



UNIVERSIDADE D
COIMBRA

Ximena Patricia Ron Erráez

**REPARACIONES POR DISCRIMINACIÓN Y
VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

**UNA PROPUESTA DE REPARACIÓN CON ENFOQUE
DE GÉNERO Y PERSPECTIVA INTERSECCIONAL**

Tese no âmbito do Programa de doutoramento em Direito, Justiça e Cidadania no século XXI orientada pela Professora Doutora Teresa Cunha e apresentada na Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra.

Dezembro de 2020

Faculdade de Economia
da Universidade de Coimbra

REPARACIONES POR DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Una propuesta de reparación con enfoque de género y perspectiva interseccional

Ximena Patrícia Ron Erráez

Tese de Doutoramento no âmbito do Programa de doutoramento em Direito, Justiça e Cidadania no Século XXI orientada pela Professora Doutora Teresa Cunha e apresentada na Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra.

Dezembro de 2020



UNIVERSIDADE DE
COIMBRA

Dedicatoria

A la **Divinidad Femenina** representada en mi vida por mi madre, por mi hermana, por mis sobrinas, por mi abuela y, por todas las mujeres de mi clan familiar. Las que están, las que estuvieron y las que estarán.

A todas las mujeres que conozco y a las que no, a quienes animo a recordar las palabras de Virginia Woolf
“Escribid, mujeres, escribid, que durante siglos se nos fue negado”.

Agradecimientos

Tengo tanto que agradecer y son muchas las personas a las que les debo gratitud por la inspiración, la ayuda y la paciencia durante el desarrollo de este trabajo. Empiezo por agradecer a mi familia. A mis padres, Luis Ron Muñoz y Patricia Erráez Veintimilla, por quienes soy todo lo que soy y gracias a quienes puedo seguir avanzando. A mi hijo, Julián Pretelt, por enseñarme que el amor es infinito y que verlo feliz es mi más noble misión en la vida. A mis hermanos, Lorena y Luis, porque su presencia y cariño fraternal siempre me han llenado de energía. A Andrés Pretelt, por todas las palabras de aliento, por las veces que suspendió sus planes para cumplir mis sueños y porque su confianza en mí me fortaleció para terminar este trabajo.

Agradezco a mis maestras y maestros. A mi orientadora, profesora Teresa Cunha, por la guía y el acompañamiento constante durante esta investigación y, por demostrarme que la lucha por los derechos de las mujeres se puede realizar desde cualquier trinchera. Al profesor Boaventura de Sousa Santos por la recomendación que recibí un día para estudiar en la Universidad de Coimbra, sugerencia que se ha convertido en la más maravillosa experiencia de mi vida. Al profesor César Montaña Galarza por las revisiones y consejos que iluminaron el inicio de este trabajo. A los profesores que a lo largo de mi vida me han alentado e inspirado: Benjamín Pinza, Ernesto Velázquez, Agustín Grijalva, Ramiro Ávila, Judith Salgado y Alexandra Aragão.

Finalmente, agradezco también a las amigas y amigos que estuvieron a mi lado de diferentes maneras durante estos siete años. A ellas y a ellos les debo gratitud porque de distintas formas y sin saberlo me ayudaron con esta tesis. Gracias por las conversaciones que pusieron a prueba mis ideas y convicciones, por los momentos de complicidad y risas interminables que se han transformado en mis mejores anécdotas, por la sinceridad y las palabras adecuadas, por la cercanía a pesar de la distancia y, sobre todo, por acompañarme en el camino y creer en mí. A Flavia Carlet, Raquel Batista, Herta Rani, Péricles Sousa, Fernando Perazolli, Marcelo Politano, Isan Lima, Alexandre Altmann, Natacha Guala, Pamela Aguirre, Natalia Morales, Johana Suriaga, Tatiana Piedra, Alejandra Castañeda, Lorena Andrade, Cristina Mejía, Susana Toral, Andrea Izquierdo, Daniela Escobar, Daniel Lozano, Daniela Erazo, Tatiana Peña, Enith Calderón, Hipatia Zambrano, Edwin Colcha, María Luisa Pineda, Alba Quichimbo, Tannya Jaramillo, Katty Valdez, Gina Gualán y Fabián Cevallos.

Resumen

La presente tesis titulada “Reparaciones por discriminación y violencia en contra de las mujeres en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Una propuesta de reparación con enfoque de género y perspectiva interseccional” analiza la construcción de la reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres. La finalidad del estudio propuesto consiste en identificar si la creación de las medidas de reparación en la Corte IDH se orienta no solo a sanar a la víctima sino también a contribuir a la prevención, sanción y erradicación de las desigualdades estructurales de género.

La selección de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como campo analítico para el presente trabajo responde a su naturaleza de órgano regional de protección de derechos humanos de las Américas, al significativo desarrollo de la “reparación integral” a partir de su jurisprudencia y, al impacto e influencia que tienen sus decisiones y estándares en las legislaciones y discursos judiciales al interior de los países de la región. Las técnicas de investigación que se utilizan son principalmente el análisis documental y el estudio de casos concretos dentro del período de 2006 al 2018, a partir del análisis de sentencias que refieren vulneraciones de derechos de mujeres, específicamente en cuanto a violencia física, sexual, psicológica, racial y en contextos de riesgo y la observación de las audiencias de reparación que antecedieron a dichos fallos.

Finalmente, en función de la información obtenida se plantea una propuesta de construcción de reparación integral en la Corte IDH frente a casos de violencia y discriminación en contra de las mujeres por el hecho de ser tales. La propuesta comporta una construcción colectiva de la reparación integral a partir de una mesa de diálogo en la que participen varios/as actores/as, lo que permitirá convertir a la creación y diseño de las medidas en un proceso mucho más dialógico, cercano a la víctima, igualitario, plural, con enfoque de género y perspectiva interseccional. Resulta importante destacar que, uno de los objetivos de la mesa de diálogo de reparación pretende rescatar lo trascendental de escuchar las voces de las mujeres afectadas en cuanto a sus necesidades, expectativas y anhelos de reparación; así como, las voces de otras mujeres que compartan realidades, sentimientos y experiencias como parte de grupos feministas o de defensa de derechos y que, en tal razón, puedan aportar con información valiosa tanto para la sanación de la víctima como para la transformación de las realidades injustas que afrontan las mujeres.

Palabras clave: reparación integral; mujeres; vulneraciones; enfoque de género; perspectiva interseccional.

Abstract

The present study “Reparations in cases of discrimination and violence against women at the Inter-American Court of Human Rights. A proposal for reparation with a gender and intersectional perspective” analyses the construction of an integral reparation on gender violence and discrimination cases. The goal of this study is to identify if the measures taken by the Inter-American Court of Human Rights are oriented not only to take care of the victim, but also to contribute to the prevention, sanction, and the eradication of structural gender inequality.

The selection of cases from the Inter-American court, as an analytical basis for this study, responds to the nature of this regional organism in charge of protecting human rights in the Americas, the significant development of jurisprudence on “integral reparation”, and the impact and influence of the Court’s standards and decisions in the legal and judicial discourse within the region. The research methodologies used for this project are mainly document and case analysis within the 2006-2018 period. The selected cases refer to violation of women’s rights, specifically in cases of physical, sexual, psychological, and racial violence, and in contexts of risk. This study also includes the analysis of the reparation hearings within each case.

Finally, based on the information obtained, this study raises a proposal to build an integral process of reparation at the Inter-American Court of Human Rights in cases of violence and discrimination against women because of their gender. This proposal embraces a collective perspective based on a dialogue that includes multiple actors, which would allow to create and design measures in a dialogue closer to the victim, more equal, plural, with a gender and intersectional perspective. One of the goals of this dialogue in the process of reparation is to listen the voices of the affected women, their needs, expectations, and prospects for reparation; as well as the voices of other women from feminists or human rights groups, who share the same realities, feelings, and experiences, so they can integrate valuable information for the victim’s recovery and the transformation of the unfair realities that women face.

Key terms: Integral reparation, women, violation, gender perspective, intersection perspective.

Resumo

A presente tese intitulada "Reparações por discriminação e violência contra as mulheres na Corte Interamericana de Direitos Humanos. Uma proposta de reparação focada no gênero com uma perspectiva interseccional", discute a construção da reparação na Corte Interamericana de Direitos Humanos diante de casos de discriminação e violência contra a mulher. O objetivo do estudo proposto consiste em identificar se a criação das medidas de reparação na Corte IDH visa não apenas sanar a vítima, mas também contribuir para a prevenção, sanção e erradicação das desigualdades estruturais de gênero.

A seleção das decisões judiciais da Corte Interamericana de Direitos Humanos como campo analítico para este trabalho, responde à sua natureza como órgão regional de proteção dos direitos humanos das Américas; ao significativo desenvolvimento da "reparação integral" com base em sua jurisprudência: e, ao impacto e influência de suas decisões nas legislações e discursos judiciais nos países da região. As técnicas investigativas utilizadas são, principalmente, a análise documental e o estudo de caso desenvolvido no período entre 2006 e 2018 e realizado com base na análise de sentenças – em que as violações dos direitos das mulheres se relacionam, especificamente em termos de violência física, sexual, psicológica, racial e em contexto de risco – e na observação de audiências de reparação que precederam a tais sentenças.

Finalmente, com base nas informações obtidas, apresenta-se uma proposta de construção de reparação integral na Corte IDH contra casos de violência e discriminação contra a mulher. A proposta implica uma construção coletiva da reparação integral a partir de uma mesa de diálogo envolvendo diversos atores, o que permitirá converter a criação e o desenho das medidas em um processo muito mais dialógico, próximo à vítima, igualitário e plural, com enfoque de gênero e perspectiva interseccional. É importante ressaltar que um dos objetivos da mesa de diálogo de reparação visa resgatar a importância de escutar as vozes das mulheres afetadas quanto as suas necessidades, expectativas e desejos de reparação; assim como as vozes de outras mulheres que compartilham realidades, sentimentos e experiências como parte de grupos feministas ou de defesa de direitos e que, por essa razão, podem fornecer informações valiosas tanto para a cura da vítima quanto para a transformação das realidades injustas enfrentadas pelas mulheres.

Palavras-chave: reparação integral; mulheres; vulnerabilidades; enfoque do gênero; perspectiva interseccional.

Lista de Abreviaturas

CADH/Pacto de San José	Convención Americana de Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer / Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Comité de la CEDAW	Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas
Convención Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
CPI	Corte Penal Internacional
Declaración de Nairobi	Declaración de Nairobi sobre el derecho de las Mujeres y las Niñas a interponer recursos y obtener reparaciones
DEVAW	Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer / Declaration of the Elimination of Violence Against Women
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos

MPLIF/F	Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (femicidio/feminicidio)
OEA	Organización de Estados Americanos
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Principios de Naciones Unidas respecto de la reparación	Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones
Protocolo de Estambul	Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de Naciones Unidas	Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SUDH	En el Sistema Universal de Derechos Humanos

Índice

INTRODUCCIÓN	14
CAPITULO I. FEMINISMOS, LUCHAS Y RESISTENCIAS DE MUJERES. PREPARANDO EL TERRENO PARA UNA REPARACIÓN CON ENFOQUE DIFERENCIAL	19
INTRODUCCIÓN	19
1. LOS FEMINISMOS: LA LUCHA POR LA IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES	21
1.1. FEMINISMOS HEGEMÓNICOS O DEL NORTE GLOBAL	22
1.1.1 PRIMERA OLA	23
1.1.2 SEGUNDA OLA	25
1.1.2.1 SEGUNDA OLA EN ESTADOS UNIDOS	25
1.1.2.2 SEGUNDA OLA EN GRAN BRETAÑA	27
1.1.2.3 SEGUNDA OLA EN AMÉRICA LATINA	28
1.1.3 TERCERA OLA	29
1.2. FEMINISMOS PERIFÉRICOS O DEL SUR GLOBAL	31
1.2.1. FEMINISMOS POSCOLONIALES	32
1.2.1.1. LOS FEMINISMOS POSCOLONIALES DESDE LA MIRADA DE TRES TEÓRICAS FEMINISTAS	34
1.2.1.1.1. CHANDRA MOHANTY	35
1.2.1.1.2. OYÈRÓNKÈ OYĚWÙMÍ	38
1.2.1.1.3. AÍDA HERNÁNDEZ	41
1.2.2. FEMINISMOS NEGROS ¿ACASO NO SOY UNA MUJER?	43
1.2.3. FEMINISMOS INDÍGENAS. ENTRE LA EXIGENCIA DE DERECHOS COLECTIVOS Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.	47
2. CONCLUSIONES	53
CAPÍTULO II. DE LAS REIVINDICACIONES FEMINISTAS AL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES	55
INTRODUCCIÓN	55
1. DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES	57
2. VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES	61
2.1. VIOLENCIA FÍSICA	65
2.1.1 AGRESIONES FÍSICAS	65

2.1.2 FEMINICIDIO	66
2.2. VIOLENCIA PSICOLÓGICA	71
2.2.1 VIOLENCIA ECONÓMICA	73
2.2.2 ESTEREOTIPOS DE GÉNERO	74
2.3 VIOLENCIA SEXUAL	76
2.4 VIOLENCIA RACIAL	79
2.5 VIOLENCIA EN CONTEXTOS DE RIESGO	82
3. CRUCE DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES	85
4. CONCLUSIONES.....	87
CAPITULO III METODOLOGÍA Y AUTOREFLEXIÓN.....	91
INTRODUCCIÓN	91
1.METODOLOGÍA.....	92
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	92
1.1.1 JUSTIFICACIÓN DE LA PREGUNTA.....	93
1.2 HIPÓTESIS DE TRABAJO Y OBJETIVOS	94
1.3 CAMPO ANALÍTICO Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	96
2.AUTO REFLEXIÓN. - DE LAS REMEMBRANZAS, SENTIMIENTOS Y EXPECTATIVAS PERSONALES.....	100
2.1 SELECCIÓN DEL TEMA. - INTENTANDO QUE EL DERECHO SE ACERQUE A LAS MUJERES MARGINADAS:.....	101
2.2. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. - PASANDO TODO POR UN DOBLE TAMIZ: LA REPARACIÓN INTEGRAL Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES:.....	105
CAPÍTULO IV. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	106
INTRODUCCIÓN	106
1. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA REPARACIÓN DE DERECHOS	108
1.1 ORIGEN DE LA REPARACIÓN	108
1.2 LA REPARACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS.	109
1.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIONES Y SU REFERENCIA A LAS VULNERACIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES.....	112
2.LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	117
2.1 GENERALIDADES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	117

2.2 PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	119
2.3 LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	121
2.4 MODALIDADES DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	124
2.4.1 MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FUNCIÓN DEL TIPO DE DAÑO	125
2.4.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FUNCIÓN DEL OBJETIVO QUE PERSIGUEN	129
3.REPARACIONES A FAVOR DE LAS MUJERES	144
4.CONCLUSIONES.....	146
CAPITULO V. REPARACIONES CON ENFOQUE DE GÉNERO Y PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ANÁLISIS DE SENTENCIAS.....	149
INTRODUCCIÓN	149
1.REPARACIONES CON ENFOQUE DE GÉNERO Y PERSPECTIVA INTERSECCIONAL. ANÁLISIS DE SENTENCIAS.....	150
1.1 SENTENCIAS RELACIONADAS CON DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES.....	151
1.1.1 SENTENCIAS QUE REFIEREN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS EN INVESTIGACIONES JUDICIALES ...	153
1.1.2. SENTENCIAS QUE REFIEREN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS VINCULADOS A LA MATERNIDAD ...	166
1.2 SENTENCIAS RELACIONADAS CON VIOLENCIA FÍSICA Y SEXUAL EN CONTRA DE LAS MUJERES.....	173
1.3 SENTENCIAS RELACIONADAS CON VIOLENCIA RACIAL Y EN CONTEXTOS DE RIESGO O SITUACIONES DE CONFLICTO EN CONTRA DE LAS MUJERES.....	186
1.4 SENTENCIAS RELACIONADAS CON ORIENTACIÓN O IDENTIDAD SEXUAL.....	196
2.PRINCIPALES RESULTADOS DEL EXAMEN A LAS SENTENCIAS	201
3.CONCLUSIONES.....	204
CAPITULO VI. UNA PROPUESTA DE CONSTRUCCIÓN COLECTIVA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE VULNERACIONES A DERECHOS DE LAS MUJERES	208
INTRODUCCIÓN	208
1.LA REPARACIÓN COMO UNA CONSTRUCCIÓN COLECTIVA. DE LAS AUDIENCIAS A LAS MESAS DE DIÁLOGO DE REPARACIÓN.....	213
1.1 LAS AUDIENCIAS DE REPARACIÓN EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ..	216
1.2 ¿EN QUÉ CONSISTE LA PROPUESTA DE LA MESA DE DIÁLOGO DE REPARACIÓN?.....	220
2.EL MOMENTO IDEAL PARA PENSAR Y CONSTRUIR LA REPARACIÓN ES DESPUÉS DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.....	222

3.PARTICIPANTES DE LA MESA DE DIÁLOGO DE LA REPARACIÓN COMO ACTORES ESTRATÉGICOS. CONSTRUYENDO JUNTOS LA REPARACIÓN. -.....	225
3.1 LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA. LA PERSPECTIVA EMOCIONAL DE LA REPARACIÓN.....	225
3.2 LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO. LA PERSPECTIVA PRÁCTICA DE LA REPARACIÓN.	232
3.3 PARTICIPACIÓN DE ESPECIALISTAS. LA PERSPECTIVA TÉCNICA DE LA REPARACIÓN.	235
3.4 LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD. LOS GRUPOS DE MUJERES COMO ALIADOS DE LA JUSTICIA. UNA REPARACIÓN DESDE LOS AFECTOS ENTRE CONGÉNERES.	241
3.5 LA PARTICIPACIÓN DEL JUEZ. DE LA CONSTRUCCIÓN COLECTIVA AL DISEÑO DE LAS MEDIDAS CON ENFOQUE DE GÉNERO Y PERSPECTIVA INTERSECCIONAL.....	253
3.5.1 LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO MODERADORA DE LA MESA DE DIÁLOGO	253
3.5.2 LA AUTORIDAD JUDICIAL FRENTE AL DISEÑO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	254
3.5.2.1 APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO.....	255
3.5.2.1.1 REPARAR PARA SANAR	256
3.5.2.1.2 REPARAR PARA TRANSFORMAR	265
3.5.2.2 APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL	271
3.5.2.2.1 ¿CÓMO REPARAR CUANDO LA VÍCTIMA ES UNA MUJER INDÍGENA?	273
3.5.2.2.2 ¿CÓMO REPARAR CUANDO EXISTE CONFLUENCIA DE VULNERABILIDADES EN CONTEXTO DE MAYOR RIESGO?	277
4.APLICACIÓN DE UN TEST DE REPARACIÓN PARA EL DISEÑO DE CADA UNA DE LAS MEDIDAS. -	278
5.CONCLUSIONES	282
CONCLUSIONES GENERALES	285
BIBLIOGRAFÍA.....	298
APÉNDICES	315

INTRODUCCIÓN

«Una mujer rota, fracciona a toda la sociedad».
Una de las víctimas durante su intervención en
la audiencia de reparación (Corte IDH, 2017).

Una vulneración de derechos siempre nos rompe, nos desarma, nos fragiliza, nos descompone, nos derriba. Por esa razón, el Derecho ha previsto a la reparación como un intento de enmienda, de solución, de consuelo, de corrección. De hecho, la palabra “reparar” proviene del latín re-paráre que, a su vez, deriva etimológicamente de las palabras “re” y “parar” que significan volver a poner de pie o volver a poner en buen estado.

En tal virtud, este trabajo trata sobre cómo se debe reparar a las “mujeres rotas” a causa de los diferentes tipos de discriminación y violencia a las que están sometidas en razón de su sexo y/o género. La concepción del tema elegido se apoya en dos cuestionamientos iniciales. El primero se refiere a la posibilidad de que las vulneraciones de derechos en contra de las mujeres requieren reparaciones particulares pensadas tanto en ayudar en la recuperación de la víctima como evitar que otras mujeres sean transgredidas de igual forma. El segundo establece que para lograr que las reparaciones en estos escenarios cumplan dichos cometidos es necesario que se construyan y diseñen con enfoque de género y perspectiva interseccional y con la participación de varias actrices y actores.

La selección del contexto interamericano para la ejecución de una investigación que apunte a despejar las dudas preliminares pretende la generación del análisis con relación a la “reparación integral”, en tanto constituye una categoría desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como uno de los más avanzados conceptos de reparación en el ámbito internacional. Esta categoría es contrastada con diversos escenarios de discriminación y violencia en contra de las mujeres, a fin de establecer si las y los jueces interamericanos construyen una reparación con enfoque diferenciado tanto en lo que se refiere al sexo y/o género como a otras características de vulnerabilidad de la víctima.

A partir de estos elementos, la pregunta central en torno a la cual se plantea la presente investigación es la siguiente: ¿Es adecuada la reparación integral que construye la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, tanto para sanar a la víctima como para transformar la realidad de

desigualdad que enfrenta la población femenina? Esto considerando que las mujeres víctimas de vulneraciones a derechos merecen ser reparadas de forma adecuada, lo que significa que deben sentir que la reparación realmente se preocupa de su individualidad y expectativas; y, que de alguna manera evitará que otras mujeres sufran la misma vulneración en el futuro.

En otras palabras, el proceso de reparación encargado actualmente a la Justicia debe tener dos objetivos claros. Por un lado, debe ser un mecanismo accesible, digno, oportuno, efectivo y sensible a los padecimientos y condiciones de vulnerabilidad de la víctima, buscando por todos los medios posibles que aquella retome su proyecto de vida. Por otro lado, la reparación debe también poder contribuir con la eliminación de las situaciones injustas que someten a las mujeres a una multiplicidad de actos discriminatorios y violentos, así como a una creciente impunidad.

Vale decir que esta última finalidad consistente en la transformación del círculo de discriminación y violencia que afecta a las mujeres no puede ocurrir exclusivamente desde el Derecho, sino que debe materializarse a partir de un trabajo conjunto e interdisciplinario de saberes, conocimientos y experiencias. Sin embargo, el Derecho tiene papel fundamental en la eliminación de los estereotipos y patrones que facilitan el sometimiento y la opresión de la condición femenina, y en ese ámbito, el discurso judicial es trascendental dada su coerción y su fuerte influencia para lograr cambios.

La responsabilidad y el compromiso de las y los jueces al emitir sus sentencias en casos en que se evidencien vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres no puede ser otro que lograr a través de la reparación la compensación de los daños ocasionados y la eliminación paulatina de las desigualdades estructurales de género. Ahora bien, el proceso de reparación visto como un mecanismo de transformación de la realidad no puede ocurrir sin la participación de la víctima.

No obstante, en el contexto interamericano -y posiblemente en la mayoría de los países de la región- no se advierte que la mujer afectada tenga mayor incidencia en la construcción o creación de las medidas de reparación que van a generar su propio proceso de sanación. De hecho, la reparación se diseña por parte de las y los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera solitaria, aislada y jerárquica, es decir, en función de su sola decisión, aunque en algunas ocasiones considere lo peticionado por la víctima en la audiencia de reparación o en sus escritos iniciales.

Aun así, es claro que no se otorga la importancia debida a las necesidades, expectativas y anhelos de las víctimas que, en función de sus realidades, sentimientos y

experiencias pueden aportar con información valiosa tanto para el proceso de sanación como para el objetivo de transformación. Precisamente para superar esta falta de conexión entre la reparación y la víctima, este trabajo de investigación pretende también rescatar lo trascendental de escuchar la voz de las mujeres afectadas en la construcción de la reparación.

ONU Mujeres en su Informe de 2011 – 2012 denominado “En busca de la Justicia” sostiene que, para que los sistemas de justicia funcionen para las mujeres es necesario que se aborde la desigualdad de género por medio de la reparación asegurando “... que las voces de las mujeres sean escuchadas” (ONU MUJERES, 2011). Lo que comporta que, los procesos de reflexión de la reparación deban partir desde las propias víctimas. No es posible valorar la construcción de la reparación sin preguntarnos ¿cuál fue la participación de la víctima en el proceso?

En igual sentido, también deberían escucharse las voces de otras mujeres que siendo potenciales víctimas en función de la violencia estructural que las afecta, podrían aportar al juzgador con elementos interesantes para la creación de la reparación. Nos referimos aquí a grupos feministas o grupos de mujeres en defensa de sus derechos, como es el caso por ejemplo de los feminismos periféricos o del Sur Global en los casos de mujeres que posean varias vulnerabilidades. Estos colectivos comparten angustias y realidades y, en tal virtud, deberían poder participar en el proceso de reparación en atención a la construcción de las garantías de no repetición.

En general, para reparar en contextos de vulneraciones a derechos humanos de las mujeres es necesario considerar las voces de las mujeres y aprender de ellas. En esta misma línea, Ramiro Ávila Santamaría al presentar el libro “Diálogos sobre la reparación” de Carlos Marín Beristain señala que “Una de las manifestaciones de la cultura patriarcal es la inhabilitación progresiva y aguda, por parte de las personas que tienen una posición de poder, de nuestra capacidad de escuchar y aprender del otro” (Martín Beristain, 2009: x).

La estimación de las ideas señaladas, esto es, la consideración del sexo y género de la víctima y, de otras condiciones de vulnerabilidad que puedan confluir en ella, tales como la raza, la etnia, la condición socioeconómica, el contexto de riesgo en que se desenvuelve, etc.; así como, la posibilidad de escuchar su voz y las de otras mujeres en iguales situaciones, configuran las características de enfoque de género perspectiva interseccional que deben ser aplicadas por el juzgador al momento de construir la reparación en un caso de vulneración a derechos humanos de las mujeres.

Lo que busca este trabajo de investigación es precisamente rescatar la importancia de no perder de vista las anteriores circunstancias, lo que significa escuchar y aprender para lograr una reparación mucho más adecuada para las mujeres en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que constituye una referencia para el resto de los tribunales y juzgados de los países de la región. Para lograr dicha finalidad orientada ésta a responder a la pregunta central, se plantearon cinco objetivos específicos a raíz de los cuales se estructuraron los capítulos de la presente tesis.

El primer capítulo aborda las principales teorías feministas y fundamentos teóricos del debate actual acerca de los derechos de las mujeres; especialmente, los postulados de los feminismos periféricos o del Sur Global, en atención a rescatar y destacar las voces de las mujeres, incluidas aquellas ubicadas en las periferias sociales, a fin de que sean consideradas por el juzgador en el momento de la creación de las medidas de reparación.

El segundo capítulo presenta las principales causas y tipos de discriminación y violencia que sufren las mujeres a causa de ser tales, buscando contextualizar las formas de sometimiento y opresión que ha sufrido históricamente la condición femenina y que generan situaciones mucho más graves cuando confluyen o se entrecruzan.

El cuarto capítulo profundiza en el concepto, alcance y desarrollo de la institución jurídica de la reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo el marco teórico de la reparación. El quinto capítulo, por su lado, se centra en la contestación de la pregunta central identificando, mediante el análisis de sentencias, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de vulneraciones a derechos de las mujeres construye una reparación integral aplicando enfoque de género y perspectiva interseccional.

Finalmente, el sexto capítulo propone una nueva metodología de construcción de la reparación en el ámbito interamericano consistente en la construcción colectiva de la reparación a partir de una “mesa de diálogo” con la participación de cinco actrices y actores estratégicos. La propuesta involucra un proceso reparatorio mucho más dialógico, cercano a la víctima y la sociedad, incluyente e igualitario y pretende la superación del actual procedimiento solitario, distante y jerárquico.

En cuanto a la metodología usada para este trabajo de investigación, el detalle se encuentra en el tercer capítulo y, establece el uso del análisis bibliográfico y el estudio de casos como técnicas de investigación. El estudio de casos se realiza a partir de las estrategias metodológicas de análisis de sentencias y observación de audiencias. De manera que, los hallazgos que se discuten en este texto se basan en el análisis de 21 fallos relacionados con

temas de discriminación y violencia en contra de la mujer sustanciados y resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la observación de un número igual de audiencias de reparación integral.

Con el análisis de las medidas de reparación en las sentencias y la observación de las audiencias de reparación se trató de identificar la visión, perspectiva y experiencias de los sujetos procesales, las y los peritos y las y los juzgadores como elementos fundamentales para la reparación integral.

De manera que, el resultado de esta investigación equivale al análisis de la forma cómo se construye actualmente la reparación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de recoger las voces de las y los protagonistas en este proceso. Finalmente, se plantea una posible alternativa a partir de la academia para construir una reparación a favor de las mujeres cuando sufren vulneraciones de derechos, lo que incluye la posibilidad de transformación social para enfrentar las desigualdades, discriminación y violencia a la que están sometidas. En otras palabras, para contestar afirmativamente la célebre pregunta del profesor Boaventura de Sousa Santos, sosteniendo que el Derecho, y específicamente la reparación, puede ser emancipatoria.

CAPITULO I. FEMINISMOS, LUCHAS Y RESISTENCIAS DE MUJERES. PREPARANDO EL TERRENO PARA UNA REPARACIÓN CON ENFOQUE DIFERENCIAL

Introducción

«Las mujeres nunca nos equivocamos cuando peleamos por nuestros derechos».
Jueza de la Corte IDH, Elizabeth Odio Benítez, dirigiéndose a una víctima
(Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones.
Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Debo empezar confesando que dada mi formación profesional en el campo jurídico la redacción de este primer capítulo que, trata exclusivamente de feminismos, no fue tarea fácil. Aun así, seguramente por mi inclinación feminista de casi diez años transité por la historia y las principales teorías feministas con inmenso placer. Lo que derivó en dos momentos y sensaciones: el primero en la lectura acerca de los feminismos en una acción de regodeo; y, el segundo en la escritura de tales temas en un interesante desafío.

El lector se preguntará: ¿cuál es la relación de los feminismos con el tema principal de investigación? Este primer capítulo forma parte del marco analítico del presente trabajo y busca dejar sentado el contexto de la pluralidad y heterogeneidad de los feminismos como vertientes teóricas y su importancia para alcanzar la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. Esto a efectos de vincularlos en adelante con la posibilidad de que las y los jueces los consideren al momento de reparar derechos vulnerados de mujeres.

En tal razón, se aborda a los feminismos como un elemento significativo para la reparación integral de las vulneraciones de los derechos de las mujeres a partir de la toma de conciencia y la lucha por sus derechos. En este trabajo utilizamos la clasificación de los feminismos en: hegemónicos y periféricos. Los primeros se refieren a aquellas teorías y movimientos que surgieron principalmente en países occidentales y cuyos postulados se extendieron y difundieron como universales a favor de un tipo específico de mujer y en función de una forma de opresión patriarcal homogénea (Martín, 2013: 56).

Mientras que los segundos originados generalmente en países no occidentales o a partir de mujeres colocadas en la periferia social, tienen como propósito evidenciar la heterogeneidad femenina, las diversas formas de opresión existentes y la multiplicidad de luchas y resistencias para enfrentarlas (Martín, 2013: 65).

Para el análisis propuesto se utilizan las categorías de Boaventura de Sousa Santos del Norte Global para identificar a los feminismos hegemónicos como teorías y movimientos posicionados como centrales a lo largo de la historia; y del Sur Global para referir a los feminismos periféricos, vistos estos como aquellos que se han marginado o invisibilizado (Santos, 2012: 432).

Además, es importante indicar que, esta división no engloba de forma alguna a todos los feminismos o movimientos de mujeres que no se reconocen con tal nominación pero que también realizan acciones emancipadoras; sin embargo, se propone con el único objetivo de simplificar de mejor manera la historia y principales teorías feministas.

En lo que se refiere a los feminismos hegemónicos o del Norte Global se realiza una división en tres olas históricas contadas desde aproximadamente los últimos 230 años en Occidente. Este análisis tripartito centra la observación en las etapas y primeras exigencias de los feminismos, a partir de lo que sucedió principalmente en Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia, y algunas de las principales réplicas en Latinoamérica. Debiendo insistir una vez más que, se analiza apenas una ínfima parte de las luchas de las mujeres occidentales por el reconocimiento de sus derechos.

Posteriormente, se plantea el estudio de los feminismos periféricos a partir de una exclusiva lectura de las Américas, en función del posterior estudio que se realizará de la reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; debiendo señalar que existen otras realidades respecto de estos feminismos en los demás continentes, que no se analizan en este trabajo dado que el enfoque planteado se concentra únicamente en la región de las Américas.

El análisis de los feminismos periféricos se utiliza para demostrar que además de las acciones establecidas y difundidas por los feminismos hegemónicos, existen muchas más para enfrentar la complicidad entre el colonialismo, el capitalismo y el patriarcado; así como para visibilizar la producción y validación de los conocimientos anclados en las experiencias de resistencias a esta trilogía de opresión (Santos, 2018: 28).

Las mujeres ubicadas geográfica y metafóricamente en los márgenes alrededor del mundo han creado diversas formas de lucha y resistencia en sus propios contextos y a partir de sus propios saberes. Por esta razón, en esta última parte se propone un mayor enfoque en los feminismos poscoloniales desde la noción de poscolonialismo, como claros ejemplos de resistencia a la dominación colonial de tipo social y cultural.

Los feminismos poscoloniales constituyen de los más relevantes movimientos de lucha y teorías emancipatorias construidas desde la periferia. Por lo que, en este capítulo su aproximación se realiza específicamente en función de las miradas de tres importantes teóricas feministas localizadas en tres continentes distintos: Chandra Mohanty, Oyèrónké Oyèwùmí y Aída Hernández. Así también se hace referencia a los feminismos negros e indígenas con enfoque principal en algunas experiencias de países de América Latina, reconociendo que existen muchas más realidades que no se analizan.

A partir de este capítulo se buscará entrelazar nociones e ideas feministas posteriormente con los capítulos subsiguientes en relación con la discriminación y violencia que sufren las mujeres y con la posibilidad de generar una reparación de derechos a mujeres en clave emancipadora. Esto permitirá establecer a los feminismos como elementos de análisis para la administración de justicia, particularmente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de reparar.

1. Los feminismos: La lucha por la igualdad de derechos y oportunidades

La exclusión de la mujer en la historia de la humanidad es un hecho por todas y todos conocido. No es necesaria mayor profundidad en temas de género para reconocer que a este colectivo se le ha privado durante siglos del ejercicio de sus derechos, con la consideración inicial de que no eran un ser humano completo y que no tenían la capacidad y el razonamiento de sus pares masculinos.

Si bien es cierto que esta realidad se ha ido modificando paulatinamente en la mayor parte de países del mundo, aún queda mucho camino por recorrer hasta llegar a la plena igualdad de derechos entre hombres y mujeres. En tal medida, los feminismos han sido determinantes en los cambios en cuanto a las estimaciones y tratos injustos hacia la mujer.

Los feminismos son tanto una filosofía política como movimientos sociales heterogéneos e incluso prácticas sociales para quienes deciden incorporarla en sus actos cotidianos, incluidos las y los jueces. En cualquiera de sus formas, los feminismos tienen como objetivo cuestionar el orden establecido respecto de las relaciones de poder configuradas en torno a los sexos, promoviendo, de esta manera, la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.

Esta definición resulta clave debido a la importancia de la toma de conciencia por parte de las mujeres, respecto de la situación de extrema desigualdad en que viven con relación a los hombres, limitando a las primeras al ámbito privado y al cuidado del hogar mientras que los segundos se desenvuelven con mayor facilidad en el ámbito público, pudiendo trabajar, estudiar, y gozar de derechos sin mayores restricciones.

Los feminismos e incluso las acciones emancipadoras de mujeres que no se identifican como feministas son tan variadas y numerosas que su análisis general resulta una tarea extensa y compleja. Por esta razón, a efectos de una mejor comprensión dividiremos el análisis en dos grandes grupos de feminismos: hegemónicos o del Norte Global y periféricos o del Sur Global.

1.1. Feminismos hegemónicos o del Norte global

Para comprender a los feminismos como posible elemento a considerar por parte de las y los jueces al momento de la reparación integral se hace necesario repasar la construcción de estos. Así, las razones históricas de las tres olas y sus exponentes generan las bases para la aplicación actual de un marco conceptual de reparación integral de la vulneración del derecho de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1.1.1 Primera ola

La historia de los feminismos hegemónicos de occidente puede explicarse de una forma más didáctica con la identificación de tres olas. La primera ola o feminismo ilustrado surgió en el siglo XVIII vinculado precisamente a la Ilustración, movimiento cultural e intelectual europeo que buscó explicar el mundo físico y sus fenómenos sobre la base de la razón en lugar de la religión, y que, entre otros, derivó en la Revolución Francesa.

Justo en esta época sobresalen las figuras de dos mujeres coetáneas de trascendental importancia para la determinación de los feminismos de la primera ola, tal es el caso de Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft, cuyas obras principales constituyen una denuncia de cómo la sociedad y no la biología generaban la difundida incapacidad de las mujeres para el trabajo intelectual, e incluso para ciertos trabajos físicos, por lo que se considera a estas autoras como *avant la lettre* (Facio & Fries, 2005: 270).

En esta etapa, las mujeres excluidas de los beneficios de la Revolución aprovecharon el establecimiento del nuevo orden político y social que propugnaba la dignidad humana sobre la base de la igualdad de los hombres, para articular paralelamente exigencias de igualdad a su favor.

Así también cuestionaron que no se les hiciera parte de la Revolución al no reconocérseles los derechos de los que gozaban sus pares masculinos, tales como, la libre administración de sus propios bienes, el mando de lo público, el conocimiento ilustrado por medio de la educación, entre otros (De las Heras, 2009: 47).

No obstante, el discurso de igualdad de las mujeres fue duramente criticado por la mayoría de los ilustrados que consideraban que el destino natural de las mujeres era el hogar y la familia, mientras que el de los hombres el Estado. Un ejemplo de aquello se encuentra en uno de los libros más leídos en los tiempos de la Revolución Francesa, escrito por Jean-Jacques Rousseau con el título “Emilio”, que en uno de sus pasajes señala:

Cultivar en las mujeres las cualidades del hombre, y descuidar aquellas que le son propias, es pues visiblemente trabajar en perjuicio suyo. Las astutas lo ven demasiado bien para ser las engañadas; trabajando por usurpar nuestras ventajas no abandonan las suyas; pero sucede que no pudiendo manejar bien las unas y las otras porque son incompatibles, quedan apartadas de su alcance sin ponerse al nuestro, pierden la mitad de su valor. Creedme, madre juiciosa, no hagáis de vuestra hija un hombre honrado, como para dar un mentís a la naturaleza; hacerla una mujer honrada y estar segura de que ella valdrá más para sí y para nosotros (Rousseau, 1985: 419).

Así Olympe de Gouges, contraria a la esclavitud y a la pena de muerte y a favor del divorcio, aprovechó el contexto de la Revolución Francesa para defender frente a la

Asamblea Constituyente la igualdad entre los sexos y mostrar su inconformidad respecto a la exclusión de las mujeres del ejercicio de los derechos políticos.

Parafraseando a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 de corte androcéntrico, Olympe de Gouges escribió en 1791 la “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana” –Déclaration des Droits de la Femme et de la Citoyenne–, cuyo artículo primero señala: “La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos”. Estas circunstancias derivaron en que Olympe de Gouges quien es reconocida como una de las primeras impulsoras del feminismo, fuera declarada traidora a la Revolución y muriera guillotizada el 3 de noviembre de 1793.

Un año después de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, surge desde Inglaterra la figura de Mary Wollstonecraft, escritora y filósofa que alentada por el anuncio de cambio que propugnaba la Revolución Francesa escribió en 1792 su obra *Vindication of Rights of Women*. Esta obra de debate político trata sobre la falta de instrucción a las mujeres y su exclusión de la esfera pública burguesa. Es considerada como un texto fundacional del feminismo moderno occidental dada su vehemente defensa de los derechos de las mujeres en una época y lugar en que la definición social de la mujer se restringía a la castidad, el sentimiento y la abnegación (García, 2007: 6-7).

Así, se articularon una parte de la práctica y teoría revolucionaria en clave feminista. La práctica, se evidenció debido a los grupos de mujeres que empezaron a reclamar el ejercicio de sus derechos; y, la teoría, lo hizo frente al desarrollo de importante literatura liberal a favor de los derechos de las mujeres. De ahí que, se reconozca en esta etapa el nacimiento de lo que se denomina como el “discurso de la igualdad”. Este propugnaba un trato igual entre hombres y mujeres en contraposición a las ideas de diferencias jerarquizadoras entre los sexos, fortalecidas entonces por el democratismo roussoniano excluyente que defendía al varón como jefe de familia y ciudadano y privaba a las mujeres de la esfera de ciudadanía y libertad (Valcárcel, 2001: 8).

Siguiendo con el análisis histórico propuesto es de mencionar que la obra *Vindication of Rights of Women* se considera como el hito que cierra la fase de la primera exigencia de derecho a favor de las mujeres surgida en la Ilustración y se inicia la que se denomina segunda ola de los feminismos.

1.1.2 Segunda ola

Esta etapa se ubica históricamente en el siglo XIX durante el surgimiento del Romanticismo -como oposición a la época ilustrada- (De las Heras, 2009: 51) y se originó específicamente en Estados Unidos lugar donde las vindicaciones feministas, considerando la experiencia de la Revolución Francesa, se enfocaron en la exigencia de los derechos políticos de las mujeres, y principalmente, en el derecho al sufragio. Estas exigencias aprovecharon también el marco de la lucha abolicionista de la esclavitud que en aquella época estaba en ebullición.

1.1.2.1 Segunda ola en Estados Unidos

En este contexto, las mujeres en Estados Unidos antes de la defensa de sus propios derechos tuvieron una importante participación en la guerra de independencia y en el movimiento abolicionista en ese país. Durante las intervenciones de las mujeres estadounidenses en contra de la esclavitud surgió un detonante para el inicio de una etapa de lucha feminista.

Tal correspondió al Congreso Antiesclavista Mundial celebrado en Londres en 1840, en el cual se negó el reconocimiento a una delegación debido a que se encontraba formada únicamente por mujeres, entre ellas, Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton, quienes a razón de la negativa tuvieron que asistir a las sesiones del congreso detrás de una cortina (Haro, 2010: 8).

A su regreso a Estados Unidos, Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton, sensibilizadas por la causa de la libertad de los esclavos y debido al sentimiento de indignación por su falta de reconocimiento debido a su género en el Congreso, se comprometieron férreamente con la defensa de la emancipación femenina. Así, impulsaron la Primera Convención de Mujeres en Seneca Falls, reconocida como uno de los más importantes debates públicos de la historia respecto de los derechos de las mujeres.

Esta Primera Convención de Mujeres en Seneca Falls –Nueva York– se llevó a efecto el 19 y 20 de julio de 1848 y asistieron más de cien personas quienes suscribieron la célebre “Declaración de Sentimientos de Seneca Falls” basada en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos.

Mediante este instrumento exigieron la igualdad entre mujeres y hombres a partir de rígidos cuestionamientos a las limitaciones políticas impuestas al colectivo femenino, esto es, las restricciones de votar, ser elegidas, ocupar cargos públicos, afiliarse a organizaciones políticas y asistir a reuniones de carácter político (Santos A. S., 2014: 78). Ejemplos de las resoluciones a las que se arribó en la Primera Convención de Mujeres en Seneca Falls y que constan de su declaración de sentimientos son:

Resolved, that such laws as conflict, in any way, with the true and substantial happiness of woman, are contrary to the great precept of nature, and of no validity; for this is "superior in obligation to any other.

Resolved, that all laws which prevent woman from occupying such a station in society as her conscience shall dictate, or which place her in a position inferior to that of man, are contrary to the great precept of nature, and therefore of no force or authority.

Resolved, that woman is man's equal -- was intended to be so by the Creator, and the highest good of the race demands that she should be recognized as such.

Resolved, that the women of this country ought to be enlightened in regard to the laws under which they live, that they may no longer publish their degradation, by declaring themselves satisfied with their present position, nor their ignorance, by asserting that they have all the rights they want (Stanton, 1848: 460).

La lucha conjunta para alcanzar tanto los derechos de las mujeres como la libertad de los esclavos no tuvo mayor éxito, dado que, si bien los movimientos a favor del sufragio femenino en Estados Unidos surgieron de las mujeres que participaron inicialmente en la lucha antiesclavista, esta unión se disolvió. Esto debido a que, a pesar de haber servido a la causa de libertad, no se apoyó a las mujeres para eliminar la discriminación sexual aun cuando aquellas intervinieron en las luchas en contra de la eliminación racial.

Por tal razón, Elizabeth Cady Stanton y Susan B. Anthony fundaron en 1869 en Nueva York la National Woman Suffrage Association (Puig, 2001: 200). Dicha organización fue pionera de las asociaciones de mujeres en el país, que con diferentes estrategias mantenían el mismo objetivo: conseguir una enmienda constitucional que les permitiera a las mujeres alcanzar el derecho al voto igual que los hombres. Los años que siguieron fueron de luchas difíciles, constantes y graduales para alcanzar los derechos políticos a favor de las mujeres estadounidenses, debiendo dada la organización del país generar conquistas en cada uno de los Estados.

Finalmente, el paso definitivo se logró cuando el Estado de Tennessee el 18 de agosto de 1920 ratificó la 19ª Enmienda de la Constitución convirtiéndose en el Estado número 36 en realizar dicha ratificación. Con lo cual se completaron los dos tercios de mayoría que se necesitaban para que el derecho al sufragio femenino se convierta en Ley en los Estados Unidos, lo que ocurrió el 26 de agosto de 1920.

La Declaración de Sentimientos de Seneca Falls constituye uno de los primeros programas políticos feministas que abrió el debate respecto a los derechos de las mujeres en el plano político no sólo en Estados Unidos sino en varios países alrededor del mundo. Luego de lo cual empezaron una serie de manifestaciones sociales para alcanzar la igualdad y conseguir el derecho al sufragio de las mujeres -elegir como ser elegidas-.

Durante esta toma de conciencia sobresale la práctica feminista frente a la teoría y surgen los denominados “movimientos sufragistas”. Estos dotados de un carácter reformista lucharon vehemente para conseguir el derecho al voto de sus congéneres en una época en que esa posibilidad estaba absolutamente negada, bajo el criterio de que las mujeres no tenían el conocimiento y el equilibrio emocional para tal responsabilidad.

En esta época también se presentaron importantes aportes teóricos que sirvieron de inspiración para los movimientos de liberación de las mujeres. Tal es el caso de la obra titulada *The Subjection of Women* escrita en 1869 por el filósofo británico John Stuart Mill -gracias a la influencia de su esposa Harriet Taylor Mill, filósofa británica del feminismo- que constituyó uno de los primeros tratados en que se aborda la igualdad entre los sexos y se reconoce al sufragio femenino como una cuestión de justicia.

1.1.2.2 Segunda ola en Gran Bretaña

Con relación a los movimientos sufragistas se destaca también lo sucedido en Gran Bretaña, lugar donde dichos movimientos atravesaron por dos fases, una constitucionalista y otra militante. En la primera fase se establecieron las primeras organizaciones dentro de las cuales las mujeres manejaban sus campañas con moderación y con observancia de la ley y el orden público, con el objetivo de sensibilizar a la sociedad y a quienes gobernaban de la necesidad del derecho al voto de las mujeres; sin embargo, ante el fracaso de la primera fase, en la segunda se optó por dejar de lado la posición pacífica y moderada y se aplicaron prácticas de militancia agresiva que dieron mejores resultados (Abreu, 2002: 455).

Una muestra de ello fue precisamente la actuación de las sufragistas en Londres, lideradas por Emmeline Pankhurst, líder y fundadora del movimiento sufragista denominado Women’s Social and Political Union, quienes frente al continuo rechazo de propuestas de ley para el sufragio femenino empezaron entre 1903 y 1914 una campaña violenta para lograr que la Cámara de los Lores reconociera la plena ciudadanía de las mujeres. Esta situación fue aplacada -sin éxito- de forma aún más violenta por agentes de policía.

Lo relatado y el fin de la Primera Guerra Mundial dieron paso a que en 1918 se aprobara en Gran Bretaña una reforma a la Ley Electoral en la que se reconoció el voto de las mujeres mayores de 30 años siempre y cuando ellas o sus maridos estuvieren en posesión de una propiedad. Posteriormente, en 1928 se aprobó la denominada Equal Franchise Act que reconoció finalmente el derecho al voto a las mujeres mayores de 21 años, equiparando los derechos electores de mujeres y hombres (Abreu, 2002: 464).

1.1.2.3 Segunda ola en América Latina

En lo que se refiere a la realidad latinoamericana es necesario mencionar el primer voto femenino en Latinoamérica que sucedió en Ecuador en 1924, materializado por la médica lojana Matilde Hidalgo Navarro quien nació en una familia de clase media. En 1923 Matilde se casó con Fernando Prócel un abogado lojano quien respaldó sus aspiraciones reformistas que derivaron en el reconocimiento del sufragio de las mujeres en Ecuador.

El contexto histórico de este hecho se desarrolló con los cambios generados a partir de la Revolución Liberal de 1895 y específicamente el marco de la Constitución ecuatoriana de corte liberal de 1906. La Constitución de 1906 no contenía ninguna restricción con relación al sexo para la ciudadanía y en consecuencia para el ejercicio del sufragio, señalando el artículo 13 del texto constitucional lo siguiente “Para ser ciudadano se requiere tener veintiún años de edad y saber leer y escribir” (Clark, 2005: 99).

Por tal razón, el 2 de mayo de 1924 Matilde Hidalgo se registró para votar en las elecciones nacionales para legisladores, sin embargo, dado que ninguna mujer había votado hasta ese momento, el presidente de la junta electoral admitió el registro, pero condicionó su aceptación a la decisión del Consejo de Estado.

Posteriormente, el Consejo de Estado decidió aprobar el requerimiento de la doctora Matilde Hidalgo y aquella se convirtió en la primera mujer en votar en elecciones nacionales en Ecuador y, por tanto, en Latinoamérica, el 10 de mayo de 1924 (Clark, 2005: 99).

En este ámbito regional también resulta importante hacer referencia a lo que sucedió en Uruguay el siguiente país latinoamericano en que se ejecutó el voto femenino en el año 1927. Para establecer este hecho, es necesario mencionar a Paulina Luisi, de nacionalidad uruguaya y precursora del voto femenino en ese país.

La postura feminista de Luisi fue influida directamente por su madre Josefina Janicki de origen polaco quien participó en las luchas por el derecho al voto de la mujer en Francia. En 1916 Luisi junto con otras mujeres fundan en Uruguay el Consejo Nacional de Mujeres del que surgió en 1919 la Alianza Uruguaya por el Sufragio Femenino que fue presidida por Paulina Luisi (Ibarburu, 2014: 144).

La Alianza Uruguaya por el Sufragio Femenino planteó varias exigencias feministas, principalmente en relación con el voto de las mujeres, que había sido reconocido en la Constitución de 1917. Sin embargo, la participación electoral de una mujer se ejecutó por primera vez en Uruguay el 3 de julio de 1927 en elecciones locales para resolver la pertenencia departamental del pueblo Cerro Chato y resulta interesante destacar que la primera mujer en registrarse para ejercer el derecho al voto fue Rita Ribera una mujer de 90 años, afrodescendiente y de nacionalidad brasileña.

Finalmente, el voto de las mujeres en elecciones nacionales en Uruguay se realizó el 27 de marzo de 1938 (Darré & Yael, 2017: 108). Con estos acontecimientos terminó la segunda ola e inició una tercera fase la cual llega hasta la actualidad.

1.1.3 Tercera ola

Mientras que las mujeres continuaban aun conquistando en distintas partes del mundo el derecho al sufragio (Apéndice 1), en el año 1949 vio la luz la famosa obra de la filósofa francesa Simone de Beauvoir titulado *Le Deuxième Sexe* -El Segundo Sexo-. Este libro, visibilizó la consideración secundaria de la mujer en la sociedad con relación al hombre. Con esto se revolucionó el pensamiento de gran parte de las mujeres en el mundo y dio lugar a la transición de la segunda a la tercera ola de los feminismos.

El aporte más importante de *Le Deuxième Sexe* fue determinar con una impresionante lucidez filosófica que las características hasta entonces reconocidas a las mujeres no derivaban de una cuestión biológica, sino que respondían a una construcción social. Es decir, que eran parte de un producto cultural inferiorizante, además de la clara distinción entre las categorías de sexo y género.

Simone de Beauvoir analizó la condición de la mujer fundamentándose en los datos de la biología, el punto de vista psicoanalítico, el punto de vista del materialismo histórico, mitos, las características impuestas en la formación de la mujer, las distintas circunstancias en que es colocada la mujer y finalmente terminó con lo que denomina la liberación. El

elocuente examen de todos estos aspectos por parte de Beauvoir se puede resumir en su famosa frase “No se nace mujer: se llega a serlo”:

No se nace mujer: se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto intermedio entre el macho y el castrado al que se califica de femenino (Beauvoir, 2013: 207).

Beauvoir representó la piedra angular para uno de los más importantes cuestionamientos de la posición de inferioridad impuesta a las mujeres. Posteriormente, en la década del 70 destacaron también los movimientos feministas derivados de los feminismos socialistas, según Nancy Fraser, estos reflejaban la potente influencia del marxismo, enfocando las relaciones de género en el contexto de la política económica como la división del trabajo, redistribución de la riqueza, mercado de trabajo, violencia etc., denominando a estas teorías feministas como cuasi marxistas (Fraser, 2012: 269).

Sin embargo, Fraser sostiene que, poco tiempo después surgieron también corrientes feministas en diálogo con el psicoanálisis desplazando el centro de gravedad de la política feminista hacia las relaciones de género vinculadas a la cultura e identidad, lo que denominó como teorías feministas post marxistas; es decir, en los últimos treinta años las pensadoras feministas adoptaron el giro cultural (Fraser, 2012: 270).

Finalmente, si bien los feminismos hegemónicos de matriz occidental han resultado de gran importancia en la contribución para la emancipación femenina, se han caracterizado también por posicionar las preocupaciones, expectativas, exigencias y propuestas de las mujeres como universales y universalizables.

Estos feminismos han configurado a un tipo de mujer específico -generalmente blanca/mestiza, heterosexual, joven, sin discapacidad y de clase media- como la sujeta de su defensa y han difundido la idea de que aquella afronta una única subordinación y opresión patriarcal que requiere de las soluciones que estos grupos han ido generando a lo largo del tiempo.

En contraposición a estas ideas surgieron los denominados feminismos periféricos, que como se vio antes, se originaron principalmente en países no occidentales o a partir de mujeres colocadas en la periferia social con el objetivo de evidenciar la heterogeneidad femenina y la diversidad de opresiones y luchas.

1.2. Feminismos periféricos o del Sur Global

La historia de los feminismos periféricos se cuenta más claramente a raíz de la década de los 80, a partir del descontento de un grupo de mujeres respecto de los feminismos hegemónicos que teorizaron únicamente a la femineidad blanca burguesa, como si todas las mujeres del orbe tuvieran las mismas características. Los feminismos hegemónicos partieron de ideas generalizadoras y llamaron a la sujeta de su lucha simplemente mujer, sin reconocer otras consideraciones como su origen, raza, edad, condición física, clase social, nacionalidad, orientación sexual, entre otros (Lugones, 2005: 63).

El cuestionamiento a la invisibilización de la heterogeneidad femenina llegó inicialmente desde los grupos históricamente discriminados de mujeres negras y lesbianas, así como de las mujeres de países no hegemónicos, como los países latinoamericanos, cuyos contextos geográficos y culturales agravaban su difícil situación. Con este descontento se crearon nuevos movimientos feministas denominados inicialmente como feminismos negros, lésbicos, o feminismos tercermundistas con el fin de identificar la pertenencia de estas mujeres a los países del entonces denominado tercer mundo (Ron Erráez, 2014: 60).

Posteriormente, se agruparon estos feminismos en calificativos mucho más abarcadores, tales como feminismos racializados o feminismos poscoloniales. En todo caso, se trata de movimientos feministas periféricos, término que se usará en esta investigación, y que hace referencia específicamente a la periferia, es decir, a las mujeres marginadas de los feminismos hegemónicos, a las mujeres que pertenecen al Sur Global en el sentido geográfico y metafórico (Santos, 2012: 432).

El problema entre el Norte y Sur Global es que no se relacionan en función de igualdad sino de jerarquía, debido a que el norte tiene todo el poder y el sur carece absolutamente de este, por lo que es necesario vencer o superar estas jerarquías injustas que derivan en discriminación y violencia (Santos, 2012: 432).

De la misma forma, los feminismos hegemónicos analizados anteriormente no se han relacionado históricamente en función de igualdad con los feminismos periféricos, sino que se han colocado en una posición central o de superioridad, planteando sus expectativas y preocupaciones como principales e invisibilizando aquello que no encajaba en su pensamiento.

Actualmente, las mujeres no incluidas dentro de los feminismos hegemónicos o que han sido colocadas en la periferia, levantan su voz para denunciar dos de las mayores situaciones de subordinación que enfrentan. La primera, es que, si bien las mujeres sufren

discriminación y violencia a causa del patriarcado, no es igual para todas, sino que se reconocen distintos tipos de desigualdad, opresión y dominación en su contra.

La segunda, corresponde a que las mujeres en situaciones socialmente privilegiadas reproducen similares prácticas de opresión que las de sus pares masculinos en contra de mujeres con mayores desventajas o que se reconocen como diferentes. En otras palabras, los feminismos hegemónicos replican las relaciones de poder o jerarquía patriarcal frente a los feminismos negros, indígenas, lésbicos, trans, etc., colocándose los primeros como centro y reduciendo a los segundos a la periferia e incluso a la invisibilización.

Lo anterior deriva en la negación de las diferentes prácticas y formas de lucha y resistencia que plantean las mujeres desde los márgenes y a partir de sus propios y diversos contextos para enfrentar las múltiples opresiones patriarcales que sufren y que aun cuando sean distintas a las que se piensan y ejecutan desde los feminismos hegemónicos, son igual o más eficaces dado que operan en función de necesidades específicas.

Así, no es posible negar que en todos los contextos las mujeres se organizan y luchan para resistir los embates de los poderes injustos y para cambiar sus condiciones de vida. A continuación, haremos un breve recuento de los feminismos poscoloniales como los más significativos representantes de los feminismos periféricos, y dentro de estos nos detendremos un poco en los feminismos negros e indígenas.

1.2.1. Feminismos poscoloniales

Los feminismos poscoloniales se analizan principalmente desde la visión de América Latina, debiendo reconocerse que existen otras regiones periféricas, incluyendo al África, así como grupos periféricos de países hegemónicos que no entran en este análisis.

Ahora bien, los feminismos poscoloniales establecen que la colonización, en los países que sufrieron conquistas europeas, introdujo la imposición de las razas y las diferencias de género como estrategias de dominación. Con lo que se designaron categorías sociales opuestas, de forma binaria –hombre/mujer; blanco/negro; blanco/indígena; civilizado/primitivo; etc. Estas formas sociales impuestas se

jerarquizaron, inferiorizando a los negros e indígenas originarios de los países colonizados y a las mujeres (Lugones, 2008: 87-89).

La peor parte de esta consideración de inferioridad y exigencia de sumisión la llevaron las mujeres colonizadas quienes fueron oprimidas no solo por los colonizadores – hombres y mujeres– por su condición de negras e indígenas sino por parte de los hombres de sus propios pueblos por su condición de mujeres, es decir fueron sometidas a opresiones por causa de racismo y sexismo.

Esta situación se extendió aun después de la colonización y ha derivado en la permanente inferiorización de las mujeres no blancas, incluso, frente a la complicidad de las mujeres blancas. Los feminismos poscoloniales surgen entonces para visibilizar la opresión a lo femenino como herencia de la época colonial, con la finalidad de intentar cambiar el patrón de pensamiento y comportamiento instaurado y mantenido.

El término poscolonial constituye el punto de partida para el análisis de este tipo de feminismos. A este respecto, conviene hacer mención que, según Antonio Quijano lo poscolonial refiere a la extinción de la dominación colonial en su aspecto político formal y a su vez a la perpetuación de la dominación de tipo social y cultural (Quijano, 1992: 12).

En otras palabras, hablar de poscolonialidad implica develar las ideas y prácticas racistas-colonialistas de los pobladores blancos hacia los pueblos indígenas y afros, tanto antes de la independencia como después de la ruptura oficial con el centro imperial (Shohat, 2008: 108).

Los feminismos poscoloniales buscan evidenciar la permanencia actual de la dominación colonizadora desde su aspecto social y cultural y construir un proceso de descolonización usando las relaciones desiguales de género como su centro de lucha. Afirma Walter Mignolo que la descolonización o el giro des-colonizador, comporta cuestionar los legados del colonialismo con un cambio epistemológico que permita establecer respuestas críticas de parte de los pueblos que fueron conquistados a los problemas originados desde el conocimiento colonial impuesto (Mignolo, 2008:28).

De esta manera, los feminismos poscoloniales se enfocan en las mujeres “subalternas” para utilizar el término de Spivak en su obra *¿Puede hablar el subalterno?* (1985). Es decir, en las sujetas históricamente oprimidas representadas por las mujeres ubicadas y auto-ubicadas en los márgenes sociales; y, que han sido invisibilizadas dentro de las teorías feministas hegemónicas, tal es el caso de las mujeres negras, indígenas, lesbianas, transexuales, campesinas, obreras, trabajadoras domésticas, putas, migrantes, pobres, etc. entre otras características que denotan subalternidad.

El cuestionamiento inicial de las feministas poscoloniales se sustenta en que las mujeres de matriz cultural occidental posicionan sus situaciones como centrales frente a las

realidades subestimadas de sus pares no occidentales, de la misma forma como históricamente lo masculino se autocalificó como centro frente a lo femenino considerado como la periferia.

Esto ha sido fuertemente discutido por quienes consideran que las mujeres no deben homologarse, dado que existen múltiples y diferentes tipos de opresión patriarcal, así como diversas formas de resistencia a dichas opresiones; y, que el contexto local contribuye con ciertos elementos que deben ser considerados para el análisis de los tipos de dominación y las posibilidades de emancipación femenina.

En tal razón, los feminismos poscoloniales señalan que no es posible un trato universal a la categoría “mujeres” sino que esta depende de su lugar de enunciación y debe entrecruzarse con otras variables como raza, clase, o cualquier otra forma local o global de estratificación social, cuyo resultado será ciertamente una pluralidad de formas de opresión en distintos contextos y disímiles soluciones para afrontarlas (Oyěwù mí, 2010: 27); (Lugones, 2005: 63).

En esta línea de pensamiento, los feminismos poscoloniales destacan la idea de lo inadecuado de formar una conclusión general acerca de lo que significa ser mujer, como una categoría unívoca con pretensión de universalidad. De la misma manera, no pueden homologarse las necesidades y preocupaciones de las mujeres sin problematizar estos aspectos en contextos específicos.

Debe reconocerse que la categoría «mujer» no es unívoca sino heterogénea y debe dar cuenta de la pluriversalidad femenina; en tanto, la misma dignidad femenina es pluriversal, debido a que existen diversas maneras de pensar la libertad, la autonomía, la autodeterminación, y en general, la emancipación de las mujeres (Cunha, 2011: 17).

1.2.1.1. Los feminismos poscoloniales desde la mirada de tres teóricas feministas

Para efectos de profundizar un poco más en el análisis de los feminismos poscoloniales, en este apartado se establecen algunas reflexiones significativas de tres importantes referentes teóricas en este campo: Chandra Mohanty, Oyèrónké Oyěwù mí y Aída Hernández, quienes abordan las diferencias entre las mujeres a partir de sus lugares de enunciación, dado que se ubican en tres continentes diferentes.

1.2.1.1.1. Chandra Mohanty

Chandra Mohanty en su obra *Under Western Eyes* de 1984, desde la India como su lugar de enunciación, coloca en la mesa de debate algunas críticas sustanciales a las categorías de análisis y estrategias metodológicas de los feminismos hegemónicos –propios de las mujeres con privilegios situadas en Norteamérica y Europa–, señalando que las prácticas políticas de estos colectivos feministas no permiten establecer puntos de unión entre los intereses y expectativas de las mujeres occidentales y no occidentales.

Mohanty empieza precisando que la definición respecto de qué son los feminismos del tercer mundo –que representan esencialmente a las mujeres no occidentales– resulta ser una tarea compleja, sin embargo, indica que estos comparten en común dos circunstancias: realizan una crítica a los feminismos occidentales hegemónicos; y, formulan preocupaciones y estrategias particulares a partir de contextos geográficos, históricos y culturales específicos (Mohanty, 1984). Así, las dos características principales de los feminismos del tercer mundo implican primero cuestionar y deconstruir para después construir y sustituir.

En contraposición a los feminismos llamados del tercer mundo que resultan el antecedente de los feminismos poscoloniales, Mohanty señala, que las teorías feministas dominantes particularmente de los Estados Unidos y el occidente europeo se pueden designar como feminismos occidentales. Dicha denominación, a pesar de la evidente heterogeneidad de estos feminismos, responde a la posibilidad de agruparlos dentro de un solo calificativo, debido a que los efectos que producen derivan en considerar a Occidente como el más importante referente feminista tanto teórico como práctico (Mohanty, 1984).

Una de las principales críticas que realiza Mohanty a las teorías feministas occidentales es la utilización de conclusiones generalizadoras que acaban por caer en un universalismo etnocéntrico al definir a las mujeres del tercer mundo como víctimas forzosas de los sistemas socioeconómicos de sus países. Los feminismos occidentales no solo ignoran las experiencias femeninas de otras geografías y contextos socioculturales, sino que también desconocen que a partir del reconocimiento de tales experiencias sería posible establecer relaciones e interacciones valiosas entre las mujeres de matriz cultural occidental y no occidental.

De esta manera, Mohanty sostiene que las conclusiones generalizadoras de los feminismos occidentales terminan por homogeneizar a las mujeres y a la opresión que enfrentan. Se creó una bipolaridad representada en un extremo por las mujeres occidentales como educadas, modernas, con control sobre sus cuerpos y libertad para tomar decisiones; y, en el otro extremo las mujeres del tercer mundo como ignorantes, pobres, sin educación, limitadas por las tradiciones y en general como víctimas (Mohanty, 1984).

Desde este punto de vista, la autora cuestiona esencialmente tres categorías analíticas y metodológicas en las teorías feministas occidentales que analizan las situaciones de las mujeres del tercer mundo (Mohanty, 1984):

- La primera categoría analítica es precisamente el término mujeres que conforme afirma es utilizado de manera generalizadora como un “... grupo homogéneo con idénticos intereses y deseos, con independencia de cuestiones de clase, etnia o conflictos, y que contiene nociones de género, diferencia sexual o patriarcado, pudiendo estos ser aplicados universal e interculturalmente”.
- La segunda categoría cuestionada se extiende del plano analítico al metodológico y se dirige hacia la forma no crítica de presentar ciertas categorías como válidas universalmente, esto es, la consideración que los principales enunciados teóricos y prácticos de los feminismos occidentales son perfectamente compatibles en cualquier contexto sociocultural.
- Mientras que, la tercera crítica atinente al plano político rechaza rotundamente la existencia de un único modelo de poder y lucha femenina.

Resulta interesante destacar que Mohanty realiza una revisión de lo antes señalado, en su obra *Under Western Eyes. Revisited: Feminist Solidarity through Anticapitalist Struggles* de 2003, en la que modifica parcialmente el empleo de los términos occidente y tercer mundo para referirse a los feminismos.

Con el paso del tiempo considera Mohanty que los términos señalados no engloban adecuadamente las realidades sociales que refieren, puesto que son estáticos y binarios. De ahí que, estime más adecuadas las categorías Norte-Sur y Un Tercio-Dos Tercios del mundo, cuyas representaciones de la complejidad social resultan ser más inclusivas (Mohanty, 2003: 505).

Para explicar la pertinencia de las categorías Norte-Sur la autora cita al historiador Arif Dirlik, para quien la transnacionalización de la producción genera no sólo la movilización del capital sino también el traslado de partes del antiguo tercer mundo a sectores desarrollados, así como del antiguo primer mundo a sectores marginados (Dirlik, 2010: 86).

En tal razón, para Dirlik la nueva configuración global elimina la división de primero, segundo y tercer mundo y la sustituye por la nueva distribución Norte-Sur, que

no corresponde exclusivamente a una división geográfica sino también metafórica. Esta nueva distribución identifica a quienes detentan el capital (poder) y quienes están total o parcialmente privados de él. Así: "... el Norte denota los caminos del capital transnacional, y el sur las poblaciones marginalizadas del mundo, sin tomar en cuenta su ubicación" (Dirlik, 2010: 86).

En esta misma línea, Boaventura de Sousa Santos señala también una diferenciación Norte–Sur geográfica y metafórica que él denomina norte y sur globales (Santos, 2012: 432). Respecto a la división desde el punto de vista geográfico, Santos asegura que las condiciones de vida y la perspectiva del mundo dependen de la posición que uno tenga dentro del sistema mundial –lo que se conoce como lugar de enunciación–

Así, no es lo mismo vivir en Europa o en Norteamérica que vivir en la India o en Bangladesh, de la misma manera como no es igual estar más cerca de los grupos o clases dominantes que de los grupos o clases oprimidos. Mientras que, en su dimensión metafórica, asegura Santos que, el Sur corresponde a esa metáfora de sufrimiento sistemático producido por el capitalismo, el colonialismo, el patriarcado y otras formas de desigualdad y que geográficamente puede ubicarse también en el Norte.

... el Sur que existe en el Norte, lo que antes llamábamos el tercer mundo interior o cuarto mundo: los grupos oprimidos, marginados de Europa y Norteamérica. También existe un Norte global en el Sur; son las élites locales que se benefician del capitalismo global (Santos, 2011: 17).

Para la incorporación de las categorías un tercio/dos tercios del mundo Mohanty hace referencia también al escritor mexicano Gustavo Esteva y a la profesora india Madhu Suri Prakash, para quienes los términos primer y tercer mundo y el término norte-sur son inadecuados para explicar las circunstancias mundiales actuales (Esteva & Prakash, 2014: 16).

Esteva y Prakash prefieren la utilización de la clasificación “minorías sociales o un tercio del mundo” para referirse a los grupos privilegiados y “mayorías sociales o dos tercios del mundo” para mencionar los grupos excluidos. Las mayorías y las minorías sociales representan colectivos ubicados indistintamente tanto en el norte como en el sur y se definen principalmente por tener o no el acceso a bienes y servicios y, en consecuencia, una mayor o menor calidad de vida (Esteva & Prakash, 2014: 16).

Finalmente, vale destacar que según refiere Mohanty es necesario que los feminismos que representan a las mujeres ubicadas en el Sur Global deben ir más allá de una simple crítica al universalismo etnocéntrico de las teorías feministas hegemónicas, y conviene que se enfoquen en alcanzar un feminismo transnacional con mayores y mejores efectos contra las relaciones opresoras de las formas patriarcales, lo que derivaría en

contribuir a la construcción de un mundo más justo a partir de la consideración de todas las realidades, y especialmente de aquellas que corresponden a mujeres y comunidades marginadas (Mohanty, 2003: 530).

If we pay attention to and think from the space of some of the most disenfranchised communities of women in the world, we are most likely to envision a just and democratic society capable of treating all its citizens fairly. Conversely, if we begin our analysis from, and limit it to, the space of privileged communities, our visions of justice are more likely to be exclusionary because privilege nurtures blindness to those without the same privileges (Mohanty, 2003: 510).

1.2.1.1.2. Oyèrónkè Oyěwùmí

Por otro lado, desde el contexto de África Occidental, Oyèrónké Oyěwùmí presenta su perspectiva feminista poscolonial a través de firmes cuestionamientos a la visión etnocéntrica en los estudios de las mujeres africanas. Oyěwùmí señala que la mayor parte de conceptos, teorías feministas, y en general, preocupaciones suscitadas en investigaciones de género, se fundamentan casi exclusivamente en experiencias y aspiraciones de mujeres europeas y norteamericanas (Oyěwùmí, 2010: 26).

Los estudios feministas que se refieren a las mujeres africanas deben empezar por África sostiene Oyěwùmí, para quien, cada cultura o contexto local aporta determinadas interpretaciones que varían de acuerdo con las distintas relaciones sociales. De ahí que, la familia nuclear occidental constituye un claro ejemplo de universalización de un concepto imposible de ajustar a realidades distintas como las africanas (Oyěwùmí, 2010: 27-28).

La estructura de la familia nuclear occidental –hombre jefe de familia, mujer dedicada al hogar, e hijos– constituye el fundamento de tres de los conceptos básicos de los feminismos hegemónicos mujer, género y hermandad. Dentro de la familia occidental la diferencia de género, que deriva en relaciones antagónicas, constituye la base de la identificación de la mujer como esposa-madre; y, la causa principal de la jerarquía y por tanto de la opresión. Mientras que la igualdad de género constituye el fundamento de relaciones de reconocimiento y solidaridad mediante las cuales las mujeres se identifican como hijas, hermanas y madres (Oyěwùmí, 2010: 29).

A partir de lo anotado, resulta complejo trasladar el concepto de familia nuclear occidental a algunas de las realidades africanas, que configuran diferentes formas de organizaciones familiares. Tal es el caso de la familia tradicional yoruba que constituye

una familia sin género y se organiza de acuerdo con la antigüedad de sus miembros – diferencia de edad– y a su posición en la estructura familiar –internos y externos– (Oyèwùmí, 1997: 42). Lo que constituye la principal diferencia con la familia nuclear occidental organizada esencialmente en torno al género.

Con la finalidad de ilustrar la inadecuada utilización de conceptos universales Oyèwùmí enuncia tres particularidades que tornan incompatible la noción de género como base de la familia nuclear occidental frente a algunas realidades africanas. La primera característica determina que el cuerpo tiene mayor importancia en países de matriz cultural occidental a diferencia de lo que sucede en algunos países africanos (Oyèwùmí, 1997: 42).

Esto por cuanto en Occidente el género y el mundo son percibidos inicialmente a través de la vista, es decir, el conocimiento se fundamenta en modos visuales de ahí que sea común el término “visión del mundo”; mientras que, para algunas culturas africanas, entre ellas la yoruba que habita en el suroeste de Nigeria con diásporas en Brasil, Colombia, Ecuador, Cuba, Puerto Rico, Carolina del Norte, República Dominicana, Trinidad, México, Venezuela, Panamá y Honduras, la lógica visual es intrascendente en relación al género y el reconocimiento del cuerpo y del mundo se realiza a través de otros sentidos, siendo más adecuada en estos contextos la expresión “sensación del mundo” (Oyèwùmí, 1997: 42).

La segunda característica es el lenguaje. Según afirma Oyèwùmí en el lenguaje yoruba existe una ausencia de género, de tal modo que, dentro de la familia tradicional la categoría oko que se traduce usualmente como esposo en realidad no tiene un género específico y puede ser utilizado tanto para mujeres como para hombres. Igual situación ocurre con la categoría iyawo comúnmente traducido como esposa pero que realmente puede aplicarse tanto para uno como para otro sexo. La diferencia que existe entre los términos oko e iyawo no es una distinción de género sino de adhesión a la familia por nacimiento o por matrimonio (Oyèwùmí, 1997: 42).

La tercera característica es la consideración de la mujer dentro de la familia nuclear occidental como madre-esposa y como mujer subordinada, mientras que en la familia yoruba los centros de poder están difuminados y las mujeres yorubas no se perciben como impotentes o controladas, en tanto no existe una división de trabajo que predestine a uno u otro grupo a determinadas actividades.

A partir de estas consideraciones, para Oyèwùmí los términos género y mujer necesitan repensarse cuando son analizados a la luz de las culturas africanas, en la medida en que si se interpretan estas realidades en base a conceptos occidentales se corre el riesgo de caer en distorsiones debido a la inconmensurabilidad de las categorías y contextos socioculturales (Oyèwùmí, 2010: 33).

En una situación similar que rompe el concepto tradicional de familia en el mundo occidental y que se piensa erróneamente único y adecuado, Rita Segato nos recuerda el trabajo del antropólogo Bronislaw Malinowski respecto de los habitantes de las Islas Trobriand en el archipiélago melanesio del Pacífico Occidental. Aquellos viven en función del principio genealógico matrilineal y patrilocal, lo que implica que el linaje corra a través de la línea materna (Segato, 2006: 18).

A la vez, se reconocen dos figuras paternas. La primera figura paterna es la denominada kadagu y equivale al hermano de la madre de quien los niños heredan la tierra, el nombre, la pertenencia a la aldea y las reglas del clan. Mientras que la segunda figura corresponde al cónyuge de la madre y se denomina tama, quien funge como colega de juegos de los niños, figura amorosa y sujeto de apego filial en la vida cotidiana. Así, kadagu personifica la autoridad patriarcal y quien tiene, por tanto, la patria potestad; mientras que tama representa el afecto paterno (Segato, 2006: 18).

Utilizando la referencia anterior, Rita Segato plantea el análisis de una estructura semejante en la dimensión materna en el contexto brasileño, a partir del desdoblamiento de la maternidad entre la madre biológica/jurídica y la babá. La figura de la babá deviene de la época en que algunas esclavas cumplían la función de amas de leche y posteriormente amas de crianza. Este concepto se mantuvo en el tiempo con la contratación de mujeres no esclavas, que en todo caso cumplían un encargo similar, esto es, proveer de afecto y cuidado a los niños de familias blancas o blanquizadas y que eran reconocidas por estos como sus “madres negras” en contraposición a sus madres legítimas (Segato, 2006: 18).

Esta circunstancia devela un doble carácter del vínculo materno en la sociedad brasileña -madre/biológica y madre/nana- que es generalmente invisibilizado o ignorado, incluso, por las élites académicas y que responde a un criterio con tintes racistas y misóginos. De hecho, asegura Segato que, las madres biológicas “aprimadas en una lógica masculina y misógina” han retirado de forma paulatina la condición humana de las babás desconociendo la importancia del afecto entre estas y los niños y sustituyendo aquel por un formato meramente contractual (Segato, 2006: 18).

1.2.1.1.3. Aída Hernández

Por otro lado, resulta útil examinar también las tres reflexiones metodológicas que desde el contexto mexicano asegura Aída Hernández Castillo utilizan los feminismos poscoloniales y que resultan relevantes para el desarrollo de una política feminista (Hernández, 2008: 86).

La primera estrategia es historizar y contextualizar las relaciones de género para evitar el universalismo feminista. Esta estrategia constituye el aporte inicial de las feministas poscoloniales y consiste en los múltiples y continuos cuestionamientos que surgieron y se desarrollaron en torno a los discursos universalizantes de los feminismos hegemónicos, que partían y llegaban a conclusiones sobre la base de las necesidades y luchas de las mujeres blancas del norte; mientras que las experiencias de las mujeres del sur eran exotizadas o silenciadas.

Las mujeres que sufrían de discriminación debido al sexo, pero también por raza y clase, establecieron un nuevo tema de debate al indicar que si bien enfrentan la concepción binaria de dominación hombres-mujeres, también están sometidas al mismo tiempo a una dominación intelectual por parte de las feministas académicas europeas y norteamericanas.

Esto guarda concordancia, con aquello que asegura Boaventura de Sousa Santos, al señalar que la denuncia de formas de opresión por parte nuevos movimientos sociales

implica a su vez una acusación de complicidad en contra de las teorías y movimientos emancipatorios que omitieron tales opresiones (Santos, 2001: 178).

La segunda estrategia es considerar la cultura como un proceso histórico para evitar los esencialismos culturales, esto por cuanto, el respeto por la diferencia puede derivar en fundamentalismos culturales que consideren cualquier intento por transformar prácticas culturales que afecten la vida de las mujeres como una amenaza para la identidad comunitaria.

Así, la defensa de la tradición se ha enarbolado como la finalidad primordial dentro de determinados grupos culturales, deslegitimándose las demandas y necesidades de las mujeres de la comunidad. Además, resulta interesante que esta defensa de la tradición se realice generalmente por parte de determinados sectores en el poder, con objeto de mantener la estructura social intacta. Frente a este escenario, la estrategia implica recordar que la cultura no es estática, y que, en tal razón, esta debe ajustarse a los cambios que genera el paso del tiempo.

La tercera estrategia consiste en el reconocimiento de la manera en que las luchas locales están insertas en procesos globales de dominación capitalista. Aquí valdría indicar

que el proceso de globalización en los campos de la regulación y la emancipación también es un proceso de localización. Lo que recuerda que las realidades locales están determinadas por los contextos más grandes y viceversa, hasta configurar lo que se conoce como la realidad global (Santos, 2001: 179).

Hernández habla de las situaciones de las mujeres indígenas, coincidiendo con Silvia Rivera Cusicanqui (2010: 52-53) y Francesca Gargallo (2012: 13-50). Estas autoras plantean que la noción de “Modernidad” y más exactamente de “Modernidad Emancipada” originada a partir de postulados racionalistas europeos y construida alrededor de la idea de un antiolectivismo individualista que emancipa al individuo del colectivo, ha dejado de lado otras Modernidades, es decir, momentos, espacios y geografías que no se pueden reducir a una sola experiencia histórica ni a un único universo epistémico.

Tal es el caso de los pueblos indígenas que a lo largo de su historia han creado modernidades paralelas derivadas de sus particulares visiones y estrategias de descolonización, convirtiéndose en seres contemporáneos y coetáneos que despliegan una apuesta propia de modernidad opuesta al impulso modernizador de las elites europeizantes que se traduce en procesos recolonizadores (Cusicanqui, 2010: 52-53).

La Modernidad Emancipada ha excluido a naciones enteras, pero principalmente a las mujeres de los pueblos indígenas quienes han sido rechazadas u ocultadas incluso por las mismas mujeres –feministas occidentales–, por considerarlas atrapadas en códigos antimodernos sin reconocérseles que sus historias, experiencias y realidades han delineado modernidades desagregadas, ideológicamente diversificadas y alternativas al colonialismo europeo.

La intención de un deseo homologador niega la existencia de mujeres que desde otras condiciones de vida piensan y actúan para construir una vida mejor para ellas y sus hijas y también van construyendo modernidades en función de las respuestas que tejen a los patriarcados que no son necesariamente individualistas, sino que surgen y se desarrollan donde lo colectivo y lo personal no se disocia (Gargallo, 2012: 13-50).

Los feminismos poscoloniales, representan a estas mujeres de los márgenes sociales que también tienen cosas que decir y que resultan interesantes. Tienen miradas y perspectivas de vida que contribuirían a analizar la realidad de una forma más integral y no solo con una visión parcial.

El análisis de la cotidianidad y de las formas de vida y de lucha de estas mujeres en las periferias serviría para reconocer que las maneras de enfrentar el colonialismo, el capitalismo y el heteropatriarcado son diversas e infinitas, una muestra clara de esto, son

precisamente los feminismos negros e indígenas que constituyen claros ejemplos de feminismos poscoloniales.

1.2.2. Feminismos negros ¿Acaso no soy una mujer?

Si las mujeres no son iguales los feminismos tampoco lo son, debido principalmente a que existen distintas formas de sentirse mujer y diversas maneras de reivindicar derechos. En tal razón, las mujeres negras han establecido sus propias formas de emancipación a partir de preocupaciones particulares que no siempre han coincidido con las preocupaciones de las mujeres blancas o mestizas.

Las primeras voces de protesta en contra del trato a las mujeres negras surgieron a partir de la esclavitud, es decir, se originaron en el marco de un contexto esencialmente abolicionista. Situación que diferencia claramente el inicio de la exigencia de la garantía de derechos de las mujeres negras como una reivindicación contrahegemónica del inicio de la exigencia de derechos por parte de las mujeres blanco-mestizas, amparadas estas bajo el extenso manto de los feminismos hegemónicos.

Precisamente en este sentido, Mercedes Jabardo señala que los feminismos modernos se desarrollaron sobre la base de Simone de Beauvoir y su afirmación “No se nace mujer. Se llega a serlo”. Mientras que los feminismos negros se originaron a partir de uno de los célebres discursos de Sojourner Truth y su negación “¿Acaso no soy una mujer?”. De ahí que, para Jabardo, los feminismos hegemónicos blanco-mestizos responden a una estructura constructivista frente a los feminismos negros que parten de una no-categoría (no-mujer), lo que comporta un ejercicio de deconstrucción (Jabardo, 2012: 33).

Sin embargo, no se trata apenas de una categoría de no-mujer sino incluso de no-humano en tanto por su condición de raza y género les es negada la consideración de personas completas. En este sentido, afirma María Lugones que el pensamiento moderno se construye aún sobre la base de la dicotomía jerárquica de humano y no humano que fue establecida en la época colonial. Los europeos se consideraban seres de razón y por tanto poseedores de la característica esencial humana, mientras que los indios y negros fueron concebidos como bestias, seres naturales, es decir, seres sin razón (Lugones, 2012: 130).

Por tales consideraciones, algunas mujeres negras no se vieron representadas, desde sus inicios, por las corrientes feministas hegemónicas -propias de las mujeres blancas y

formadas de Estados Unidos y Europa-, en tanto estas corrientes reflejaban esencialmente las preocupaciones tan solo de cierto tipo de mujeres invisibilizando las realidades de otros contextos y matrices culturales. Sueli Carneiro explica las diferencias entre las exigencias de las mujeres blancas y las de las mujeres negras, en los siguientes términos:

Cuando hablamos del mito de la fragilidad femenina que justificó históricamente la protección paternalista de los hombres sobre las mujeres, ¿De qué mujeres se está hablando? Nosotras -las mujeres negras- formamos parte de un contingente de mujeres, probablemente mayoritario, que nunca reconocieron en sí mismas este mito, porque nunca fueron tratadas como frágiles. Somos parte de un contingente de mujeres que trabajaron durante siglos como esclavas labrando la tierra o en las calles como vendedoras o prostitutas. Mujeres que no entendían nada cuando las feministas decían que las mujeres debían ganar las calles y trabajar. Somos parte de un contingente de mujeres con identidad de objeto. Ayer, al servicio de frágiles señoritas y de nobles señores tarados. Hoy, empleadas domésticas de las mujeres liberadas (Carneiro, 2005: 22).

Así, se crearon colectivos de defensa de derechos de las mujeres negras y se articularon pensamientos filosóficos en torno a estas defensas que se centraron en repensarse y reconstruirse a partir de sus propias categorías. El problema central identificado por las mujeres negras radica en la indiferencia de los feminismos hegemónicos respecto de sus problemas, así como en su falta de reconocimiento como iguales. Lo que constituye una estrategia de poder que las inferioriza e incluso invisibiliza. Bell Hooks sostiene que las mujeres blancas que dominan el discurso feminista no han mostrado casi ninguna comprensión de la supremacía blanca como política racial y de la influencia de la clase y la raza (Hooks, 2004: 36).

Precisamente por estas razones, algunas mujeres negras decidieron organizar sus propios colectivos en torno a los temas comunes que les afectan. No obstante, no todas estas organizaciones adoptaron los términos “feminismo” o “feminismos”, por considerar que dichos vocablos son propios de realidades que les son ajenas y que las han excluido históricamente otorgando privilegios a las mujeres blancas consideradas como la norma o simplemente porque no se reconocen detrás de esas expresiones.

De ahí que, han surgido términos alternativos como womanism acuñado por Alice Walker en su obra *In search of our mother's garden* publicado en 1983 o incluso propuestas ideológicas más complejas tales como el motherism de Catherine Obianuju en su obra *Motherism. The Afrocentric Alternative to Feminism* publicada en 1995 que resalta la esencia de la madre como matriz de la existencia y personificación de la madre-tierra y sus bendiciones como amor, paciencia, conocimiento, fuerza, abundancia, vida y espiritualidad (Zirion & Idarraga, 2014: 43).

También se ha acuñado el término Negofeminism de Obioma Nnaemeka en su obra *Nego-Feminism: Theorizing, Practicing, and Pruning Africa's Way* de 2004 como una propuesta ideológica que se centra en siete campos (Zirion & Idarraga, 2014: 43):

- 1) Oposición al feminismo radical;
- 2) Resistencia contra el rechazo a la maternidad por parte del feminismo occidental ya que, para las africanas, la maternidad no se considera negativa ni se percibe como una cuestión ajena al feminismo;
- 3) El feminismo africano trabaja con la negociación y el compromiso más que con la confrontación, lo que se refleja en el vocabulario que se maneja en ambos continentes: colaboración, negociación y compromiso en el primero y reto, reconstrucción o desmantelamiento en el feminismo occidental;
- 4) No está de acuerdo con lo que las africanas perciben como énfasis en la sexualidad dentro del feminismo occidental;
- 5) Las prioridades de ambas corrientes discrepan notablemente;
- 6) El feminismo africano se resiste a excluir a los hombres de los temas de las mujeres, sino que se les invita a participar como compañeros en la resolución de problemas y el cambio social; y,
- 7) Rechazo a la universalización de los conceptos y nociones occidentales.

Por otro lado, también existen pensadoras y colectivos de defensa de los derechos de las mujeres negras que no rechazan los términos “feminismo” o “feminismos”. Por el contrario, se apropian de estos utilizándolos como plataformas para visibilizar sus luchas. En este sentido, valdría recordar que esta calificación lleva implícita una conciencia subjetiva, de manera que la autodeclaración de feminista o su negación forma parte de un reconocimiento intrínseco; por lo que no todas las personas se declaran feministas de la misma forma como no todas las mujeres negras se declaran feministas negras, e incluso no todas las mujeres con ascendencia africana se reconocen como negras.

En todo caso, quienes han adoptado la categoría de feminismo negro, se identifican con una ideología de carácter emancipatorio y de orientación contrahegemónica. Así, plantean una crítica poscolonial a las estructuras de poder entre los sexos reconsiderando la

historia que ha sometido al pueblo negro a condiciones permanentes de exclusión, y específicamente, a las mujeres negras quienes sufren doble discriminación, tanto por su género como por su color de piel.

Ahora bien, en el contexto latinoamericano, resulta interesante destacar a algunos colectivos de mujeres negras que establecen la expresión de una subalternidad racializada y que se identifican como parte de uno de los tipos étnico-raciales más numerosos, aproximadamente el 23% de toda la población (Del Pololo & Antón, 2009: 32).

Según Ochy Curiel, una de las principales estrategias de algunos de los movimientos de mujeres negras latinoamericanas constituye la política de identidad por medio de la recreación de los elementos de la cultura africana, tales como la comida, la estética, la música, la religión o la danza; así como el desarrollo de espacios de reflexión para reforzar y valorar la identidad negra (Curiel, 2002: 97).

De esta manera, algunas mujeres negras latinoamericanas que plantean expectativas y alternativas particulares han desarrollado estrategias de empoderamiento a partir de sus propios contextos y realidades. Así, para citar apenas algunos ejemplos, conviene referir la significativa presencia de feministas negras activistas en religiones de matriz africana –como el candomblé, umbanda, vudú o prácticas religiosas sincréticas– con asiento en países como Brasil, lo que ha permitido trasladar la influencia religiosa de las mujeres al ámbito político (Curiel, 2007: 174).

De la misma manera, en el campo de la salud brasilero, las mujeres negras han asumido como un nuevo concepto, la medicina popular de matriz africana, definida esta como un conjunto de saberes, medicinas y poderes sustentados en una cosmovisión mística y religiosa; de ahí que, las mujeres negras se han adjudicado funciones como curanderas, parteras o sacerdotisas (mãe de santos) obteniendo una influencia significativa en la comunidad (Curiel, 2007: 174).

En Ecuador, en septiembre de 1999 se realizó el primer Congreso de Mujeres Negras en el Valle del Chota, lo que originó la creación de la Coordinadora Nacional de Mujeres Negras del Ecuador (CONAMUNE) con cobertura nacional y filiaciones regionales. Asegura Jhon Antón que la Coordinadora buscó la incorporación de la mujer negra ecuatoriana en el reconocimiento de los derechos colectivos, así como su capacitación y formación (Antón, 2007: 237).

Así, existen varios ejemplos de estrategias de empoderamiento a partir de contextos y realidades marginadas fuera de América Latina. Sostiene Mercedes Jabardo, que dos de las pioneras del feminismo negro mundial, Ángela Davis y Hazel Carbi, indicaron que la música constituye también una forma de liberación de la opresión, por

tal razón para estas autoras las cantantes de blues en la década de los 20 del siglo XX, implicaban modelos de fuerza y sus letras una forma de resistencia dentro de un espacio social cultural que derivó en una forma distinta de afrontar las imágenes estereotipadas de las mujeres negras (Jabardo, 2012: 39).

En este sentido, es oportuno referirse al cosmopolitismo subalterno que consiste en todo tipo de luchas en contra de la exclusión económica, social, política y cultural, sustentadas en el principio de igualdad y el reconocimiento de la diferencia (Santos & Meneses, 2014: 39). Concepto que encaja a la perfección con los intentos –luchas– de las mujeres negras por alcanzar el reconocimiento tanto del colectivo masculino como femenino.

1.2.3. Feminismos indígenas. Entre la exigencia de derechos colectivos y los derechos de las mujeres.

Dentro del análisis de los feminismos poscoloniales resulta útil destacar también a los feminismos indígenas en la medida en que, tal como ocurre con las mujeres negras, sus luchas se centran en enfrentar las subordinaciones de género y raza. Este análisis se realiza a partir de lo que sucede con las mujeres indígenas en América Latina, reconociendo que existen otras realidades injustas similares, como es el caso por ejemplo de las mujeres africanas campesinas, otras experiencias de mujeres indígenas en América Latina que no se examinan.

La profesora ecuatoriana Judith Salgado sostiene que, aunque al interior de las comunidades indígenas las luchas de género y racial se muestran incompatibles, como si las exigencias de género le quitaran fuerza a las que tienen que ver con la cuestión racial, para las mujeres indígenas latinoamericanas no existe contradicción entre la exigencia de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y de los derechos humanos de las mujeres (Salgado, 2012: 212).

Muchas mujeres indígenas denuncian la existencia dentro de sus comunidades de prácticas culturales violentas y discriminatorias que se promueven como tradiciones que generan relaciones equivalentes y complementarias entre hombres y mujeres (Salgado, 2012: 252).

Desde el contexto mexicano, Aída Hernández Castillo sostiene que las mujeres indígenas, particularmente zapatistas, construyen formas propias de pensar y definir a la

identidad de género, la dignidad e incluso las estrategias de lucha. Con lo que surge, a criterio de la autora, un nuevo tipo de feminismo con características indígenas y que difiere de los movimientos feministas mestizos mexicanos (Hernández, 2011: 207).

Una de las principales diferencias entre los movimientos feministas indígenas y mestizos en México –y en otros países– constituye la doble e incluso múltiple vulnerabilidad que afrontan las mujeres indígenas y, en consecuencia, las luchas que estas emprenden con objeto de rechazar relaciones de opresión. Así, las mujeres indígenas mexicanas reivindican por un lado los derechos de autonomía de cada uno de los pueblos a los que pertenecen; y, por otro lado, exigen al interior de sus pueblos el reconocimiento y respeto de sus derechos como mujeres (Hernández, 2011: 207).

A partir de lo anterior resulta claro que las mujeres indígenas enfrentan, por lo menos, dos tipos paralelos de relaciones de opresión: el racismo de la sociedad blanco-mestiza y el sexismo dentro de sus propios pueblos. Además, vale anotar que a estas luchas debe sumarse la lucha que este colectivo plantea frente a los feminismos mestizos que consideran a las mujeres indígenas como víctimas naturales del patriarcado y que subestiman sus estrategias de oposición a la opresión (Hernández, 2011: 208).

Agrega Hernández que los avances en materia de feminismo académico tampoco presentan soluciones a las dificultades que enfrentan las mujeres indígenas, debido a que no se reflexiona acerca de las necesidades y preocupaciones específicas de las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas u originarios. Las académicas feministas enfocan sus estudios y metodologías exclusivamente a partir de sus propias experiencias en temas como maternidad, derechos reproductivos o derechos sexuales (Hernández, 2011: 213).

Vale decir, que estas ausencias también se presentan con relación a las mujeres negras, de ahí que, aun cuando Hernández las muestre como una singularidad propia de las mujeres indígenas, aquello se extiende a todas las mujeres que sufren discriminación racial y que no ven generalmente reflejados sus problemas y expectativas en las teorías feministas.

Asegura Hernández que, resulta evidente el etnocentrismo tanto en la teoría como en la práctica de los movimientos feministas mestizos hegemónicos, que continúan invisibilizando los temas sensibles e importantes para los colectivos femeninos indígenas como las demandas económicas y culturales, el racismo, la explotación laboral, las violaciones sexuales, entre otros (Hernández, 2011: 218).

Adicionalmente, asegura Aída Hernández que las mujeres indígenas mexicanas –tal como ocurrió con las mujeres negras a inicios de la década de los años 70 del siglo XX– rechazan el término feminismo en tanto estiman que este representa a las corrientes

liberales occidentales que ignoran intencionalmente sus concepciones del mundo. Por lo que consideran que su adopción derivaría en un rechazo a sus propias culturas.

De esta manera, para algunas mujeres indígenas el término feminismo representa una ideología burguesa, divisionista e individualista que comporta la homogenización de las mujeres y la imposibilidad que sus propias experiencias sean consideradas (Hernández, 2011: 218).

Sin embargo, es innegable que muchas mujeres indígenas cuentan con diversas actuaciones que no responden necesariamente a las estrategias tradicionales de los feminismos hegemónicos, pero que constituyen prácticas de emancipación femenina. Esto, en la medida en que, todas las mujeres experimentan vivencialmente la historia de su cuerpo en su espacio elaborando diferentes ideas, conceptos y propuestas de liberación.

Por su lado, Francesca Gargallo apunta cuatro líneas de pensamiento feminista entre las mujeres de pueblos indígenas (Gargallo, 2012: 126):

- 1) Mujeres indígenas que trabajan a favor de una buena vida para las mujeres de su cultura, pero que no se llaman feministas porque temen que el término sea cuestionado por los dirigentes masculinos y que las demás mujeres se sientan incómodas;
- 2) Indígenas que se niegan a llamarse feministas porque cuestionan la mirada de las feministas blancas y urbanas sobre su accionar y sus ideas;
- 3) Indígenas que reflexionan sobre los puntos de contacto entre su trabajo y el de las feministas blancas y urbanas y que a partir de esas reflexiones se reivindican feministas o iguales a las feministas;
- 4) Indígenas que se afirman abiertamente feministas desde un pensamiento autónomo, teorizando a partir de su lugar de enunciación y dialogando con los feminismos no indígenas, como sucede con los “feminismos comunitarios”.

Lo que sí es verdad es que, en muchos aspectos las luchas de los feminismos indígenas no coinciden con las de los feminismos hegemónicos, lo que responde a que se resiste a un enemigo que adopta una característica distinta dependiendo de -entre otras- el contexto sociocultural donde este se desarrolla. Un ilustrativo ejemplo que plantea Aída Hernández es la inclusión de un artículo que prohíbe la infidelidad en la Segunda Ley Revolucionaria de Mujeres propuesta por las indígenas zapatistas en 1996.

Esta prohibición fue considerada por las feministas urbanas como conservadora y moralista, y en general, como una idea derivada de la influencia directa de las religiones cristianas en las comunidades indígenas. No obstante, para las mujeres indígenas esta prohibición representaba el intento de luchar contra una tradición de sus pueblos que autoriza la infidelidad masculina y que está vinculada con la violencia doméstica.

Por el contrario, como un ejemplo inverso, Hernández relata la lucha de las feministas urbanas por aumentar la pena de prisión en contra de los hombres cuando estos cometen violencia doméstica, medida que para las mujeres indígenas resulta ser inapropiada y contraproducente en tanto dicha sanción pone en encierro durante largo tiempo a quien provee del sustento familiar. Así, estos dos ejemplos reflejan las contradicciones entre las preocupaciones y las formas de resistencia de las mujeres en contextos socioculturales distintos (Hernández, 2011: 225).

En Bolivia Julieta Paredes, señala que los feminismos comunitarios instituidos por mujeres indígenas aymaras y xinkas, también estiman que las realidades de las mujeres son diversas y que por tanto las formas en que debe procurarse su reconocimiento social tienen que ser distintas. En tal medida, su criterio se sustenta en que la reivindicación de los derechos de las mujeres en estos contextos debería enfocarse principalmente, hacia sus procesos de identidad étnica en razón del cuerpo-tierra como lugar de enunciación de su identidad política y la deconstrucción del principio andino del chacha-warmi (Paredes, 2010).

Para las culturas andinas la mujer y el hombre no adquieren el estatus de persona plena sino hasta que se han reunido con su pareja, completando la unidad social y formando así lo que se conoce como chacha-warmi [chacha significa hombre y warmi mujer] que representa principio de complementariedad. No obstante, asegura María Eugenia Choque que, en la estructura de organización andina, aun cuando se reconoce a la mujer como autoridad igual que al hombre debido al principio del chacha-warmi, esta autoridad no es real en tanto el ejercicio de la administración y el poder está reservado en la práctica para los hombres (Choque, 2010: 86).

Para Francesca Gargallo es indudable que las mujeres indígenas en Latinoamérica, presentan exigencias propias a partir de sus cuestionamientos a las visiones de los feminismos clásicos y las luchas de sus pueblos, enfrentándose a vulneraciones específicas, tales como conflictos de tierra, hijos o nietos detenidos ilegalmente, mujeres vulneradas por grupos militares, agresiones de autoridades indígenas masculinas a mujeres que asumen cargos políticos de elección ciudadana, entre otros (Gargallo, 2012: 116).

Ahora bien, las ideas antes anotadas resultan interesantes para comprender en algo el contexto de las mujeres indígenas en algunos países de Latinoamérica, sin embargo, no se puede dejar de reconocer que las experiencias descritas también acaecen con algunas mujeres en África, Asia y los demás continentes, cuando los conflictos por la tierra o las guerras ejercen problemas similares. Una de las maneras de enfrentar estos problemas es posibilitando lo que Spivak denomina como la “singularidad ética”, a través de la cual se reconocen y revelan equivalencias entre las violencias en contra de las mujeres en todo el mundo, debiendo permitir que las respuestas fluyan desde ambos lados (Spivak, 2010: 372).

En varios países latinoamericanos las mujeres indígenas se han organizado a partir de la década de los 90, con objeto de posicionar sus preocupaciones, exigencias y potenciales soluciones dentro de sus comunidades. En Perú, la Coordinadora de Trabajo con Mujeres de Ayachucho/Red Nacional de Promoción de la Mujer en coordinación con la Red Interinstitucional para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar organizó una Campaña Nacional por la Titulación de Tierras con Equidad.

En el año 1999 se efectuó el Taller Internacional de Mujeres Indígenas frente al Nuevo Milenio, en el que participaron mujeres de, Argelia, Argentina, Bolivia, Canadá, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Filipinas, Kenia, México, Nicaragua, Noruega, Panamá y Perú. En dicho taller se concluyó en la necesidad de establecer mecanismos eficientes de articulación y cooperación entre mujeres indígenas y sus organizaciones representativas (Manzanares, 2007: 734).

En Ecuador, algunas de las estrategias para enfrentar opresiones de las mujeres indígenas además de la creación de organizaciones de defensa de sus derechos, son por ejemplo el posicionamiento de mujeres como líderes en algunas de sus comunidades. Tal es el caso de la comunidad indígena La Toglla, en la provincia de Pichincha, donde se evidencia una valoración positiva de las mujeres para defender los territorios ancestrales y enfrentarse a la fuerza pública.

Esta situación es además reconocida por sus pares masculinos conforme refiere Judith Salgado en función de una entrevista a un líder masculino de La Toglla quien señaló: “(...) las mujeres pelean más que los hombres (...) ellas están a capa y espada, en cambio a las mujeres no les pueden llevar presas, pero a los hombres llevan más. (...) Son las mujeres las que están al frente de eso de las confrontaciones” (Salgado, 2012: 258).

Lo anterior, también se fundamenta en una investigación desarrollada en Ecuador y Perú, referida por Salgado, en la que se sostiene que en las comunidades indígenas:

(...) la identidad femenina está conformada por dos elementos complementarios entre sí: la figura de la madre nutriente y de la mujer guerrera (...) los aspectos femenino-agresivos (fueron) destacados por los varones como un elemento que genera admiración y temor al mismo tiempo (Salgado, 2012: 258).

De tal manera, al igual que las mujeres negras, las mujeres indígenas también aplican sus propias estrategias de lucha en contra del patriarcado el capitalismo y el colonialismo dentro de sus territorios, procurándose espacios en los que puedan tejer su visibilidad, esto es, las comunidades, las organizaciones mixtas, las cooperativas de artesanas, los comités de salud y/o las organizaciones de mujeres (Sánchez, 2006: 237).

Una de estas estrategias es, por ejemplo, como vimos la ocupación de puestos de liderazgo lo que da voz a las preocupaciones de las mujeres indígenas -aunque no en todos los casos-, como ocurrió en México con la comandanta Ramona y la mayor Ana María, insurgentes zapatistas que participaron en los procesos de diálogo entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional EZLN y el Gobierno mexicano y quienes en 1993 consultaron a las comunidades indígenas neozapatistas, sobre la explotación de las mujeres, y seguidamente redactaron la Ley Revolucionaria de Mujeres, misma que fue aprobada el 8 de marzo de ese año, en su núcleo.

En Ecuador Blanca Chancoso, líder indígena, desarrolló un papel importante en la mesa de negociación ante la caída del presidente Abdalá Bucarám en 1997 y Nina Pacari ocupó el cargo de Ministra de Relaciones Exteriores y jueza de la Corte Constitucional. En Guatemala la indígena Otilia Lux ocupó el cargo de ministra de Educación y Cultura.

La lucha de las mujeres indígenas por hacerse visibles y en general por la defensa de sus derechos, conforme consta precedentemente, no ha sido tarea fácil, considerando que dentro de sus comunidades esta lucha es considerada como una traición a los principios indígenas y como un obstáculo y debilitamiento en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, ahí están las mujeres indígenas pensando, como afirma Gargallo, siempre en nuevas ideas para una mejor vida tanto para ellas como para sus familias, tales como, economía comunitaria, solidaridad femenina, territorio cuerpo, trabajo de reproducción colectivo y antimilitarismo, entre otros (Gargallo, 2012: 22).

2. Conclusiones

La evolución histórica de los feminismos ha sido trascendental para el reconocimiento de los derechos de las mujeres y para el desarrollo de instituciones jurídicas alrededor de los mismos. Todo esto ha permeado paulatinamente en la estructura social y jurídica de los Estados modernos, siendo actualmente necesarios los feminismos para el análisis y aplicación de los principios que rigen a los Estados de Derecho y constitucionales.

Los postulados de los feminismos no pueden ser pasados por alto en los diferentes ámbitos de la cotidianidad, entre estos, la administración de justicia, que debe prestar atención a las alarmas generadas por estos movimientos y pensamientos sociales, para efectos de contribuir por medio de su accionar con la reducción y erradicación de la discriminación y violencia en contra de las mujeres.

De estas nociones deriva la importancia de que las y los jueces no se muestren ajenos al conocimiento de los orígenes y desarrollo de los feminismos, frente a la eventualidad de que su consideración sea significativa en la solución y reparación de un caso. En tal sentido, este capítulo buscó contextualizar la envergadura de los fundamentos y concepciones feministas.

En cuanto a las conclusiones técnicas, a las mujeres -quienes constituyen cerca de la mitad de la población mundial- se les ha arrebatado históricamente su condición de seres humanos o su capacidad para tomar decisiones o dirigir su vida. La estrategia para esto ha sido privarlas, someterlas y violentarlas para evitar que se distraigan de las situaciones de opresión que sufren. No obstante, las mujeres han resistido a esta realidad de múltiples formas, buscando alcanzar una verdadera igualdad de oportunidades y derechos.

En este escenario, se reconocen múltiples y variadas prácticas emancipatorias de parte de las mujeres alrededor del mundo, así como diversos movimientos de mujeres organizados bajo la denominación de «feminismos» o no, pero que tienen como objetivo común la noción de igualdad entre los sexos.

Los feminismos han jugado un papel preponderante en la reivindicación del ejercicio pleno de derechos a favor de las mujeres en el mundo, tanto en el ámbito local como global. Estos constituyen una filosofía política, un movimiento social heterogéneo y una práctica cotidiana, enfocados en cuestionar el orden establecido respecto de las relaciones de poder que afectan a las mujeres.

El objetivo de los feminismos en el campo práctico y teórico comporta lograr la equidad de género a través de la toma de conciencia de las mujeres respecto de las situaciones de desigualdad que enfrentan y el cambio paulatino de los patrones de discriminación y violencia estructurados en su contra.

El inicio de los feminismos occidentales o hegemónicos se cuenta en el siglo XVIII vinculado a la Revolución Francesa, permitió aterrizar las exigencias más rotundas e innegables, lo que derivó en paulatinas conquistas como el derecho al voto, el acceso a la educación, la incursión en la esfera pública, el reconocimiento laboral, la libre administración de sus propios bienes, el mando de lo público, entre otros.

Adicionalmente, a raíz de la década de los 80 surgieron voces desde los colectivos de mujeres negras y lesbianas y mujeres de países no hegemónicos, quienes empezaron a hacer notar que las reivindicaciones feministas, hasta ese momento, daban cuenta únicamente de un tipo específico de mujer, -generalmente blanca/mestiza, heterosexual, joven, sin discapacidad y de clase media-.

Estos cuestionamientos dieron origen a los feminismos negros, lésbicos, tercermundistas, indígenas, poscoloniales, etc. Todos los cuales pueden resumirse en el calificativo de «feminismos periféricos» dado que representan a las mujeres marginadas o reducidas a la periferia, es decir, a las mujeres del Sur Global.

Las circunstancias narradas sirvieron para identificar la existencia de una hiriente desigualdad entre hombres y mujeres provocada por una estructura social de corte colonial, capitalista y heteropatriarcal; así como de opresiones ocasionadas dentro del mismo colectivo femenino por parte de mujeres en situaciones privilegiadas que reproducen en contra de sus congéneres prácticas de discriminación y violencia propias de dicha estructura.

CAPÍTULO II. DE LAS REIVINDICACIONES FEMINISTAS AL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES

Introducción

«Fíjense lo que pasa con la violencia sexual. Si nosotros hablamos, por ejemplo, de la tortura durante una dictadura. Termina la dictadura, llega la democracia y los niveles de tortura bajan y casi desaparecen. Si hablamos de una masacre en un conflicto armado, se acaba el conflicto, llega la paz y la masacre se acaba. Pero si hablamos de violencia sexual va a pasar en la dictadura y en la democracia, en el conflicto y en la paz».

Perita Julissa Mantilla (Corte IDH, Audiencia fondo y eventuales reparaciones Caso Espinoza González vs. Perú, 2014).

Resulta innegable la labor de los feminismos en la toma de conciencia respecto de la igualdad entre los sexos. Su aporte es fundamental en el entendimiento de las situaciones injustas de poder que atraviesan las mujeres y que no son producto de circunstancias naturales sino de patrones culturales. Estos últimos desarrollados en función de reconocer a la mujer, y en general, a lo femenino como inferior y, por tanto, como sujeto de sumisión y sometimiento, y a lo masculino como superior o dominante en las relaciones de poder.

Los derechos de las mujeres se han ido conquistando paulatinamente gracias al carácter subversivo de los movimientos feministas y a las luchas de mujeres en todas partes del mundo que han puesto en la mesa de debate los límites impuestos y el trato diferente. La influencia de estas inconformidades permitió plantear la necesidad de transformación de tal realidad por medio de la creación de nuevas categorías de análisis, la visibilización de problemas de urgente solución y la exigencia de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

Virginia Vargas asegura que a partir de los años ochenta los feminismos se enfocaron en politizar el espacio privado en el que las mujeres eran sometidas a un sinnúmero de situaciones de discriminación y violencia, develando el malestar de las mujeres

por la subordinación en el mundo privado y los innegables efectos en el ámbito público (Vargas, 2002, pág. 308).

Así, los feminismos irrumpieron en la intocable y resguardada esfera privada visibilizando los monstruos escondidos detrás del armario y poniéndoles nombre para evitar que siguieran generando más miedos. Entonces, se los miró a la cara y se los denominó: violencia doméstica, acoso sexual, violación en el matrimonio, violencia racial, feminización de la pobreza, entre otros.

Este capítulo se encarga del análisis teórico de dos de estos grandes monstruos que atacan y generan terror en las mujeres tanto en la esfera pública como en la privada: la discriminación y la violencia. De la misma manera se examinan, también desde el punto de vista teórico, las violencias que han sido visibilizadas por los feminismos periféricos, esto es, aquellas a las que están sometidas las “otras” mujeres; negras, indígenas, campesinas, migrantes, pobres, putas, discapacitadas, niñas, adultas mayores, ignorantes, etc.

Vale decir, que el presente capítulo no aborda todos los tipos de violencias que sufren las personas que se identifican con la condición femenina, como sucede por ejemplo con quienes son discriminados y violentados por su orientación sexual o por su apariencia contraria a lo socialmente aceptado.

Ahora bien, para un mejor análisis de lo establecido este capítulo se ha estructurado en tres partes tituladas como: “Discriminación en contra de las mujeres”; “Violencia en contra de las mujeres”; y, “Cruce de las diferentes modalidades de violencia en contra de las mujeres”. En la segunda parte se trata principalmente de tres tipos de violencias: física, psicológica y sexual.

En cuanto a la violencia física se examinan las agresiones físicas y el feminicidio; en la violencia sexual las afectaciones sexuales que llegan hasta la violación; en la violencia psicológica se propone un análisis de los estereotipos de género derivados a partir de la construcción de prejuicios en contra de las mujeres; y, finalmente, se intenta un acercamiento a la violencia racial y a la que ocurre en situaciones de riesgo como acaece en contextos migratorios, conflictos armados o posconflictos.

1. Discriminación en contra de las mujeres

El término “discriminar” cuenta con dos significados en el Diccionario de la Real Academia Española: seleccionar excluyendo; y dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.

El primer significado tiene relación con una diferenciación no necesariamente negativa como cuando discriminamos o separamos los libros que vamos a leer para realizar determinada investigación. El segundo representa un trato desigual en la sociedad por ciertas circunstancias, lo que deriva en generar una situación desfavorable o injusta para una persona o grupo y una privilegiada para otra persona o grupo.

Esta segunda acepción es precisamente la que nos viene a la mente cuando se habla de discriminación, debido a que es el significado más extendido y aquel que refleja un mayor riesgo social a causa de sus efectos. De ahí que, los feminismos periféricos, y en general, cualquier acción y teoría emancipatoria femenina ha identificado la existencia de discriminación en contra de las mujeres en tanto reciben un trato desfavorable e injusto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, en contraposición al trato privilegiado y contrario que se ha otorgado a la condición masculina.

Esto se conoce como “discriminación estructural” que constituye una situación desfavorable que afrontan determinados grupos de sujetos producto de la estructuración del orden social. En otras palabras, la discriminación estructural no afecta a sujetos individualmente, sino que las acciones u omisiones discriminatorias se dirigen y afectan a todo un grupo social marcado por un sentido de identidad tal como: el sexo, el género, la clase social, la raza, la opción sexual, la nacionalidad, etc. En tal sentido, la discriminación estructural en relación con el sexo y el género equivale a la subordinación sistémica de las mujeres quienes enfrentan relaciones de poder injustas en la estructura social (Rivas, 2018, pág. 68).

Por esta razón, los cuestionamientos y exigencias feministas, tanto prácticas como teóricas, se enfocan en la eliminación de todo tipo de discriminación de sexo y género con la finalidad de alcanzar un trato igualitario entre hombres y mujeres. Así mismo, han sufrido críticas de iguales características para erradicar la discriminación por raza, clase, religión, orientación sexual, posición económica, etc.

Todo esto ha permeado en la sociedad de tal manera que, dichas demandas se han incorporado paulatinamente en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales como aspiraciones que, si bien aún pretenden concretarse, se encuentran consagradas como parte de la igualdad como principio fundamental del Derecho.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo primero que “Todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos” (ONU, 1948).

Este artículo contiene un enunciado que tiene un fin normativo, en tanto expresa un ideal social, estableciendo lo que conocemos como el “principio de igualdad” que puede resumirse en que “... en todos los aspectos relevantes los seres humanos deben ser considerados y tratados de igual manera, es decir, de una manera uniforme e idéntica, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo” (Rabossi, 1990, pág. 176).

El principio de igualdad contiene, a su vez, al principio de no discriminación y al principio de protección o de discriminación inversa. Según el principio de no discriminación están prohibidas las diferenciaciones sobre fundamentos irrelevantes, arbitrarios o irrazonables; mientras que, el principio de protección busca imponer la igualdad a través de acciones afirmativas, es decir, de políticas que logren una igualdad material.

Ahora bien, para el tema planteado importa explicar de mejor manera la prohibición de discriminación que resulta el complemento del principio de igualdad, visto en su dimensión negativa. De acuerdo con la prohibición de discriminación no se puede diferenciar o tratar desigual a alguien sobre la base de aspectos internos o externos de esa misma persona que le causen indignidad.

La prohibición de discriminación genera entonces, una protección especial a las personas tradicionalmente segregadas por determinadas condiciones personales y sociales, tales como: sexo, género, edad, raza, etnia, clase, condición socioeconómica, religión, orientación sexual, procedencia, ocupación, discapacidad física o mental, etc. (Cerdá, 2005, pág. 197).

En ese entendido, tanto el género como el sexo son categorías sobre la base de las cuales se crean múltiples situaciones de discriminación, esto es, de segregación o restricción de derechos. Las mujeres representan el clásico ejemplo de un grupo sometido a discriminación tanto en el ámbito privado como en el público.

De lo anterior derivan, por ejemplo, la desvalorización del trabajo reproductivo; la discriminación salarial en el campo laboral entre hombres y mujeres, recibiendo mayor remuneración los primeros por el ejercicio de iguales funciones y competencias; o, las prohibiciones en algunos países de conducir vehículos, vestir de determinada manera, heredar bienes, entre otros.

Las mujeres son aún subestimadas. Se las considera como seres con menos derechos y libertades que los hombres debido a prejuicios y estereotipos sexistas y de género, lo que deriva en prácticas discriminatorias. La discriminación en contra de las mujeres como limitante aplicado por la sociedad y el Estado al pleno ejercicio de sus derechos y libertades, no se elimina a pesar de los numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen normativamente la igualdad.

La Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH o Pacto de San José) suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos en 1969, en sus artículos 1.1 y 24 consagra a la igualdad ante la ley y la igualdad de derechos y libertades sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (OEA, 1969).

Mientras que, en un contexto más actual, la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 22 de diciembre de 2008, reafirma el “principio de no discriminación” que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género (ONU, 2008).

Por su lado, la jurisprudencia internacional también ha insistido en esta idea. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en la sentencia emitida en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* en el año 2012 señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona:

... frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación (*Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas*, 2012, pág. 79).

Ahora bien, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW -por sus siglas en inglés-),¹ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, define en su artículo 1 a la discriminación contra la mujer como:

(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (ONU, 1979).

En este mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (en adelante “el Comité de la CEDAW”) en su Recomendación General N.º 19 declaró que la definición de la discriminación contra la mujer “... incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. También señaló que “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (Comité de la CEDAW, 1992).

La discriminación en contra de la mujer está relacionada con la violencia debido a que esta equivale a una forma activa de discriminación, o lo que es lo mismo, la discriminación es violencia en estado pasivo. Por esta razón, la Corte IDH ha sostenido en forma enfática que la ineficacia o indiferencia judicial frente a casos individuales de violencia en contra de la mujer constituye en sí misma un acto de discriminación para el acceso a la justicia (Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2015).

De ahí que, asegura la Corte IDH al existir indicios o sospechas concretas de violencia en contra de la mujer, la falta de investigación por parte de las autoridades estatales respecto de los posibles móviles discriminatorios que tuvo el acto comporta *per se* una forma de discriminación (Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2015).

Con estas consideraciones que derivan en la existencia de relaciones injustas de poder entre hombres y mujeres, a pesar de que legalmente está prohibida la discriminación, se evidencian múltiples hechos discriminadores que llegan a convertirse

¹ *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*

en situaciones de violencia en todas sus formas en contra de lo femenino. Así, en el siguiente apartado serán abordadas cinco diferentes formas de violencia que enfrentan las mujeres.

2. Violencia en contra de las mujeres

Al igual que con la discriminación, los feminismos, acciones y teorías de emancipación femenina se han ocupado también de la violencia en contra de las mujeres. Visto este como un problema social de gran escala. Autoras como Russell y Van Ven (1976); Schechter (1982); y Raikes, Watts y Heise (1994) consideran a la violencia como un fenómeno social enmarcado por la constitución de las identidades y las desigualdades de género, así como por la devaluación de lo femenino.

La violencia en contra de las mujeres constituye un asunto de salud pública y una violación a los derechos humanos. No se trata de un fenómeno de reciente data, sino que se lo puede identificar desde el inicio mismo de las relaciones desiguales entre hombres y mujeres. La violencia actúa como uno de los más efectivos medios de control social del comportamiento soportado en la obediencia y la sumisión.

En el mismo sentido, la denuncia de las diferentes formas de violencia tampoco constituye un asunto nuevo. De hecho, las exigencias en las tres olas feministas analizadas en el primer capítulo se sirvieron de la visibilización de las diversas modalidades de violencia en contra de las mujeres a lo largo de la historia para reclamar derechos en pos de la igualdad.

Como ejemplos de lo afirmado Ana de Miguel Álvarez nos recuerda que en el siglo diecinueve se evidenciaron abundantes testimonios sobre la gravedad y la generalización de la violencia en contra de las mujeres, precisando en este sentido que:

Dos autores, tan lejanos entre sí respecto a otros problemas sociales como lo son John Stuart Mill y Friedrich Engels, coincidieron en denunciar la brutalidad y la práctica impunidad legal de la misma. Dos socialistas utópicas tan relevantes como Flora Tristán y Arma Wheeler soportaron continuos malos tratos que, en el caso de la francesa, llegaron al intento de asesinato (de Miguel, 2003, pág. 139).

No obstante, al tratarse de un tema de lejano origen histórico no es menos cierto que la consideración de su trascendencia a nivel social y su prohibición legal son situaciones

recientes. Así, el Derecho Internacional de los derechos humanos y algunas legislaciones domésticas se preocuparon más de este fenómeno social a partir de la década de los noventa. Desde esta época se han creado, aunque no suficientes, instrumentos legales y procedimientos jurídicos para intentar erradicar la violencia en contra de las mujeres, a la par de la generación de una conciencia social de rechazo a dicha violencia.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (en adelante DEVAW -por sus siglas en inglés-),² adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993 en Resolución 48/104, reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre y, que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se la somete a una situación de subordinación (ONU, 1993).

En tal sentido, el artículo 1 de la DEVAW define a la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (ONU, 1993).

Por su lado, el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, (en adelante Convención Belém do Pará) el 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) define a la violencia contra la mujer como "... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (OEA, 1994).

El artículo 2 de la Convención Belém do Pará establece que:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (OEA, 1994).

² *Declaration of the Elimination of Violence Against Women*

En tal razón, la violencia en contra de las mujeres tiene tres formas principales de manifestación: física, psicológica y sexual. Estos tipos de violencia pueden operar de forma independiente o conjunta.

La violencia física comprende cualquier nivel de agresión en el plano corporal hasta su más extrema manifestación que constituye el feminicidio. La violencia psicológica representa todo tipo de ataques a la personalidad, autoestima y seguridad de las mujeres, sin que sea necesaria una agresión a nivel material y tiene como finalidad mantener el sometimiento utilizando el miedo como instrumento.

En cuanto a la violencia sexual, esta abarca actos que van desde el acoso verbal hasta la penetración forzada dentro de una variedad de tipos directos e indirectos de coacción. En esta violencia se incluyen: abuso sexual, embarazo forzado, prostitución forzada, esterilización forzada, etc. Además, estos actos se llevan a cabo en diferentes contextos, como conflictos armados, relaciones laborales, relaciones sentimentales, ámbito doméstico, etc.

Las modalidades antes señaladas atacan con mayor fuerza a las mujeres debido a la cultura de discriminación en su contra y suelen ir acompañadas por falta de acción o respuesta ineficientes por parte del Estado en los procesos de investigación y sanción de los responsables de estos delitos, lo que genera impunidad y fortalece el problema social (Caso González y otras vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009).

Vale señalar, además, que las tres formas de violencia referidas no son las únicas. Existen otros tipos de agresiones a las que la Convención Belém do Pará y la mayoría de los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres no hacen referencia; tal es el caso de las violencias económica, institucional, racial o las que ocurren en contextos de riesgo, por ejemplo.

En las normas jurídicas anotadas no se observa la relación a las específicas circunstancias que enfrentan las mujeres que sufren de violencia de género y racial o que debido a sus particulares condiciones enfrentan situaciones de violencia mucho más intensas que el resto, como ocurre con las mujeres migrantes o en conflictos armados. De lo que se evidencia, una falta de profundización de las múltiples vulnerabilidades que pueden poner en mayor riesgo a niñas y mujeres.

No obstante, en general, para intentar paliar y erradicar las distintas formas de violencia, la Corte IDH ha reconocido la necesidad de que los Estados adopten medidas

integrales de prevención de factores de riesgo y fortalecimiento de instituciones para alcanzar respuestas efectivas en los casos de violencia contra la mujer, o lo que se conoce como la aplicación de la debida diligencia. Estas medidas deberían incluir: un adecuado marco jurídico de protección; aplicación efectiva del mismo; y, políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias (Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2015).

Para los 26 países de América Latina signatarios de la Convención de Belém do Pará (**Apéndice 2**) resulta importante establecer que el artículo 7 fija como algunos de los deberes estatales más importantes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, los siguientes:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y,
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención (OEA, 1994).

Estos deberes que resultan específicos se complementan con las obligaciones genéricas que tienen los Estados que han ratificado el Pacto de San José, de acuerdo con sus artículos 4 y 5 que tratan del respeto al derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral y, que se orientan a una función preventiva y reparadora.

Con estas consideraciones relevantes, en el siguiente apartado se analizarán con mayor detalle las diferentes violencias que afectan a las mujeres, Para aquello, el examen propuesto se centrará en cinco tipos de violencia: física, psicológica, sexual, racial; y, en contextos de mayor riesgo.

2.1. Violencia física

Según la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) casi un tercio (30%) de las mujeres que han tenido una relación han sufrido algún tipo de violencia física por parte de sus parejas (OMS, 2017).

Esta realidad no resulta extraña si consideramos que la violencia está soportada en relaciones de poder, de aquellas que suelen generarse en el ámbito doméstico cuando una parte se siente con el poder de decidir sobre el comportamiento de la otra y de influenciar dicho comportamiento aun a través de la coacción. Esto, en el contexto de una estructura patriarcal responde a la relación dominador-dominado en que la mujer constituye generalmente la dominada y por tanto quien es sometida a actos de violencia.

2.1.1 Agresiones físicas

La violencia física involucra agresiones de todo tipo que causan daño en el cuerpo de la víctima y que se ejecutan ya sea con alguna parte del cuerpo del victimario o con algún objeto. Una agresión física es, por tanto, un maltrato o una acción que tiene como finalidad proferir daño a una persona en su naturaleza corpórea, es decir, afectar su integridad física.

Según sostiene Enrique Chauv, las agresiones pueden ser reactivas o instrumentales. Son reactivas cuando una persona actúa por impulso o provocación, por lo que, surgen como respuesta a una ofensa real o percibida, como el golpe que da una persona que ha recibido previamente un golpe (2003, pág. 49).

Mientras que, las agresiones son instrumentales o proactivas cuando una persona actúa de forma premeditada, calculada y en general carente de emociones, esto debido a que la agresión no está precedida por ninguna ofensa, sino que responde a una finalidad, tal como dominar u obtener recursos, estatus social, entre otros (Chaux, 2003, pág. 49).

Con dichas definiciones, resulta claro que la violencia física en contra de la mujer dentro de la familia patriarcal se ajusta, generalmente, a una agresión instrumental. Esto debido a que, su objetivo es inmovilizar o mantener en sumisión a la mujer, evitando que ejerza algún tipo de poder dentro de la estructura patriarcal constituida a favor de lo masculino.

2.1.2 Femicidio

El femicidio constituye la más extrema actuación violenta en contra de las mujeres, dado que el perpetrador de la misma elimina a la mujer de forma definitiva a través de su muerte por razones de odio, desprecio, sentido de propiedad, y en general por el hecho de ser mujer.

De acuerdo con Janet Caputi y Diana Russell, el femicidio se puede presentar como: mutilación y asesinato; violación y asesinato; golpes que suben en intensidad hasta llegar al asesinato; la inmolación de brujas en la Europa Occidental; inmolación de novias y viudas en la India; “crímenes de honor” por sospechas de pérdida de virginidad por parte de los parientes varones; entre otros (Russell & Caputi, 2006, pág. 56).

El femicidio visto como delito surge de forma reciente en el escenario legal de América Latina, aun cuando materialmente este se realice desde mucho tiempo antes de su reconocimiento jurídico. Vale decir que, no existe un consenso entre la palabra femicidio o feminicidio en las legislaciones latinoamericanas, para referirse a la muerte de mujeres por razón de género.

Al respecto, para efectos de dejar sentada la diferencia, es menester indicar que la palabra femicidio deviene del término inglés *femicide* usado por primera vez por la feminista Diana Russell en 1976 ante el Tribunal Internacional de los Crímenes contra las Mujeres en Bruselas, para definir la violencia letal usada por los hombres en contra de las

mujeres y que tiene como fin asegurar la dominación masculina sobre la población femenina (Ron & Aguirre, 2017, pág. 22).

Mientras que, la palabra feminicidio resultó de la traducción de *femicide* que hizo la feminista mexicana Marcela Lagarde para quien era necesario generar una palabra que englobe tanto los asesinatos de mujeres por razón de género, así como la impunidad de estos delitos por la falta de acción de los Estados (Ron & Aguirre, 2017).

Aquí, es necesario señalar que dentro de la presente investigación se preferirá por su dimensión jurídico-política el uso del término feminicidio, más aún cuando la mayor parte de países latinoamericanos han designado así en sus legislaciones a este fenómeno social. De cualquier forma, el establecer un nombre específico para la muerte de mujeres por razón de género constituye una importante visibilización de un problema social que ha ocurrido desde siempre, como consecuencia inevitable de sociedades patriarcales, pero que antes no contaba con un nombre propio.

La nominación de la muerte de mujeres debido al género como feminicidio contribuye a la disminución y eliminación de este fenómeno, en el entendido de que solo aquello que se puede ver y nombrar se considera existente y merecedor de soluciones. De ahí que, resulta un progreso significativo para la protección de los derechos de las mujeres y la generación de cambios estructurales en las sociedades, la independencia de la muerte de las mujeres por razón de género de los tipos penales relacionados con el asesinato a través de la creación del delito autónomo de feminicidio.

En la región de América Latina y El Caribe, los países se dividen en dos grupos: los que han incorporado en sus legislaciones normativa expresa relativa a feminicidio o femicidio; y, los que no tienen ninguna normativa que haga alusión a este fenómeno social (**Apéndice 3**).

En este orden, hasta el 2018 en América Latina y El Caribe 18 países habían incorporado en sus ordenamientos jurídicos normativa relacionada al delito autónomo de feminicidio o femicidio:

- | | |
|---------------|----------------|
| 1) Argentina | 7) Ecuador |
| 2) Bolivia | 8) El Salvador |
| 3) Brasil | 9) Guatemala |
| 4) Chile | 10) Honduras |
| 5) Colombia | 11) México |
| 6) Costa Rica | 12) Nicaragua |

- 13) Panamá
- 14) Paraguay
- 15) Perú

- 16) República Dominicana
- 17) Uruguay
- 18) Venezuela

Mientras que 24 países no tienen en sus legislaciones ninguna normativa específica relacionada a la violencia de género:

- 1) Antigua y Barbuda
- 2) Aruba
- 3) Bahamas
- 4) Barbados
- 5) Belice
- 6) Cuba
- 7) Dominica
- 8) Granada
- 9) Guadalupe
- 10) Guyana Francesa
- 11) Guyana
- 12) Haití
- 13) Islas Caimán
- 14) Islas Turcas y Caicos
- 15) Islas Vírgenes
- 16) Jamaica
- 17) Martinica
- 18) Puerto Rico
- 19) San Bartolomé
- 20) San Cristóbal y Nieves
- 21) San Vicente y las Granadinas
- 22) Santa Lucía
- 23) Suriname
- 24) Trinidad y Tobago

El feminicidio reconocido como delito da cuenta en general de la muerte violenta de mujeres por razón de género. Este puede darse dentro de la familia, unidad doméstica, en cualquier relación interpersonal o en la comunidad; y, puede ser perpetrado por cualquier persona y tolerada por el Estado.

Los feminicidios responden a condiciones estructurales de las sociedades. De acuerdo con el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (femicidio/feminicidio), elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (en adelante MPLIF/F) este delito tiene las siguientes características comunes:

- 1) Está fundado en una cultura de violencia y discriminación basada en el género;
- 2) Tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres; y,
- 3) No se trata de casos esporádicos o aislados sino de una situación estructural y de un fenómeno social enraizado en las costumbres y mentalidades (ONU O. R., 2014, pág. 14).

Conviene tener en cuenta que en el imaginario social la muerte de una mujer por razón de género se asocia exclusivamente con el asesinato de esta por parte de su compañero sentimental. Esta idea es tomada por varios detractores del feminicidio para asegurar que aquello no constituye más que un asesinato con agravante, dejando de lado de esta manera las diversas formas de cometer feminicidio y minimizando las causas y efectos de este fenómeno social.

Según el MPLIF/F se identifican las siguientes modalidades de este delito (ONU O. R., 2014, págs. 15-16):

- **Feminicidio íntimo:** El cometido por una persona que mantenía, mantuvo o buscaba mantener con la víctima una relación de carácter sentimental.
- **Feminicidio no íntimo:** El cometido por una persona que la víctima no conocía, dado que no existía ningún tipo de relación en común.
- **Feminicidio infantil:** Aquel perpetrado a niñas menores de 14 años, y el asesinato es cometido por una persona que tenía para con la víctima una relación de responsabilidad, poder o confianza.

- **Feminicidio familiar:** Asesinato cometido por personas cercanas a la víctima, que pertenecen a su círculo familiar.
- **Feminicidio por conexión:** Relacionado con los daños colaterales, equivale a la muerte de una mujer que se encontraba junto a la víctima principal, y que es asesinada por conexidad.
- **Feminicidio sexual sistémico:** Es el asesinato de una mujer después de su tortura y violación, ya sea que se cometa de forma aislada o por parte de una red organizada de feminicidas sexuales.
- **Feminicidio por prostitución u ocupaciones estigmatizadas:** Muerte de una mujer que ejerce la prostitución o alguna otra ocupación estigmatizada, como bailarina, stripper, masajista, etc., y que obedece a la misoginia que genera tales ocupaciones.
- **Feminicidios por trata o tráfico:** Asesinatos de mujeres que se encuentran en situaciones de trata de personas o tráfico de migrantes.
- **Feminicidios transfóbico o lesbofóbico:** Muerte de mujeres transgéneros, transexuales o lesbianas, que son asesinadas debido a su condición, identidad de género u orientación sexual.
- **Feminicidio racista:** Aquel que se produce en contra de una mujer por su origen étnico, racial o por sus rasgos fenotípicos.
- **Feminicidio por mutilación sexual femenina:** Muerte de una mujer a causa de la práctica de la mutilación genital.

A esta lista, que no es taxativa, debe agregarse también el **feminicidio político**, que deriva en la muerte de una mujer que ha incursionado en el campo político, generando incomodidades en sus competidores hombres. Sus pares políticos masculinos se sienten amenazados por la influencia social que puedan obtener las mujeres en la política, vista como un campo tradicionalmente masculino.

Así también los **suicidios feminicidas**, esto es, los suicidios de mujeres a causa de la misoginia -aversión u odio hacia las mujeres-. Estas muertes ocurren cuando el principal impulso de las mujeres para quitarse la vida es acabar con el sufrimiento generado por la violencia a la que han estado sometidas permanentemente.

De esta manera, el feminicidio puede ser tanto activo como pasivo, siendo que la persona que lo comete puede actuar efectivamente para consumir el delito como cuando asesina de forma directa a la mujer, o en su defecto puede crear un patrón de

violencia derivando en la muerte de la mujer de manera indirecta. Por tales razones, toda muerte de mujer debería ser investigada con enfoque de género, para efectos de determinar si se trata o no de un feminicidio.

2.2. Violencia psicológica

La violencia psicológica o emocional es una de las formas de violencia más peligrosas que existen debido a que es casi imperceptible, aunque afecta gravemente. Esta violencia lesiona poco a poco la autoestima de la víctima; y, sin embargo, la mayoría de las veces se la ignora o se la pasa por alto.

Una de las razones de esta aparente falta de atención en esta forma de maltrato constituye la dificultad para reconocerla. Por esta razón, se la cataloga también como una violencia silenciosa por su forma de operar. Esto último dado que aquella agrede o daña sin llegar al contacto físico, utilizando palabras, gestos y/o miradas de desprecio, entre otras.

Resulta particularmente claro el concepto de daño psicológico contenido en el artículo 3 de la Ley 1257 en Colombia que contiene normas de sensibilización de prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres en ese país:

Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal (Congreso de la República de Colombia, 2008).

Por su lado, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud establecen respecto a la violencia psicológica en contra de las mujeres. que aquella ocurre principalmente en el ámbito doméstico y que:

... incluye maltrato verbal en forma repetida, acoso, reclusión y privación de los recursos físicos, financieros y personales. Para algunas mujeres, los insultos incesantes y la tiranía que constituyen el maltrato emocional quizá sean más dolorosos que los ataques físicos, porque socavan eficazmente la seguridad y la confianza de la mujer en sí misma. Un solo episodio de violencia física puede intensificar enormemente el significado y el impacto del maltrato emocional. Se ha informado que las mujeres opinan que el peor aspecto de los malos tratos no es la violencia misma sino la "tortura mental" y "vivir con miedo y aterrorizada" (OMS & OPS, 1998, pág. 7).

La violencia psicológica en contra de las mujeres es progresiva y en la mayoría de los casos antecede a la violencia física. Su inicio generalmente es lento y silencioso. En sus primeras manifestaciones el agresor parte de pequeñas privaciones de libertad a la víctima hasta llegar a otras más significativas, tales como: interferir en su forma de vestir; maquillarse; comportarse; contacto con amigos, familiares y compañeros de trabajo; lugares que se frecuentan; decisiones profesionales y personales; entre otros (Silva, Cucurullo, & Salema, 2007, pág. 100).

En una etapa más avanzada de la agresión, las actitudes hostiles del victimario empiezan a mostrarse evidentes, incluyendo actos de humillación y ridiculización en público; el uso de apodosos o calificativos despectivos; y, la utilización de un lenguaje violento. El avance de la violencia psicológica es tan sutil que es casi imperceptible tanto para el agresor como para la víctima, y mucho más, para el resto de las personas que no presencian la mayor parte de actos violentos (Silva, Cucurullo, & Salema, 2007, pág. 100).

La forma en que opera este tipo de violencia genera baja autoestima en la víctima y consecuentemente aquella se considera merecedora de ese tipo de trato, llegando incluso a justificar al agresor frente a sí misma y los demás. Por este motivo, estas actitudes no suelen ser denunciadas, lo que hace difícil su detección; y, consecuentemente, su erradicación.

La cultura patriarcal ha llevado a las víctimas de este tipo de violencia a normalizar o naturalizar su situación, considerándola como un deber o un sufrimiento que están obligadas a padecer o tolerar en su calidad de mujeres. Lo que recuerda la afirmación de Pierre Bourdieu respecto a que, el poder simbólico no puede ejercerse sin la contribución de los que lo soportan (Bourdieu, 2000, pág. 32).

Sumado a lo anterior, la violencia psicológica presenta dificultades al momento de ser demostrada en un proceso judicial, dado que no deja huellas visibles y debido a que muchas autoridades estatales incurren en estereotipos de género durante su análisis, lo que deriva en que, las pocas denuncias que pueden ser presentadas no son tomadas en serio.

A continuación, nos detendremos a reflexionar brevemente respecto de la violencia económica y los estereotipos en torno a la mujer como dos ejemplos de violencia psicológica.

2.2.1 Violencia económica

Dentro de la modalidad de agresión psicológica se incluye también la violencia económica en contra de las mujeres. Esta última consiste en privarlas de ingresos o recursos económicos, bienes patrimoniales esenciales para satisfacer necesidades básicas - alimentación, ropa vivienda, acceso a la salud, etc.-, impedir su crecimiento profesional o laboral, entre otros.

Estas restricciones se realizan por parte del victimario con la finalidad de mantener a la víctima en estado de sumisión, y consecuentemente, perpetuar la dominación. La estrategia principal comporta utilizar la dependencia económica de las mujeres para restringir su autonomía o libertad en la toma de decisiones, lo que convierte a las víctimas en seres vulnerables.

La violencia económica implica “dependencia”. Esta reproduce la práctica social en que el hombre es el proveedor del hogar y la mujer es una ama de casa sin sueldo, o realiza actividades laborales con salarios más bajos por el mismo trabajo o uno similar. En el marco de una cultura patriarcal quien gana dinero o gana más no solo toma las decisiones, sino que tiene luz verde para humillar, subyugar, violentar, etc.

Esto se observa más claramente en el espacio íntimo familiar, lugar en el que el dinero otorga al hombre-esposo licencia para hacer lo que sea frente a la mujer-esposa que no tiene dinero y es de su propiedad. Silvia Federici aborda esta cuestión indicando que, bajo el nombre de amor, pareja y matrimonio el capital ha convertido al trabajo doméstico en un “acto de amor”, cuya naturaleza sublime no es digna de salario (Federici, 2013, pág. 37).

Se ha puesto tal creación al servicio de los hombres trabajadores, fortaleciendo el machismo, al concederles en casa una sirvienta o mejor dicho una esclava, quien a través de servicios físicos, emocionales y sexuales está obligada a reparar el ego masculino, generalmente destruido en el ámbito laboral, y en muchos casos, soportar también la rabia y los golpes que los hombres reciben en el trabajo (Federici, 2013, pág. 38).

Lo ingenioso de esta creación del capital ha sido principalmente convencer a las mujeres que el trabajo doméstico no remunerado constituye “... un atributo natural de nuestra psique y personalidad femenina, una necesidad interna, una aspiración, proveniente supuestamente de las profundidades de nuestro carácter de mujeres” (Federici, 2013, pág. 39).

2.2.2 Estereotipos de género

Los estereotipos de género están directamente relacionados con los roles de género, y aunque en principio, suponen una valoración neutra de diversos atributos, a lo largo del tiempo se han inclinado a la construcción de prejuicios relacionados a grupos de menor poder social, como ocurre con las mujeres y lo femenino (Delgado-Álvarez, Sánchez, & Fernández-Dávila, 2012, pág. 771).

Los estereotipos se estructuran en función de los papeles y comportamientos asignados socialmente a hombres y mujeres en una sociedad determinada. Sin embargo, dichas relaciones no se acercan en su mayoría a la realidad, como cuando se presenta a los hombres como agresivos y emocionalmente inexpresivos y a las mujeres como dulces y sentimentales (Delgado-Álvarez, Sánchez, & Fernández-Dávila, 2012, pág. 771).

Los estereotipos de género se traducen en discriminación cuando niegan a determinado grupo social ciertos beneficios sobre la base de consideraciones inexistentes o que no les son aplicables. De este modo, los estereotipos de género como distinciones, exclusiones y restricciones se utilizan como los límites a la capacidad de decidir o para evitar el reconocimiento y ejercicio de derechos o libertades (González, 2011, pág. 269).

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH el estereotipo de género constituye una preconcepción de atributos, características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. De manera que, la subordinación de la mujer se asocia a políticas y prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, que se reflejan implícita o explícitamente en acciones u omisiones, razonamiento y lenguaje (Caso González y otras vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009).

Margrit Eichler reconoce seis formas de sexismo en las investigaciones, que pueden relacionarse con estereotipos de género (Eichler, 1991, pág. 5).

- **Androcentrismo:** Consiste en tomar al varón como modelo de lo humano o enfocar los análisis o investigaciones exclusivamente desde la experiencia masculina;
- **Insensibilidad al género:** Consiste en ignorar la categoría de sexo como una importante variable en el análisis social, desconociendo intencionalmente que determinado hecho o situación puede generar efectos diferentes en razón del sexo;

- **Dicotomismo sexual:** Se orienta a la exageración de las diferencias de los sexos, es decir, al trato de los sexos como diametralmente opuestos.
- **Familismo:** Consiste en el tratamiento de la familia como una unidad de análisis sin considerar a los miembros de la familia de forma individual, es decir, como sujetos con experiencias y sensaciones propias, estimando a la mujer como el pilar de la institución familiar y sus lazos afectivos;
- **Sobregeneralización:** Cuando un estudio se presenta como aplicable para todos los sexos, con lo que se dificulta el reconocimiento de la discriminación;
- **Doble parámetro:** Establece que una misma conducta o una situación idéntica es valorada o evaluada con distintos parámetros o doble moral;
- **Conducta adecuada para cada sexo:** Determina que existen características o conductas apropiadas para cada sexo.

La incursión en estereotipos de género afecta tanto a hombres como a mujeres y constituye un tipo de violencia simbólica cuyo influjo en la sociedad es extremadamente nefasto. Esto debido a que con su práctica se legitiman y perpetúan estructuras de dominación-subordinación y restricciones al ejercicio de ciertos derechos, lo que hace más difícil su desarraigo de la consciencia colectiva (Ron Erráez, 2015, pág. 103).

Los estereotipos de género obstaculizan el acceso de las mujeres a la justicia, al imposibilitar la realización de investigaciones adecuadas o procesos judiciales debidos, como cuando los agentes investigadores o las y los juzgadores arriban a conclusiones apresuradas a partir del perfil de la víctima. Tal situación ocurre, por ejemplo, en los casos en que las víctimas son pandilleras o prostitutas, o cuando en general, llevan o llevaban una vida considerada socialmente “inadecuada”.

Un estereotipo común, que resulta interesante destacar, constituye aquel por el cual se indica que el móvil de la muerte de una mujer fue un posible “crimen pasional”. Esta expresión justifica la violencia contra la mujer, dado que el calificativo “pasional” o “la mató por celos” o “la mató en un ataque de furia”, no hacen sino justificar de cierta manera la conducta del agresor como una actuación sin conciencia, y paralelamente, culpabilizar a la mujer que propició la acción impulsiva masculina.

El artículo 5 de la CEDAW dispone que los Estados Parte deben -entre otros- modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los

sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. De la misma manera, el artículo 10 se orienta a comprometer a los Estados a la creación de medidas que tiendan a eliminar todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino (ONU, 1979).

Por su lado, el literal b) del artículo 8 de la Convención Belém do Pará sostiene que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas progresivas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo (OEA, 1994).

El objetivo de esta obligación es contrarrestar prejuicios y todo tipo de prácticas que se fundamentan en la premisa de la inferioridad o superioridad de cierto grupo frente a otro o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia de género.

2.3 Violencia sexual

La violencia sexual según la OMS no comprende únicamente a la violación entendida como acceso carnal violento, sino que incluye todos los actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción tanto como presión social como intimidación por fuerza (OMS, 2013).

Este tipo de violencia sucede cuando existe cualquier tipo de contacto sexual no deseado, es decir, sin el consentimiento expreso y claro por parte de la persona agredida. Así, la violencia sexual puede incluir, entre otras, las siguientes acciones:

- Violación en el matrimonio o en citas amorosas;
- Violación por desconocidos o conocidos;
- Insinuaciones sexuales no deseadas o acoso sexual (en la escuela, el lugar de trabajo, etc.);
- Violación sistemática;
- Esclavitud sexual;
- Formas de violencia particularmente comunes en situaciones de conflicto armado (por ejemplo: fecundación forzada);

- Abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas;
- Violación y abuso sexual de niños y niñas;
- Formas “tradicionales” de violencia sexual, como matrimonio o cohabitación forzados y “herencia de viuda”;
- Aborto forzado;
- Aborto clandestino;
- Anticoncepción forzada;
- Maternidad subrogada;
- Desnudez forzada;
- Explotación sexual;
- Prostitución forzada;

La violencia sexual, según asegura Rita Segato, constituye cualquier forma de abuso del cuerpo de otro, sin que este participe con intención o voluntad comparables (Segato, 2017, pág. 300). Resulta interesante destacar que Segato utiliza inicialmente la palabra “otro” en lugar de mujeres, porque en efecto la violencia sexual no es sufrida exclusivamente por mujeres.

Dada la estructura social patriarcal muchos hombres también sufren distintos tipos de abuso sexual, generalmente cometidos por otros hombres, cuando se encuentran en contextos de vulnerabilidad, tal como ocurre con los niños, los homosexuales o las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, es indudable que la violencia sexual en contra de las mujeres tiene una mayor incidencia, en la medida en que esta constituye de alguna forma la apropiación del cuerpo femenino construido históricamente como vulnerable. Su comisión ocurre tanto en el ámbito público por personas desconocidas de la víctima como en el ámbito privado o doméstico por familiares o personas cercanas. Este último contexto es el más frecuente y a la vez el más difícil de probar debido a la confianza de la que gozan los agresores por la intimidad en el trato con la víctima.

La violencia sexual no se considera igual por parte de la sociedad si ocurre en el ámbito doméstico o privado, que si se perpetra en el ámbito público. De la misma manera, esta violencia adquiere una diferente connotación dependiendo de la persona agredida. De ahí que, en el caso de las mujeres que ejercen la prostitución, por ejemplo, no se consideren posibilidades de violación en su contra aun cuando aquellas están sometidas a permanentes actos de violencia sexual que la mayoría de las veces son ignorados.

En general, se comete violencia sexual en contra de prostitutas cada vez que se transgreden los acuerdos fijados previamente por cualquier razón, ya sea por falta de pago, por no uso del preservativo, por el intento de práctica de determinadas formas de sexo o por el uso de la fuerza física (Day, 1994, pág. 185).

De igual manera, la violencia sexual consumada en contra de la mujer por su pareja habitual, que es parte de lo que se conoce como violencia doméstica o violencia intrafamiliar no se estima como real. Salvo en casos extremadamente graves, a pesar de que su frecuencia muchas veces excede a la violencia sexual cometida por extraños.

En una sociedad patriarcal se da por sentada que la propiedad del cuerpo de las mujeres pertenece a los hombres, más aún en el contexto de pareja. De ahí aquella frase coloquial que refiere “Hasta el hombre más pobre de la tierra es dueño de una mujer”. Dentro de este escenario, la mujer no está autorizada para negar su consentimiento en lo que a contacto sexual se refiere, lo que implica que aquella está obligada a estar siempre dispuesta cuando el marido lo requiera como parte de sus deberes conyugales.

La violencia sexual dentro de la intimidad familiar suele provenir también de otros miembros de la familia como padre, abuelo, hermanos, tíos, primos y otros parientes o amigos cercanos. No obstante, estas formas de violencia permanecen más en la clandestinidad que otras, debido a diversas circunstancias (Alberdi & Matas, 2002, pág. 81):

- 1) Su consumación ocurre dentro de un espacio privado generalmente libre y ajeno de investigaciones públicas
- 2) La vergüenza generada en las víctimas
- 3) El temor que sienten las víctimas respecto de sus agresores
- 4) Las relaciones de dependencia existentes entre estos
- 5) La falta de autonomía y recursos para denunciar los abusos como sucede con las niñas y niños

Por otro lado, en el contexto público, a diario los medios de comunicación dan cuenta de la comisión de violencia sexual en contra de mujeres por parte de desconocidos, por ser esta forma de violencia la que más se encuadra en el cometimiento de un delito, tal como se encuentra establecido en la mayor parte de legislaciones.

Al respecto, vale destacar que las violaciones en el contexto público están cubiertas de estereotipos por parte de la sociedad en general, derivando en

cuestionamientos respecto a la forma en cómo vestía la víctima, quiénes la acompañaban, en qué lugar se encontraba o a qué hora sucedió la perpetración del ilícito. Las respuestas a estas preguntas muchas veces determinan prejuicios con frases tales como: “Seguramente iba vestida demasiado provocadora”, “Le sucedió por loca” o, “Una mujer de su casa no anda a altas horas de la noche en la calle”.

Lo anterior, además de revictimizar a la mujer culpándola de lo sucedido sobre la base de los estereotipos de género, refleja que la violación no es sino un acto para “disciplinar” a las mujeres cometido por parte de los agentes activos de la sociedad patriarcal. Este castigo o disciplina ocurre por diversas razones: porque no proceden con el modelo tradicional que dispone ciertos comportamientos; porque salen de los lugares que les están culturalmente destinados, como cuando se encuentran en lugares públicos y no en su casa; o, porque se hallan lejos de la protección de una figura masculina.

Ahondando en este aspecto, Rita Segato afirma lo siguiente:

... la violación se percibe como un acto disciplinador y vengativo contra una mujer genéricamente abordada. El mandato de castigarla y sacarle su vitalidad se siente como una conminación fuerte e ineludible. Por eso la violación es además un castigo y el violador, en su concepción, un moralizador. “solo la mujer creyente es buena”, nos dice un interno, lo cual significa: “solo ella no merece ser violada”. Y esto, a su vez, quiere decir: “toda mujer que no sea rígidamente moral es susceptible de violación”. Pesa sobre la mujer una sospecha que el violador no logra soportar, pues se vuelve contra él, contra su incapacidad de poseer el derecho viril y la capacidad de ejercer control sobre ella. Con la modernidad y la consiguiente exacerbación de la autonomía de las mujeres, esa tensión, naturalmente, se agudiza.

Al destacar el carácter genérico de la mujer abordada, indico justamente esto: que se trata de cualquier mujer, y su sujeción resulta necesaria para la economía simbólica del violador como índice de que el equilibrio del orden de género se mantiene intacto o ha sido restablecido (Segato, 2017, pág. 310).

2.4 Violencia racial

La violencia está siempre relacionada hacia algo que produce rechazo y sobre lo que se quiere manifestar poder. Por esta razón, la sociedad se ha mostrado históricamente orientada hacia la violencia en contra de quienes, en general, no se ajustan al modelo de ser humano “adecuado” trazado por el pensamiento hegemónico que constituye el hombre blanco, heterosexual, de clase media o alta. Esto sucede con las mujeres, los indígenas, los

negros, las personas con discapacidad, los niños, las personas con orientaciones sexuales diversas, los pobres, los ancianos, etc.

La falta de adecuación al molde promueve los diferentes tipos de violencia hacia las personas que no encajan. Generando sentimientos de odio que más tarde derivan en misoginia,³ racismo,⁴ disfobia,⁵ homofobia,⁶ aporofobia,⁷ entre otras formas de desprecio o sistemas de opresión que niegan oportunidades y derechos hacia determinados grupos, debido a particulares características.

Dentro del contexto trazado se encuentra el racismo, que comporta la discriminación debido a razones de pertenencia étnica y que puede derivar en violencia racial. Esta actitud, en países de herencia colonial, constituye un rezago de la idea de superioridad de las razas impuesta en la época de la colonización, que clasificó a las personas para su dominación o eliminación.

Basta hacer un poco de memoria para recordar la violencia promovida en contra de las personas negras en la época de la esclavitud colonial europea, y más aún, de las mujeres negras quienes sumaban una doble vulnerabilidad. A este respecto, Ángela Davis establece que los abusos infligidos a las mujeres mediante la esclavitud, era mucho más cruel que, la aplicada a los hombres (Davis, 2004, pág. 13).

Esto por cuanto, las mujeres además de ejecutar trabajos forzosos en las casas y en los campos igual que los hombres, por su condición femenina eran sometidas a abusos sexuales y reducidas a la condición de “paridoras” a través de la separación de sus hijos al nacer para ser vendidos y garantizar el crecimiento de la fuerza de trabajo esclava (Davis, 2004, págs. 13-17).

Actualmente, la idea de la discriminación por consideraciones relacionadas a la raza es inconcebible, por lo menos, en el plano normativo nacional e internacional. Ejemplo de esto, constituye la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965, que entró en vigor el 4 de enero de 1969.

El artículo 1 de esta Convención señala que la expresión discriminación racial denota toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza,

³ Aversión y odio hacia las mujeres.

⁴ Aversión y odio hacia personas de determinados grupos étnicos.

⁵ Aversión y odio hacia las personas con discapacidad.

⁶ Aversión y odio hacia las mujeres y hombres homosexuales.

⁷ Aversión y odio hacia la pobreza.

color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública (ONU, 1965).

En cuanto al racismo Rita Segato señala que existen tres tipos de víctimas de esta forma de discriminación (Segato, 2007, pág. 66):

- 1) Aquellos en que se combina una diferencia racial con un patrimonio cultural idiosincrático, como las poblaciones negras de los palenques en Colombia o los quilombos en Brasil, es decir, cuando se conjuga raza y etnicidad.
- 2) Aquellas personas que exhiben trazos raciales como color de piel, tipo de cabello, formato de los labios y de la nariz, etc., pero que no necesariamente son portadoras de un patrimonio cultural diferenciado.
- 3) Las personas pertenecientes a pueblos con un patrimonio cultural idiosincrático, pero que, debido al proceso de mestizaje no exhiben trazos raciales que los distinguan y su discriminación se da en razón de determinados comportamientos, vestuario, lengua, acento o apellido, es decir, etnicidad sin raza.

Ahora bien, los tres tipos de violencia en contra de las mujeres, que fueron anteriormente descritos -física, psicológica y sexual-, pueden en algunas ocasiones, verse exacerbados por la violencia racial, lo que implica la consideración de inferioridad de una persona no solo por el hecho de ser mujer o por su condición femenina, sino también por una cuestión de carácter étnico-racial. La violencia racial combinada con la violencia de género equivale a una adición de vulnerabilidades que coloca a la mujer en una situación de mayor riesgo frente actos violentos.

Sueli Carneiro establece que las mujeres pobres -que generalmente no son blancas sino negras, indígenas, etc.- sufren de forma paralelamente violencias de género y racial (Carneiro, 2005, pág. 22). Esto resulta de su consideración de inferioridad social por ser mujeres y además por formar parte de un segmento de la sociedad históricamente rechazado o que se estima descartable debido a su condición racial o étnica (Carneiro, 2005, pág. 22).

En igual sentido, Karina Bidaseca coincide en señalar que la violencia racial y la violencia de género tienen como punto de intersección a la mujer; generando con aquello una profundización de subalternidades, usando como ejemplo el caso de las mujeres negras, migrantes y pobres, a quienes denomina “nuevas subalternas” (Bidaseca, 2012, pág. 42).

Estas nuevas subalternas, asegura Bidaseca, afrontan violencias específicas a las que están sometidas por su condición de múltiple vulnerabilidad, como la cosificación sexual de las mujeres negras perpetuada por la violencia de la mirada del hombre blanco (Bidaseca, 2012, pág. 42).

Manteniendo la misma lógica, Carneiro insiste en que las mujeres negras están sometidas a particulares amenazas en función de su condición racial o peso de la raza, tales como violencia sexual, esterilizaciones masivas, progresión del SIDA, mayor contacto con drogas, entre otros (Carneiro, 2005, pág. 23).

En cuanto a las mujeres indígenas, aquellas también sufren violencia racial. Eso afirma Aída Hernández Castillo quien, desde México como su lugar de enunciación, sostiene que las mujeres indígenas enfrentan, por lo menos, dos tipos paralelos de relaciones de opresión: el racismo de la sociedad blanco-mestiza y el sexismo dentro de sus propios pueblos (Hernández A. , 2011, pág. 208).

A las dos anteriores relaciones de opresión que afectan a las mujeres indígenas, debe sumarse una tercera que consiste en la ocupación de sus territorios ancestrales y la negación de una plena autodeterminación política y territorial de las comunidades, derivando en una irrupción en sus formas de vida; la alteración del ámbito familiar y comunitario: y la modificación de sus costumbres. Estas formas de violencia que se articulan en la realidad de las mujeres indígenas, negras o de quienes tienen una connotación racial considerada inferior difieren de las que sufren las mujeres que no se encuentran en la misma condición de vulnerabilidad.

2.5 Violencia en contextos de riesgo

Karina Bidaseca al referirse a las mujeres negras, migrantes y pobres como “nuevas subalternas”, además del asunto racial, incorpora al debate el fenómeno de la migración como condición de vulnerabilidad femenina que suele pasarse por alto; pero que, en el contexto contemporáneo de América Latina resulta una realidad latente e innegable (Bidaseca, 2012, pág. 42).

Tal es el caso, de los altos flujos migratorios intra-regionales en Latinoamérica generados por los problemas económicos, políticos y sociales de Venezuela y Nicaragua y la creciente inseguridad en El Salvador, Guatemala, Honduras y Colombia. Situación ésta que ha derivado en una agudización de la violencia en contra de las mujeres migrantes⁸ y pobres y, en una necesidad de que el fenómeno de la migración sea analizado con enfoque de género.

Desde este punto de vista, la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante OIM) describe lo que llama la feminización de la migración observando que en los últimos años se ha generado un notable cambio en los movimientos migratorios, relacionados con la mayor participación de la mujer en la migración laboral tanto formal como informal (OIM, 2003).

En el pasado, la migración femenina guardaba relación más directa con la reunión familiar o dependían de un migrante varón; mientras que, actualmente, las mujeres se trasladan como migrantes primarias por derecho propio. En atención a esa realidad, sostiene la OIM en su *World Migration Report* del año 2003 que:

Moreover, many female migrants are more vulnerable to human rights abuses since they work in gender-segregated and unregulated sectors of the economy, such as domestic work, entertainment and the sex industry, unprotected by labour legislation or policy. Many women are in unskilled jobs with limited prospects for upward mobility; they earn low wages, work long hours, and have little or no job security or rights to social benefits. They are frequently unaware of their rights and obligations and hesitate to lodge formal complaints against employers or others, preferring to suffer harassment and violence. This is a familiar scenario for many female migrants, such as Asians in the Middle East, Moroccans and other Africans in southern Europe, Latin Americans in the United States (OIM, 2003).

La migración de las mujeres de escasos recursos responde, generalmente, a la necesidad de huir de la exclusión social que sufren en sus propias comunidades. Esto se da por los malos tratos de parte de los hombres (padres, hermanos, esposos); reducción exclusivamente a tareas domésticas y de cuidado de la familia; restricción de acceso al campo laboral; o, acceso laboral limitado y salarios inferiores con relación a sus pares masculinos.

⁸ Las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre estadísticas de migración internacional definen a un migrante internacional como cualquier persona que haya cambiado su país de residencia habitual distinguiendo entre “migrantes a corto plazo” (aquellos que han cambiado su país de residencia habitual durante al menos tres meses, pero menos de un año) y “migrantes a largo plazo” (los que lo han hecho durante al menos un año. Aunque, no todos los países utilizan esta definición en la práctica (ONU, 1999).

A las anteriores situaciones, hay que adicionar los problemas sociales, políticos y económicos de los países, que también empujan a las mujeres cabezas de familia a salir en procura de mejores condiciones. La migración para las mujeres tiene características particulares y comporta determinados riesgos en razón de su sexo.

Las mujeres migrantes por su condición de género y estatus migratorio de indocumentadas son más vulnerables que los hombres a sufrir diferentes formas de violencia y transgresión a sus derechos humanos, lo que implica una intersección entre la violencia de género y la xenofobia. Además, son víctimas de varios delitos como el feminicidio, por ejemplo. Si el cuerpo de una mujer generalmente no importa, menos aún el cuerpo de una mujer migrante que no tiene el respaldo de su país, ni la cercanía de su familia o amigos.

Así, durante su movilización y permanencia en un país extranjero, las migrantes también están sometidas a violencia institucionalizada; ofensas verbales; agresiones físicas; separaciones familiares; violencia sexual, feminicidio entre otros. Todo producto de que se vean limitadas a incursionar -preferentemente- en campos laborales no regulados como el servicio doméstico y la industria sexual (Maqueda, 2008, pág. 82).

La violencia en contra de las mujeres se intensifica también, en contextos de conflictos armados o posconflictos que constituyen otros de los más relevantes escenarios de riesgo. Las sociedades en conflictos armados o posconflictos generan múltiples vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres.

Los grupos armados, guerrilleros, paramilitares, y en general, cualquier grupo dedicado a ataques deliberados contra miembros de la sociedad civil cometen actos de violencia en contra de las mujeres, no solo como parte de los estereotipos machistas y de poder impregnados en los hombres que forman parte de estos grupos, sino también como arma o táctica de guerra (Restrepo, 2007, pág. 91).

Las mujeres afrontan las secuelas del conflicto o de la guerra de una forma diferente que los hombres y de manera silenciosa, dado que los delitos que ocurren contra las mujeres en conflictos armados no se consideran prioritarios, no hay protocolos adecuados, ni personal capacitado para recaudar testimonios de violencia contra las mujeres y, en general, no se les cree a las víctimas. En este escenario, las mujeres sufren múltiples formas de violencia, siendo la violencia sexual, de manera intencionada y normalmente con un propósito dentro de los fines de la guerra, la principal agresión en su contra (Wilches, 2010, pág. 88).

La mayoría de las mujeres y niñas que son afectadas por violaciones a los derechos humanos en el marco de conflictos armados son, usualmente, campesinas, indígenas, afrodescendientes, desplazadas y pobres, quienes son discriminadas no sólo debido a su sexo sino también a su origen étnico.

Los tipos de violencia que sufren las mujeres en conflictos armados incluyen: la violación y la esclavitud sexual; el uso obligatorio de métodos anticonceptivos y abortos; la imposición de trabajos domésticos forzados; y, la marginación en la participación de las mujeres en la vida pública, a través del establecimiento de códigos de conducta (Wilches, 2010, pág. 88).

La violencia de género en el contexto de conflictos armados o posconflicto resulta mucho más exacerbada que el resto de las violencias, dado que los perpetradores que constituyen actores armados tanto legales como ilegales, actúan no solo con intimidación y fuerza física, sino también con el uso de armas de fuego lo que aumenta el miedo de las mujeres y promueve su silencio, generando así, un grave clima de impunidad.

La violencia incluida la sexual en marcos sociales conflictivos representa de forma clara la idea de propiedad del cuerpo de las mujeres o de las mujeres vistas como objeto, razón por la cual, es utilizada como estrategia de guerra para apoderarse de la mujer-propiedad del enemigo.

3. Cruce de las diferentes modalidades de violencia en contra de las mujeres

Es importante señalar que las violencias en contra de las mujeres casi nunca operan de forma aislada, sino que estas se cruzan o adicionan agravando aún más la difícil situación que enfrenta la condición femenina, esto es, un contexto hostil, agresivo y violento desde su nacimiento y durante toda su vida.

Las mujeres sufren distintos tipos de opresiones y violencias basadas en su sexo y su género y para algunas esta realidad se intensifica o se hace más crítica cuando poseen otra u otras características de vulnerabilidad como etnia, raza, condición social, orientación sexual, nivel de instrucción etc. Para citar apenas algunos ejemplos, no pueden homologarse

las violencias que se ejercen en contra de una mujer indígena; de una mujer indígena y pobre; o de una mujer indígena, pobre y migrante.

Como puede notarse esta situación de violencias por la posesión de características que la sociedad considera como inferiores no es un tema nuevo, las mujeres del Norte y del Sur Global, así como los feminismos hegemónicos y periféricos han venido desde hace mucho tiempo enfrentando, resistiendo y denunciando estos tratos crueles, que sumados son aún más feroces. No obstante, aunque este fenómeno ha sido claramente identificado a lo largo de la historia, se ha abordado generalmente sin un nombre específico por parte de autoras tales como Mohanty (1984); Oyěwùmí (1997); Lugones (2012); Hooks (2004), entre otras.

Para efectos de definir a este conjunto variado y paralelo de opresiones surgió el término “interseccionalidad” en 1989 de parte de la abogada afro estadounidense Kimberlé Crenshaw quien lo acuñó en el contexto de la defensa legal de un grupo de trabajadoras negras de la compañía estadounidense *General Motors*, con la finalidad de crear una categoría jurídica práctica para los casos de discriminación en diferentes niveles (Crenshaw, 2002), (Viveros, 2016).

Sin embargo, esta figura se extrapoló del ámbito netamente jurídico para establecerse en otros campos, debido sobre todo a la excelente acogida que tuvo en las intelectuales feministas quienes, a partir de ese momento, adoptaron el término para el desarrollo de temas relacionados con las desigualdades múltiples e interdependientes (Viveros, 2016, pág. 5).

Crenshaw define a la interseccionalidad como una categoría que permite el análisis de las desigualdades básicas generadas por el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otros sistemas discriminatorios, a partir de la identificación de las consecuencias estructurales y dinámicas de la interacción entre dos o más ejes de subordinación y de la forma como ciertas acciones y políticas generan opresiones en función de dichos ejes, provocando desempoderamiento (Crenshaw, 2002, pág. 178).

De esta manera, la aplicación de esta categoría respecto de las mujeres visibiliza el hecho de que múltiples opresiones agravan ciertas realidades. Sin embargo, la teoría de la interseccionalidad constituye aún un tema controvertido para muchas feministas periféricas sobre todo de Asia, África y de algunos países de América del Sur, puesto que es entendida como una imposición de origen norteamericana.

Precisamente en esta línea, la profesora argentina Karina Bidaseca sostiene que aun cuando la teoría de la interseccionalidad puede resultar útil para marcar las ausencias

que produce la opresión interseccional, se le olvida la agencia. En otras palabras, no establece agentes de resistencia siendo que las mujeres negras y las mujeres indígenas tienen varias formas de responder o confrontar la dominación (Bidaseca, 2014, pág. 17).

De cualquier modo, resulta innegable que el objetivo de aplicar la interseccionalidad o teorías similares, como una perspectiva de análisis, es evitar la marginalización o invisibilización de otras formas de violencia que actúan en contra de las mujeres como colaboradoras en la opresión a causa de su sexo y género.

Es decir, es abrir los ojos a las realidades que enfrentan las mujeres, que además de tal condición, poseen otra u otras características de vulnerabilidad social, tales como: la raza, etnia, clase, condición socioeconómica, religión, orientación sexual, procedencia, ocupación, discapacidad física o mental, etc. Esto deja claro que no todas las mujeres enfrentan los mismos monstruos, hay quienes encaran unos mucho más grandes y feroces, y por tal razón, la defensa y la resistencia a estos no puede ser igual en todos los casos.

Debido a estas consideraciones, resulta de trascendental importancia la visibilización tanto de la articulación de las diversas formas de opresión que sufren las mujeres en razón del género, raza, clase y demás categorías de subordinación, como de las diferentes estrategias que plantean para combatir y resistir dichas opresiones.

Esta perspectiva de interseccionalidad debe aplicarse de forma transversal al momento de analizar las causas y consecuencias de las vulneraciones a los derechos de las mujeres, ya sea que este análisis se realice durante la creación de normas nacionales e internacionales; la generación de políticas públicas; la administración de justicia; la organización social, etc.

4. Conclusiones

Cuando escuchamos que los feminismos luchan por la igualdad entre hombres y mujeres, seguramente, lo primero que se nos viene a la mente son situaciones equiparables en el contexto familiar y laboral. Quizá imaginamos que estos movimientos buscan alcanzar que los hombres y las mujeres tengan una colaboración equivalente en tareas domésticas o que gocen de condiciones laborales semejantes relacionadas con igualdad de salario y trato en el trabajo, entre otros.

Solo después de un análisis posterior, tal vez un poco más concienzudo, advertimos que hay muchos más objetivos detrás de los textos y las acciones de las teóricas y de los movimientos feministas. Uno de esos objetivos cuya importancia es fundamental constituye, precisamente, el combate a la discriminación y a la violencia que sufren las mujeres y la condición femenina por parte de la sociedad y del Estado.

En cuanto a la discriminación, vale decir que aquella es producto de la categorización social. Esto es, de la autoidentificación social en función de la clasificación, lo que implica que las personas operamos diariamente categorizándonos y categorizando a los otros: “tal persona es música”, “José es tranquilo”, “María es soltera”, “Yo soy buen estudiante o trabajador” etc. A partir de la categorización surgen los estereotipos y prejuicios, y de estos, la discriminación.

Los estereotipos tienen una naturaleza cognitiva y constituyen las ideas o imágenes que tenemos de determinadas personas o los rasgos que atribuimos a ciertos sujetos o grupos sociales; mientras que, los prejuicios se relacionan más con la dimensión afectiva y comportan lo que sentimos hacia los demás en base a juicios previos no comprobados favorables o desfavorables.

De la influencia de estas dos circunstancias, deriva la discriminación que equivale a una conducta o comportamiento que denota hostilidad en contra de una persona o un grupo. La discriminación por su lado puede ser tanto directa cuando implica agresiones físicas o verbales; o, indirecta cuando opera partir del lenguaje y de las actitudes.

En este sentido, las mujeres han sido históricamente consideradas como seres con menos capacidades e importancia que los hombres y, por tanto, con inferiores derechos y libertades, lo que ha derivado en un sin número de prácticas discriminatorias en su contra operadas por la familia, la sociedad y el Estado.

Para paliar esta situación injusta se han generado diversas políticas públicas alrededor del mundo y se ha consagrado normativamente la igualdad entre hombres y mujeres en la mayoría de las legislaciones domésticas; así como en el Derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, hasta la actualidad la plena igualdad entre hombres y mujeres constituye aún una aspiración que no termina de materializarse.

Al contrario, además de la discriminación las mujeres también enfrentan en la cotidianidad distintos tipos de violencia en su contra tanto en la esfera pública como en la privada. Este que pareciera ser un fenómeno que ha ido en aumento en la sociedad,

ocurre desde siempre; salvo que en la actualidad es mucho más visible gracias a la labor de las prácticas feministas y de los estudios de género.

Los movimientos y teorías feministas desde la visión hegemónica y periférica han contribuido a través de la politización del espacio privado y del análisis de la incursión de las mujeres en el espacio público, a exponer sin tapujos las violencias en su contra como producto de una innegable misoginia social.

La violencia en contra de la mujer constituye un fenómeno social enmarcado por la constitución de las identidades y las desigualdades de género, así como por la devaluación de lo femenino, que puede presentarse de diversas formas, tales como violencia psicológica, física y sexual.

Además, por determinadas características o situaciones las mujeres también enfrentan violencias adicionales, como ocurre con las mujeres indígenas o negras que sumadas a las anteriores soportan también un tipo de violencia racial; o, las mujeres que se encuentran en situaciones o contextos de riesgo que ven exacerbadas las violencias en su contra como es el caso de las niñas, las prostitutas, las empleadas domésticas, las migrantes, las mujeres pobres, las mujeres en escenarios de conflicto armado, entre otros.

Es importante señalar que la discriminación y las violencias en contra de las mujeres casi nunca operan de forma aislada, sino que estas se cruzan o adicionan agravando aún más la difícil situación que enfrenta la condición femenina e imposibilitando la eliminación de la brecha de la desigualdad entre hombres y mujeres.

Para lograr el tan ansiado objetivo de la igualdad es necesario actuar desde todos los frentes posibles a fin de cambiar ideas, sentimientos y comportamientos sociales. Uno de estos frentes debe ser el ámbito jurídico tanto en lo que se refiere a la incorporación de legislación en la materia, como en la administración de justicia dada su influencia en la sociedad.

Como hemos señalado este trabajo se concentra en esta última posibilidad y específicamente en cuanto a la reparación de vulneraciones a derechos de mujeres a fin de que se contribuya en la prevención, erradicación y sanción de actos de discriminación y violencia en su contra.

De esta manera, en los siguientes capítulos se analizará a la figura jurídica de la reparación integral en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos, y más concretamente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de identificar si esta reparación en los casos en que las víctimas son mujeres se plantea o no como un catalizador eficaz para la plena igualdad. No obstante, antes de entrar en este examen resulta importante

establecer la metodología de investigación aplicada en el presente trabajo, así como algunas reflexiones en torno a su desarrollo.

CAPITULO III METODOLOGÍA Y AUTOREFLEXIÓN

«Ser mujer es maravilloso, pero implica grandes responsabilidades vinculadas la mayoría de ellas con la auto fortaleza y el apoyo entre nosotras para sobrevivir en un mundo que parece haber sido construido para dejarnos solas».

Ximena Ron Erráez

Introducción

¿Qué hay detrás de un trabajo académico? ¿Por qué el autor decidió escribir sobre ese tema? Pocas veces nos hacemos estas preguntas cuando leemos algo o a alguien. Quizá esa curiosidad, si la tenemos, queda satisfecha algunas veces en las páginas iniciales de un libro cuando leemos la dedicatoria o la introducción del autor, porque algo nos dice de su vida, por qué eligió el tema, qué pensó cuando estaba escribiendo o, cómo estructuró y fue desarrollando el texto que en ese momento vemos completo.

Es indudable que muchas cosas suceden durante el desarrollo de una obra. Infinidad de sentimientos y angustias invaden al autor antes de que un texto esté terminado completamente, y en algunos casos incluso después. De cualquier forma, esa información permanece casi siempre fuera de nuestro alcance porque al autor no le interesa contarnos o porque piensa que es a los lectores a quienes no les interesa lo que sucedió entre bastidores.

Por esa razón quizá, me pareció tan interesante la propuesta de escribir este capítulo que suspende un poco el análisis que vengo realizando para contar cómo pensé el desarrollo de este trabajo, por qué elegí el tema y, principalmente, cómo me sentí durante la investigación y la redacción. Dejo abierto entonces para el lector en las líneas que siguen ese mundo generalmente escondido que le da sentido a todo lo que queda aquí escrito.

Para lograr esta finalidad he dividido este capítulo en dos partes denominadas “metodología” y “autoreflexión”. En el primer apartado titulado “metodología” explico cuál fue la pregunta en función de la cual partió el análisis general; cuál fue el problema identificado; las hipótesis y los objetivos que propuse para establecer la respuesta a dicha interrogante; y, finalmente cuáles fueron las herramientas que usé para contrastar lo que encontré en la realidad versus lo que me planteé inicialmente.

En el segundo apartado titulado “autoreflexión” realizo una autoexploración de las motivaciones que me llevaron a elegir el tema de tesis, los sentimientos que afloraron en mí durante el desarrollo de este trabajo y las personas que me acompañaron en la difícil pero gratificante travesía, en un intento por recordar a quienes me infundieron valor para continuar navegando cuando mis brazos desistían de remar.

1. Metodología

1.1. Planteamiento del problema

La selección del tema de investigación, conforme se establece más adelante, tiene su origen en la combinación de dos intereses. El primero relacionado con mi formación jurídica y en función del cual tanto desde el ámbito profesional como académico he buscado analizar la forma de construcción y aplicación de la reparación integral frente a casos de vulneraciones a derechos humanos. El segundo interés, por su lado, se centra en mi anhelo de contribuir en la transformación de la realidad de las mujeres a fin de alcanzar una verdadera igualdad de género.

En ese sentido, el problema que orienta la presente investigación parte del planteamiento de la siguiente pregunta: *¿Es adecuada la reparación integral que construye la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, tanto para sanar a la víctima como para transformar la realidad de desigualdad que enfrenta la población femenina?*

1.1.1 Justificación de la pregunta

Lo primero que conviene señalar es que la reparación integral constituye una importante categoría jurídica cuya intención es sanar vulneraciones de derechos y evitar que se cometan nuevas transgresiones, sin embargo, si su construcción se realiza sin considerar previamente la calidad y condición de la víctima, la reparación puede no cumplir con su real cometido.

Vale decir que, por calidad nos referimos -entre otras consideraciones- al sexo y género de la víctima, esto es, si se trata de un hombre o una mujer, dado que a partir de estas categorías se determinan tanto patrones culturales como formas de ser y considerarse en el mundo; mientras que, por condición nos referimos en general a las múltiples vulnerabilidades que puede poseer una persona, tales como: edad, raza, etnia, clase, condición socioeconómica, etc.

En la construcción de la reparación integral deben realizarse distinciones, por ejemplo, no puede diseñarse la misma reparación cuando la víctima es un hombre que cuando es una mujer que ha sufrido vulneraciones a causa de su sexo y/o género, e incluso no puede ser igual si se trata de una mujer que en este último escenario posea características adicionales personales y sociales desfavorables o cuando se encuentra en un contexto de mayor riesgo como la migración o los conflictos armados internos.

Justamente, refiriéndose a la reparación integral en el contexto del conflicto armado interno colombiano, Claudia Sánchez y Stephanie Oliveros señalan que la reparación requiere un enfoque diferencial de género debido a que si bien tanto los hombres como las mujeres sufren las consecuencias de la guerra y la vulneración de sus derechos, las mujeres son mucho más vulnerables porque están sujetas a una carga histórica, social y cultural de discriminación, que agrava en su contra la violencia del conflicto (Sánchez & Oliveros , 2014, pág. 163).

En igual sentido, Patricia Ramírez establece que “Tanto la reparación como la (re) integración deben hacerse con justicia de género, partiendo de reconocer las desigualdades estructurales de las que han sido objeto mujeres y niñas, y considerando además la diversidad de raza, étnica y de opción sexual” (Ramírez, 2009, pág. 95).

De esta manera, la aplicación de un enfoque de género y perspectiva interseccional al construir la reparación integral en casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, en función de analizar la calidad y condición de la víctima, resulta fundamental

para alcanzar un real proceso de sanación para quien ha sufrido vulneración, y a su vez, para generar precedentes a fin de evitar que otras personas se encuentren en igual situación.

Con estas consideraciones, la pregunta central se orientó a cuestionar si la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica realmente un enfoque de género y una perspectiva interseccional al momento de reparar casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres. Esto debido a la importancia que tienen las decisiones de este órgano judicial para los países de la región de las Américas.

Los criterios o estándares que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de obligatorio cumplimiento para los países involucrados y una referencia significativa para el resto de los Estados. De ahí que, si se logran construir reparaciones adecuadas en el contexto interamericano dentro del escenario establecido, aquellas reparaciones podrían reproducirse por parte de las y los jueces nacionales de la región generando transformaciones más amplias y profundas.

De manera que, para efectos de responder a la pregunta planteada el objetivo general de la investigación se estableció de la siguiente manera: *identificar, a través del análisis de sentencias, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos construye una reparación integral adecuada en casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, tanto para sanar a la víctima como para transformar la realidad de desigualdad.*

1.2 Hipótesis de trabajo y objetivos

En este contexto y sobre la base de la revisión bibliográfica realizada de forma inicial se establecieron cinco hipótesis de trabajo:

- [hipótesis 1] las necesidades, expectativas y anhelos de reparación de las mujeres en quienes confluyen varias características de vulnerabilidad, pueden ser identificadas de mejor forma si se analizan las principales teorías feministas y fundamentos teóricos del debate actual acerca de los derechos de las mujeres; especialmente, los postulados de los feminismos periféricos o del Sur Global.
- [hipótesis 2] Los diversos tipos de discriminación y violencia que sufren las mujeres a causa de ser tales y que en ciertas circunstancias se entrecruzan

agravando situaciones, deben ser consideradas por las y/o los jueces al momento de reparar una vulneración a derechos.

- [hipótesis 3] La concepción de la reparación integral desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, debe construirse con un enfoque de género y una perspectiva interseccional.
- [hipótesis 4] La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al construir la reparación integral en los casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, no aplica un enfoque de género y una perspectiva interseccional, por lo que la reparación no es adecuada.
- [hipótesis 5] Es necesario arribar a una nueva forma de construcción de la reparación integral en los casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, en que se aplique un enfoque de género y una perspectiva interseccional y se permita una creación colectiva de las medidas de reparación.

Con fundamento en las hipótesis establecidas y a efectos de alcanzar el objetivo general propuesto se determinaron cinco objetivos específicos para guiar la investigación: a) reconocer las principales teorías feministas y fundamentos teóricos del debate actual acerca de los derechos de las mujeres; especialmente, los postulados de los feminismos periféricos o del Sur Global; b) establecer las principales causas y tipos de discriminación y violencia que sufren las mujeres a causa de ser tales; c) analizar en qué consiste y cómo se aplica la institución jurídica de la reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos; d) identificar, mediante análisis de sentencias, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de vulneraciones a derechos de las mujeres construye una reparación integral aplicando enfoque de género y perspectiva interseccional; y, e) proponer una nueva metodología de construcción de la reparación que podría ser aplicada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de contribuir a la prevención, sanción y erradicación de las prácticas discriminatorias y violentas en contra de las mujeres.

En este orden, los capítulos de esta tesis, salvo el metodológico, responden precisamente a los objetivos específicos señalados, pretendiendo con esto ir siguiendo la ruta trazada para lograr responder a la pregunta central de la investigación. En ese entendido, cada capítulo fue desarrollado con una técnica de investigación específica conforme lo pasaré a detallar en los siguientes puntos.

1.3 Campo analítico y técnicas de investigación

- **Justificación del campo analítico**

En cuanto al campo analítico es oportuno indicar previamente que el presente trabajo de investigación se plantea siguiendo la línea del profesor Boaventura de Sousa Santos en cuanto al uso del Derecho como forma de emancipación, esto es, considerando que el Derecho constituye una herramienta hegemónica generalmente utilizada por quienes detentan el poder para mantenerlo y perennizarse en él, pero que puede ser también utilizada como un instrumento contrahegemónico por quienes están marginados con el objeto de alcanzar la emancipación de los poderes injustos (Santos B. D., 2012b, pág. 63).

De ahí que, el aludido uso del Derecho como forma de emancipación se configura en el análisis de la construcción de la reparación integral frente a las realidades injustas que afrontan las mujeres a causa de la discriminación y violencia, e incluso en cuanto a las restricciones de acceso a la justicia. Por tanto, este trabajo pretende ser un exhorto a las y los juzgadores en derechos humanos para que piensen en función de una lógica femenina y feminista cuando analicen casos de vulneraciones a derechos de las mujeres, y principalmente, al crear la correspondiente reparación de derechos.

Por esta razón, el elemento central de esta investigación constituye el establecer si la reparación integral que construye la Corte Interamericana de Derechos Humanos es adecuada, en la medida en que no solo se preocupe por sanar a la víctima, sino también por contribuir a la prevención, sanción y erradicación de los diversos tipos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, más aún cuando las víctimas o potenciales víctimas poseen vulnerabilidades adicionales al sexo y/o género, tales como la raza o la etnia.

La selección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el análisis de la reparación integral en sus sentencias responde a dos situaciones: 1) El hecho de que es el órgano regional de protección de derechos humanos de las Américas y ha desarrollado a partir de su jurisprudencia la concepción de la “reparación integral” que constituye la forma más novedosa de compensación entre los tribunales internacionales de derechos humanos; y, 2) El impacto e influencia que tienen sus decisiones y estándares tanto en la legislación doméstica como en el discurso de las y los jueces y tribunales nacionales de los países de la región.

Por otro lado, resulta de particular importancia reconocer que esta investigación se enfoca en analizar la construcción de la reparación integral en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tratan temas relacionados con discriminación y violencia en contra de las mujeres; y no así, en cómo la reparación se ha ejecutado. De manera que es menester aclarar que este trabajo no aborda la supervisión del cumplimiento de las reparaciones sino su creación o diseño.

- **Técnicas de investigación**

El primer capítulo denominado “*Feminismos, luchas y resistencias de mujeres. Preparando el terreno para una reparación con enfoque diferencial*” se estructura sobre la base del primer objetivo específico planteado, esto es, reconocer las principales teorías feministas y fundamentos teóricos del debate actual acerca de los derechos de las mujeres; especialmente, los postulados de los feminismos periféricos o del Sur Global.

En este capítulo se utiliza como técnica de investigación el análisis bibliográfico a través del cual se procura la recopilación de textos académicos referentes a los distintos tipos de teorías feministas y postulados en defensa de los derechos de las mujeres en la región de las Américas.

La aplicación de esta técnica permite la creación del marco referencial teórico de los feminismos, incorporando especialmente aspectos históricos y sociológicos, con el objetivo de establecer la importancia de su conocimiento y consideración por parte de quien debe construir la reparación integral en casos de vulneraciones a derechos humanos de mujeres.

El segundo y tercer capítulo denominados “*De las reivindicaciones feministas al reconocimiento jurídico de la discriminación y violencia en contra de las mujeres*” y “*La reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, responden al segundo y tercero objetivos específicos enfocados en establecer las principales causas y tipos de discriminación y violencia que sufren las mujeres a causa de ser tales; y analizar en qué consiste y cómo se aplica la institución jurídica de la reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En estos capítulos se usa también la técnica de investigación del análisis documental considerando textos académicos, sentencias e instrumentos legales, con la finalidad de abordar desde la perspectiva jurídica la contextualización teórica de la discriminación y

violencia que sufren las mujeres y de la reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos.

Finalmente, los capítulos cuarto y quinto denominados “*Reparaciones con enfoque de género y perspectiva interseccional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de sentencias*” y “*Una propuesta de construcción colectiva de la reparación integral en casos de vulneraciones a derechos de las mujeres*” se articulan para responder a los objetivos específicos 4 y 5, esto es, identificar, mediante análisis de sentencias, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de vulneraciones a derechos de las mujeres construye una reparación integral aplicando enfoque de género y perspectiva interseccional; y, proponer una nueva metodología de construcción de la reparación que podría ser aplicada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de contribuir a la prevención, sanción y erradicación de las prácticas discriminatorias y violentas en contra de las mujeres.

Las técnicas de investigación en estos capítulos fueron nuevamente el análisis documental en cuanto a instrumentos legales, adicionando el estudio de casos concretos a partir de las herramientas metodológicas del análisis de sentencias y la observación de audiencias de reparación.

En cuanto al análisis de sentencias se identificaron, seleccionaron y analizaron veintiún fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del período de 2006 al 2018 que refieren vulneraciones de derechos de las mujeres, específicamente en cuanto a violencia física, sexual, psicológica, racial y en contextos de riesgo. Los fallos fueron elegidos de entre un universo de 178 sentencias expedidas en el período antes señalado, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 1

Año	N.º de sentencias	Año	N.º de sentencias
2006	18	2013	13
2007	10	2014	13
2008	9	2015	16
2009	15	2016	14

2010	9	2017	17
2011	12	2018	21
2012	18	Total	178

Por su lado, la temporalidad para la selección de las sentencias analizadas que corresponde a los años 2006 al 2018 fue escogido debido a lo siguiente: 1) Se tomó como punto de partida el año 2006 dado que en dicha fecha la Corte IDH emitió la primera sentencia en que analizó un tema de violencia de género; y, 2) Se consideró el año 2018 como finalización del análisis debido a que constituyó el cierre de la presente investigación.

La modalidad del análisis de los casos corresponde a una breve descripción de los antecedentes de la causa para dejar en claro el contexto en que fue emitida la sentencia, para posteriormente realizar el examen centrado exclusivamente en las medidas de reparación dictadas. En dicho examen se establece qué medidas de reparación fueron emitidas, la modalidad a la que corresponden y su relación con la calidad o condición de la víctima, o con una finalidad de transformación de la realidad.

Con el estudio de casos se logra, a través del método inductivo, arribar a una conclusión relacionada a la forma cómo se plantean hasta la actualidad las reparaciones en casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, incluso cuando las víctimas poseen vulnerabilidades adicionales además del sexo y el género, tales como la raza o la etnia. A este respecto, coincidimos con Rodolfo Stavengahen quien sostiene que “A través del estudio de casos concretos de resolución de disputas o contiendas, el investigador desentraña las normas y reglas jurídicas no solamente como enunciados abstractos sino como elementos vivos y dinámicos del derecho de una sociedad” (Stavengahen, 2006, pág. 18).

Finalmente, para efectos de fortalecer el trabajo de investigación se cuenta también con datos empíricos derivados del uso como estrategia metodológica de la observación de las audiencias de reparación correspondientes a las sentencias analizadas. Dicha observación se llevó a efecto a partir de las grabaciones de las audiencias que se encuentran subidas a la plataforma *Vimeo*, en función del principio de publicidad que rige a los procesos judiciales que se sustancian ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta técnica se aplica con el objetivo de establecer cuáles fueron las principales motivaciones de la y/o el juzgador al momento de construir la reparación, obtener información de las exposiciones de las y/o los intervinientes en la audiencia en cuanto a la reparación y, escuchar la voz de las víctimas en cuanto a sus expectativas, aspiraciones y

anhelos de reparación. Esta última finalidad tiene especial relevancia en el trabajo de investigación, en función del acercamiento y comprensión de los sentimientos de la víctima al exponer su caso y darle importancia a la forma cómo quiere sanar.

La observación del funcionamiento normal de las audiencias de reparación permitió también escuchar a quien que debe reparar, a especialistas que sugirieron reparaciones en función de su experiencia con temas de discriminación y violencia y, a las y los juzgadores en atención a las preguntas que formularon en torno a la reparación. Resulta significativo descubrir el camino de construcción de la reparación a partir de la narración de los hechos acaecidos, las expectativas de la víctima frente a la administración de justicia, los criterios técnicos en materia de reparaciones y, las inquietudes de las y los jueces previo a reparar.

Dicho esto, con el objeto de aportar con posibles soluciones desde la academia y sobre la base de referencias teóricas, legales y jurisprudenciales que fueron analizadas en este trabajo; así como del análisis de las sentencias y audiencias de reparación que se examinaron, se presenta al finalizar la presente tesis una propuesta metodológica para la construcción de una reparación integral en el escenario antes descrito, que incluya la aplicación de un enfoque de género y una perspectiva interseccional; y, que se construya de manera colectiva en un proceso mucho más dialógico, cercano a la víctima, igualitario y plural.

2. Auto reflexión. - De las memorias, sentimientos y expectativas personales

De la primera tesis doctoral que leí y que fue mi inspiración para escribir, aun cuando no logré ni de lejos una escritura así de hermosa, consta que la “auto reflexión” en la investigación constituye primero un ejercicio de interiorización de lo que se lee, experimenta, realiza, descubre y aprende; y, luego una práctica de apropiación, reorganización, creatividad y producción de algo nuevo (Cunha, 2011, pág. 78).

Afirma Teresa Cunha en su análisis de la “autoreflexión” que examinar lo que somos y lo que hacemos es una tarea compleja, en la medida en que no es un acto solipsista que sirva solamente para nuestro interés y beneficio; sino que, su realización y

finalidad debe desafiarnos a lograr que nuestras cavilaciones sean inteligibles, útiles y significativas para el auditorio que las recibe (Cunha, 2011, pág. 79).

La reflexión sobre uno mismo es un reto. Siempre es más sencillo analizar lo que vemos fuera y no lo que ocurre dentro. Sin embargo, antes de empezar el proceso de adentrarme en mis reales intereses respecto de esta investigación y las consecuencias que produjo en mí su desarrollo, debo señalar de forma inicial que este trabajo fue sentido y escrito durante siete años.

En el periodo en que estuve escribiendo la tesis hubo épocas de mayor y menor intensidad en la redacción, pero jamás un abandono por completo que me hiciera “tirar la toalla”. Si bien a causa del trabajo y la familia muchas veces tuve ocupaciones y responsabilidades que debí priorizar, nunca me aparté del todo del presente trabajo que formó parte de mi vida durante esos siete años y con el que conviví a veces en armonía, a veces en tensión, como si se tratara de un miembro familiar.

2.1 Selección del tema. - Intentando que el Derecho se acerque a las mujeres marginadas:

Debo empezar señalando que elegí el tema de investigación porque una de mis principales preocupaciones es conocer la forma cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos repara a las mujeres, especialmente cuando aquellas suman vulnerabilidades adicionales, además del sexo y el género, que agravan su situación, tales como la raza o el contexto socio económico, para citar apenas dos ejemplos.

Esta preocupación, conforme lo señalé precedentemente, responde y combina dos de mis principales intereses de vida. El primero, relacionado con la reparación integral de derechos debido a mi profesión de abogada y a mi ocupación durante cinco años de coordinadora del área de seguimiento de cumplimiento de sentencias en la Corte Constitucional del Ecuador. El segundo, proveniente de mi condición de mujer y mi lugar de enunciación y que deriva en mi constante pretensión de examinar la situación de discriminación y violencia que afrontan las mujeres pertenecientes a contextos marginados y de contribuir de alguna forma con su emancipación.

Estas son las razones que me llevaron a elegir el tema de esta tesis. Sin embargo, existieron ciertos hechos iniciales que derivaron en que la vida me pusiera frente a los dos intereses antes descritos. Porque la vida es así. Insondable en cuanto a su manera de colocar ante nosotros ciertos caminos que creemos elegir. Para establecer aquello, es necesario recordar el origen de mi formación profesional y de mi inclinación feminista.

Durante mis estudios de pregrado en Derecho mis intereses académicos estaban absolutamente alejados de mis actuales preocupaciones. Recuerdo que en aquella época estaba entusiasmada con las instituciones jurídicas del Derecho Civil, porque me resultaba sumamente atrayente el conocimiento profundo y el tratamiento de las diversas situaciones jurídicas que se presentan en la vida de las personas, tales como el matrimonio, el divorcio, los contratos, la muerte, etc.

Después, en el año 2011 empecé a cursar mis estudios de maestría en la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, y me encontré con una realidad distinta. Profesores como Agustín Grijalva, Ramiro Ávila y César Montaña y la profesora Judith Salgado pusieron a prueba mis conocimientos anteriores cuando me obligaron a analizar todo lo que hasta entonces había aprendido desde una perspectiva crítica y a partir de una visión social.

El Derecho Civil dejó de ser lo más importante para mí y comencé a pensar que las Ciencias Jurídicas no tenían mayor sentido si no estaban puestas al servicio de la gente marginada y descubrí que su poder era mucho más importante cuando su aplicación se concentraba a nivel social y cuando su fuerza era utilizada en beneficio de las clases desposeídas o históricamente discriminadas.

Esta conciencia social de la profesión me llevó a elegir una bandera de lucha para darle sentido a mi diario vivir en el Derecho y decanté por el grupo discriminado con el que me sentía relacionada por mi lugar de nacimiento: los pueblos indígenas ecuatorianos. Por esta razón, mi trabajo de tesis en la maestría fue precisamente la relación entre el Derecho indígena y el Derecho estatal en el Ecuador a través del control de constitucionalidad.

A partir del desarrollo de esa tesis tuve la oportunidad de participar como transcriptor y sistematizadora en la investigación denominada “Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador” dirigida por el profesor Boaventura de Sousa Santos y coordinada por el profesor Agustín Grijalva. Dentro de esta investigación acompañé el trabajo de campo en algunas comunidades indígenas realizando entrevistas y observando de cerca la forma en que convivían y se relacionaban.

Al acercarme a esta realidad, descubrí que, dentro de esos grupos marginados por la cultura hegemónica, existe a su vez un subgrupo doblemente discriminado, tanto por parte de la sociedad como por parte de sus propias comunidades: “las mujeres”. El trabajo de cerca con las comunidades indígenas me permitió observar como las mujeres realizaban importantes actividades de cohesión y cuidado familiar, así como labores económicas de beneficio comunitario, tales como la artesanía y la siembra y comercialización de productos agrícolas. Sin embargo, a pesar de todas estas trascendentales funciones se las mantenía alejadas de la toma de decisiones tanto a nivel familiar como social.

Entonces, en el año 2012 tomé una nueva y definitiva bandera de lucha: los derechos de las mujeres. Esta decisión la adopté primero porque yo formo parte de ese grupo social y en tal condición he vivido en carne propia discriminaciones y violencias; y, segundo por cuanto fui testigo de la existencia de cierto tipo de mujeres que afrontan situaciones mucho más discriminatorias y violentas por su condición étnica y racial, así como por su condición socioeconómica. Situaciones que las colocan en la periferia de la atención y el reconocimiento social y las convierten en seres más vulnerables y propensas a sufrir agresiones de todo tipo.

A raíz de esa decisión que marcó mi vida, tuve la oportunidad de conversar con el profesor Boaventura de Sousa Santos durante el cierre de la investigación en la ciudad de Quito. En esta charla que para mí fue inolvidable, me recomendó cursar mis estudios de doctorado en la Universidad de Coimbra en Portugal. Recuerdo que la sugerencia me desconcertó y solo atiné a señalar “*Pero yo no sé hablar portugués*”, recibiendo como respuesta “*No necesitas saberlo. Nuestras lenguas son muy parecidas*”.

Esa respuesta llena de seguridad me infundió ánimo y seguí la afortunada recomendación que me llevó a inscribirme en el Programa de doctorado de la Universidad de Coimbra denominado “Derecho, Justicia y Ciudadanía en el siglo XXI” y empecé a cursar el mismo a finales del año 2012. Ya instalada en Coimbra, la selección del tema principal de mi tesis no fue complicada, dado que lo que me había llevado ahí eran los intereses que relaté, tenía la absoluta certeza y el vehemente deseo de trabajar un tópico relacionado con los derechos de las mujeres.

Durante los meses de clases escuché con atención a mis profesoras y profesores a fin de encontrar el problema de investigación que pudiera vincularse con el asunto principal que había elegido. Las conferencias fueron enriquecedoras. Los profesores Boaventura de Sousa Santos, João Pedroso y António Casimiro Ferreira y las profesoras Alexandra Aragão, María Paula Meneses y Cecilia MacDowell Santos, cubrieron en demasía todas mis

expectativas. Fue mucho lo que aprendí de ellos y tan abundante e importante la información recibida que encontrar el problema de investigación en que me quería enfocar no fue tarea sencilla.

Las clases terminaron a mediados del año 2013 y regresé inmediatamente al Ecuador para empezar con el desarrollo del trabajo de investigación, aunque para ese momento no tenía aun totalmente definido el tema. En cuanto llegué a Quito ingresé a trabajar en la Corte Constitucional del Ecuador y por un voto de confianza de Pamela Aguirre fui designada coordinadora del área de seguimiento de cumplimiento de sentencias.

El trabajo consistía en supervisar el cumplimiento de las medidas de reparación integral que ordenaba la Corte Constitucional en sus sentencias hasta lograr que la persona afectada se sintiera satisfecha y realmente reparada. De manera que acepté complacida la noble labor que me acercaba al espíritu social del Derecho que me llena tanto. Sin embargo, no tardé mucho tiempo en descubrir que la mayor parte de las reparaciones no cumplían su cometido, debido a que se construían y se ejecutaban desde una perspectiva totalmente alejada de los sentimientos y los deseos de las víctimas.

Durante el desarrollo de mi trabajo intenté con bastante fortuna solucionar ese inconveniente acercando lo máximo posible a la víctima al proceso de seguimiento, de forma que su involucramiento en el mismo generara cambios la forma de construcción de las medidas, así como en su cumplimiento.

El descubrimiento de los vacíos en las reparaciones y la búsqueda de soluciones diarias para enfrentarlos considerando muchas veces las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, me generó inmensas satisfacciones personales y profesionales; y, me concedió un obsequio de valor incalculable: el problema de investigación para mi tesis. A partir de analizar cómo construía la Corte Interamericana de Derechos Humanos las reparaciones integrales en casos de vulneraciones a derechos de las mujeres, y cómo se podría pensar en una reparación específica que pudiera resultar mucho más adecuada a partir de la experiencia de este tribunal de justicia.

2.2. Desarrollo de la investigación. - Pasando todo por un doble tamiz: la reparación integral y los derechos de las mujeres:

Cinco años trabajé en el área de seguimiento de cumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, profundizando todo lo que pude el tema de la reparación integral. Los desafíos más interesantes de mi trabajo eran precisamente lograr que la reparación se cumpliera en los casos en que su ejecución se tornaba difícil por alguna imposibilidad legal o fáctica; y, conseguir que fuera realmente útil y efectiva para la persona afectada haciendo que esta participe de modo mucho más activo en el proceso de reparación.

Además de la reparación integral existió otro asunto que se instaló en mi mente y en mi quehacer cotidiano durante el periodo de pesquisa y redacción de la tesis: los derechos de las mujeres. Para lograr esa vinculación me convertí en una defensora acérrima de estos derechos. Quienes me conocen bien, saben que me identificó como feminista y que tengo la costumbre de pasar todo lo que veo, escucho y hago por el tamiz de los principios del feminismo.

La verdad encuentro absolutamente incompatible el ejercicio de la profesión de abogada, sin que eso me permita defender mis propios derechos y los de mis congéneres, hasta el momento en que el mundo alcance la plena igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. De ahí que, durante los siete años de desarrollo de mi tesis profundicé en las teorías feministas e intenté observar y analizar a la reparación integral con los agudos lentes del feminismo.

Mi objetivo principal se orientó a contribuir a través de mi trabajo académico con la modificación de una realidad injusta para las mujeres, utilizando al Derecho que constituye la herramienta que mi profesión me enseñó a usar para generar una alternativa de construcción de la reparación integral que empodere, que libere, que brinde apoyo y que promueva un mundo en que los derechos y oportunidades se garanticen por igual a los hombres y a las mujeres.

CAPÍTULO IV. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

«La maldad humana no tiene límites. Las formas de resistencia al poder opresivo, de igual modo, tampoco tiene límites. Luego, parecería que la consecuencia lógica es que tampoco las formas de reparación deberían tener límites».

Ramiro Ávila Santamaría -Presentación-
(Martín Beristain, 2009)

Introducción

Los fenómenos de discriminación y violencia que sufren las mujeres, algunas veces intensificados por la confluencia de otras características de vulnerabilidad como la raza o la clase, son generalmente minimizados, silenciados o normalizados por la sociedad, el Estado e incluso por la propia víctima y su entorno. Esta situación contribuye a fortalecer el problema y promover la impunidad de los agresores.

Sin embargo, también hay casos que llegan de alguna forma a la administración de justicia y que exponen claramente esa dolorosa realidad que todos alcanzan a ver pero que la mayoría se niega a aceptar. De cualquier forma, una vez que estos casos han accedido al sistema judicial se espera que se haga justicia, no solo para la persona directamente afectada sino también para las potenciales víctimas a través de generar precedentes que eviten que la discriminación y la violencia en contra la mujer se perpetúe.

De esta manera, la declaración de vulneración de derechos en el caso de las mujeres, cuando tal transgresión ocurrió en razón de su sexo y/o género, no tendría ningún sentido sino va acompañada de las pertinentes medidas de compensación a favor de la víctima y de prevención para la comunidad.

En otras palabras, la reparación en estos casos debería cumplir por lo menos con tres cometidos: sanar las heridas de la persona afectada; incorporarla a una situación cotidiana segura; e intentar alcanzar una reconciliación social que evite la comisión de nuevas vulneraciones.

En el contexto regional americano, que es el objeto de estudio del presente trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de transgresiones a

los derechos de las personas aplica la denominada “reparación integral”. Esta institución jurídica corresponde al conjunto de medidas que tienen por finalidad restaurar la mayor parte de dimensiones afectadas por alguna vulneración, más allá del ámbito económico.

No obstante, surgen dudas respecto a cómo se aplica esta forma de reparación en los casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, especialmente de aquellas que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad o riesgo por determinadas condiciones personales o sociales, tales como: edad, raza, etnia, clase, condición socioeconómica, religión, orientación sexual, procedencia, ocupación, discapacidad física o mental, etc.

La interrogante respecto de la reparación en estos casos se origina dada la ausencia dentro del marco legal internacional de instrumentos y mecanismos de protección de derechos humanos, que realicen una especial referencia a las vulneraciones en contra de mujeres en los casos de intersección de opresiones.

Esto debido a que esta intersección o articulación de formas de transgresión como el racismo, el patriarcado, la xenofobia, la aporofobia, la opresión de clase y otros sistemas discriminatorios, tienden a generar mayor riesgo de violaciones a derechos e incrementar los daños ocasionados.

Para efectos de responder de mejor forma la interrogante planteada, el presente capítulo servirá de contexto teórico respecto a qué es y cómo se aplica en general la reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previo a establecer cómo opera en los casos en que se analizan vulneraciones en contra de mujeres.

Es así como, este capítulo se ha organizado en tres temas principales. El primer tema se centra en la institución jurídica de la reparación respecto de su origen; su relación con la responsabilidad internacional; y, los instrumentos internacionales de derechos humanos que refieren reparaciones a favor de mujeres.

El segundo tema corresponde a la reparación integral en sí misma. En este análisis se empieza por contextualizar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; el funcionamiento del procedimiento contencioso en el Sistema; la reparación integral desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, las modalidades de reparación integral que aplica la Corte en función del tipo de daño y del objetivo que persiguen.

El tercer tópico se orienta a establecer, a partir de algunas reflexiones feministas la necesidad de que la reparación a favor de las mujeres se piense y diseñe sobre la base de un enfoque de género y una perspectiva interseccional. Esto con objeto de dar inicio

al análisis del capítulo siguiente que se enfocará en la aplicación de la reparación integral en los casos de vulneraciones a derechos de las mujeres.

1. La institución jurídica de la reparación de derechos

1.1 Origen de la reparación

Acudir a la administración de justicia para exigir la declaración de vulneración de un derecho implica mucho más que un mero acto de presentación ante una autoridad jurisdiccional con la finalidad de que nos dé la razón. En la mayoría de los casos, quien decide someterse a un proceso judicial, a pesar de conocer que aquello genera muchas más inquietudes e incertidumbres que satisfacciones, lo hace con el firme propósito de recuperar la situación anterior a la vulneración. De ahí que, lo que se denomina la búsqueda de la justicia no es sino el intento de una persona por reponerse, restablecerse, recobrase, es decir, ser reparada.

Es cierto que en algunos casos la motivación de acudir a la administración de justicia se ve también incrementada por un deseo de venganza. Sin embargo, aunque el sentimiento vindicativo sea intenso no mengua de ninguna manera la expectativa de reparación que tiene la víctima.

Ahora bien, el término reparar, en sentido amplio, proviene del latín *re-paráre* que, a su vez, deriva etimológicamente de las palabras “re” y “parar” que significan volver a poner de pie o volver a poner en buen estado. Por lo que, reparar implica arreglar algo que está estropeado, enmendar, corregir o reconstruir (Ron Erráez, 2015, pág. 113).

Si bien no puede establecerse con claridad el momento exacto en que inició la reparación, no resulta extraño que su origen se remonte al nacimiento mismo del Derecho. La idea primigenia de regular las respuestas sociales e individuales frente a actos considerados ofensivos involucró el establecimiento de la concepción de responsabilidad y de sanción, vista está última como una forma de reparación.

Dicha afirmación encuentra sustento en el hecho de que códigos antiguos como Las Doce Tablas o el Código de Hammurabi ordenaban la reparación del daño causado por el acto transgresor con la finalidad de evitar la venganza privada (Mojica, 2005, pág. 34).

Esta situación se ve un poco más clara en el Derecho Internacional, a partir de los conflictos internacionales que generaron graves vulneraciones a los derechos de las personas y sus consecuentes reparaciones. Un ejemplo paradigmático constituye el fin de la Primera Guerra Mundial y la firma del célebre Tratado de Versalles,⁹ que impuso como reparaciones de guerra a Alemania, el pago de 132.000 millones de marcos que debían ser pagados de la siguiente manera:

... 20.000 millones de marcos oro se pagaron en especie con flota mercante, locomotoras, vagones de ferrocarril, maquinaria agrícola, ganado vacuno, caballos, carbón, colorantes. Además, el imperio alemán renunció a 13% de su territorio y a 10% de su población, perdió 15% de sus áreas de cultivo, 75% del mineral de hierro y varios centros industriales (Cabrera, 2013, pág. 104).

En este sentido, Antonio Cançado Trinidad, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia, afirma que la reparación se remonta a los orígenes del derecho de las naciones, y responde a una necesidad internacional de conformidad con la *recta ratio*, sea que los beneficiarios sean Estados, pueblos o individuos (Cançado, 2013, pág. 23).

1.2 La reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional de los Estados

El derecho a la reparación deriva de forma directa de la responsabilidad imputable a un sujeto por la comisión de actos ilícitos. Esta circunstancia en el contexto internacional es aplicable a los Estados y constituye la base de la protección de los derechos humanos. La institución jurídica de la responsabilidad internacional equivale al cumplimiento de determinadas consecuencias por parte de un Estado, debido a la violación de una obligación internacional.

⁹ Tratado de paz firmado el 28 de junio de 1919 en la ciudad de Versalles al finalizar la Primera Guerra Mundial, y entró en vigor el 10 de enero de 1920. Este tratado fue firmado por 50 estados.

El artículo 1 del Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 56/83 de 28 de enero de 2002, establece que “Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional” (ONU, 2002).

Esto deriva en la consecuencia jurídica reconocida en el artículo 31 del mismo instrumento, según el cual “El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio -tanto material como moral- causado por el hecho internacionalmente ilícito” (ONU, 2002).

De esta manera, la obligación de los Estados de reparar los hechos internacionalmente ilícitos que cometan los agentes públicos constituye una de las principales consecuencias de la declaración de responsabilidad internacional. Esto ha sido consagrado en instrumentos internacionales y claramente reconocido en la jurisprudencia de las cortes de justicia internacional en materia de derechos humanos.

La responsabilidad internacional propia de los Estados es independiente de la responsabilidad individual de los agentes públicos perpetradores del hecho ilícito (Leistenschneider, 2012, pág. 8). De ahí que, las consecuencias en contra del Estado que genera dicha responsabilidad no impiden que quienes cometieron la infracción sean también sancionados con arreglo a la normativa doméstica.

El primer antecedente jurisprudencial en el ámbito internacional en cuanto a la reparación nos remite a la sentencia de reclamo de indemnización emitida por la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante CPJI) en el caso *Factory at Chorzow*. Este litigio derivó de una demanda presentada por el gobierno alemán en contra del gobierno de Polonia por los daños sufridos por las sociedades anónimas alemanas *Oberschlesische* y *Bayerische*, en razón de la decisión del gobierno polaco de expropiar la fábrica de nitrato de dichas sociedades situada en el territorio de la Alta Silesia en la ciudad de Chorzów.

En sentencia de 13 de septiembre de 1928 la CPJI declaró el referido acto de expropiación como transgresor a las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1922, celebrada entre Alemania y Polonia, señalando respecto de la reparación que: “... es un principio del derecho internacional, e incluso un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación” (Caso *The Factory At Chorzow (Claim for indemnity) (The Merits)*, 1928).

Asimismo, el fallo refirió que la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que con toda probabilidad habría existido si ese acto no se hubiere cometido. Lo que equivale a la restitución, y de no ser esta posible, el daño debe compensarse con el pago de una suma correspondiente al valor que una restitución conllevaría (Caso *The Factory At Chorzow (Claim for indemnity) (The Merits)*, 1928).

En un sentido similar, la primera sentencia sobre reparaciones emitida por la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) se dictó en el denominado caso *Fiscalía vs. Lubanga* el 7 de agosto de 2012. Como referencia del caso, este fue iniciado por la Fiscalía de la CPI en el 2004 en contra de Thomas Lubanga Dylon, comandante de las milicias de la segunda guerra de la República Democrática del Congo. Dicha guerra se desarrolló entre 1998 y 2003 y derivó en un saldo de más de 3,8 millones de fallecidos. En tal razón, Thomas Lubanga fue declarado culpable de crímenes de guerra y utilización de niños menores de 15 años (Caso *Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*, 2012).

En la aludida sentencia la CPI estableció los principios y procedimientos que se aplicarían a las reparaciones. Se señaló en lo principal que, en el caso concreto, la finalidad de la reparación equivale a: aliviar el sufrimiento causado por los delitos; conceder justicia a las víctimas compensando las consecuencias de los actos ilícitos; disuadir el cometimiento de violaciones futuras; contribuir a la reintegración efectiva de los niños soldados; y, promover la reconciliación entre la persona condenada, las víctimas de los crímenes y las comunidades afectadas (Caso *Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*, 2012).

La sentencia enfatizó que la reparación es un derecho humano consagrado en instrumentos internacionales, en la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos, así como en los mecanismos y prácticas nacionales e internacionales que se han desarrollado en este campo (Caso *Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*, 2012).

Indicó también que, las facultades de la CPI de establecer reparaciones según lo previsto en el Estatuto de Roma "... deben aplicarse de manera amplia y flexible, permitiendo que la Sala apruebe los remedios más amplios posibles para las violaciones de los derechos de las víctimas y los medios para su implementación" (Caso *Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*, 2012).

Conviene destacar que la CPI, en cuanto a las reparaciones, actúa de acuerdo con el Estatuto de Roma. El artículo 75 numeral 3 de ese instrumento internacional contiene entre sus innovaciones la posibilidad de que en el procedimiento reparatorio participen

tanto la víctima como el condenado, así como otras personas o Estados que tengan interés, generando un involucramiento de las partes procesales o terceros interesados en esta fase de juicio (ONU, 1998).

Desde las primeras sentencias internacionales que ordenaron reparaciones como consecuencia de responsabilidad internacional de los Estados hasta la actualidad, esta institución jurídica ha evolucionado de forma importante. Inicialmente la reparación tenía una naturaleza meramente sancionadora, mientras que ahora se ha logrado un enfoque mucho más inclinado hacia la situación de las personas afectadas. La reparación tiene como finalidad restaurar el daño ocasionado a través de reivindicar la dignidad de la víctima y lograr relaciones sociales más justas sobre la base de una reconciliación social (Vera Piñeiros, 2008).

1.3. Instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de reparaciones y su referencia a las vulneraciones en contra de las mujeres

En el Sistema Universal de Derechos Humanos (en adelante SUDH), la Declaración Universal de Derechos Humanos se considera el primer instrumento que refiere a la reparación, aunque no lo haga de manera directa. El artículo 8 de la DUDH establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (ONU, 1948).

Lo anterior, estimando que un recurso judicial efectivo debe contener indudablemente alguna forma de reparación; sin embargo, la falta de mención expresa y su característica de *soft law*¹⁰ no derivan en su consideración como fuerte referente en este tema.

¹⁰ Expresión que puede ser traducida como “Ley blanda”. Un Instrumento internacional de *Soft Law* corresponde aquel no tiene fuerza vinculante para los Estados, pero que tiene un valor práctico en la medida en que es usado como elemento de reconocimiento de una costumbre o de un principio general, como instrumento preparatorio de un tratado internacional o como medio interpretativo o integrativo de norma.

Posteriormente, en la categoría de *hard law*,¹¹ deben considerarse las convenciones relacionadas con específicos derechos humanos como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965),¹² la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984),¹³ o la Convención sobre los Derechos del Niño (1989)¹⁴ en las que se determina el derecho a una reparación justa y adecuada por los daños ocasionados a consecuencia de una vulneración.

Resulta de particular importancia referirnos también al Estatuto de Roma, aprobado el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, mediante el cual se estableció a la Corte Penal Internacional como el órgano encargado de juzgar crímenes graves de trascendencia internacional. Su jurisdicción es complementaria a la de los tribunales penales nacionales y se le ha otorgado facultades en materia de reparaciones.

La CPI juzga personas y no Estados y tiene atribuciones para establecer los principios aplicables a la reparación escuchando previamente las observaciones de las partes procesales. Esto resulta ser un importante avance en la medida en que se sientan las bases de una reparación a partir de las expectativas de las propias víctimas, conforme consta de su artículo 75:

Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.
2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá

¹¹ Instrumentos internacionales con fuerza vinculante

¹² Artículo 6.- Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

¹³ Artículo 14. 1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

¹⁴ Artículo 39. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Parte darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional (ONU, 1998).

Sobre la base de los precedentes instrumentos internacionales de derechos humanos, el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 60/147 dictó los “Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (en adelante Principios de Naciones Unidas respecto de la reparación).

En este instrumento se recogen los avances en materia de reparaciones estableciendo mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para la determinación y cumplimiento de esta. Se señala que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de la vulneración y al daño sufrido, y se destaca la obligación que tienen los estados de garantizar su ejecución integral, lo que se advierte de sus artículos 15, 16 y 17 (ONU, 2005).

Asimismo, en los Principios y Directrices Básicos a interponer recursos y obtener reparaciones se sientan de forma más clara las bases de algunas de las actuales modalidades de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (ONU, 2005).

En lo que se refiere a los derechos de las mujeres, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer también menciona a la reparación. El artículo 4 literales d) y k) de esta declaración consagra el derecho de las mujeres a ser reparadas por la violencia sufrida, señalando que tal resarcimiento debe ser justo y eficaz:

Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y

sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

(...)

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones (ONU, 1993).

Cosa distinta sucede con la CEDAW que se enfoca exclusivamente en compromisos de los Estados para eliminar la discriminación, sin que se establezca su judicialización y, por tanto, no se realiza mención alguna a la reparación. Por otro lado, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), el Pacto de San José y la Convención Belém do Pará son los dos instrumentos que se utilizan para establecer reparaciones frente a vulneraciones a derechos de mujeres.

El Pacto de San José consagra en su artículo 63.1 el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de reparar los daños frente a la declaración de vulneración de uno o más derechos reconocidos en dicho Pacto. Esta reparación se realiza a través de sentencia y responde a la facultad jurisdiccional de este órgano:

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (OEA, 1969).

La Convención de Belém do Pará tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar las diversas formas de violencia que sufren las mujeres en la región. Se reconoce en su artículo 7 literal g) la obligación de los Estados de garantizar que las víctimas de violencia puedan activar el sistema judicial no solo para obtener protección, sino además para alcanzar una reparación justa y eficaz una vez que el daño se hubiere ocasionado:

Artículo 7

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas

orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (OEA, 1994).

De esta manera, se evidencia cómo la idea de la reparación frente a la vulneración de derechos humanos se ha ido asentando gradualmente en el ordenamiento jurídico internacional, hasta contener referencias específicas a reparaciones en casos de vulneraciones a derechos de las mujeres. Sin embargo, las menciones que fueron señaladas no resultan suficientes ni profundas en materia de reparación, todavía falta mucho camino que recorrer y es necesario fortalecer aún más los instrumentos internacionales respecto de este tema.

Se hace urgente que los instrumentos internacionales se adecuen a las diferenciaciones reconocidas por los feminismos y, especialmente, por los feminismos periféricos, en cuanto a las transgresiones y consecuencias que afrontan las mujeres en comparación con los hombres; así como las que ocurren dentro del género femenino a razón de características particulares tales como raza, etnia, condición social, edad, etc.

Esto debido por ejemplo a que, si bien la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer y la Convención Belém do Pará se encargan de poner en la mesa de debate las causas y los impactos de las transgresiones que sufren las mujeres por su condición de tales y se establece que tienen que ser reparadas, no se indica qué particularidades debe tener esa reparación para compensar la transgredida condición femenina.

Tampoco consta en ningún instrumento internacional de derechos humanos que la reparación debiera diferenciar a las mujeres entre sí, de manera que pueda repararse considerando su diversidad, lo que ha sido una exigencia constante de parte de los feminismos periféricos. No es lo mismo reparar, para citar apenas un caso, a una mujer urbana de clase media y blanca que, a una mujer indígena, adulta mayor y pobre.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer consagra en su artículo 4 que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre o tradición para eludir su obligación de procurar eliminarla (ONU, 1993), pero no se indica nada respecto a la reparación de las mujeres en atención a sus costumbres y tradiciones, siempre que aquellas no sean opresoras.

Todo lo anterior deriva en obstáculos en el acceso a la justicia para las mujeres. De acuerdo con la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos en su informe del año 2007 sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, el principal impedimento de las mujeres es precisamente la falta de mecanismos idóneos para investigar, sancionar y reparar vulneraciones (CIDH R. , 2007).

En este punto, resulta pertinente la idea del “Constitucionalismo del futuro” planteada por Luigi Ferrajoli, para quien es necesario que los Estados se despojen de sus límites en cuanto a derechos humanos se refiere. Señalando la necesidad de que se reconozca realmente el carácter supraestatal de los derechos fundamentales -entre estos la reparación integral- y se desarrollen en sede internacional, garantías idóneas para tutelarlos y satisfacerlos, promoviendo por ejemplo mayores competencias para la Corte Penal Internacional y la imposición de un sistema mucho más sólido de obligaciones internacionales para la protección de derechos (Ferrajoli, 2008, pág. 38).

2. La reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

2.1 Generalidades del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En lo que se refiere a la esfera internacional de los derechos es necesario analizar, en razón del objeto de esta investigación, lo que sucede en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por tal motivo, iniciaremos señalando que el SIDH es el complejo de mecanismos y procedimientos previstos tanto en la Carta de la Organización de Estados Americanos y otros instrumentos jurídicos conexos a ésta, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus protocolos y tratados adicionales, cuyo objeto es la protección de los derechos humanos en América (Faúndez, 2004, pág. 58).

Vale anotar a modo de antecedentes relevantes que, a partir del Congreso de Panamá de 1826 convocado por Simón Bolívar con la finalidad de alcanzar la unión de los

Estados de América, se originaron una serie de congresos y conferencias interamericanas que intentaron lograr aquel objetivo.

En 1848 se celebró en Bogotá la IX Conferencia Internacional de los Estados Americanos con la presencia de 21 Estados¹⁵ que adoptaron la actual denominación Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) y aprobaron la Carta de Organización de los Estados Soberanos de América y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (Cançado, 2004, pág. 551).

En 1959 la OEA creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) con la finalidad de "... estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones; preparar informes y servir de cuerpo consultivo de la OEA, en materia de derechos humanos" (Vallarta, 2006, pág. 89). En 1965 se extendieron las facultades de la CIDH para recibir comunicaciones y quejas individuales respecto a posibles vulneraciones y en 1967 se le otorgó oficialmente la calidad de órgano de la OEA.

En 1969 en San José-Costa Rica la CIDH elaboró el principal cuerpo legal del Sistema denominado Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José que entró en vigor en 1978. En el Pacto de San José se establece a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) como el órgano jurisdiccional del Sistema, es decir, el encargado de resolver mediante sentencias los casos de vulneraciones a derechos (Cançado, 2004, pág. 558).

La Corte IDH que empezó a operar en 1979 goza en la actualidad de dos tipos de competencias. La atribución consultiva que le permite responder las consultas que plantea cualquier Estado miembro de la OEA respecto a temas relacionados con el Pacto de San José; y, la competencia contenciosa que refiere la resolución de casos en que un Estado parte hubiere transgredido derechos de dicho Pacto, siempre que el Estado haya aceptado someterse a la jurisdicción de la Corte IDH (Cançado, 2004).

Actualmente el Sistema está conformado por los 35 países¹⁶ que forman parte de la OEA. Estos países están organizados en cuatro regímenes. El primer régimen actúa sobre los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que no han

¹⁵ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Estados Unidos Mexicanos, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

¹⁶ Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

ratificado el Pacto de San José a quienes se les aplica exclusivamente la Declaración Americana, tal es el caso de Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos, Guyana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas.

El segundo régimen se aplica a los Estados que han ratificado el Pacto de San José, pero no han aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte IDH, es decir: Dominica, Granada y Jamaica; mientras que al tercer régimen pertenecen el resto de los países latinoamericanos y algunos del Caribe, quienes han ratificado la Convención y además han aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte IDH.

Finalmente, el cuarto régimen se aplica exclusivamente para Cuba, país que fue expulsado de la OEA el 31 de enero de 1962 por su vinculación con la ideología marxista leninista,¹⁷ pero que de conformidad con el artículo 1 de la Carta de la Organización de Estados Americanos no está exento de cumplir con las obligaciones estipuladas en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Cadet, 2006). Vale señalar que el 3 de junio de 2009 la Asamblea General de la OEA derogó la resolución de 1962, sin embargo, Cuba no ha decidido reincorporarse.

2.2 Procedimiento contencioso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Para acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos es necesario que la persona afectada haya agotado previamente todos los recursos judiciales adecuados y efectivos previstos en la legislación nacional. Una vez en el SIDH el debate se centra esencialmente en determinar la responsabilidad directa o indirecta del Estado por la vulneración a los derechos humanos debido a acciones u omisiones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibe las denuncias o quejas de violación a uno o más de los derechos establecidos en el Pacto de San José por un Estado parte. Estas denuncias o quejas pueden ser presentadas por cualquier persona, grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida.

¹⁷ El marxismo-leninismo fue un término acuñado por Josef Stalin después de la muerte de Lenin, con objeto de acercar el pensamiento de Marx y Lenin, designando de esta manera la ideología de la Unión Soviética.

De acuerdo con los artículos 23, 37, 40 y 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la CIDH inicia una investigación y emite un informe con recomendaciones al Estado denunciado. Si las recomendaciones son acatadas o se llega a una solución amistosa el proceso termina (OEA, 2013). Mientras que, si el Estado, que ha aceptado la competencia jurisdiccional, no acata las recomendaciones o no acepta su responsabilidad la CIDH somete el caso al conocimiento de la Corte IDH.

El sometimiento de un caso a la Corte IDH puede realizarse por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de la remisión de un informe o por un Estado parte mediante un escrito motivado (OEA, 1969). Ya en conocimiento de la Corte IDH inicia el proceso contencioso configurado por tres etapas: 1) procedimiento escrito; 2) procedimiento oral; y, 3) procedimiento final escrito.

En la primera etapa se reciben los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas de la presunta víctima o sus representantes, contestación del Estado y de quienes deseen actuar como *amicus curiae*.¹⁸ En la segunda etapa se convoca a una audiencia en que se escuchan los fundamentos de las partes y las y los peritos. Mientras que, en la última etapa se reciben alegatos finales escritos y se dicta sentencia de fondo, reparaciones y costas.

Si la Corte IDH encuentra que existió vulneración a derechos ordena la reparación que proceda. Resulta importante señalar que la CIDH en su informe de sometimiento del caso, así como la víctima o sus representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pueden establecer las reparaciones que pretendan. Asimismo, el Estado demandado en su escrito de contestación puede presentar observaciones a dichas reparaciones (OEA, 2013).

Esta atribución de la Corte IDH de disponer la reparación de forma directa resulta similar a la concedida a su homóloga africana y difiere a estas dos de la Corte de derechos humanos europea. En el Sistema Africano de Derechos Humanos, el artículo 27 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, consagra la potestad de la Corte africana de dictar: "... las medidas apropiadas para remediar dicha violación, incluyendo el pago de una justa compensación o reparación" (Organización de la Unión Africana, 1981).

¹⁸ Vocablo latín cuya traducción significa "Amigo de la Corte" y que corresponde a los terceros del proceso que voluntariamente presentan una opinión respecto de un punto de Derecho o sobre un aspecto relacionado para ayudar a la Corte a resolver.

Mientras que, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Tribunal de Estrasburgo no cuenta con atribuciones tan amplias para disponer reparaciones por vulneraciones, sino que solo puede hacerlo después que la reparación ha sido intentada de forma imperfecta por el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41¹⁹ del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 1950).

2.3 La reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH dicta las medidas de reparación en los casos sometidos a su conocimiento sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969). Según esta disposición, cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención dispondrá:

- 1) Que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados;
- 2) Que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos;
- 3) El pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La reparación así establecida normativamente no establece un concepto singular que merezca ser destacado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dado que no se anotan características distintas en torno a la reparación de las que se encuentran en el resto de los instrumentos internacionales. Sin embargo, la particularidad a la que es ineludible referirse consiste en que, en función del artículo 63.1 de la Convención, la Corte IDH ha desarrollado jurisprudencialmente lo que en la actualidad se conoce como la “reparación integral”.

¹⁹ Artículo 41 “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

La reparación integral consiste en el conjunto de medidas tendientes, por un lado, a restituir el derecho vulnerado y mejorar la situación de las personas afectadas; y, por otro lado, a promover reformas estructurales y/o políticas que eviten la repetición de transgresiones y que permitan el restablecimiento de la confianza en la sociedad y las instituciones (Martín Beristain, 2008).

Esta forma de reparación involucra diversas medidas pensadas en atención a los diferentes aspectos en que ha influido la vulneración. Es decir, va más allá del ámbito económico y se enfoca en la mayor parte de dimensiones afectadas tanto en el plano personal y familiar de la víctima, como social con relación a la comunidad.

La primera sentencia emitida por la Corte IDH en que se establece a la reparación integral fue dictada el 21 de julio de 1989 en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. En esta sentencia se señaló que, la reparación integral incluye el restablecimiento a la situación anterior, la remediación de las consecuencias de la infracción y el pago de una indemnización:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de reparaciones y costas, 1989)

A partir de la sentencia en el caso Velásquez Rodríguez, el concepto de reparación integral adquirió elementos adicionales en los posteriores fallos, dotando a esta figura jurídica de una noción de protección de derechos mucho más amplia. Estableciendo como característica central que, esta consiste fundamentalmente en el restablecimiento de la situación de que gozaba la víctima antes de la comisión del hecho ilícito, y si esto no se pudiere realizar, la reparación debe orientarse a la anulación, en la medida de lo posible, de las consecuencias de la vulneración y el pago de una indemnización por los perjuicios causados (Nash, 2009, pág. 35).

La determinación de tales elementos se observa también en las sentencias emitidas -entre otros- en los casos Trujillo Oroza vs. Bolivia, Cantoral Benavidez vs. Perú, y Caracazo vs. Venezuela, que señalan lo siguiente:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como

establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados (Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Sentencia Reparaciones y Costas, 2002); (Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia Reparaciones y Costas, 2001); (Caso del Caracazo vs. Venezuela. Sentencia Reparaciones y Costas, 2002).

De esta manera, la reparación integral constituye el conjunto de medidas que, aunque de forma individual se enfocan en una parte específica del daño, actúan de manera integral coherente y eficaz para compensar los perjuicios ocasionados por la vulneración.

Dicho objetivo es posible solo si las medidas en un caso concreto no son diseñadas de forma aislada, sino como acciones conjuntas de reparación destinadas a restituir los derechos de las víctimas y proporcionar a los beneficiarios suficientes elementos para mitigar el daño producido por las violaciones, promover su rehabilitación, generar un reconocimiento, compensar las pérdidas, y evitar nuevas vulneraciones a futuro (Martín Beristain, 2008).

Sobre esa base, la Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2006).

Finalmente, vale señalar que los Estados están sometidos a la obligación de reparar una vez hubieren recibido una sentencia condenatoria por parte de la Corte IDH. De manera que, el cumplimiento de la reparación integral constituye un deber ineludible de los Estados, sin que puedan modificar o inejecutar la reparación invocando disposiciones de Derecho interno (Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2005) (Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, 2005).

2.4 Modalidades de reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La reparación integral desarrollada por la Corte IDH en su jurisprudencia tiene diferentes modalidades. Cada una de las formas de reparación que se detallarán más adelante, buscan sanar una dimensión específica del ámbito personal y social de la persona afectada, así como evitar nuevas vulneraciones.

De esta manera, conviene tener claro que las medidas de reparación, si bien se enfocan en los daños de una misma vulneración, no pueden ser homogéneas. Cada medida tiene una naturaleza distinta y una finalidad específica para responder tanto a lesión producida como a los daños ocasionados. Así, de acuerdo con la Corte IDH la reparación puede consistir en:

... la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...) La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos (Caso Garrido y Bairoga vs. Argentina. Sentencia Reparaciones y Costas, 1998).

En atención a la jurisprudencia de la Corte IDH las medidas de reparación pueden clasificarse en función del tipo del daño en: materiales e inmateriales; y, de acuerdo con el objetivo que persiguen en: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, garantías de no repetición, e investigación y sanción.

Cuadro N.º 2

TIPOS DE REPARACIÓN EN LA CORTE IDH	
REPARACIONES EN FUNCIÓN DEL DAÑO	REPARACIONES EN FUNCIÓN DEL OBJETIVO
Materiales	Reparación económica
Inmateriales	Restitución
	Rehabilitación
	Satisfacción
	Investigación y sanción
	Garantías de no repetición

Elaboración propia

2.4.1 Medidas de reparación en función del tipo de daño

- **Materiales**

Cuando se habla de reparaciones generalmente se piensa en indemnizaciones económicas. Esta circunstancia no resulta extraña dado que la propia Corte IDH ha reconocido que la indemnización constituye la forma más usual de reparar una violación de derechos (Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia Reparaciones y Costas, 1989). El monto de las indemnizaciones depende del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.

En cuanto al ámbito material, en la reparación se consideran los perjuicios derivados del denominado daño emergente que constituye el valor de los daños sufridos de manera inminente y el lucro cesante en tanto pérdida de ingresos a causa de la vulneración. Precisamente, en este sentido, Sergio García Ramírez afirma que el daño material está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa, inmediata y cuantificable; y, por el lucro perdido que implica la reducción patrimonial futura o expectativa cierta que se desvanece como consecuencia directa de la violación cometida (García Ramírez, 2008, pág. 145).

En lo atinente al daño emergente, este hace relación a los gastos directos en que incurrieron, a consecuencia del acto u actos transgresores, tanto la víctima de la vulneración como sus familiares; así como los gastos que, aun cuando no sean directos, tengan un nexo causal con la vulneración.

Como ejemplo de esto, es menester considerar la sentencia en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos emitida en el 2009 frente a la desaparición forzada del señor Rosendo Padilla Pacheco a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero. En esta sentencia la Corte IDH reconoció "... que las acciones y gestiones realizadas por los familiares del señor Radilla Pacheco para localizarlo generaron gastos que deben ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones de búsqueda de su paradero ante diferentes autoridades" (Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009).

En cuanto al lucro cesante o también denominado daño material indirecto, este constituye la pérdida de ingresos de la víctima o sus familiares a consecuencia de la vulneración de derechos, siempre que represente una reducción patrimonial significativa.

Esta categoría comporta cierta complejidad para su determinación, debido a que la prueba de la pérdida de ingresos no resulta sencilla; especialmente, cuando la víctima fallece y proveía económicamente a otras personas. En estos casos, la Corte IDH establece una indemnización en equidad, es decir, una compensación que sea lo más justa posible, aunque no se tenga certeza del valor real.

En el aludido caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, la Corte IDH señaló en lo atinente al lucro cesante que:

... ni los representantes ni el Estado presentaron documentación que acreditara el salario o ganancias devengadas por el señor Rosendo Radilla Pacheco durante la época respectiva. No obstante, tomando en cuenta la propuesta del Estado y la expectativa de vida probable de la víctima, este Tribunal decide fijar, en equidad, la cantidad de US \$12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América). (Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009).

En algunos casos, la Corte IDH también considera en el lucro cesante los daños ocasionados al patrimonio familiar. Con lo que se extiende la reparación a las pérdidas económicas sufridas por los familiares de la víctima a causa de la vulneración. Esto se observa en la sentencia dictada en el año 2003 en el caso Bulacio vs. Argentina, por la muerte de un adolescente a causa de agresiones por parte de la Policía Federal Argentina.

En este caso, la Corte IDH ordenó indemnizaciones a favor de los familiares de la víctima señalando:

... esta Corte observa que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos a los que se refiere el presente caso. Además, incurrieron en gastos médicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos (Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2003).

También se advierten casos en que la Corte IDH ha derivado en la legislación interna el cálculo de los daños materiales generados por la vulneración. Esto, con la finalidad de no incurrir en una determinación que podría realizarse de mejor manera a la luz de los pertinentes procesos nacionales.

Así sucedió en la sentencia del año 2003 emitida por la Corte IDH en el caso Cinco Pensionistas vs. Perú, en que se analizó la modificación del régimen de pensiones que los cinco pensionistas afectados venían disfrutando conforme la legislación peruana hasta 1992.

En este contexto, las víctimas alegaron vulneración al derecho a la propiedad por la reducción unilateral de las pensiones, de lo que derivó que la Corte IDH en cuanto a la reparación material ordenara que:

En relación con las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada, este Tribunal considera que las mismas deberán establecerse, en los términos de la legislación interna, por los órganos nacionales competentes (Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2003).

Conviene señalar además que, las indemnizaciones tienen como objetivo la reparación del derecho y no operan como una sanción en contra de quien cometió la vulneración. Así lo reconoce la Corte IDH al señalar que:

La expresión "justa indemnización" que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la "parte lesionada", es compensatoria y no sancionatoria. Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho internacional (Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia Reparaciones y Costas, 1989).

En esta misma línea, y dado el carácter reparatorio y no sancionatorio de la indemnización de los daños materiales, estas no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento de la víctima o sus sucesores (Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2005).

- **Inmateriales**

La reparación de los daños inmateriales se enfoca en los efectos lesivos de los hechos que no tienen carácter económico o patrimonial. Este tipo de reparaciones se orientan a atender los daños morales. El daño inmaterial comprende los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas y/o familiares, la pérdida de valores no pecuniarios que tengan carácter significativo para las personas y la modificación en las condiciones de existencia de la víctima o su familia (Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia Reparaciones y Costas, 2001).

Por estas razones, las formas de reparar los daños inmateriales son distintas de la compensación económica, debido a que los sufrimientos morales no tienen un origen patrimonial y estos daños no pueden ser tasados en términos monetarios. De ahí que, las medidas que se aplican son aquellas que atienden a las distintas dimensiones del perjuicio ocasionado, más allá del ámbito económico, tales como: la rehabilitación, la satisfacción, la investigación y sanción, etc.

Además, la Corte IDH es enfática en sus pronunciamientos respecto a que la sentencia de condena constituye en sí misma suficiente indemnización del daño moral. No

obstante, cuando el caso concreto configura gravedad en la vulneración y un considerable sufrimiento moral en las víctimas y sus familiares, siempre que no pueda ser solucionado a través de otras formas de reparación, la Corte IDH compensa estas circunstancias a través de indemnizaciones económicas en equidad.

Para esclarecer lo anotado, la Corte IDH en la sentencia emitida en el caso Cantoral Benavides vs. Perú se ha pronunciado respecto a las reparaciones de los daños inmateriales, de la siguiente manera:

Es una característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir (Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia Reparaciones y Costas, 2001).

Ahora bien, como regla general el daño moral debe probarse, salvo que aquel sea evidente y la cuestión de la prueba se torne innecesaria. Esto sucedió en la sentencia emitida en 1996 en el caso Neira Alegría y otros vs. Perú, en que se declaró la vulneración del derecho a la vida de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar por parte de las Fuerzas Armadas peruanas durante un amotinamiento en una de las cárceles del país.

A la luz de los hechos, la Corte IDH sostuvo que:

El daño moral infligido a las víctimas (...) resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión (Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia Reparaciones y Costas, 1996).

Si bien, toda vulneración de derechos está acompañada de daño moral, debido a que esta situación siempre genera sufrimiento, no es menos cierto que existan aflicciones mayores en los casos en que no es posible retornar las circunstancias al momento antes de la vulneración, como ocurre en las desapariciones o muertes.

Lo señalado se evidencia de la sentencia emitida en el 2005 en el caso Gómez Palomino vs. Perú dictada ante la desaparición forzada y muerte de Santiago Gómez Palomino por parte de agentes estatales, y en la que la Corte IDH ordenó una

compensación de carácter económico a favor de los familiares de la víctima indicando que:

... la Corte considera que las circunstancias que rodearon la detención y posterior desaparición del señor Santiago Gómez Palomino fueron de una naturaleza tal que le causaron profundo temor y sufrimiento. En un caso anterior la Corte Interamericana estimó que circunstancias similares habían causado a la víctima un grave perjuicio moral que debía ser valorado en toda su dimensión a la hora de fijar una indemnización (Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2005).

Adicionalmente, en algunos casos, como en la antes aludida sentencia Bulacio vs. Argentina se considera también dentro de la compensación por los daños inmateriales, los gastos médicos futuros de los familiares de la víctima, dada la existencia de evidencia suficiente para demostrar que sus padecimientos de salud tuvieron origen en la vulneración de derechos (Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2003).

2.4.2 Medidas de reparación en función del objetivo que persiguen

- Restitución

La restitución del derecho o *restitutio in integrum* constituye la medida de reparación por excelencia y su objetivo comporta que la víctima sea reestablecida al *statu quo ante* o situación anterior a la vulneración. Esto, siempre que el restablecimiento del derecho sea posible o deseable, caso contrario, serán necesarias otras medidas de reparación que de alguna forma se equiparen a la restitución.

Como se vio anteriormente, los Principios de Naciones Unidas respecto de la reparación, establecen su artículo 19 respecto de la restitución que:

19. La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (ONU, 2005).

Como corolario de lo señalado, Julio José Rojas Báez subraya que:

La figura de la restitución o restauración tiene su origen en la *restitutio in integrum* del antiguo derecho romano. Hoy en día se entiende como el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes del acto ilícito. Es preciso señalar que aun cuando la restitución o rehabilitación es el principio en el derecho internacional, este es posible únicamente en el caso que sea material y físicamente posible. En caso contrario, deben buscarse otras formas de reparación (Rojas, 2007, pág. 99).

Conviene tener presente que la restitución si bien busca regresar las cosas al estado anterior como si la vulneración de derechos nunca hubiera ocurrido, en la práctica la restitución plena o el regreso a la normalidad no resulta tan sencillo, e incluso en algunas ocasiones es imposible, insuficiente o inadecuada.

Tal hecho fue reconocido por la Corte IDH en la sentencia emitida en 1993 en el caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname, dictada en el contexto de la detención, tratos crueles y muerte de siete ciudadanos de Suriname de origen cimarrón por parte de militares. En esta sentencia se identificó la imposibilidad de alcanzar una verdadera restitución de todas las consecuencias de la vulneración (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia Reparaciones y Costas, 1993).

Para explicar la eventual imposibilidad de restitución de los efectos remotos que derivan de una vulneración de derechos, la Corte IDH utilizó la metáfora de la piedra que se arroja a un estanque y produce círculos concéntricos cada vez más alejados de su eje. Se afirmó que estos círculos lejanos o efectos remotos se convierten en circunstancias inaccesibles a la reparación:

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causa est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.

Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia Reparaciones y Costas, 1993).

Sobre la base de tal reflexión, en el caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname, la Corte IDH encontrándose frente al escenario de muerte de siete personas y, por tanto, en la imposibilidad fáctica de volver las cosas al estado anterior a la vulneración, optó por ordenar una modalidad de reparación distinta a la restitución, señalando que:

Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria” (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia Reparaciones y Costas, 1993).

Situación parecida sucede cuando no es posible alcanzar la *restitutio in integrum*, porque la restitución de la situación anterior comporta el retorno a realidades injustas o indeseables, como en contextos de discriminación y violencia. Tal circunstancia se evidencia de la sentencia dictada en el caso Flor Freire vs. Ecuador en el 2016, en que la Corte IDH analizó la separación del señor Homero Flor Freire como funcionario militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, con base en el entonces vigente Reglamento de Disciplina Militar que sancionaba con separación los actos sexuales entre personas del mismo sexo (Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016).

En dicha sentencia, la Corte IDH estableció la imposibilidad material de ordenar el reingreso del afectado al puesto que ocupaba antes de la vulneración, después de que transcurrieron más de 14 años y siendo que el reingreso a la institución requería el cumplimiento de ciertos requisitos que por el paso del tiempo ya no podían configurarse y dado que su retorno hubiera configurado nuevas discriminaciones.

Por estas razones, se ordenaron medidas de reparación orientadas a la satisfacción y reparación económica de la víctima, como:

... otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango” (Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016).

En consecuencia, en algunos casos la vulneración del derecho ocurre dentro de un contexto de relación de poder injusta entre la víctima y el victimario, por lo que, en tales circunstancias, la restitución que representa el retorno al *statu quo ante* es inadecuada e incluso contraria a Derecho.

Esto nos hace recordar a la célebre sentencia emitida el 17 de mayo de 1954 en el caso *Brown vs. Board of Education* por la Corte Suprema de Estados Unidos o Corte *Warren*. En esta sentencia se analizó la vulneración al derecho a la igualdad debido a la segregación racial en las escuelas públicas, que impedía a niños negros estudiar en escuelas de niños blancos, bajo la doctrina de separados pero iguales (*separate but equals*).²⁰

²⁰ Doctrina derivada de la sentencia *Plessy vs. Ferguson* emitida en 1896 por la Corte Suprema de Estados Unidos en que se decidió mantener la segregación racial a través de servicios públicos diferenciados para blancos y negros, a pesar del debate que surgió respecto del caso concreto, debido a que el señor Homer Plessy fue arrestado por sentarse en el vagón de los blancos en el ferrocarril del este de Luisiana.

En la sentencia *Brown vs. Board of Education* se decidió la eliminación de la condición de segregación racial en las escuelas, lo que equivale a un claro ejemplo de un caso en que la situación anterior no solo no era deseable, sino que constituía una evidente transgresión al derecho a la igualdad y a la educación. La reparación en tal sentido no podía configurarse en torno a la restitución, sino que como sucedió en este caso, se orientó al cambio de la situación anterior con objeto de evitar nuevas vulneraciones de derechos.

- Rehabilitación

La rehabilitación como medida de reparación ha sido reconocida en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, inhumanos o degradantes y el Estatuto de Roma.

En el artículo 14 de la Convención se establece que:

Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible (ONU, 1984).

Mientras que, el artículo 75 numeral 2 del Estatuto de Roma consagra la facultad de la Corte Penal Internacional para:

Dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación (ONU, 1998).

De la misma forma, los Principios de Naciones Unidas respecto de la reparación en su artículo 21 refieren que la rehabilitación incluye la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales (ONU, 2005). La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de la persona afectada.

Por ello, este tipo de medidas no deben ser consideradas en la restringida definición atinente exclusivamente al ámbito de la salud, sino que la rehabilitación debe ser entendida desde un contexto holístico, es decir, más allá de las medidas de salud incluyendo también vivienda, empleo, apoyo de ingresos, educación, entre otras acciones subyacentes al derecho a la salud (Sandoval, 2009, pág. 42).

Las medidas de rehabilitación tienen por objetivo que las víctimas y sus familiares reciban una atención integral y especializada que busque eliminar o reducir los sufrimientos psicológicos y morales derivados de la vulneración de derechos, así como la

asistencia legal o social necesaria para afrontar las consecuencias de la transgresión (Cubides, 2016, pág. 78).

En este sentido, resulta útil traer a colación la sentencia emitida en el 2009 en el caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala dictada por la muerte de varios habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, la Libertad y Departamento de Petén en Guatemala, en 1982 a manos de un grupo especializado de las Fuerzas Armadas guatemaltecas.

En dicha sentencia, en atención a las particularidades del caso concreto, la Corte IDH ordenó como la rehabilitación:

... con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran las 155 víctimas, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos (Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009).

Además, en el mismo fallo se indicó que el tratamiento psicológico y psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones especializadas estatales en atención de víctimas de hechos de violencia, debiendo considerarse las circunstancias y necesidades especiales de cada víctima. En lo atinente a la rehabilitación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluye también dentro de esta modalidad, el daño al proyecto de vida de las víctimas.

En la sentencia de Reparaciones y Costas emitida en el 2001 en el caso Cantoral Benavides vs. Perú se analizó la vulneración de derechos por la detención arbitraria y tortura de Luis Alberto Cantoral. En este fallo, la Corte IDH ordenó como medidas de rehabilitación el pago de sumas de dinero a favor de la víctima y familiares afectados, para los gastos médicos relacionados con el daño físico y psicológico causado por las violaciones, y adicionalmente, se dispuso la concesión de una beca educacional a la víctima directa para restablecer su proyecto de vida:

6. Que el Estado debe proporcionarle una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija, así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios, en un centro de reconocida calidad académica elegido de común acuerdo entre la víctima o sus representantes y el Estado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 80 de la presente Sentencia (Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia Reparaciones y Costas, 2001).

Al respecto, el juez Antonio Cançado Trindade en su voto razonado dictado dentro del citado caso, destacó la dimensión de rehabilitación de la medida de concesión de una

beca educativa a la víctima directa de la vulneración. Señalando que aquella comporta para la víctima su realización como ser humano y la reconstrucción de su proyecto de vida:

En la presente Sentencia, la Corte Interamericana extendió la protección del derecho a la víctima en el presente caso, al establecer, *inter alia*, el deber estatal de proporcionarle los medios para realizar y concluir sus estudios universitarios en un centro de reconocida calidad académica. Es esta, en mi entender, una forma de reparar el daño a su proyecto de vida, conducente a la rehabilitación de la víctima. El énfasis dado por la Corte a su formación, a su educación, sitúa esta forma de reparación (del latín *reparatio*, derivado de reparare, “preparar o disponer de nuevo”) en perspectiva adecuada, desde el prisma de la integralidad de la personalidad de la víctima, teniendo presente su realización como ser humano y la reconstrucción de su proyecto de vida (Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia Reparaciones y Costas. Voto Razonado, 2001).

De esta manera, la reparación del daño al proyecto de vida es considerada como parte de las medidas de rehabilitación. Este tipo de reparación está vinculada, específicamente, a la realización personal u opciones que una persona podía tener para encaminar su vida y lograr las metas planteadas para sí misma antes de que ocurra la vulneración (Oré, 2007, pág. 320).

La Corte IDH en la sentencia de reparaciones emitida en 1998 en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, por el arresto ilegal de la señora María Elena Loayza Tamayo, profesora de la Universidad San Martín de Porres en Perú, por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo, también hizo mención del estándar de reparación del proyecto de vida.

En este fallo se indicó que aquel nada tiene que ver con la reparación de las afectaciones patrimoniales derivadas de los hechos ilícitos. Su finalidad es atender a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia Reparaciones y Costas, 1998).

De este modo, la Corte IDH incorporó el proyecto de vida de la persona afectada como un elemento innovador, sin traducirlo en estimaciones pecuniarias derivadas del daño emergente o lucro cesante, sino que conforme señaló la Corte, el proyecto de vida se asocia “... al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone” (Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia Reparaciones y Costas, 1998).

- Satisfacción

Existen casos en que la vulneración a derechos merece la aplicación de formas de reparación que trasciendan lo material, esto es, que deban adoptarse formas simbólicas de revertir las consecuencias de los hechos vulneradores, dirigidos no sólo a la víctima sino también a sus familiares y allegados afectados.

En este sentido, se persigue por medio de la medida de reparación realizar actos de reconocimiento público de responsabilidad del ente o persona vulneradora de derechos y rendir un tributo a las víctimas por su valor frente a los hechos y las consecuencias derivadas de la transgresión. Con esto se procura que tales actos sirvan a futuro para conmemorar el hecho y mantenerlo vigente en la memoria colectiva.

Las medidas de reparación de tipo satisfacción comprenden, principalmente, la realización de eventos públicos y formales de homenaje y dignificación de la víctima, la construcción de monumentos o colocación de placas de reconocimiento o conmemoración y las disculpas ofrecidas públicamente por la máxima autoridad de la entidad responsable de la vulneración.

Al respecto, Andrés Javier Rousset Siri hace énfasis en la trascendencia social y generacional de las medidas de satisfacción, aseverando que:

Estas últimas medidas mencionadas adquieren relevancia por la proyección que tienen sobre la sociedad en su conjunto. Preguntar por qué tal día lleva cual nombre, o pararse unos minutos a contemplar un monumento de los que hemos señalado, lleva a quienes no hemos sido víctimas de tales hechos a reflexionar acerca de lo que significó la afrenta y tener conciencia de no repetición (Rousset, 2011, pág. 74).

Según refiere la Corte IDH en la sentencia de 2003 en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, poseen un enorme poder de reparación que trasciende lo material, orientándose esencialmente al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como a evitar que se repitan transgresiones (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2003).

Un claro ejemplo de la forma como operan este tipo de medidas, la encontramos en las sentencias de 2010 emitidas en los casos Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú vs. México que abordaron la violación sexual cometida en perjuicio de las señoras Inés Fernández Ortega y Rosendo Cantú, respectivamente, pertenecientes a la comunidad indígena *me'phaa*, por parte de agentes militares mexicanos.

En estos fallos, la Corte IDH estimando la importancia para las comunidades indígenas del reconocimiento por parte del autor de la transgresión como el primer paso de sanación del tejido comunitario, dispuso medidas de satisfacción. Entre estas, se ordenó la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional, en idioma español y *me'phaa*, en presencia de las víctimas de los casos y autoridades nacionales, locales e indígenas y con el consentimiento de las mujeres afectadas a través de transmisión radial a nivel local (Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2010). (Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2010).

En el mismo sentido, la Corte IDH dispuso medidas de satisfacción en la sentencia de 2001 expedida en el caso de los “Niños de la calle” (Villagran Morales y otros) vs. Guatemala, dictada frente al secuestro, tortura y asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; y el asesinato de Anstram [Aman] Villagrán Morales, tres de las víctimas menores de edad cuando se cometieron las vulneraciones.

En esta sentencia, la Corte IDH como medidas de satisfacción o dignificación ordenó la exhumación del cadáver de una de las víctimas y el traslado de los restos mortales al lugar de elección de los familiares, para que estos le puedan dar adecuada sepultura según sus costumbres y creencias religiosas.

Asimismo, se dispuso designar un centro educativo con alusión a los jóvenes víctimas del caso y colocar en dicho centro una placa con los nombres de estos, con la finalidad de despertar conciencia social para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el caso concreto y conservar viva la memoria de las víctimas (Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, 2001).

Por su lado, la sentencia de 2004 en el caso 19 comerciantes vs. Colombia que trató la desaparición y ejecución de 19 comerciantes el 6 de octubre de 1987, por parte de un grupo “paramilitar” que operaba en el municipio de Puerto Boyacá con el apoyo y autoría intelectual de oficiales del Ejército colombiano, también adoptó medidas de satisfacción.

En este caso, con el objeto de dignificar la memoria de las víctimas y generar un lugar en el que los familiares pudieran acudir a recordarlas, dado que los cuerpos de los comerciantes nunca aparecieron, se dispuso erigir un monumento en un lugar elegido de común acuerdo entre el Estado y los familiares de las víctimas, y celebrar una ceremonia

pública en presencia de los familiares, así como la colocación de una placa con el nombre de los 19 comerciantes (Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2004).

Finalmente, es importante mencionar que la Corte IDH ha establecido reiteradamente en su jurisprudencia que la emisión de la sentencia *per se*, en tanto implica un reconocimiento material de la existencia de la vulneración de derechos y la declaración de responsabilidad sobre ello, constituye una forma de reparación del tipo satisfacción.

- **Reparación económica**

La reparación económica fue analizada en el examen de las modalidades en función del daño, lo que implica que esta se relaciona tanto con el daño material respecto de las pérdidas patrimoniales sufridas a raíz de la vulneración ocasionada; así como con el daño inmaterial vinculado al sufrimiento moral derivado también de dicha vulneración.

Vale destacar que, si bien todas las transgresiones a derechos implican de alguna manera angustia lo que deriva en un daño moral, en la mayor parte de los casos las transgresiones se traducen directamente en el detrimento económico de la víctima o sus familiares, ya sea porque la agresión repercutió en los ingresos que se percibían regularmente o porque aquella obligó a los afectados a incurrir en gastos extraordinarios.

Asimismo, se evidencian casos en que la reparación económica opera como una alternativa de reparación residual ante la imposibilidad de reestablecer el derecho a su situación anterior. Respecto a las medidas de reparación económica, Andrés Javier Rousset Siri señala:

En cuanto a la indemnización pecuniaria, no cabe duda de que es uno de los elementos más recurrentes en el diseño de las medidas reparatorias, por su intrínseca capacidad de funcionar como elemento fungible, frente a aquellas cosas que no se podrán ya recuperar (Rousset, 2011, pág. 66)

Más allá de la finalidad a cumplir, las reparaciones de índole económica se componen de varios elementos que conllevan una especial forma de valoración, según se explica en los Principios de Naciones Unidas respecto de la reparación se consagró el derecho a la indemnización, así:

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (ONU, 2005).

Conforme se vio anteriormente, la reparación económica contiene tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como el daño al patrimonio familiar en tanto la familia cercana a la víctima sufre también afectaciones de índole económico. La Corte IDH ha establecido, con relación a la reparación económica, que su naturaleza y monto depende de las características del daño ocasionado en los planos material e inmaterial (Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2006) y conforme determina el artículo 63.1 del Pacto de San José incluye también costas y gastos.

Sostiene Carlos Martín Beristain que las indemnizaciones o reparaciones económicas por los daños materiales e inmateriales causados representa una reconstrucción de la vida personal y familiar de las víctimas y sus allegados una compensación por las pérdidas sufridas e inclusive tienen un valor simbólico que comporta el reconocimiento de la responsabilidad del Estado (Martín Beristain, 2008).

Un ejemplo de reparación económica a favor de los familiares de la víctima constituye las reparaciones ordenadas en la sentencia emitida en 1998 por la Corte IDH en el caso Blake vs. Guatemala por la ejecución extrajudicial de un periodista norteamericano en territorio guatemalteco.

Dentro de esta, para efectos de la determinación del monto de reparación económica se consideró -entre otros- que la familia de la víctima como parte lesionada realizó numerosos viajes, principalmente, a la ciudad de Guatemala, con el fin de indagar el paradero del señor Nicholas Blake.

Los gastos en que incurrió la familia de la víctima desde su desaparición hasta el descubrimiento de sus restos mortales frente al encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de investigar los hechos por parte de las autoridades guatemaltecas, implicaron gastos a razón de boletos aéreos, hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros (Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia Reparaciones y Costas, 1999).

La Corte IDH también ordenó a Guatemala el pago de una reparación económica por concepto del tratamiento médico recibido y por recibir del señor Samuel Blake, dado

que sus padecimientos se enmarcaban en la situación de desaparición de su hermano, la incertidumbre sobre su paradero, el sufrimiento al conocer su muerte, y su frustración e impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones por parte de las autoridades públicas guatemaltecas y su posterior encubrimiento (Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia Reparaciones y Costas, 1999).

En la sentencia emitida en el 2012 en el caso Fornerón e hija vs. Argentina, la Corte IDH trató el derecho a la protección a la familia del señor Fornerón y de su hija biológica que fue entregada por su madre en guarda preadoptiva a un matrimonio sin su consentimiento.

En este contexto, la Corte IDH dispuso el pago de costas relacionadas con el reclamo de justicia interna, gastos por viajes permanentes a las ciudades Victoria, Gualeguay y Paraná, correspondencia, llamadas telefónicas, servicio de computadora, envío de faxes, preparación y elaboración de diferentes escritos ante la justicia local, y representación legal que implica una considerable cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material, entrevistas reiteradas con el señor Fornerón y su familia durante diez años (Caso Forneron e hija vs. Argentina. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2012).

- Investigación y sanción

Cuando se comete una transgresión de derechos que se pone en conocimiento de la autoridad competente, lo mínimo que espera la persona afectada es que se realicen investigaciones adecuadas y oportunas para identificar al o los responsables de la vulneración, quienes deberán responder por el daño ocasionado.

Sin embargo, en un significativo número de casos que llegan a instancia de Corte Interamericana de Derechos Humanos se evidencia que las investigaciones estatales no se realizan o no se ejecutan debidamente. Esta desidia de la justicia por develar la verdad que constituye una nueva vulneración se suma al daño ocasionado por el hecho transgresor inicial.

Vale destacar que, si bien en ninguna parte de la Convención Americana de Derechos Humanos se establece el compromiso de los Estados americanos de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos y la lucha contra la impunidad, esta obligación se configura a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH, desde finales de los años ochenta, en que se realiza una interpretación integral de la Convención.

En la sentencia de fondo emitida en 1988 en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte IDH consideró que esta obligación forma parte del deber de los Estados consagrado en el artículo 1.1 de la CADH que establece:

... los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de reparaciones y costas, 1989).

Las medidas de investigación y sanción están directamente relacionadas con el derecho a la verdad. Es decir, con el derecho a que se esclarezca y revele la veracidad de los acontecimientos pasados; los actos u omisiones que dieron origen a la vulneración de derechos; y, la identificación de las personas implicadas en dicha vulneración para que les sea impuesta la correspondiente sanción.

Uno de los principales objetivos de las medidas de investigación y sanción es reconocer la necesidad de la víctima y/o sus familiares de conocer todas las circunstancias que rodearon a los hechos transgresores y quienes los cometieron. Así también opera como una medida en contra de la impunidad y contribuye a evitar la repetición de vulneraciones a derechos mediante la aclaración de los actos y la sanción a los responsables.

Inicialmente, esta modalidad estaba contenida dentro de las medidas de satisfacción o las garantías de no repetición. No obstante, su trascendencia determinó su autonomía en la jurisprudencia de la Corte IDH como modalidad independiente. La CIDH respecto al derecho a la verdad señaló en su informe anual de 1985-1986 que este constituye “Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro” (CIDH, 1986).

Adicionalmente, resulta innegable determinar la conexidad que existe entre el derecho a conocer la verdad a través de la investigación y sanción, con la garantía del ejercicio de otros derechos humanos, conforme se verá en los siguientes casos.

En la sentencia emitida en el 2006 en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú en relación a la muerte y tratos crueles, inhumanos y degradantes de varios internos de dicho centro de Rehabilitación por parte de la Fuerza Pública peruana durante el “Operativo Mudanza 1”, se sostuvo que:

La Corte ha establecido que para garantizar efectivamente los derechos a la vida y a la integridad es preciso cumplir la obligación de investigar las afectaciones a los

mismos, que deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado” (Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2006).

En el mismo sentido, en este fallo consta que:

El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos (Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2006).

Una de las vulneraciones de derechos directamente relacionada con lo que hemos visto es la desaparición de personas, frente a lo cual se hace evidente que el principal anhelo de reparación comporta un adecuado proceso de búsqueda por parte de las autoridades hasta encontrar a quien desapareció o por lo menos develar que fue lo que sucedió.

En los casos de desapariciones los familiares de las víctimas tan solo quieren como reparación saber la verdad. En este sentido, vale recordar la antes referida sentencia en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos que trata de una desaparición forzada por parte del Ejército mexicano en el Estado de Guerrero, en que se señaló que:

En definitiva, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente. La obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos (Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009).

Radilla Pacheco constituye apenas un caso visible de entre los millones que existen y no salen a la luz, más aún en contextos como el mexicano en que las cifras de desapariciones entre particulares, con la participación del crimen organizado o con la intervención de agentes del Estado son alarmantes.

En las Declaraciones del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, con motivo de su visita a México de octubre de 2015 se señaló que

“Para un país que no se encuentra en medio de un conflicto, las cifras calculadas son, simplemente, impactantes: 151,233 personas asesinadas entre 2006 y 2015; al menos 26,000 personas cuyo paradero se desconoce, muchas posiblemente como resultado de desapariciones forzadas” (ONU, Declaraciones del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, 2015).

Este escenario, aunque con variaciones en las cifras, se replica en los demás países de la región que también enfrentan contextos de desapariciones muchas veces acompañados de falta de esclarecimiento de los hechos, lo que deriva en que los familiares no reciban una adecuada reparación.

Finalmente, importa señalar que la medida de investigación como obligación de los Estados involucra actuar en función del principio de debida diligencia. De acuerdo con este principio, es necesario que exista un marco normativo estatal adecuado para desarrollar la investigación; exigir a las y/o los agentes estatales la utilización de todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas; dotar a las correspondientes autoridades de facultades pertinentes y recursos logísticos y científicos necesarios; y, generar una investigación que derive en resultados dentro de un plazo razonable.

Una actuación diligente en materia de investigaciones pretende no solo reparar a las víctimas y sus familiares a través de esclarecer la verdad en cuanto a lo que realmente aconteció antes, durante y después de la vulneración de derechos, sino también evitar que los mismos hechos vuelvan a repetirse mediante la determinación de responsabilidades y la aplicación efectiva de sanciones y consecuencias legales, evitando de esta manera la impunidad.

- Garantías de no repetición

Esta modalidad de reparación inicialmente fue adoptada de forma conjunta con las medidas de satisfacción hasta que su importancia derivó en su autonomía. La finalidad de esta medidas comporta transformaciones legales, sociales, institucionales, políticas, etc., orientadas a evitar que se cometan las mismas vulneraciones en el futuro. Es decir, sus efectos se verifican tanto en la protección de la persona afectada como también en el amparo de la sociedad en general.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos casi siempre incluye en su jurisprudencia a las garantías de no repetición con medidas tales como: capacitaciones en

derechos humanos a funcionarios públicos, modificaciones en el ordenamiento jurídico, reformas estatales estructurales, entre otras, como se verá de los ejemplos a continuación.

Las capacitaciones en materia de protección de derechos humanos constituyen una manera de brindar a las y/o los funcionarios públicos nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlos para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas orientado sus actuaciones a la protección de derechos. Es así que, en la sentencia del referido caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte IDH ordenó que:

Dadas las circunstancias particulares del presente caso, este Tribunal considera importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mexicano mediante la capacitación de funcionarios públicos, a fin de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan” (Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009).

En la sentencia dictada en el 2001 en el caso Olmedo Bustos vs. Chile, que refiere la censura judicial impuesta por parte de la Corte Suprema de Chile a la exhibición cinematográfica de la película “La Última Tentación de Cristo”, la Corte IDH declaró la transgresión al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 del Pacto de San José y ordenó a Chile

... modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película ‘La Última Tentación de Cristo’” (Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2001).

En la sentencia emitida en el 2015 en el caso Velásquez Paíz vs. Guatemala, en que se analizó la desaparición y posterior muerte de una mujer joven a causa de feminicidio, se ordenó como garantía de no repetición la incorporación en el sistema educativo nacional de programas de educación para erradicar la discriminación de género:

En consecuencia, teniendo en cuenta la situación de discriminación y violencia en contra de la mujer constatada, la Corte ordena al Estado, en un plazo razonable, incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de este Tribunal (Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2015).

De esta manera, las medidas de no repetición involucran habitualmente reparaciones de grandes dimensiones, por lo que operan como macro-medidas. En la mayoría de los casos esta modalidad comporta obligaciones para el Estado que debe ejecutar

a través de instituciones u órganos públicos, con el fin de que su impacto tenga efectos generales.

Las garantías de no repetición tienen una naturaleza preventiva más que reparadora y se relacionan con el deber del Estado de proteger a la sociedad, precautelando la seguridad de los ciudadanos frente a transgresiones que pueden ser evitadas a través de ciertos cambios o transformaciones.

3. Reparaciones a favor de las mujeres

Visto lo anterior la reparación integral involucra una forma importante de resarcir los daños de una vulneración. No obstante, en el caso de las mujeres esta reparación debe, además, diseñarse a partir de un enfoque de género y una perspectiva interseccional para lograr un efecto mucho más efectivo en atención a las particulares circunstancias de las mujeres que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad o riesgo.

El enfoque de género constituye una herramienta de análisis teórico-metodológica, que permite identificar la existencia de relaciones de poder entre hombres y mujeres; y, reconocer la derivación de dichas relaciones de desigualdad que afectan generalmente a las mujeres y a lo femenino en roles, prácticas cotidianas de discriminación y actos de opresión y violencia.

La perspectiva interseccional involucra, por su lado, la consideración de otras variables de vulnerabilidad, además del sexo y el género, tales como: edad, raza, etnia, clase, condición socioeconómica, religión, orientación sexual, procedencia, ocupación, discapacidad física o mental, etc. Esto con la finalidad de evitar generalizaciones que obvian las especificidades del contexto donde se producen las relaciones de género (Guillerot, 2009, pág. 31).

De esta manera, el enfoque de género y la perspectiva interseccional comportan metodologías o mecanismos que conceden la postura indispensable que debe tener una persona, y más aún, una autoridad jurisdiccional al momento de examinar las problemáticas relacionadas con las mujeres. Como cuando necesitamos de lentes que nos

otorguen una mejor visión o una visión mucho más clara de un escenario que podría encubrir ciertas actuaciones inadecuadas que no alcanzaríamos a distinguir sin la ayuda de tales lentes.

El enfoque de género fue establecido como una estrategia global necesaria para garantizar una real igualdad entre hombres y mujeres, según fue acordado en la Declaración y Plataforma para la Acción adoptada en la cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995. En este instrumento se estableció la necesidad e inclusión del enfoque de género en todas las esferas de interés general de la sociedad (ONU MUJERES, 1995).

A partir de ese momento hasta la actualidad el enfoque de género se ha consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos y en legislaciones domésticas, de manera que debería transversalizar y guiar todos los programas, proyectos, políticas estatales; y actuaciones de funcionarios, autoridades públicas y privadas, entre los que debería incluirse la reparación integral.

Para Julie Guillerot, una medida de reparación sensible al género es aquella que involucra un juicio moral y político sobre la gravedad de las violaciones sufridas por las mujeres y sobre la necesidad de modificar un comportamiento (Guillerot, 2009, pág. 111). Según lo visto hasta aquí, las reparaciones a favor de mujeres deberían estar dotadas de un enfoque de género para identificar el impacto diferenciado que producen las violaciones de derechos en hombres y mujeres; y, de una perspectiva interseccional para establecer como afecto dicho impacto en determinadas mujeres.

Esta doble visión serviría además para compensar de forma adecuada a la víctima. En primer lugar, logrando el reconocimiento de cómo determinada transgresión de derechos ha afectado su vida cotidiana y futura en atención a sus circunstancias y particularidades propias y estableciendo la mejor forma de que aquella vuelva a retomar poco a poco su proyecto de vida.

En segundo lugar, alcanzando el análisis del contexto social en que se desarrolló la vulneración, de forma que una vez identificado este, se intente influir con la reparación en el cambio de los patrones sistemáticos de violencia. Por esta última razón, es precisamente que la reparación en el caso de vulneraciones a las mujeres tiene un poder altamente simbólico y ejemplificador en contextos especialmente violentos.

En tal sentido, las reparaciones integrales con enfoque de género y perspectiva interseccional deberían tender a reparar no solo los daños directos ocasionados en la persona

afectada y su familia, sino además servir como un instrumento de transformación de los esquemas de discriminación y violencia, orientando sus efectos hacia la equidad.

En el marco de la reunión internacional sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, realizado en Nairobi, Kenia, del 19 al 21 de marzo del 2007, se dictó la “Declaración de Nairobi sobre el derecho de las Mujeres y las Niñas a interponer recursos y obtener reparaciones” (en adelante Declaración de Nairobi).

En este instrumento, en el que participaron mujeres defensoras y activistas de los derechos de las mujeres, así como sobrevivientes de violencia sexual en situaciones de conflicto procedentes de África, Asia, Europa, Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica se estableció como un aspecto clave que:

H- Las reparaciones deben ir más allá de las razones y consecuencias inmediatas de los crímenes y las violaciones; deben apuntar a la transformación de las desigualdades políticas y estructurales que influyen negativamente en la vida de las mujeres y las niñas (ONU, Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, 2007).

Finalmente, es necesario recordar que la aplicación del Derecho, que incluye a las sentencias judiciales y su reparación, cumple un papel importante en la perpetuación de las desigualdades o en la eliminación de situaciones injustas de inequidad como es el caso de la discriminación y violencia que sufren las mujeres por su condición de tales, así como por la suma de otras circunstancias adicionales de vulnerabilidad.

4. Conclusiones

Constituye la mayor crítica feminista al Derecho su construcción y aplicación en función principalmente de las necesidades e intereses de los hombres, asegurando de tal manera que el Derecho es sexista, es masculino, y tiene género (MacKinnon, 1993) (Smart, 2000); (Facio, 2000); (Jaramillo, 2000).

Isabel Agatón señala además que, los principales cuestionamientos feministas al Derecho se dirigen esencialmente a la Teoría del Derecho; las instituciones jurídicas; y, los métodos de análisis jurídico (Agatón, 2013, pág. 7). Siguiendo este razonamiento, es menester reafirmar que el presente trabajo de investigación busca contribuir con una

visión feminista en los métodos de análisis jurídico, considerados estos como los procedimientos usados para interpretar y aplicar las normas jurídicas en la toma de decisiones.

Frente a esta estimación, el presente capítulo se estructuró como un necesario punto de partida para adentrarnos en el análisis de cómo se aplica la reparación en los casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, examinando previamente en qué consiste la reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por consiguiente, se indicó de forma inicial que la institución jurídica de la reparación constituye la consecuencia jurídica de la transgresión de un derecho y que cuando se ubica en el plano internacional corresponde a la responsabilidad internacional de los Estados frente a la inobservancia de una obligación internacional.

En lo que se refiere al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el imperativo categórico de la reparación responde a un concepto propio denominado “reparación integral” que ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La reparación integral consiste en el conjunto de mandatos que buscan restituir el derecho vulnerado y evitar futuras transgresiones mediante diversas medidas que de forma individual se enfocan en una parte específica del daño, pero que actúan de manera integral con la finalidad de dotar a la reparación de coherencia y eficacia. Dicho objetivo es posible solo si las medidas en un caso concreto no son diseñadas de forma aislada, sino como acciones conjuntas de reparación destinadas a subsanar las afectaciones personales y familiares de la víctima, así como los potenciales daños con relación a la comunidad.

Considerando los estándares establecidos por la Corte IDH en su jurisprudencia, se identifican varias modalidades de reparación integral que responden a la lesión producida y buscan evitar la repetición de los hechos lesivos. Dichas modalidades pueden clasificarse en función del tipo de daño en: 1) materiales e 2) inmateriales; y, en atención al objetivo que persiguen en: 1) restitución, 2) rehabilitación, 3) satisfacción, 4) indemnización, 5) investigación y sanción; y, 6) garantías de no repetición.

Sin embargo, la reparación integral aun cuando constituya un concepto novedoso en materia de derechos humanos debe aún ser analizada a partir de un filtro adicional cuando se construye en torno al resarcimiento de mujeres transgredidas o vulneradas en sus derechos por su condición de tales.

Este filtro adicional se propone a razón de un doble análisis: el enfoque de género y la perspectiva interseccional. Esto a fin de que se identifique en la mayor y mejor medida posible tanto el impacto diferenciado que producen las violaciones de derechos en hombres y mujeres, como la afectación de dicho impacto en determinadas mujeres debido a causas sociales o personales.

La doble visión referida tiene como objetivo que la reparación integral no solo compense los daños directos ocasionados en la persona afectada y su familia, sino además que sirva como un instrumento de transformación de los esquemas de discriminación y violencia, orientando sus efectos hacia la equidad.

Con estas puntualizaciones, en el siguiente capítulo, a través del método de estudio de sentencias, se analizará cómo opera la reparación integral en la Corte IDH frente a las vulneraciones que sufren las mujeres por tal condición, cuando aquellas se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad o riesgo.

CAPITULO V. REPARACIONES CON ENFOQUE DE GÉNERO Y PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ANÁLISIS DE SENTENCIAS

«La tortura sexual destruye vidas y destruye familias y comunidades enteras y a las sobrevivientes nos ha tocado reconstruirnos solas. Luchar por la verdad. Pero no olvidamos que el Estado es el responsable y que es su obligación investigar y sancionar a todos los responsables de estos hechos. No estamos pidiendo nada extraordinario, queremos la verdad y queremos la justicia y queremos la certeza de que esto no se va a volver a repetir. Después de todo el dolor que nos han hecho vivir por todos estos años, es lo mínimo que podrían hacer».

Norma Aidé Jiménez Osorio. Víctima. (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017)

Introducción

Afirma el juez Ramón Cadena Rámila en su Voto Razonado Concurrente a la sentencia emitida en el 2009 en el caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala que la aplicación del enfoque de género enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella, permitiendo visualizar las inequidades construidas socioculturalmente en contra de las mujeres y detectar mejor la especificidad en la protección frente a la desigualdad o discriminación que afrontan.

En coincidencia con dicho criterio, este capítulo se ocupa de analizar si la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica en las reparaciones integrales que ordena en sus sentencias un enfoque de género una vez que ha identificado transgresiones de discriminación y violencia hacia las mujeres por el hecho de ser tales. De la misma manera, se examina si junto a la aludida estimación, la Corte IDH emplea una perspectiva interseccional cuando las víctimas de vulneraciones son mujeres con características adicionales de vulnerabilidad.

Para la presente investigación se identificaron, seleccionaron y analizaron veintiún sentencias emitidas por la Corte IDH dentro del período de 2006 al 2018 que refieren

vulneraciones de derechos de las mujeres, específicamente en cuanto a violencia física, sexual, psicológica, racial y en contextos de riesgo. Los fallos fueron elegidos de entre un universo de 178 sentencias expedidas en el período antes señalado, de acuerdo con el siguiente detalle: 18 en el año 2006; 10 en el año 2007; 9 en el año 2008; 15 en el año 2009; 9 en el año 2010; 12 en el año 2011; 18 en el año 2012; 13 en el año 2013; 13 en el año 2014; 16 en el año 2015; 14 en el año 2016; 10 en el año 2017; y, 21 en el año 2018 (**Apéndice 4**).

Por su lado, la temporalidad para la selección de las sentencias analizadas que corresponde a los años 2006 al 2018 fue escogido debido a lo siguiente: 1) Se tomó como punto de partida el año 2006 dado que en dicha fecha la Corte IDH emitió la primera sentencia en que analizó un tema de violencia de género; y, 2) Se consideró el año 2018 como finalización del análisis debido a constituyó el cierre de la presente investigación.

La modalidad de análisis de los casos que se presentan en este capítulo corresponde a una descripción breve de los antecedentes de la causa para dejar en claro el contexto en que fue emitida la sentencia, y luego, el examen de las medidas de reparación dictadas principalmente en lo atinente a la discriminación y violencia de género. Esto último estimando que los casos muestran múltiples particularidades y, por tanto, diversas medidas de reparación que no resultan pertinentes a la presente investigación.

Finalmente, se hará referencia a si en las sentencias y/o en las audiencias de reparación celebradas en los casos analizados, las y los jueces consideraron para la construcción de las medidas de reparación criterios de grupos feministas o grupos de mujeres defensoras de los derechos de sus congéneres. Esto considerando, el fundamento del primer capítulo de esta investigación, de acuerdo con el cual las y los jueces deberían prestar atención a las alarmas generadas por estos movimientos y pensamientos sociales, para efectos de contribuir por medio de la reparación con la prevención, sanción y erradicación de la discriminación y violencia contra las mujeres.

1. Reparaciones con enfoque de género y perspectiva interseccional. Análisis de sentencias

La Corte Interamericana de Derechos Humanos empezó a operar en 1979, pero no fue sino hasta el año 2006 en que analizó por primera vez una situación de violencia de

género en la sentencia del Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Tres años más tarde, esto es, en el año 2009 se expidió la célebre sentencia “Campo Algodonero” emitida en el Caso González y otras vs. México en que se analizaron los asesinatos de varias mujeres en ciudad Juárez identificando tales hechos como “feminicidios” y reconociendo la existencia de una violencia sistemática en contra de las mujeres en México.

A partir de estas primeras sentencias, la Corte IDH ha emitido otros fallos relacionados con actos de discriminación y violencia hacia las mujeres. A continuación, serán examinados los veintiún fallos en que la Corte IDH ha juzgado tales escenarios. Para lograr este objetivo, se establecerán inicialmente el contexto del caso y los argumentos principales de la Corte IDH, para luego analizar si las medidas de reparación ordenadas se dictaron a partir de un enfoque de género y una perspectiva interseccional.

1.1 Sentencias relacionadas con discriminación en contra de las mujeres

La discriminación es una forma de violencia pasiva. Si analizamos con cuidado la cotidianidad percibiremos un sin número de prácticas discriminatorias en contra de ciertas personas o grupos. Las mujeres constituyen un claro ejemplo de esto, debido a que reciben un trato desfavorable tanto con el lenguaje como con el comportamiento a través de estereotipos, prejuicios y actos discriminatorios.

Como se vio anteriormente, los estereotipos funcionan a nivel *cognitivo* y son una preconcepción generalizada, principalmente, respecto de los rasgos, características o roles sociales que se asignan a determinado grupo. Los estereotipos pueden ser positivos, negativos, neutros, auto-estereotipos (lo que un grupo piensa de él mismo), o hetero-estereotipos (lo que un grupo piensa de otro grupo) (Fernández, 2011, pág. 318).

Los prejuicios operan a nivel *afectivo* o *emocional* y son juicios previos no comprobados y generalmente desfavorables originados sobre la base de ideas estereotipadas. Los prejuicios se construyen como predisposiciones emocionales adversas o valoraciones negativas respecto de un grupo o de una persona perteneciente a un grupo. La generación de este sentimiento hostil deriva en discriminación o comportamientos negativos (Fernández, 2011, pág. 319).

La discriminación sucede en la dimensión *conductual* y deriva en comportamientos negativos que tienden a separar, excluir y desvalorizar a una persona o grupo a causa de los estereotipos y prejuicios en torno de estos. La discriminación puede ser directa o indirecta. Son actitudes de discriminación directa las agresiones físicas como los actos de intolerancia y las agresiones verbales como las burlas o los insultos; mientras que, la discriminación indirecta ocurre con actos de indiferencia, ninguneo e invisibilidad (Fernández, 2011, pág. 320).

En lo que se refiere a las mujeres, los estereotipos, prejuicios y discriminación en torno de estas están relacionados con los papeles y conductas que la sociedad les impone como correctos y adecuados en función de su sexo, lo que deriva en una consideración de inferioridad frente a sus pares masculinos y, por tanto, en comportamientos discriminatorios y violentos en su contra.

En este acápite examinaremos nueve sentencias de la Corte IDH relacionadas con discriminación en contra de las mujeres en función de estereotipos y prejuicios. Para un mejor análisis y considerando los temas más abordados por la Corte IDH las sentencias han sido clasificadas en función de los estereotipos y prejuicios en contra de las mujeres dentro de una investigación en un proceso judicial; y, aquellos vinculados con la maternidad.

Las sentencias que refieren estereotipos y prejuicios en investigaciones judiciales son las siguientes:

- 1) Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero) (2009);
- 2) Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (2014);
- 3) Caso Espinoza González vs. Perú (2014);
- 4) Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (2015)
- 5) Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala (2017)

Las sentencias que refieren estereotipos y prejuicios vinculados a la maternidad son las siguientes:

- 6) Caso Gelmán vs. Uruguay (2011);
- 7) Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica (2012);
- 8) Caso González LLuy y otros vs. Ecuador (2015);
- 9) Caso I.V. vs. Bolivia (2016);

1.1.1 Sentencias que refieren estereotipos y prejuicios en investigaciones judiciales

Las vulneraciones que se cometen en contra de las mujeres, conforme se vio en los capítulos anteriores, casi nunca resultan en agresiones aisladas, sino que se configuran en una intersección de varios tipos de violencias propios de un sistema de discriminación estructural. Uno de los efectos de dicho sistema constituye el hecho de que deban afrontar también estereotipos y prejuicios en la administración de justicia, específicamente en las investigaciones y juzgamientos de las transgresiones ocurridas en su contra.

Eso precisamente se evidencia de las sentencias emitidas en los casos *González y otros vs. México (Campo Algodonero)*; *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*; *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*; *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*; y, *Espinoza Gonzáles vs. Perú*.

En los primeros cuatro casos se abordan desapariciones y posteriores asesinatos de mujeres, muchas de ellas jóvenes e incluso menores de edad, y en la mayoría de las situaciones con evidencia de agresiones sexuales. De cualquier manera, lo que resulta un denominador común en los cuatro casos es la falta de acción por parte del Estado para prevenir en un primer momento la consumación de estos delitos y en un segundo momento para actuar de forma pronta e inmediata ante las denuncias o alertas presentadas por los familiares de las víctimas.

En los escenarios analizados se observa el mismo fenómeno, esto es, que las y/o los funcionarios estatales encargados de la investigación entorpecieron la develación de la verdad al incurrir en estereotipos de género. Lo que equivale a la inaplicación del deber de diligencia estricta en las investigaciones al omitir acciones oportunas de búsqueda exhaustiva apenas tuvieron conocimiento de las desapariciones a fin de prevenir daños mayores. Esto, además, evitó que se produzca un eficiente juzgamiento de los hechos, impunidad de los agresores y la falta de reparación adecuada a las víctimas.

Los estereotipos de género en que incurrieron las y/o los funcionarios públicos fueron claramente reconocidos por la Corte IDH. En la sentencia del **caso Gonzáles y otras vs. México (Campo Algodonero)**, emitida el 16 de noviembre de 2009, en la que se trató la desaparición y muerte de tres mujeres, dos de ellas menores de edad, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodónero de Ciudad Juárez, se responsabilizó al Estado mexicano por la falta de medidas de protección y prevención y la falta de respuesta de las

autoridades frente a los crímenes cometidos (Caso González y otras vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009).

Las omisiones señaladas recayeron principalmente en los estereotipos de las y/o los funcionarios públicos durante las investigaciones. La Corte IDH señaló que, en este caso las autoridades minimizaron los hechos denunciados y no actuaron debidamente o lo hicieron de forma tardía sobre la base de ideas prejuiciosas identificadas con frases tales como: “no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga” o “que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa” (Caso González y otras vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009, pág. 57).

Además, la Corte IDH constató que el formato en el que los familiares denunciaban la desaparición requería información sobre las preferencias sexuales de las víctimas con el objeto de derivar la responsabilidad de lo sucedido en ellas y no en los agresores. Resulta importante, indicar que la sentencia refiere que el estereotipo de género constituye una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, sobre la base de los cuales se suele discriminar.

La Corte IDH reconoció también la existencia de un contexto de discriminación estructural en contra de las mujeres en México, no solo evidenciado en el Estado por los estereotipos de género de las y/o los funcionarios estatales, sino también por la sociedad. En este punto, se anota en la sentencia que desde 1965 empezó en ciudad Juárez el desarrollo de la industria maquiladora, intensificada en 1993 por el Tratado de Libre Comercio con América del Norte.

En dicha industria se prefirió la contratación femenina por sobre la masculina, generando con esto, cambios importantes en la vida laboral y familiar de las mujeres, lo que derivó en una modificación de los roles tradicionales de los hombres y las mujeres dentro de la sociedad y en la familia, al obtener la mujer independencia económica y convertirse en proveedora del hogar.

El problema real radicó en que estos cambios estructurales no fueron debidamente acompañados con transformaciones en actitudes y mentalidades, manteniéndose en la sociedad la visión estereotipada de los roles sociales de hombres y mujeres lo que, a su vez, se constituyó en un generador de violencia en contra del colectivo femenino en la ciudad (Caso González y otras vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009, pág. 39).

Así, se determinó expresamente en la sentencia que “La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”; (Caso González y otras vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009, pág. 102) y, se declaró que el Estado mexicano violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 del Pacto de San José por la falta de prevención de los crímenes y reparación de los daños y por la incursión de los estereotipos de género de las y/o los funcionarios públicos que obstaculizaron la correcta investigación de lo ocurrido (OEA, 1969).

Situaciones similares se encuentran en las sentencias emitidas en los casos **Veliz Franco y otros vs. Guatemala y Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala**, de fechas 19 de mayo de 2014 y 19 de noviembre de 2015. En estos dos fallos se presenta el escenario de la desaparición y posterior muerte de dos mujeres jóvenes María Isabel Vélez Franco (15 años) y Claudina Isabel Velásquez Paiz (19 años), respectivamente; y, la consecuente responsabilidad del Estado guatemalteco por la falta de respuesta eficaz frente a dichos crímenes a causa de los estereotipos y prejuicios de parte de funcionarios públicos en las investigaciones.

En estos dos casos la representación de las víctimas indicó que los estereotipos de género de las y/o los agentes estatales influyeron negativamente en la búsqueda oportuna de las mujeres y, por tanto, en la posibilidad de que se pudiera evitar sus asesinatos; así como en la determinación de lo ocurrido. Las muertes fueron investigadas de forma negligente y tardía, y en los dos casos se omitieron pruebas pertinentes para determinar violencia sexual, no se resguardó adecuadamente la cadena de custodia y se contaminaron evidencias. (Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2014, pág. 75) (Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2015, pág. 74)

Los prejuicios y estereotipos de género generaron un sesgo discriminatorio al realizarse valoraciones anticipadas o prejuizgamientos de las víctimas debido a su estilo de vida, ropa o lugar y hora en que sucedieron los hechos o fueron encontradas, trasladando la culpa de lo sucedido a las víctimas y a sus familiares. Por ejemplo en el caso de María Isabel Veliz Franco se encontró que los informes de investigación hicieron referencia a su forma de vestir, su vida social y nocturna, sus creencias religiosas y la aparente falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia; mientras que los informes en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz asimilaron su perfil al de una pandillera o prostituta debido

al lugar en que apareció el cuerpo, porque usaba una gargantilla en el cuello y un arete en el ombligo y porque calzaba sandalias (2014, pág. 75); (2015, pág. 67).

En la misma línea, en la sentencia del caso **Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala** se confirma la aplicación de prejuicios y estereotipos por parte de agentes estatales en la investigación de la desaparición de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández, trasladando la culpa de lo acontecido a la víctima. Así, la Corte IDH reconoció que las y/o los agentes estatales que investigaban los hechos realizaron informes usando lenguaje denigrante respecto del comportamiento social y sexual de la víctima (Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2017, pág. 45).

Constan de los informes afirmaciones estereotipadas que señalaban que la señora Gutiérrez se encontraría en el lugar donde “sostenía relaciones amorosas con sus amantes”, que ésta era “insaciable sexualmente”, estableciendo como única línea de investigación un posible “móvil pasional” o incluso una auto desaparición. Esto sin considerar otros indicios dentro del proceso relacionados a que años atrás la víctima había pertenecido a un grupo guerrillero o que en el momento de su desaparición había elaborado un informe sobre adopciones irregulares, situaciones que la ponían en riesgo de una posible desaparición forzada (2017, pág. 47).

Durante la audiencia de reparación celebrada en este caso en el año 2016, la hija de la desaparecida señora Mayra Angelina Gutiérrez Hernández, insistió en que en la investigación se señaló que su madre era una prostituta. Así, en esta audiencia, cuando su abogado le preguntó qué esperaba de la Corte IDH, respondió:

... que los responsables de todas las calumnias que se dijeron se retracten de las mismas, porque mi mamá era una persona honorable. Una catedrática honorable que dedicó más de 20 años a la formación de estudiantes en la Universidad de San Carlos y se encargaron de descalificarla y de denigrarla durante mucho tiempo (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparación en el Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 2016).

Como se advierte, en los casos antes referidos las nociones estereotipadas influyeron negativamente en la objetividad de las y/o los agentes estatales tanto la investigación promoviendo una falta de acción en las primeras horas a partir de las denuncias de los hechos violentos, como en el juzgamiento en relación, principalmente, a la valoración de las pruebas. Todo esto, a raíz de descalificar la credibilidad de las víctimas asumiéndolas como merecedoras de lo ocurrido debido a su forma de vestir, ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, etc.; o

responsabilizando a los familiares que no cumplieron con su labor de cuidado (2017, pág. 48).

También en la mayoría de los casos, se intentó reducir lo acontecido a un posible móvil pasional con la finalidad de justificar la conducta de los agresores. Así, la Corte IDH hizo hincapié en que las expresiones “la mató por celos” o “en un ataque de furia”, son afirmaciones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Finalmente, la Corte IDH estableció que los estereotipos de género son incompatibles con el Derecho internacional de los derechos humanos que ha señalado como inadmisibles las pruebas relativas al comportamiento social o sexual de la víctima (Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2015, pág. 71).

La sentencia emitida en el caso **Espinoza Gonzáles vs. Perú**, el 20 de noviembre de 2014, abordó la detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzáles por el delito de terrorismo por parte de la Policía Nacional del Perú; así como la violación sexual y otros hechos constitutivos de tortura de los que fue víctima mientras permaneció bajo la custodia de agentes de la entonces División de Investigación de Secuestros (DIVISE) y de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). (Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2014).

En este contexto, se examinaron los procesos judiciales desarrollados en función de los hechos perpetrados en contra de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles, advirtiendo que, en estos, las y los jueces no investigaron las denuncias de torturas y violencia sexual dentro de la DIVISE y la DINCOTE debido a que descalificaron las declaraciones de la víctima por considerarlas inverosímiles.

Esta falta de investigación tuvo sustento principalmente en un certificado médico y peritaje psicológico practicados a la víctima en el año 2004 y de los cuales se concluyó que la declaración de la señora Gladys Espinoza era una “dramatización de los acontecimientos” y que esta padecía de un “trastorno disociativo” y de “personalidad histriónica” lo que derivaba en una exageración de sus emociones (Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2014, pág. 96).

De la valoración de estos elementos sin otros aportes probatorios se desprende una actuación estereotipada por parte de las y los jueces peruanos quienes descartaron radicalmente las versiones de la víctima alegando que esta “manipulaba la realidad”. Lo que a criterio de la Corte IDH constituye un estereotipo de género que pesa sobre las mujeres sospechosas de haber cometido un delito, esto es, considerarlas como “chicas malas” y, por

tanto, mujeres asertivas, manipuladoras, carentes de credibilidad y tendientes a desafiar a la autoridad.

Por tal razón, la Corte IDH señaló que la indiferencia de las y los jueces nacionales respecto de los argumentos de tortura y violencia sexual que planteó la víctima dentro del proceso judicial se debió a ideas estereotipadas de las autoridades judiciales respecto de las mujeres sospechosas de delitos. Situación que, a su vez, derivó en un criterio judicial discrecional y discriminatorio basado principalmente en la valoración negativa de las mujeres acusadas.

En la sentencia consta también la identificación de visiones estereotipadas por parte de funcionarios/as públicos/as durante la investigación de la violencia sexual alegada. Entre las pruebas realizadas a la víctima para demostrar la ocurrencia del delito se efectuaron, entre otras, verificaciones respecto de la integridad del himen, la pérdida de la virginidad y las huellas físicas de la violencia.

En este sentido, la Corte IDH estableció que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas (2014, pág. 98). De la misma manera, se indicó que la ineficacia o indiferencia de la justicia en casos de violencia a la mujer constituye discriminación en su contra materializada en la restricción del acceso a la justicia.

En general, la investigación y el juzgamiento respecto de lo acontecido con Gladys Espinoza por parte de las autoridades judiciales y administrativas peruanas se desarrolló de forma defectuosa, incompleta y con valoraciones sesgadas. Todo esto a causa de estereotipos de género y, específicamente, de aquel que pesa sobre las mujeres sospechosas de delitos.

En lo referente a las medidas de reparación de las sentencias descritas es preciso empezar señalando que tres de los cinco casos fueron analizados en el contexto de Guatemala durante los años 2014, 2015 y 2017, encontrando el mismo patrón sistemático de violencia en contra de las mujeres en los tres periodos. Por tal razón, se establecerá si la Corte IDH mantuvo un hilo conductor en las reparaciones ordenadas en dicho espacio territorial y si para la creación de determinadas medidas utilizó como base las dictadas en los casos anteriores.

Es menester destacar también que los otros dos casos que sucedieron en México y Perú guardan similitudes con los casos de Guatemala en cuanto al contexto de discriminación y violencia de género en los Estados claramente identificado por la Corte

IDH, lo que significa que estos casos no constituyeron hechos aislados o esporádicos sino violaciones generalizadas. Esto coincide con las perspectivas feministas que argumentan que la discriminación y la violencia que se ejerce contra las mujeres es continua, global y estructural.

Por eso, las medidas de la Corte IDH en estos casos o en casos similares o análogos deben orientarse no solo a reparar a la víctima de violencia de género sino también a construir estrategias suficientes y sólidas para combatir, reducir y eliminar dicho fenómeno. Ahora bien, en cuanto a los casos formulados todas las sentencias tienen un acápite denominado “reparaciones” dentro del cual se establece de forma inicial quien es la parte lesionada o beneficiaria de la reparación, siendo en todos los casos la mujer o mujeres discriminadas y violentadas aun cuando hayan muerto y sus familiares cercanos.

Luego de esto, la Corte IDH establece las medidas de reparación. Así, las sentencias analizadas empezaron con la misma medida. Una del tipo investigación y sanción, titulada “Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables”, con la que se buscó solucionar los problemas encontrados en todos los casos relativos a los estereotipos en las investigaciones. De esta manera, la Corte IDH ordenó la realización de nuevas investigaciones o la continuación de las que estuvieren en curso siempre que incluyan una perspectiva de género y emprendan líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual o desaparición forzada, según corresponda.

Después de esta medida, las sentencias varían en cuanto a la elección de otros tipos de reparaciones. Llama la atención que solo en la sentencia emitida en el Caso González y otros vs. México (Campo Algodonero), se ordenó también una necesaria medida del tipo investigación y sanción para efectos no solamente de esclarecer qué fue lo que sucedió en cuanto a la desaparición y muerte de las jóvenes, sino además para identificar a las y/o los funcionarios/as públicos/as que incurrieron en estereotipos de género y que, por tanto, obstruyeron la justicia, a fin de que se les sancione debidamente.

En lo atinente a otras medidas, en todos los casos se incluyeron varias de los tipos satisfacción, garantías de no repetición y reparación económica. En cuanto a las medidas de satisfacción se aplicó en la generalidad de escenarios la publicación de la sentencia, constituyéndose este un precepto base en la parte resolutive de los fallos. La disposición estableció la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional del Estado y por el lapso de seis meses a un año en las páginas web de las instituciones públicas pertinentes.

Esta medida guarda mucho sentido, para efectos de alcanzar una divulgación suficiente de la sentencia, y por tanto del caso, en la ciudadanía, lo que procura por un lado la dignificación de la víctima a través del conocimiento público de lo ocurrido; y, por otro lado, opera como una exhortación indirecta frente a posibles cometimientos de la misma vulneración en el futuro, es decir, como una garantía de no repetición.

En la misma línea de las medidas de satisfacción, otra disposición que se repite en todas las sentencias, salvo en los casos *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala y Espinoza González vs. Perú*, es el reconocimiento de responsabilidad o las disculpas públicas. Si bien esta medida puede tener un doble direccionamiento, tanto como un acto público de responsabilidad como ocurrió en los casos *González y otros vs. México (Campo Algodonero)* y *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*; como un acto de disculpas públicas conforme se ordenó en el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, la finalidad de las dos modalidades es la misma: el arrepentimiento y la reconciliación.

Como directrices se indicó que los actos debían ser públicos y divulgados ampliamente, con referencia explícita a las violaciones de derechos declaradas en las sentencias, y con la participación de los familiares de las víctimas y de las autoridades públicas correspondientes. Además, casi en todos los casos se estableció que la realización y demás particularidades de las ceremonias debían consultarse previamente con los familiares.

Respecto a este último punto, coincidimos en que, los actos de reconocimiento de responsabilidad o de disculpas públicas, dependiendo del enfoque en que hubieren sido ordenados, deben ser consensuados con las víctimas o sus familiares. Nadie mejor que quienes sufrieron una vulneración para establecer de qué forma quieren ser reparadas o reconocidas frente a la sociedad, qué palabras debieran utilizarse o qué gestos importan más que otros. Muchas veces las disculpas no llegan a los afectados, sino que constituyen actos o palabras frías, vacías, que no consiguen el objetivo de transmitir verdadero arrepentimiento y la necesaria conciliación entre agresor y agredidos para poder sanar a estos últimos.

Nótese, además, que la Corte IDH solo estableció disculpas públicas en los casos en que se evidenció la muerte de mujeres a manos de sujetos ajenos al Estado, no así en el caso *Espinoza González vs. Perú* en que si bien no hubo muerte las vulneraciones de derechos a la mujer derivaron de agentes estatales. Esta circunstancia llama la atención debido a que no solo la muerte debiera ser un parámetro para recibir esta modalidad de reparación sino toda vulneración que por su gravedad amerite dignificar a la víctima. Tal

como en efecto era pertinente en el caso de Gladys Espinoza González quien sufrió vejámenes por parte de agentes estatales dado que sufrió una detención ilegal y arbitraria y fue sometida a violencias física y sexual.

Hemos de resaltar también que la Corte IDH no motivó debidamente su negativa de conceder disculpas públicas a pesar de que aquellas fueron solicitadas por los representantes de la víctima. Así, la argumentación en la sentencia a este respecto es la siguiente:

Los representantes solicitaron que se ordenara al Estado un acto de disculpa pública y desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional en razón de los hechos del presente caso. Al respecto, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar dicha medida. (Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2014, pág. 114).

Finalmente, con relación a las medidas de satisfacción no se ordenó nada adicional a pesar de que fueron solicitadas reparaciones tales como: el establecimiento de un día nacional en memoria de las víctimas de feminicidio; la construcción de espacios memorísticos culturales y la creación de una fundación de apoyo a las mujeres víctimas de violencia.

La única excepción constituyó el caso González y otros vs. México (Campo Algodonero) en que se dispuso que el Estado levante un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en ciudad Juárez en el mismo lugar donde sucedieron los hallazgos, como formas de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia en contra de las mujeres y que el Estado se compromete a evitar en el futuro. Esta medida, sin embargo, en lo que se refiere a su cumplimiento tuvo algunos inconvenientes y no resultó realmente compensatoria.

De varios medios de comunicación se advierte que el monumento fue develado el 7 de noviembre de 2011 -dos años después de emitida la sentencia- y según algunos asistentes se presentó en un acto oficial “frio y desairado” al que no asistió el presidente Felipe Calderón ni otros representantes del Estado, sino que enviaron delegados para tal efecto. De la misma manera, los familiares de las víctimas directas tampoco se presentaron al acto como señal de desacuerdo, declarando en un comunicado que dicho acto se trataba de una simulación de responsabilidad. Además, el señor José Luis Castillo padre de una de las víctimas en este caso manifestó que:

No queremos mausoleos, no queremos que encuentren a nuestras hijas muertas, queremos que se hagan líneas de investigación, que encuentren a nuestras hijas con vida, después de 10 años vienen a inaugurar un mausoleo que sirve como morbo turístico para la demás gente del mundo (Proceso, 2011).

Con esto queda claro que las medidas de reparación no pueden ser dictadas ni ejecutadas en distancia física y emocional con las víctimas, lo que quiere decir que las personas a quienes va dirigida la reparación tienen que sentirse conforme con la misma y ese debe ser el principal objetivo tanto de la y el juzgador en la construcción de las medidas como del sujeto obligado en lo que se refiere a su cumplimiento.

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de rehabilitación, aquellas las encontramos en todos los casos excepto en la sentencia emitida en el caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Este tipo de reparación se presenta con una única disposición: brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica a las víctimas. Estableciendo para tal efecto como condiciones para dichas atenciones de salud que sean gratuitas, inmediatas, efectivas, brindadas por instituciones estatales de salud especializadas; y, que las víctimas lo requieran expresamente, previo consentimiento informado.

A ello debe añadirse que, de todas las disposiciones analizadas, solamente la que consta en la sentencia del caso *González y otros vs. México (Campo Algodonero)* adicionó que los profesionales de las instituciones de salud especializadas tengan experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezcan los familiares como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género.

Vale decir que, en los cinco casos la Corte IDH identificó violencia de género tanto a nivel físico con muerte, sexual y psicológico, todo derivado de estereotipos de género, por lo que esta última condición establecida en la primera sentencia emitida en este escenario debió haber sido replicada con las particularidades pertinentes en las sentencias posteriores.

Esto estimando que, si bien las reparaciones de rehabilitación no están dirigidas a la víctima directa debido a que en la mayoría de los casos ya no está porque ha muerto o desaparecido, los familiares sufren las consecuencias de la violencia de género debiendo ser atendidos en cuanto a las causas y efectos particulares de este tipo de afectación.

Han de tenerse en cuenta también las garantías de no repetición ordenadas. Estas medidas de carácter estructural tienen una gran importancia en los procesos de reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos, razón por la cual se acude siempre

a ellas. Las disposiciones que constan en este apartado pueden clasificarse en dos: las que tienen relación con modificaciones o fortalecimientos institucionales y las que se vinculan con programas de educación o capacitación.

En el primer grupo es de destacar que la Corte IDH ordenó al Estado en el caso *González y otros vs. México (Campo Algodonero)* que continúe con la estandarización de todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.

En cuanto a la búsqueda de mujeres desaparecidas se dispuso también:

- 1) La creación y actualización de una página electrónica que contenga la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas;
- 2) La creación o actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
- 3) La creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida; y,
- 4) La creación o actualización de una base de datos con la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua. El Estado en todo momento deberá proteger los datos personales contenidos en dichas bases de datos.

En el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* las garantías de no repetición se orientaron a que el Estado elabore un plan de fortalecimiento calendarizado del INACIF - órgano público encargado de evitar la violencia contra mujeres y niñas- y se le otorgue una asignación adecuada de recursos para ampliar y cumplir sus funciones. Además, sobre la base de lo estipulado en la Ley nacional contra el Femicidio se dispuso que se implemente

el funcionamiento de órganos jurisdiccionales especializados y de la fiscalía correspondiente.

En el caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* la Corte IDH observó que a pesar del tiempo transcurrido -1 año y seis meses- a partir de la sentencia en el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* aún no se habían ejecutado las dos garantías de no repetición dispuestas, conforme constan en el párrafo anterior, por lo que volvió a ordenarlas en este caso. A esto adicionó una disposición para que el Estado adopte una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas. Esta última medida vale señalar que se evidencia redactada en término excesivamente amplios, lo que podría derivar en dificultades de cumplimiento o un cumplimiento.

En el caso *Espinoza Gonzáles vs. Perú* la Corte IDH ordenó el desarrollo de protocolos de investigación para que los casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares indicados establecidos en la Sentencia. Adicionalmente, dispuso una medida que resulta bastante interesante por su incidencia en el fenómeno de violencia de género y que constituye la implementación de un mecanismo que permita a todas las mujeres víctimas de violaciones, tener acceso gratuito, a través de las instituciones públicas del Estado, a una rehabilitación especializada de carácter médico, psicológico y/o psiquiátrico.

Esta última medida pareciera una del tipo rehabilitación, sin embargo, debemos considerarla como una garantía de no repetición en tanto su campo de aplicación es amplio al no enfocarse en la víctima sino en la sociedad para evitar nuevas vulneraciones. En esta disposición las beneficiarias son todas las mujeres que hubieren sufrido iguales transgresiones dentro del Estado y cuya reparación se ordena a pesar de que no han intervenido en el caso concreto.

En el segundo grupo de garantías de no repetición en los casos que se examinan se advierten aquellas relacionadas con programas de educación y capacitación. En el caso *González y otros vs. México (Campo Algodonero)* se dispuso dos tipos de formaciones. Por un lado, programas de capacitación a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación en casos de violencia de género.

Se ordenó además que dichos programas sean permanentes y que hagan una especial mención a la Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, siendo los temas:

- 1) Derechos humanos y género;
- 2) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género; y,
- 3) Superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres

Por otro lado, se dispuso la realización de un programa de educación destinado a la población en general del Estado donde ocurrieron los hechos, con el fin de superar dicha situación. A este respecto, debe indicarse que esta última disposición resulta en exceso abierta y por tanto difícil de ejecutar dado su nivel de indeterminación en cuanto a las condiciones que debe cumplir el programa de educación. Adicionalmente, no se entiende por qué se pensó en la formación únicamente a una pequeña parte de la sociedad y no al Estado en general, habida cuenta del contexto de violencia y discriminación en contra de la mujer en todo el país.

En los casos *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, y *Espinoza Gonzáles vs. Perú* se ordenaron programas de formación y capacitación para funcionarios/as públicos/as/as pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres.

Obsérvese que, la Corte IDH solo ordenó en la sentencia del caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* la incorporación al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a pesar de que este requerimiento lo recibió en otros casos.

Es fundamental la importancia de la construcción de medidas encaminadas a modificar o transformar el sistema social de creencias a partir de formaciones generales que combatan los estereotipos, la discriminación y la violencia en contra de las mujeres. Para que esto ocurra es crucial que las personas eliminen desde edades tempranas las representaciones, imágenes y discursos que reafirman los estereotipos de género, a fin de

que no los reproduzcan en su vida adulta, lo que sucede principalmente debido a una educación que desarrolle la igualdad y suprima la discriminación.

Finalmente, en todos los casos se ordenaron reparaciones económicas tanto por daños inmateriales como por daños materiales. Estas medidas no serán analizadas a profundidad considerando que su enfoque obedece directamente a la violencia psicológica derivada de los estereotipos en que incurrieron los y/o los funcionarios/as, sino en los gastos y sufrimientos soportados por las víctimas y familiares de las víctimas frente a los hechos.

1.1.2. Sentencias que refieren estereotipos y prejuicios vinculados a la maternidad

Ahora bien, en cuanto a los estereotipos de género resulta interesante anotar lo que ha dicho la Corte IDH respecto de estos cuando tienen relación con las preconcepciones de los roles que deberían ser ejecutados por hombres o mujeres, en lo referente a la maternidad. En los párrafos siguientes analizaremos cuatro sentencias en que la Corte IDH ha tratado este tema: *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*; *I.V. vs. Bolivia*; *Gelmán vs. Uruguay*; y, *González LLuy y otros vs. Ecuador*.

La primera sentencia fue dictada en el **caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica** el 28 de noviembre de 2012. Este fallo trata de la violación de derechos humanos ocurrida por la prohibición general de practicar la Fecundación in vitro en Costa Rica desde el año 2000, tras una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de dicho país.

En lo principal, se alegó que la prohibición constituyó una injerencia arbitraria en la atribución de las personas a formar una familia y una violación del derecho a la igualdad, al impedir que las víctimas accedan a un tratamiento que les permita superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos. Además, se afirmó que este impedimento habría tenido un impacto desproporcionado en las mujeres.

Frente a este escenario la Corte IDH reconoció que la prohibición de la fecundación in vitro afectaba tanto a hombres y mujeres, pero que esta afección producía impactos mayores y diferenciados en las mujeres por la existencia de estereotipos y prejuicios en la sociedad. Así, se estableció en la sentencia que las mujeres tienen un mayor peso en cuanto a las ideas sociales estereotipadas relacionadas con su papel y condición identificada directamente con su capacidad reproductiva.

De manera que, no resulta ajeno al conocimiento general que socialmente se impute la culpa de la infecundidad a la mujer, sobrellevando esta una carga psicológica mayor que el hombre en cuanto a la imposibilidad de tener hijos, lo que suele derivar en la inestabilidad del matrimonio, la violencia doméstica, la estigmatización y el ostracismo (Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2012, pág. 93).

Además, los estereotipos relacionados con la mujer se orientan a generar valoraciones positivas en torno a la feminidad vinculada a la maternidad y a la capacidad de las mujeres de dar a luz, lo que ha derivado también en que las mujeres aspiren alcanzar este ideal o se culpen cuando aquello no es posible (2012, pág. 93). En tal razón, la Corte IDH declaró que la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional causaba discriminación a razón del impacto desproporcionado de la medida en las mujeres debido a los estereotipos de género y prejuicios que enfrentan a nivel social (2012, pág. 95).

La segunda sentencia en el escenario destacado corresponde a la emitida en el **caso I.V. vs. Bolivia** el 30 de noviembre de 2016. En este fallo se abordó la responsabilidad internacional del Estado boliviano por la intervención quirúrgica a la que fue sometida la señora I.V. en un hospital público consistente en una salpingoclasia bilateral o ligadura de las trompas de Falopio.

La intervención quirúrgica se realizó mientras la señora I.V. de nacionalidad peruana y que se encontraba en Bolivia en calidad de refugiada ingresó a un hospital público para dar a luz a su tercer hijo mediante procedimiento de cesárea. En estas circunstancias, una vez el neonatólogo se llevó a la niña recién nacida, el ginecólogo obstetra procedió a efectuar la ligadura de las trompas de Falopio mientras la paciente se encontraba anestesiada y sin haber obtenido su consentimiento previo.

Posteriormente la señora I.V. llevó el caso de violación a sus derechos sexuales y reproductivos ante los tribunales penales bolivianos, sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta de parte de la justicia. Esto debido a que se pusieron un sin número de obstáculos

a la afectada, retardando las decisiones correspondientes hasta que finalmente se archivó la causa penal porque había superado el límite temporal establecido en la ley.

La sentencia entonces analizó la incursión de estereotipos de género en el área de la salud y la justicia, que suelen afectar mucho más a las mujeres, teniendo un mayor impacto cuando aquellas suman más de dos vulnerabilidades. Precisamente en el caso que se analiza la Corte IDH encontró que confluieron de forma interseccional múltiples factores de discriminación en el acceso a la salud, asociados a su condición de mujer, su posición socioeconómica y su condición de refugiada (Caso I.V. vs. Bolivia. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016, pág. 103).

En lo que se refiere a la discriminación ocurrida en el ámbito de la salud, específicamente en la prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva, señaló la Corte IDH que la intervención quirúrgica a la que fue sometida la víctima constituyó un método anticonceptivo de carácter permanente o una esterilización realizada por la sola decisión del médico sin el consentimiento de la afectada (2016, pág. 59).

Esta situación a criterio de la Corte IDH puede ocurrir por motivos de discriminación en el acceso a la salud; por diferencias en las relaciones de poder, respecto del esposo, de la familia, de la comunidad y del personal médico; por la existencia de factores de vulnerabilidad adicionales; y, por la existencia de estereotipos de género en los proveedores de salud. Los estereotipos de género aplicados a las mujeres en el sector de la salud y que afectan su autonomía en cuanto a la toma de decisiones de su propio cuerpo suelen ser generalmente:

- 1) Las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que conlleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que las mujeres puedan dar su consentimiento informado;
- 2) Las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, usualmente un hombre protector; y,
- 3) Las mujeres deben ser quienes lleven la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo (2016, pág. 59).

A partir de estas reflexiones la Corte IDH encontró que la intervención quirúrgica practicada en la víctima estuvo motivada por una noción estereotipada soportada en una lógica de cuidado paternalista y bajo la preconcepción de que la señora I.V. no tomaría decisiones confiables en el futuro para evitar un nuevo embarazo, obviando además la posibilidad de que sea el hombre quien pueda someterse a un método de anticoncepción (2016, pág. 78).

La tercera sentencia relacionada con las afectaciones a la maternidad fue dictada en el caso *Gelman vs. Uruguay* el 24 de febrero de 2011. En este fallo la Corte IDH examinó la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman desde finales del año 1976, quien fue detenida en Buenos Aires-Argentina, mientras se encontraba en avanzado estado de embarazo. Se presume que posteriormente fue trasladada al Uruguay donde habría dado a luz a su hija, quien fuera entregada a una familia uruguaya. Estos actos fueron cometidos por agentes estatales uruguayos y argentinos en el marco de la “Operación Cóndor”.

Resulta importante referir que los hechos de este caso ocurrieron en el contexto de una práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura uruguaya en colaboración con autoridades argentinas en una campaña de “contrainsurgencia”. Las mujeres embarazadas detenidas en el marco de estas operaciones eran mantenidas vivas hasta que dieran a luz para después sustraer sus niños y desaparecerlas; mientras que, los niños y niñas eran entregados a familias de militares o policías (*Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia Fondo y Reparaciones*, 2011, pág. 21).

En este marco la señora María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, mientras se encontraba en un avanzado estado de embarazo, fue detenida en Argentina junto con su esposo y trasladada posteriormente a Uruguay de forma clandestina. Una vez que María Claudia dio a luz fue separada de su hija después de aproximadamente dos meses, luego de lo cual fue ejecutada y su hija entregada a otra familia (2011, pág. 28).

Frente a este escenario la Corte IDH señaló en primer lugar que el estado de embarazo de la víctima constituía una condición de particular vulnerabilidad de la que se desprende una afectación diferenciada en su caso, y en segundo lugar que, los hechos revelan una clara instrumentalización del cuerpo de María Claudia en función de la maternidad y la lactancia. Todo esto, aseguró la Corte IDH, equivale a violencia contra la mujer cuya afectación se evidencia en una vulneración grave a la integridad psicológica de la víctima en

función de la angustia, desesperación y miedo de la separación de su hija y no saber cuál sería su destino después de nacer (2011, pág. 30).

Finalmente, la sentencia dictada en el caso *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* de 1 de septiembre de 2015 abordó la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la afectación a la vida digna e integridad personal de una niña como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó cuando tenía tres años de edad. El Estado fue declarado responsable por la omisión en la garantía en cuanto al rol de supervisión y fiscalización de entidades privadas que prestan servicios de salud y por la falta de respuesta adecuada frente a los hechos.

Dentro de este caso se analizó además la discriminación que por los hechos relatados sufrió la niña y su familia en diversos aspectos, incluido el ámbito de salud y el educativo, y la falta de respuesta que dio el Estado a estas transgresiones. Entre los actos discriminatorios relevantes que sufrió la niña se identificó el impedimento de estudiar debido a su enfermedad (*Caso González LLuy y otros vs. Ecuador. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, 2015, pág. 12).

Al respecto la Corte IDH señaló que la discriminación contra la niña estuvo asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socio económico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió, lo que se conoce como interseccionalidad, según se vio en los capítulos precedentes (2015, pág. 86).

En cuanto al impacto diferenciado por su condición de niña/mujer se estableció en la sentencia que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos, lo que en efecto se evidenció en el caso particular.

El fallo hace mención también a lo señalado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, para quien las causas y consecuencias de dicho fenómeno equivale a "... la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres" (2015, pág. 87).

Adicionó la Corte IDH que en el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de

los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones sobre todo en relación con su sexualidad, deseos y comportamientos.

Respecto a las medidas de reparación es menester indicar que ninguna sentencia ordenó medidas de restitución, aun cuando solo en el caso González LLuy y otros vs. Ecuador se refirió expresamente que la omisión obedeció a que "... no es posible devolver a las víctimas a la situación anterior a las violaciones declaradas", señalando en el caso de la menor contagiada con VIH que dicha imposibilidad se compensará en el marco de las indemnizaciones que correspondan a los daños inmateriales.

En lo que se refiere a medidas de rehabilitación, estas se encuentran únicamente en las sentencias Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica; I.V. vs. Bolivia; y, González LLuy y otros vs. Ecuador. La disposición única en cuanto a esta modalidad estableció la atención médica, psicológica y psiquiátrica a las víctimas y que sea pertinente para cada escenario. Respecto al tratamiento psicológicos se determinó que este debe realizarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención a víctimas de los hechos ocurridos; y, se adicionó el que se provea del tratamiento y medicamentos necesarios en todos los casos.

Nótese que a pesar de la discriminación identificada por la Corte IDH a partir de estereotipos de género, las medidas de rehabilitación no orientaron a los obligados para que su ejecución se centre en la recuperación del plano psicológico como las posibles secuelas en las víctimas relacionadas con las afectaciones a causa los estereotipos y prejuicios vinculados a la maternidad.

Por otro lado, en cuanto a las medidas de satisfacción en todos los casos se ordenó la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial por el periodo de un año y un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos. Se dispuso, además, que en dichos actos se realice una referencia expresa a las violaciones de derechos humanos declaradas, se cuente con la presencia de altos funcionarios del Estado, así como con la participación de las víctimas. Finalmente, se estableció que el Estado acuerde con las víctimas la modalidad de cumplimiento de esta reparación.

En el caso González LLuy y otros vs. Ecuador se adicionaron dos medidas consistentes en el otorgamiento de becas de estudio y la entrega de una vivienda. En lo referente al ámbito educativo se dispuso que el Estado otorgue a la víctima becas para estudios universitarios y de posgrado que no se encuentren condicionadas a la obtención de

calificaciones, debiendo cubrir todos los gastos para la completa finalización de sus estudios, tanto material académico como manutención de ser necesaria.

Mientras que, en lo atinente a la vivienda es preciso indicar que esta medida surgió del Estado obligado que ofreció entregar una vivienda digna para garantizar el derecho a la vida de la víctima. En tal circunstancia, la Corte IDH ordenó que el Estado cumpla con tal ofrecimiento dentro de un tiempo determinado y que la entrega se realice a título gratuito sin que la víctima deba erogar valores por concepto de impuestos, contraprestación o aportación.

En la sentencia emitida en el caso *Gelmán vs. Uruguay*, la Corte IDH empezó disponiendo una medida de investigación y sanción determinando la obligación estatal de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. Para tal efecto, se ordenó una pesquisa orientada a establecer la verdad respecto de la desaparición de la víctima y su hija.

Como garantías de no repetición se optó por ordenar en todos los casos programas de capacitación y educación permanente en derechos humanos a funcionarios/as públicos/as de salud, funcionarios judiciales y agentes del Ministerio Público, en torno a las vulneraciones identificadas, a efectos de prevenir situaciones de discriminación con las personas con VIH y en especial las niñas, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género y transgresiones a los derechos reproductivos.

En las sentencias emitidas en los casos *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica* e *I.V. vs. Bolivia* se ordenaron medidas adicionales. Se dispuso al Estado costarricense evitar promulgar leyes que impidan el ejercicio de los derechos reproductivos o que se supriman leyes que protejan estos derechos. Mientras que al Estado boliviano se le ordenó adoptar medidas para que todos los hospitales públicos y privados obtengan el consentimiento previo, libre e informado de las mujeres antes de una intervención que implique su esterilización y diseñar una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva contemplados en estándares internacionales.

Finalmente, en los cuatro casos se ordenaron indemnizaciones por daño material e inmaterial a favor de las víctimas y sus familiares. Vale destacar que muchas de las medidas de reparación que fueron solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas no fueron aceptadas por la Corte IDH, en tanto se dejó sentado en las sentencias que se no se las argumentó de forma suficiente, no se adjuntaron

las pruebas necesarias o no se estableció el nexo causal entre lo solicitado y los hechos del caso.

1.2 Sentencias relacionadas con violencia física y sexual en contra de las mujeres

Así como los estereotipos y prejuicios generan discriminación, esta a su vez deriva inevitablemente en alguna forma de violencia. Es por esta razón que las mujeres además de la discriminación en su contra sufren también de diversos tipos de violencias: física, psicológica, sexual, económica, racial, en contextos de riesgo, entre otras. La interrelación de estos comportamientos agrava considerablemente los distintos escenarios hasta provocar, la muerte de la mujer.

En este apartado nos enfocaremos en sentencias interamericanas que tratan de violencia física y sexual en contra de las mujeres, considerando que el común denominador entre estos dos fenómenos constituye el ataque al cuerpo femenino. Vale indicar que, el cuerpo humano equivale a un constructo cultural y social sobre el cual se manifiesta la igualdad o la desigualdad.

Por tal razón, el cuerpo de las mujeres ha sido considerado en muchos contextos sociales como inferior, como territorio de guerra, como premio a los vencedores, como el lugar que faculta sometimiento, apoderamiento, utilización, explotación, devastación, exclusión, rechazo, violación, destrucción, etc.

Según el informe de “Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer” de 2013, la Organización Mundial de la Salud calcula que aproximadamente el 36% de las mujeres en América han sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja o violencia sexual perpetrada por otras personas (OMS, 2013, pág. 20). Por su lado, la Corte IDH ha reconocido en las sentencias que siguen, la existencia en los países involucrados de patrones de violencia en contra de las mujeres y la omisión por parte de los Estados de adoptar medidas de prevención.

En este acápite examinaremos cinco sentencias de la Corte IDH relacionadas con violencia física y sexual en contra de las mujeres, sin dejar de mencionar que como fue observado en el apartado anterior, cuatro de las nueve sentencias analizadas

precedentemente también contenían violencia física y sexual además de violencia psicológica: Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero); Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala; Caso Espinoza González vs. Perú; y, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala.

No obstante, siendo que aquellas ya fueron descritas tanto en antecedentes como en medidas de reparación en el punto anterior su análisis no será reiterado, aunque importa que se las considere también en este título. Con esto se demuestra, además, lo que hemos venido señalando respecto a que cuando existe un contexto de violencia generalizada, los tipos de agresiones no ocurren de forma aislada, sino que se entrecruzan.

Las sentencias que se analizarán a continuación son las siguientes:

- 1) Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006)
- 2) Caso J vs. Perú (2013)
- 3) Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (2018)
- 4) Caso López Soto y otros vs. Venezuela (2018)
- 5) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (2018)

La Corte IDH analizó por primera vez un caso de agresiones al cuerpo de mujeres en la sentencia emitida en el caso del **Penal Miguel Castro Castro vs. Perú** el 25 de noviembre de 2006. Esta sentencia trató de las vulneraciones a derechos de personas privadas de la libertad durante el “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Miguel Castro Castro por parte de la Policía Nacional del Perú.

En dicho operativo resultaron muertos al menos 42 internos, 175 heridos y 332 sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes (Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2006). Además, se ejecutaron vulneraciones en contra de las mujeres privadas de la libertad, una de ellas en estado de gestación. Por tal razón, la Corte IDH reconoció en este caso la configuración de violencia de género.

A este respecto las víctimas alegaron que las internas fueron heridas gravemente y sometidas a torturas específicas por su condición de mujeres, tales como: violaciones y violencia sexual; determinados tipos de insultos; restricción en el acceso de productos para el cuidado femenino; y negación de atención ginecológica y de maternidad.

Adicionalmente, se argumentó un tipo de violencia simbólica en contra de las mujeres, debido a que el Operativo Mudanza se realizó en un día de visita femenina en la

semana del día de las madres. De manera que, se infligió sufrimiento también a las madres que aquel día fueron a visitar a la prisión a sus hijas e hijos (2006, pág. 94).

La Defensoría del Pueblo del Perú presentó un informe que refirió: "... el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado provocó un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas 'sospechosas'" (2006, pág. 100). Es así como, la Corte IDH concluyó que: "En la época de los hechos, las altas autoridades estatales consideraban que esas mujeres ubicadas en el pabellón 1A eran miembros de organizaciones subversivas y ello determinaba, en gran medida, la actuación estatal". Esto guarda relación con el estereotipo en contra de las mujeres que han cometido delitos y que fuera analizado en la sentencia del caso Espinoza González vs. Perú.

De cualquier forma, se reconoció en el fallo que el accionar de la policía fue más cruel con las mujeres que con los hombres, tanto es así que, el ataque empezó específicamente en el pabellón femenino. Tres internas al momento de los hechos se encontraban embarazadas, siendo sometidas a torturas como huir del ataque para evitar ser alcanzadas por las balas, arrastrándose sobre su vientre; y, por la falta de atención médica dada su condición de gestación y posterior parto (2006, pág. 102).

La situación de las mujeres embarazadas y el trato que recibieron resulta de trascendental importancia para el tema que se analiza. Debido a que no se consideró la especial situación de las internas en estado de gestación que fueron víctimas del ataque al penal, sufriendo afectación psicológica adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos.

Se evidenció también que, las mujeres internas sufrieron:

1. Inspecciones vaginales bajo el pretexto de revisión;
2. Desnudez forzada a seis mujeres internas, quienes estuvieron siempre rodeadas de hombres que las observaban;
3. No se les autorizó asearse; y,
4. Para utilizar el baño eran acompañadas por un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y les apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas.

La Corte IDH reconoció que durante los conflictos armados las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y

represión. En otras palabras, la agresión sexual a las mujeres es usada para una doble finalidad, como afectación directa a las víctimas y como un mensaje o lección a la sociedad para generar miedo.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú en su Informe Final aseguró que en el conflicto armado interno peruano existió una práctica de violaciones y violencia sexual contra mujeres, principalmente, por parte de agentes estatales. Asimismo, el informe señaló que en este caso los actos de violencia sexual contra las mujeres tenían como objetivo castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población (2006, pág. 80).

Por todas estas razones, la Corte IDH precisó al Estado peruano que, el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la CADH, debe considerarse, - cuando corresponda-, en función de lo que señala el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, esto es, que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer (2006, pág. 102).

En la sentencia emitida en el **caso J. vs. Perú** de 27 de noviembre de 2013, se analizó la detención ilegal y arbitraria de J. por parte de agentes estatales, quienes incurrieron en actos de tortura y violación sexual de la víctima, luego de lo cual fue privada de libertad. Hechos estos que no fueron debidamente investigados por el Estado. En este caso, el Estado justificó la falta de investigación aduciendo que era usual que las procesadas por terrorismo aleguen indebidamente haber sido víctimas de violaciones sexuales u otros actos de contenido sexual. Argumento que constituye una práctica estatal estereotipada en contra de mujeres sospechosas o condenadas por delitos, y por el cual, de acuerdo con la Corte IDH:

- 1) Se asume automáticamente que las denuncias de violencia sexual son falsas, contrario al deber de iniciar una investigación de oficio cada vez que se presente una denuncia o existan indicios de su ocurrencia;
- 2) Es contraria al contexto de violencia sexual existente en la época de los hechos;
- 3) Desconoce que no todos los casos de violación y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas verificables a través de un examen médico; y,
- 4) Muestra un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres para no iniciar una investigación por una alegada violación o violencia sexual.

En la sentencia emitida en el **caso V.R.P., V.P.C. vs. Nicaragua** el 8 de marzo de 2018, la Corte IDH analizó la falta de respuesta estatal de la violación sexual cometida en contra de una niña de 8 años de edad por parte de su padre. Este hecho no se investigó debidamente por las y/o los agentes estatales correspondientes, en tanto no se utilizó una perspectiva de género y no se atendieron a los deberes estatales reforzados derivados de la condición de niña de la víctima. Es más, del caso se advierte que las investigaciones se llevaron a efecto con procedimientos innecesarios y revictimizantes y que el proceso judicial tuvo algunas anomalías que operaron en contra de la víctima.

A la violencia sexual de la que fue objeto la niña debe sumarse también la violencia institucional que tuvo que sufrir debido a una investigación mal llevada, con continuas revisiones ginecológicas y participaciones en diligencias innecesarias y, con un proceso judicial viciado por el desequilibrio de fuerzas entre la víctima y el agresor quien era abogado. Todo lo cual derivó en que se lo declare inocente y que la niña no haya podido sentir que la justicia la ayudaba, agravando las afectaciones psicológicas graves y duraderas que afrontaba a causa la violación.

Resulta simbólico el hecho de que la Corte IDH emitió la sentencia un 8 de marzo, reconocido como el día internacional de la mujer para tratar un tema de violencia sexual que constituye una de las más comunes y agresivas formas de violencia de género. Además, la Corte IDH enfatizó que en su jurisprudencia se han establecido una serie de criterios en casos de violación y violencia sexual en contra de mujeres adultas, pero que hasta ese momento nada se había dicho sobre estas agresiones cometidas en contra de una niña. Por lo que, la Corte observó inicialmente la necesidad de analizar el caso con un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y la edad de la niña.

En cuanto al tema examinado es menester resaltar que la Corte IDH reflexionó respecto que la violación sexual se habría producido por el padre de la víctima, quien se encontraba en una situación de poder sobre ella, no solo por constituir una figura de autoridad sino también por la confianza que la niña depositaba en la persona que estaba llamada a protegerla (Caso V.R.P., y otros vs. Nicaragua. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2018).

En la sentencia emitida en el **caso López Soto y otros vs. Venezuela** el 26 de septiembre de 2018, se analizó la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por el incumplimiento del deber de prevención, en razón de la privación de la libertad por parte de un particular en contra de Linda Loaiza López Soto, de entonces 18 años de edad, entre el 27 de marzo y el 19 de julio de 20010, y de los actos de violencia sufridos durante casi

cuatro meses, lo que incluyó mutilaciones, lesiones físicas, afectaciones psicológicas, violencia y violación sexual.

De los hechos se advierte que Linda López Soto fue secuestrada el 27 de marzo de 2001 por Luis Antonio Carrera Almoina quien tras su secuestro la trasladó a hoteles y luego a un apartamento alquilado en una urbanización de la ciudad de Caracas. En estos lugares, mediante el uso de la fuerza y la amenaza con armas de fuego, el agresor sometió a la víctima durante aproximadamente cuatro meses a violaciones sexuales diarias y reiteradas; agresiones sexuales por vía anal y vaginal con diversos objetos; maltratos físicos severos en el cuerpo y rostro; y, torturas tales como la privación de alimento y ser esposada por las noches o cuando el agresor no estaba en casa para evitar que escapara.

La víctima fue rescatada el 19 de julio de 2001 debido a que vecinos alertaron a la policía en función de los gritos de auxilio que se escuchaban en el departamento. Las y/o los agentes estatales que acudieron trasladaron de urgencia a Linda a un hospital donde se constataron daños físicos y psicológicos irreversibles. Durante la desaparición de la víctima sus familiares intentaron sin éxito presentar denuncias que no fueron admitidas aduciendo que seguramente “eran pareja”.

Ahora bien, en lo referente a la investigación de lo ocurrido y al proceso penal correspondiente, la víctima se encontró además con violencia institucional derivada de irregularidades, revictimización, estereotipos de género durante la investigación y continuos maltratos por parte de funcionarios/as públicos/as y judiciales, lo que se evidenció del hecho de que, incluso más de 60 jueces se inhibieron de conocer el caso de Linda Loaiza debido a que el agresor era hijo de una importante figura pública en Venezuela.

Como violencia institucional debe considerarse también la falta de protección efectiva de parte del Estado ante las denuncias que hiciera la víctima durante el desarrollo del juicio a causa de las intimidaciones y agresiones físicas que sufrieron sus familiares y abogados.

Es imprescindible apuntar que la Corte IDH encontró que los hechos narrados fueron investigados y juzgados a la luz de un marco normativo discriminatorio, en tanto el Código Penal venezolano establecía, a la época, una distinción de trato en el caso de que el delito de violencia sexual fuera cometido “con una prostituta”. Es decir, con tal distinción se legitimaba la violencia sexual hacia las mujeres que ejercen la prostitución.

De ahí que, se utilizó este argumento en el juicio para desacreditar a la víctima, orientando el debate hacia su conducta sexual. Al respecto, señaló la Corte IDH que este

aspecto era completamente irrelevante y que “... no existe ninguna circunstancia que pueda justificar actos de violencia” (Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2018, pág. 74).

Si bien dicha normativa fue modificada en el año 2005 por parte del Estado venezolano, llama la atención la existencia de una normativa altamente discriminadora hacia un tipo de mujeres consideradas como “menos merecedoras de protección que otras”. Lo que implica que en estos casos la violencia sexual sea considerada menos grave e incluso nula cuando se comete en contra de trabajadoras sexuales, quienes desde esta perspectiva se consideran socialmente como objetos de uso y abuso sexual.

En la audiencia pública del caso sobre fondo y eventuales reparaciones y costas celebrada el 6 de febrero de 2018 ante la Corte IDH, la víctima Linda López reconoció que fue objeto de violencia física hasta la tortura y que fue sometida a violencia sexual y psicológica de parte de su agresor, pero también violencia institucional de parte de agentes estatales como las y los jueces durante los procesos judiciales que se llevaron a cabo en el ámbito nacional, como se advierte del siguiente diálogo que consta de la audiencia:

Juez Patricio Pazmiño (minuto 00:41:58)

- ¿Cuáles son algunos de los elementos que usted percibió tanto en los hechos como con posterioridad que configuran estereotipos de género en contra suya?

Sra. Linda López: (minuto 00:42:00)

- Por ejemplo, no valorar mi testimonio solo ser escuchado y valorado el testimonio del acusado y un ejemplo importante y que me parece me causó mucho daño y mucha afectación. Escuchar en una audiencia de las tantas que fui durante los juicios allá en el sistema interno, es que cuando una experta señalaba que había sangre en las paredes, que el colchón estaba impregnado de sangre, que las sábanas estaban impregnadas de sangre. La juez solamente preguntó a la experta perito «Usted cree que esa sangre no pudo ser de menstruación de la mujer» y eso me indignó tanto. Eso demuestra los estereotipos que estaban ahí, que solo defendían al agresor. Que todo apuntaba de alguna manera a absolverlo de responsabilidad. Que el Estado, y las instituciones y los fiscales y las y los jueces se prestaban para ello. Tuve que realizar una huelga de 13 días frente a las puertas del Tribunal Supremo para exigir que se realizara un juicio y el resultado de eso fue una sentencia absolutoria. Todos los delitos se probaron, pero hubo una sentencia absolutoria porque al agresor no querían condenarlo, no querían sentenciarlo, no querían darle esa responsabilidad (Corte IDH, Audiencia Pública de fondo y eventuales reparaciones y costas en el caso López Soto y otros. vs. Venezuela, 2018)

En la sentencia emitida en el **Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México** el 28 de noviembre de 2018, la Corte IDH juzgó al Estado mexicano por las violaciones cometidas por agentes estatales a razón de detenciones ilegales y arbitrarias y la falta de investigación de estos hechos. Las detenciones ocurrieron los días

3 y 4 de mayo de 2006 por parte de la policía de los municipios de Texcoco y Atenco de México, en el contexto de un enfrentamiento policial con miembros del movimiento social Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, ante el desalojo de floriculturas debido a un plan municipal (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2018).

Entre las personas detenidas, once mujeres denunciaron que fueron privadas de la libertad por error y que la policía las agredió física y sexualmente mediante: desnudos forzados, manoseos, tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina, en algunos casos por encima de la ropa y, en otros, estableciendo un contacto directo con la piel; introducción de los dedos y la lengua en la boca; colocación del “tolete” entre las piernas; frotamiento del miembro viril en el cuerpo; obligación a practicar “sexo oral” mediante la introducción del miembro viril en la boca; penetración vaginal con los dedos; e introducción de objetos extraños en la vagina. Estos actos fueron acompañados de palabras obscenas, amenazas, golpes y jalones a su ropa interior.

Las víctimas iniciaron procesos penales en contra de los policías. Sin embargo, en ninguna de estas causas hubo una adecuada investigación de lo ocurrido debido a estereotipos de género y no se evidenció un correcto juzgamiento a causa de presuntas insuficiencias probatorias. Con estos antecedentes, la Corte IDH estableció que de las conductas y acciones ejecutadas por los miembros policiales en contra de las once mujeres se evidenciaron violaciones sexuales que constituyen formas de violencia sexual, aplicadas en conjunto con violencia física y psicológica debido a que mientras ocurrían las violaciones los agentes policiales golpeaban a las víctimas y les decían esto te pasa “por no estar en tu casa”.

Se adicionaron también reflexiones orientadas a visibilizar que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, que siendo cometida en el contexto de una detención o bajo custodia se convierte en un hecho especialmente grave y reprobable, considerando la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder del que es objeto. Además, se observó que las violaciones se ejecutaron dentro de un marco más amplio de agresiones sexuales cometidas a otras mujeres detenidas durante los operativos policiales del 3 y 4 de mayo de 2006, razón por la cual se encontró un patrón de violencia caracterizado por la naturaleza sexual o sexualizada del operativo.

Con estas estimaciones resultó claro que las violaciones sexuales en este caso concreto constituyeron, principalmente, una forma de tortura utilizada con el objetivo de

humillar a las víctimas y a sus compañeros de grupo, atemorizarlas, intimidarlas e inhibirlas de volver a participar de la vida política o expresar su desacuerdo en la esfera pública puesto que no les correspondía salir de sus hogares, único lugar en el que supuestamente pertenecían en función de su imaginario y visión estereotipada de los roles sociales.

De igual manera, la violencia sexual en este caso se advirtió usada también como forma intencional o dirigida de control social. En este punto se enfatizó que esa forma de violencia sirve en algunos escenarios como medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. De ahí que, el uso del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección, pues las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender a la víctima.

Ahora bien, tras haber establecido los antecedentes y principales razonamientos judiciales en los cuatro casos precedentes que trataron de violencia física y sexual en contra de las mujeres, se hace necesario identificar las **medidas de reparación** dictadas por la Corte IDH. Inicialmente debe considerarse que no se advierten en estos casos la construcción de medidas de restitución o *restitutio in integrum*, en tanto esta modalidad de reparación busca volver la situación al estado anterior a la vulneración, siendo que en los casos de violencia sexual o violencia física grave como en los escenarios analizados el regreso a la situación anterior es imposible.

Respecto de las medidas de satisfacción en todos los casos se dispuso la publicación de las sentencias en medios de comunicación y páginas web de órganos públicos con el objeto de alcanzar la difusión de los hechos a fin de dignificar la imagen de las víctimas y con la consiguiente consecuencia de servir también como un factor disuasorio frente a posibles vulneraciones futuras.

Sin embargo, hay que destacar que en el caso V.R.P., V.P.C. vs. Nicaragua se señaló que esa publicación solo deberá realizarse si la víctima lo autoriza. Condición esta que resulta adecuada estimando que en todos los casos se advirtieron graves vulneraciones sexuales, circunstancias que podrían derivar en que la víctima no desee que los hechos ocurridos se expongan a la opinión pública para evitar situaciones incómodas o tratos discriminatorios. De ahí que, esta condición también hubiere resultado útil en los otros casos.

Dentro de la misma modalidad se observó también la construcción de medidas encaminadas a que se realicen actos de reconocimiento de responsabilidad o disculpas

públicas dentro de las sentencias emitidas en los casos Penal Miguel Castro Castro vs. Perú; López Soto y otros vs. Venezuela; y, Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.

Las medidas determinaron que dichos actos se realicen con la presencia de altas autoridades y la referencia expresa a la violación de los derechos, incluida la violencia institucional. Además, se indicó que las particularidades de los actos públicos se definan con la participación de las víctimas, sin embargo, tal como se señaló en la medida de publicación de la sentencia, estas disposiciones debieron incluir condiciones para efectos de que se realicen actos públicos solo si la víctima estuviere de acuerdo, con el fin de evitar que las violaciones se difundan sin la anuencia de las mujeres afectadas.

La tercera medida dentro de la modalidad de satisfacción que se identificó en las sentencias es la referente a la concesión de becas de estudio a favor de las víctimas, lo que fue ordenado en los casos V.R.P., V.P.C. vs. Nicaragua; López Soto y otros vs. Venezuela; y, Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Vale resaltar en este punto que las violaciones ocurridas afectaron a las víctimas, todas jóvenes, mientras se encontraban cursando estudios escolares o universitarios que tuvieron que suspender por problemas económicos o psicológicos derivados de las vulneraciones que sufrieron.

En una línea similar, respecto a las medidas de rehabilitación dadas las características de las graves vulneraciones y las claras afectaciones a las víctimas, la Corte IDH, salvo en el caso J. vs. Perú, ordenó atención médica, psicológica o psiquiátrica a las víctimas, así como la entrega de medicinas o la cancelación de parte del Estado de los gastos conexos a la salud derivados de las transgresiones a derechos. Sin embargo, la construcción de estas medidas no estableció la determinación de particularidades o necesidades propias de cada una de las víctimas en lo que se refiere a la atención de salud, sino que su redacción se realizó en abstracto incurriendo en el riesgo de una ejecución ineficaz.

Únicamente en el caso López Soto y otros vs. Venezuela se ordenó una medida de reparación adicional consistente en que el Estado brinde un tratamiento médico y educativo adecuado al hermano menor de la víctima. Esto debido a que al momento en que ocurrieron los hechos, la madre de Linda López se encontraba cursando el tercer mes de embarazo de este, y dada la preocupación y los cuidados que tuvo que proveer a su hija para su recuperación, no recibió los controles adecuados en su embarazo, lo que derivó que su hijo naciera con discapacidad.

Esta última medida no fue dirigida directamente a la víctima, sino que se pensó adecuadamente en el núcleo familiar cercano, manteniendo relación con reparaciones a favor de mujeres en atención a la vulnerabilidad que afrontan en estado de embarazo y los riesgos que pueden sufrir tanto las mujeres como sus hijos frente a una transgresión grave directa o indirecta de derechos.

La siguiente modalidad que merece ser destacada corresponde a las medidas de investigación y sanción. En todos los casos, salvo en la sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, se ordenaron medidas de investigación y sanción referentes a la continuación de acciones penales y las sanciones a los responsables de la violencia física y sexual cometida en contra de las víctimas, así como investigaciones de carácter administrativo y sanciones a las y/o los funcionarios/as públicos/as responsables de la violencia institucional.

De forma adicional, en el caso López Soto y otros vs. Venezuela se ordenó al Estado que inicie investigaciones a fin de identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de los actos de hostigamiento, ataques y amenazas oportunamente a la víctima y sus familiares; y, que se adopten las medidas necesarias para que las personas afectadas cuenten con las debidas garantías de seguridad durante la sustanciación de las investigaciones y procesos judiciales ordenados.

En el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México se dispuso que las investigaciones para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas se realicen por medio de funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Asimismo, se pidió que se investigue los posibles vínculos entre los responsables directos y sus superiores jerárquicos en la comisión de los actos de tortura y violencia sexual, individualizando los responsables en todos los niveles de decisión, sean federales, estatales o municipales.

En cuanto a las garantías de no repetición estas resultaron las medidas de reparación más extensas y la mayor parte de estas fueron dictadas en el caso López Soto y otros vs. Venezuela. Una medida que coincide en todos los casos es la de implementación de programas de educación y capacitaciones para funcionarios/as públicos/as que en razón de su trabajo intervengan en casos de violencia de género tanto respecto de mujeres como de niñas.

Aquí es menester destacar que solo en el caso López Soto y otros vs. Venezuela se ordenó la incorporación al currículo nacional del Sistema Educativo Nacional, en todos los

niveles y modalidades educativas, de un programa de educación permanente bajo el nombre de “Linda Loaiza”, en los términos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Venezuela. Dicho programa de educación debía implementarse con el objetivo de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Venezuela, a la luz de la normativa internacional. Esta medida resulta útil porque se enfoca en la sociedad en un intento por solucionar el fenómeno de raíz, concientizando y educando a las nuevas generaciones.

Además en este mismo caso la Corte IDH procuró dictar medidas de no repetición que creen una estructura estatal más sólida para combatir la violencia de género, tales como la emisión del reglamento correspondiente de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la creación de Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de estado; y, la adopción de protocolos que establezcan criterios claros y uniformes, tanto para la investigación como para la atención integral de actos de violencia que tengan como víctima a una mujer. Todos estos instrumentos debían ajustarse además a la normativa pertinente internacional.

En un sentido similar en el caso *V.R.P., V.P.C. vs. Nicaragua* se ordenó también que el Estado adopte protocolos que establezcan medidas claras de protección y criterios a tomar en cuenta durante las investigaciones y procesos penales derivados de actos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, siendo estos:

- 1) Protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual;
- 2) Protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y
- 3) Protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Asimismo, se ordenó la creación e implementación de una figura especializada que brinde asistencia jurídica a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual, es decir un abogado o abogada público/a gratuito/a de la niña, niño o adolescente, especializado en la materia, que defienda sus intereses durante las investigaciones y el proceso penal.

En igual sentido, en el caso *López Soto y otros vs. Venezuela* se ordenó como garantías de no repetición la emisión del reglamento correspondiente de la Ley Orgánica

sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se encontraba pendiente de emisión en el Estado.

En el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* se dispuso como garantía de no repetición, la elaboración de un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres, que incluya la asignación de recursos para el cumplimiento de sus funciones en el territorio nacional, y establezca plazos anuales para la presentación de informes. Se exhortó al Estado mexicano para que formule propuestas de políticas públicas de manera periódica.

En el Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú se dispuso que se incluya una inscripción con los nombres de las víctimas de este caso en el monumento denominado “el ojo que llora” construido en el 2005 en la ciudad de Lima para fortalecer la memoria colectiva y honrar a los miles de afectados y afectadas por la violencia terrorista del grupo Sendero Luminoso y de las represiones estatales que ocurrieron a razón del conflicto interno.

Lo que resulta interesante de esta medida es que la reparación ordenada por la Corte IDH derivó en que junto a los nombres de las víctimas del grupo Sendero Luminoso se incluyan también los nombres de algunos miembros de esta organización terrorista que fueron muertos en el Penal Miguel Castro Castro durante el motín que derivó en la sentencia analizada.

Finalmente, en cuanto a las medidas de reparación económica, se ordenaron como en todos los casos indemnizaciones por daños materiales e inmateriales. Del total de las medidas de reparación ordenadas en el escenario examinado importa señalar que resulta positivo el intento de la Corte IDH por orientar sus medidas en mayor grado a la rehabilitación física y psicológica de las víctimas a razón de la violencia física y sexual que sufrieron, así como reestructuraciones institucionales para combatir y erradicar la violencia de género. Como aspecto negativo, se debe destacar el hecho de que apenas en uno de los casos se ordenó una medida de modificación en el programa educativo nacional para concientizar a las personas desde edades tempranas respecto de la eliminación del fenómeno de la violencia en contra de las mujeres.

1.3 Sentencias relacionadas con violencia racial y en contextos de riesgo o situaciones de conflicto en contra de las mujeres

Las mujeres sufren violencia debido al sistema patriarcal y machista que domina la mayor parte de sociedades, pero ¿qué pasa con las mujeres indígenas o negras o en general mujeres con una condición étnica o racial inferior?, ¿qué sucede con las mujeres pobres, migrantes ilegales o aquellas que viven en un territorio atravesado por conflictos armados internos? o peor aún ¿qué ocurre con las mujeres que tienen todas las vulnerabilidades señaladas juntas? ¿Sufren ellas el mismo tipo de violencia que el resto de las mujeres? Para responder a estas preguntas conviene recordar que las sociedades no solo están influenciadas por ideas sexistas o misóginas, sino también por concepciones racistas, clasistas, xenófobas, entre otras clasificaciones discriminatorias.

No resulta extraño que la misoginia y el racismo generalmente unifiquen esfuerzos para atacar con mucha más fuerza a las sujetas de tales odios, esto es, a las mujeres que suman particulares condiciones de vulnerabilidad en razón de la etnia y la raza, la clase social, la nacionalidad, etc. Quienes, por tanto, afrontan discriminaciones y violencias más exacerbadas. Esto se explicó con mayor detalle al analizar la interseccionalidad como la interconexión de diversas formas de subordinación.

Vale recordar entonces que las formas de subordinación no actúan solas o de manera aislada, sino que casi siempre se reúnen agravando situaciones. Así, por ejemplo, las mujeres indígenas o negras generalmente pobres sufren vulneraciones de derechos más críticas tanto por su condición de género, como por su condición racial, e incluso por su estatus económico o de clase. De hecho, no resulta extraño que precisamente estas mujeres pertenezcan a los sectores más empobrecidos de la sociedad y laboren en trabajos considerados inferiores, situaciones que las exponen a más transgresiones que al resto de las mujeres.

Por tal razón, cuando las y los jueces analizan casos de vulneraciones a derechos de las mujeres que se encuentran en las circunstancias antes descritas deben examinar con mayor cuidado tales hechos y generar una mayor sensibilidad al momento de reparar. Si las transgresiones a estas mujeres son más graves, las reparaciones deben ser también más reforzadas a fin de resarcir los múltiples daños a causa de las diferentes subordinaciones. En otras palabras, la reparación no debe tener solamente un enfoque de género sino, además, una perspectiva interseccional.

En el presente acápite examinaremos un escenario reiterado en la Corte IDH relacionado con la articulación entre violencia de género y violencia racial, a fin de prestar mayor atención a las vulneraciones que enfrentan las mujeres indígenas y la forma cómo la Justicia trata estos casos. Así serán analizadas cinco sentencias que examinan y reparan lo narrado:

- 1) Caso Tiu Tojín vs. Guatemala (2008)
- 2) Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala (2009)
- 3) Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010)
- 4) Caso Rosendo Cantú y otros vs. México (2010)
- 5) Caso Yarce y otros vs. Colombia (2016)

En la sentencia emitida en el **caso Tiu Tojín vs. Guatemala** por parte de la Corte IDH el 26 de noviembre de 2008, se trató la desaparición forzada de dos mujeres indígenas: María Tiu Tojín y su hija Josefa. Las desapariciones fueron ocurridas en el Municipio de Chajul, Departamento del Quiché, en 1990, por parte de miembros del ejército guatemalteco y de las Patrullas de Autodefensa Civil. Así también se consideró la inacción del Estado para investigar los hechos con la debida diligencia, los cuales se encargaron a tribunales militares. De acuerdo con lo narrado el caso refleja abusos cometidos durante un conflicto armado interno entre las fuerzas militares guatemaltecas y el pueblo indígena maya (Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2008).

En este contexto, a pesar de que el caso se refirió a vulneraciones a mujeres indígenas no se advierte que la Corte IDH desarrolle el tema a profundidad quizá porque el Estado guatemalteco antes del juzgamiento reconoció su responsabilidad internacional por la desaparición forzada de María y Josefa Tiu Tojín, señalando que en efecto las vulneraciones fueron cometidas y que buscan reparar los daños teniendo como fundamento “... coadyuvar para alcanzar la reconciliación nacional a través de la búsqueda de la verdad y la administración de justicia en aquellos casos cuya naturaleza lo permita; la dignificación de la víctima y familiares; la asistencia o reparación resultante de la violación alegada” (Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2008, pág. 5).

Así, la Corte IDH estimando que el reconocimiento de responsabilidad tiene consecuencias probatorias, derivó sus reflexiones especialmente al examen de las medidas de reparación que Guatemala se comprometió a realizar a favor de las víctimas. No obstante, en lo referente a los hechos la Corte IDH reconoció que al momento de la desaparición María

Tiu Tojín tenía 27 años y su hija un mes de nacida, siendo que María participaba de organizaciones sociales de resistencia indígena a las estrategias militares en el conflicto armado interno de Guatemala.

En tal virtud, se señaló que la vulneración ocurrió durante una detención realizada en contra de 86 miembros del pueblo maya, sin embargo, la desaparición solo ocurrió en contra de María Tio Tojín y su hija. Al respecto, la Corte IDH reconoció que durante el conflicto armado interno guatemalteco que tuvo lugar entre los años 1962 y 1996 la desaparición forzada de personas en ese país constituyó una práctica de Estado llevada a cabo principalmente por agentes de seguridad, quienes capturaban a miembros de movimientos insurgentes o personas identificadas como proclives a la insurgencia, les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, los torturaban física y psicológicamente para la obtención de información, e incluso les causaban la muerte.

Una situación similar se advierte en el **caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala**, cuya sentencia fue emitida el 24 de noviembre de 2009 frente a la falta de debida diligencia del Estado guatemalteco en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento²¹ indígena de Las Dos Erres en el municipio de la Libertad, departamento de Petén (Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009).

Dicha masacre fue ejecutada los días 6 a 8 de diciembre de 1982 por miembros del grupo especializado de las Fuerzas Armadas de Guatemala, denominados Kaibiles. Durante una supuesta “operación de reacción” la fuerza Kaibil asesinó a niños, violó repetidamente a las mujeres indígenas, golpeó a las mujeres embarazadas hasta producirles abortos y finalmente masacró a los hombres y mujeres de la comunidad.

En los hechos del caso, merece destacar que en la época se había corrido el rumor de que los habitantes de Las Dos Erres pertenecían a la guerrilla. Dichos rumores coincidieron lamentablemente con un ataque que sufrió el Ejército guatemalteco por parte de miembros de las Fuerzas Armadas Rebeldes cerca de la zona. Por esta razón, se organizó una acción militar en el Parcelamiento de Las Dos Erres con el objetivo de recuperar unas armas que les habían sido robadas en el ataque.

Durante la acción militar que inició en la madrugada del 7 de diciembre de 1982 los soldados guatemaltecos llegaron al Parcelamiento y sacaron a los habitantes

²¹ Aldea.

masculinos de sus casas, los encerraron, golpearon a muchos hasta la muerte y al resto los fusilaron. Situación similar ocurrió con las mujeres y niños. Muchas niñas y mujeres fueron violadas por los Kaibiles y las mujeres embarazadas fueron golpeadas hasta provocarles abortos, incluso saltando sobre el vientre de dichas mujeres.

En el análisis de este contexto de violencia, la Corte IDH reconoció que durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. La violación sexual salvaje en contra de niñas y mujeres indígenas fue usada por los Kaibiles como una acción ejemplificadora o como práctica de Estado dirigida a destruir la dignidad de la comunidad a través de los daños producidos en sus mujeres, lo que genera una afectación a nivel cultural, social, familiar e individual.

La falta de investigación de estos hechos por parte del Estado, especialmente, en lo referente a la violencia sexual en contra de las mujeres y los abortos provocados, fue considerada por la Corte IDH como un claro incumplimiento a sus obligaciones como Estado de hacer frente a graves vulneraciones de derechos humanos, según dispone el Pacto de San José y la Convención de Belém do Pará.

En la misma línea el Estatuto de Roma reconoce como crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, las prácticas violatorias a los derechos humanos de las mujeres que históricamente han ocurrido en situaciones de conflicto armado o de disturbios, tales como: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

Por tales razones, se declaró que el Estado violó, entre otras, las obligaciones contenidas en el literal 7.b) de la Convención de Belém do Pará que dispone "... actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer". De ahí que, las medidas de reparación integral debían ser construidas a partir de un claro enfoque de género que visibilizara el fenómeno social de las vulneraciones a los derechos humanos de mujeres en contextos armados y planteara soluciones adecuadas.

Además, resulta importante insistir que las niñas y mujeres que sufrieron violencia física y sexual eran indígenas y dicha violencia fue usada de manera simbólica para atacar también el núcleo cultural de la comunidad. De ahí que, las medidas de reparación integral debían dirigirse a solucionar este aspecto, a través de una adecuada aplicación del enfoque de género y de la perspectiva interseccional que permitan resarcir los daños causados tanto en la esfera individual como colectiva.

En las sentencias emitidas en los **casos Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otra vs. México**, de fechas 30 y 31 de agosto de 2010, se advierten hechos

similares. Esto es, las vulneraciones que sufrieron las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú, las dos mujeres indígenas pertenecientes a la comunidad indígena *Me'phaa* del Estado de Guerrero por parte de miembros del ejército mexicano.

En lo referente a la señora Fernández Ortega al momento de los hechos tenía aproximadamente 25 años y estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien había procreado cuatro hijos. El 22 de marzo de 2002, alrededor de las tres de la tarde, la señora Fernández se encontraba en su casa en compañía de sus hijos, cuando tres militares armados ingresaron a su domicilio, preguntando por la ubicación de su marido (Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2010).

Ante la falta de contestación por parte de la señora Fernández Ortega a la pregunta formulada por uno de los militares, este la violó como castigo delante de los otros dos uniformados que observaron la ejecución de tal acto. Posteriormente, la señora Fernández Ortega denunció el hecho; sin embargo, en un proceso que duró más de ocho años el Estado mexicano nunca investigó debidamente lo ocurrido ni sancionó a los responsables.

Por su lado, la señora Rosendo Cantú al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, con quien residía junto a la hija en común, en una zona montañosa en un lugar aislado y de difícil acceso. El día 16 de febrero de 2002, alrededor de las tres de la tarde, se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio donde había acudido a lavar la ropa. Cuando se disponía a bañarse ocho militares se acercaron a ella y la interrogaron sobre una lista de nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma (Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2010).

La señora Rosendo Cantú señaló que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban, entonces algunos de los militares la golpearon severamente, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió igualmente a penetrarla. Posteriormente, la víctima junto con su esposo intentó presentar una denuncia de lo ocurrido, sin embargo, se enfrentaron con varios obstáculos

Las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú no pudieron acceder a la justicia debidamente en razón de múltiples barreras, tales como resistencia, silencio, negligencia, hostigamiento, miedo, revictimización y fuero sin competencia, lo que derivó en la falta de esclarecimiento de los hechos e impunidad. Estas circunstancias acentuaron la

discriminación, subordinación y racismo en su contra y las deslegitimaron frente a los miembros de su comunidad.

Además, las víctimas afrontaron barreras por los hechos y las denuncias dentro de sus propias comunidades quienes las rechazaron en razón de lo acontecido. Esto resulta particularmente grave para las mujeres indígenas que por haber sido objeto de violaciones sexuales y por su vinculación con la justicia estatal se les considera como agentes que ponen en riesgo prácticas ancestrales o tradicionales.

En este contexto, la Corte IDH señaló en las sentencias que la violación sexual de la que fueron objeto las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú constituyó un atentado a su integridad personal y un acto de tortura. Afirmó la Corte en igual sentido que, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia sexual en contra de las mujeres, cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. En estos casos concretos se reconoció a la violación sexual perpetrada como un acto de tortura debido a que se configuran los tres requisitos establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

- 1) Intencionalidad
- 2) Sufrimiento físico y mental severo
- 3) Finalidad.

Debido a que, las violaciones fueron deliberadamente infligidas; constituyeron una experiencia sumamente traumática para las víctimas causándoles un grave daño físico y psicológico; y, se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a las víctimas y le aplicaron una especie de castigo por no obtener la respuesta que esperaban sobre la información solicitada.

Además, se reconoció que en el caso de la señora Fernández Ortega aquella pertenecía a la Organización Independiente de los Pueblos Mixtecos y Tlapanecos (en adelante OIMPT) y que luchaba por mejores condiciones de vida para los miembros de las comunidades indígenas de su región. De lo que se desprende que, la violación:

... tuvo el objetivo de enviar[le] un mensaje de amedrentamiento [al igual que a] los demás miembros de la OIMPT, para persuadirlos a sesgar en sus esfuerzos por el reclamo de sus derechos y la denuncia de los abusos militares, y como una advertencia a lo que podía seguir ocurriendo” (Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2010).

Con estas consideraciones, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado mexicano por las violaciones sexuales y torturas en perjuicio de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú; por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos; y, por las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia.

Finalmente, en la sentencia emitida en el **caso Yarce y otros vs. Colombia** el 22 de noviembre de 2016, la Corte IDH juzgó los hechos ocurridos con cinco mujeres defensoras de derechos humanos dentro del contexto del conflicto armado interno colombiano, específicamente en la Comuna 13 uno de los sectores de la ciudad de Medellín con más bajo índice de calidad de vida. En este barrio de Medellín existían varios grupos armados ilegales, de manera que, para retomar el control territorial el Estado inició una serie de operativos militares en el año 2002 que causaron un fuerte impacto en la población civil generando un gran número de desplazamientos (Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016).

En este escenario, las señoras Myriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas fueron amenazadas, hostigadas, sufrieron allanamientos y ocupación de sus viviendas y, consecuentemente, fueron obligadas a desplazarse. Mientras que, las señoras Mery del Socorro Naranjo Jiménez, María del Socorro Mosquera Londoño y Ana Teresa Yarce fueron privadas arbitrariamente de su libertad, y tras una serie de denuncias del actuar de grupos paramilitares en connivencia con la Fuerza Pública en la zona, fue asesinada la señora Ana Teresa Yarce el 6 de octubre de 2004.

Las víctimas eran defensoras de derechos humanos y pertenecían a la Asociación de Mujeres de las Independencias, organización vinculada al trabajo social respecto de mujeres. Las vulneraciones de derechos que sufrieron se cometieron en un patrón sistemático de violencia generalizada en contra de las mujeres, especialmente cabezas de hogar y aquellas dedicadas a tareas de resistencia social y política. Es así, que la Corte IDH reconoció que lo ocurrido en la Comuna 13 evidenció la violencia en contra de las mujeres en el conflicto armado interno colombiano.

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de Naciones Unidas (Relatora Especial de Violencia contra la mujer en adelante) en el 2001 indicó que la violencia contra las mujeres en Colombia era habitual, generalizada y sistemática. Esto debido a los ataques especialmente de grupos

paramilitares mediante secuestros y violaciones, así como amenazas y homicidios como producto de violencia sociopolítica en contra de mujeres organizadas.

La situación de las mujeres defensoras de derechos humanos resulta de especial mención en el contexto del conflicto armado colombiano debido a su gravedad. Tanto así que la mayoría de las mujeres dedicadas a esta labor han sufrido permanentes actos de hostigamiento, agresión, acoso y persecución hacia ellas, su pareja e hijos. La Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer informó que el trabajo organizativo de las defensoras de los derechos de las mujeres en Colombia constituía una actividad peligrosa que las exponía a múltiples violaciones de derechos humanos, siendo esto lo que ocurrió con las víctimas que fueron amenazadas, hostigadas, perseguidas, obligadas a desplazarse, privadas arbitrariamente de la libertad, y una de ellas asesinada.

Para empezar a analizar las **medidas de reparación integral** ordenadas en las cinco sentencias precedentes, es oportuno mencionar que en los casos Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otros vs. México, la Corte IDH antes de iniciar la reparación reconoció que las afectadas son mujeres indígenas en una situación de especial vulnerabilidad, indicando que aquello sería tenido en cuenta en las reparaciones que se otorguen. Asimismo, el Tribunal enfatizó que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena puede requerir de medidas de alcance comunitario.

Por su lado, en el caso Yarce y otros vs. Colombia, la Corte IDH realizó también una aclaración previa indicando que, si bien en principio las medidas de reparación tienen una titularidad individual, dicha situación puede variar cuando los Estados se ven forzados a reparar masivamente a numerosas víctimas, excediéndose ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos. De ahí que, los programas administrativos de reparación se presentan entonces como una manera legítima de hacer frente a la obligación de posibilitar la reparación.

Se agregó que frente a contextos de violaciones masivas y graves a derechos humanos, esas medidas de reparación deben concebirse junto con otras medidas de verdad y justicia, y cumplir con ciertos requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad -en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas-, en aspectos como los siguientes: su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias; el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual; los criterios

de distribución entre miembros de una familia; y, parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia.

Ahora bien, igual que sucedió en el acápite anterior no se identifican medidas de restitución, seguramente, por la imposibilidad de regresar las cosas al estado anterior a la vulneración. Como medidas de satisfacción se advierte en todos los casos la disposición de publicación de la sentencia en medios de comunicación para lograr el propósito de la dignificación de las víctimas y la difusión de lo ocurrido. Además, en cuatro de los cinco casos, se dispuso la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional, con especial referencia a los hechos y con el acuerdo de las víctimas.

En estos actos de reconocimiento resulta interesante la orden de que fueren celebrados en el idioma indígena correspondiente conforme consta de los casos Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otros vs. México. No obstante, aquí es oportuno señalar que habiendo identificado la Corte IDH la importancia de que las medidas de reparación también favorezcan a la comunidad en razón de la dimensión colectiva de los derechos de pueblos indígenas, esta medida pudo haber sido utilizada también como un acto que contribuya a la sanación del tejido comunitario afectado, lo que pudo haber sido ordenado igualmente en caso Tiu Tojín vs. Guatemala en que se afectó al pueblo indígena Maya.

En los mismos casos Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otros vs. México considerando los perjuicios que también alcanzaron a los hijos de las víctimas, la Corte IDH ordenó que el Estado otorgue becas en instituciones públicas mexicanas, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios.

Por su lado, en el caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala como medida de satisfacción se ordenó levantar un monumento en memoria de las personas que fallecieron durante la masacre del Parcelamiento de Las Dos Erres, en el lugar donde ocurrieron los hechos. Dicho monumento deberá tener una placa que haga alusión a la referida masacre y que haga constar el nombre de estas personas, con el propósito de mantener viva su memoria.

Como medidas de rehabilitación en todos los casos, salvo en la sentencia emitida en el caso Tiu Tojín vs. Guatemala, se dispuso que se brinde a las víctimas el tratamiento médico y psicológico que requieran. Dicho tratamiento debía ser otorgado con el consentimiento de las afectadas; prestándoles la información previa, clara y suficiente; y, su duración por el tiempo que fuere necesario. Importa señalar que en el caso Tiu Tojín

no se ordenó medidas de rehabilitación alguna, considerando que este rubro estuvo estimado en el valor de reparación económica.

En cuanto a las medidas de investigación y sanción se dispuso que los Estados continúen o inicien los respectivos procesos para investigar los hechos ocurridos, así como la violencia institucional y sancionar a los responsables. En esta misma línea, considerando que las víctimas eran miembros de pueblos indígenas la Corte IDH resaltó que es una obligación estatal garantizar su derecho de acceso a la justicia procurando que las investigaciones se realicen con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación; y, asegurando que las víctimas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin.

De lo analizado se evidencia que la Corte IDH tuvo una preocupación especial en lo referente a las restricciones al acceso a la justicia que se observaron en los cinco casos, sobre todo considerando la pertenencia indígena de las víctimas. Por esta razón, las garantías de no repetición se construyeron también con un enfoque en procura de evitar esta dificultad. La medida coincidente igual que ha sucedido en otros casos consiste en la implementación de programas y cursos de capacitación a funcionarios estatales sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad; así como sobre el trabajo de las defensoras de derechos humanos.

También se dispuso reestructuraciones a nivel estatal para lograr el acceso a la justicia y la protección especial que se debe otorgar a los pueblos indígenas, lo que según asegura la Corte IDH no puede ocurrir solamente a partir de la legislación, sino va acompañada de una conducta gubernamental que asegure el real ejercicio de los derechos humanos. Esto aunado a la insistencia de que las interpretaciones constitucionales y legislativas en temas como los analizados se adecuen a la jurisprudencia de la Corte IDH a partir de la figura del “control de convencionalidad”.

En los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otros vs. México*, se ordenó también que el Estado implemente un protocolo de actuación, para el ámbito federal y local, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

En cuanto a las reparaciones en su dimensión comunitaria solo se advierte una medida de este tipo en la sentencia emitida en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en la que se ordenó que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad

indígena *me'phaa* de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad.

Además, la Corte IDH comprobó que 30 niñas de Barranca Tecoani, quienes se encontraban a la fecha estudiando en una localidad lejana a su comunidad por falta de lugares de estudio cercanos, debiendo caminar durante tres horas y sortear riesgos en el recorrido, eran enviadas a vivir con familias mestizas de clase media de esa localidad para que trabajaran como empleadas domésticas sin salario y pudieran seguir estudiando. Por esta razón se ordenó que el Estado adopte medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Al respecto se le sugirió al Estado la posibilidad de que instale una escuela secundaria en la comunidad.

1.4 Sentencias relacionadas con orientación o identidad sexual

Cuando se habla de violencia de género tendemos a pensar exclusivamente en afectaciones generadas en contra de mujeres o niñas, sin embargo, la violencia basada en el género se relaciona con la concepción social de lo que significa ser hombre o mujer y con los roles asignados a cada sexo. De manera que, los hombres y los niños también son objeto de este tipo de violencia cuando no encajan en las formas dominantes de masculinidad o cuando su comportamiento no responde a lo que socialmente se espera de ellos.

De ahí que, tanto las mujeres como los hombres que se rebelan a los roles sociales impuestos, como ocurre con quienes eligen una orientación o identidad sexual distinta a la admitida por la sociedad, son castigados con prácticas o actitudes discriminatorias y en algunos casos incluso con violencia física y sexual. En esta línea de pensamiento, se analizarán dos casos en que la Corte IDH examina escenarios

relacionados con violencia de género en razón de orientación sexual en contra de una mujer y de un hombre, respectivamente:

- 1) Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012)
- 2) Caso Duque vs. Colombia (2016)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile el 24 de febrero de 2012, dentro de la cual se analizó la responsabilidad internacional del Estado chileno por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que sufrió la señora Karen Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. El caso también se relaciona con la alegada inobservancia del interés superior de las niñas cuya custodia y cuidado fueron determinados en incumplimiento de sus derechos y sobre la base de supuestos prejuicios discriminatorios (Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2012).

Como antecedente es de mencionar que la señora Karen Atala estuvo casada con el señor Ricardo López y procrearon 3 niñas. Posteriormente la señora Karen y el señor Ricardo deciden divorciarse, estableciendo de mutuo acuerdo que la madre se quedaría al cuidado de las menores con un régimen de visitas semanal para el padre. Ocho meses después la señora Atala decidió convivir con su pareja sentimental la señora Emma de Ramón y sus tres hijas.

Por esta razón, el padre de las niñas presentó una demanda de custodia al considerar que el desarrollo físico y emocional de las niñas estaría en peligro debido a que la madre estaba conviviendo con una mujer y dado que no estaba capacitada para el cuidado de las menores en razón de su orientación sexual. Esta situación a criterio del padre de las niñas afectaba los valores fundamentales de la familia y las exponía en el plano biológico a posibles enfermedades derivadas de prácticas sexuales lésbicas.

El proceso judicial en la Corte Suprema de Justicia de Chile resultó en una sentencia a favor del padre de las niñas con fundamento principalmente en el argumento de que las niñas se encontraban en una “situación de riesgo” que las ubicaba en un estado de vulnerabilidad en su medio social, dado que su entorno familiar excepcional se diferenciaba significativamente de aquel que tenían sus amigos y conocidos, exponiéndolas a aislamiento y discriminación.

Al respecto, la Corte IDH analizó cómo la orientación sexual resulta una categoría protegida por el derecho internacional de los derechos humanos y si en el caso concreto las y los jueces aplicaron una diferencia de trato discriminatoria en contra de la señora Karen Atala debido a su orientación sexual.

En cuanto al primer punto, indicó la Corte IDH que el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos califica la orientación sexual como una categoría de discriminación, tal como consta en la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” adoptada el 22 de diciembre de 2008 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la cual se reafirma que el “principio de no discriminación” exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

En lo referente al caso concreto, la Corte IDH estableció previamente que una diferencia de trato en una decisión resulta discriminatoria cuando se advierte que, de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta la orientación sexual de una persona para adoptar una decisión que le es desfavorable. En tal razón, conforme consta de la sentencia y de las alegaciones del Estado la decisión de encargar el cuidado de las niñas a su padre y no a su madre tuvo como fundamento principal los siguientes argumentos que denotan diferencia por orientación sexual:

- 1) Discriminación social que habrían sufrido las tres niñas por el ejercicio de la orientación sexual de su madre;
- 2) Confusión de roles que habrían presentado las tres niñas como consecuencia de la convivencia de su madre con una pareja del mismo sexo;
- 3) Prevalencia que la señora Atala le habría dado a su vida personal sobre los intereses de sus tres hijas;
- 4) Derecho de las niñas a vivir en el seno de una familia con un padre y una madre.

La Corte IDH analiza las anteriores reflexiones determinando que, si bien se identificó discriminación hacia las niñas a causa de la orientación sexual de su madre, los Estados no pueden usar la intolerancia de sus sociedades para justificar la perpetuación de tratos discriminatorios. En cuanto a la confusión de roles y el derecho de las niñas a vivir en el seno de una familia tradicional se advirtió la inexistencia de evidencia técnica o informes periciales para determinar aquello, lo que demuestra claramente que el soporte de estos argumentos se encuentra en estereotipos de género.

Finalmente, resulta interesante destacar que la señora Atala se enfrentó a prejuicios relacionados con las decisiones tomadas en torno a su vida personal. De acuerdo con la opinión de las y/o los agentes estatales la señora Atala debía priorizar su papel de madre posponiendo su proyecto de vida y de familia en razón de su orientación sexual. Según señaló la Corte IDH este razonamiento demuestra un trato discriminatorio, en el entendido de que la prohibición de discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, sino que este principio protege también las conductas en el ejercicio de la homosexualidad, tales como elegir una pareja y convivir con ella.

En igual sentido, la Corte IDH consideró que exigirle a la madre que condicione sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas. Por lo que, en fundamento de este estereotipo se estima adecuado que las mujeres privilegien la crianza de los niños y niñas renunciando a aspectos esenciales de su identidad.

En la audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el caso Atala Riffo e hijas vs. Chile, celebrada en el año 2011, la víctima narró los múltiples estereotipos que tuvo que afrontar durante el proceso judicial en que se decidió entregar sus hijas al cuidado del padre de estas, en razón que la señora Karen Atala era lesbiana. En su declaración la señora Atala relató como su orientación sexual fue el único criterio determinante para no considerarla una persona idónea o inhabilitada para la formación de menores de edad. En cuanto a la reparación, la víctima señaló que todo eso destruyó su dignidad y a su familia (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile, 2011).

En el **caso Duque vs. Colombia** cuya sentencia fue emitida el 26 de febrero de 2016 se advierte el análisis de la responsabilidad internacional de Colombia por la exclusión del señor Ángel Duque de la posibilidad de obtener una “pensión de sobrevivencia” tras la muerte de su pareja el 15 de septiembre de 2001, con quien había convivido durante aproximadamente 10 años 3 meses. La razón de la negativa consistió en que no se le podía conceder la pensión porque la legislación colombiana no contemplaba la unión entre personas del mismo sexo. (Caso Duque vs. Colombia. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016).

Así también, se juzgó al Estado por no proveer al señor Duque de un recurso efectivo para revertir la decisión administrativa que le fue desfavorable. Esto por cuanto el afectado presentó una acción de tutela que recibió sentencia de las y los jueces

correspondientes argumentando en lo principal que la decisión administrativa se ajustaba a Derecho y no constituía violación a los derechos fundamentales y sin considerar el hecho alegado de que el señor Duque era además portador del virus del VIH. Todo lo cual deriva en que, las autoridades judiciales que conocieron el caso perpetuaron con sus decisiones los prejuicios y la estigmatización hacia las personas y parejas del mismo sexo.

En relación con lo señalado, consta de la sentencia que el Estado colombiano reconoció que al momento en que se produjeron los hechos la normativa nacional no permitía el reconocimiento de las pensiones a las parejas del mismo sexo. Situación que fue modificada en el año 2008 por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-336 que reconoció los beneficios de seguridad social a las parejas del mismo sexo, en función del principio de igualdad con relación a las parejas heterosexuales.

A pesar de lo señalado, la Corte IDH entró a examinar el escenario planteado reflexionando en lo principal en que el principio de igualdad y no discriminación se sustenta en la noción de igualdad que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Frente a esto resulta incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

En ese entendido, enfatizó la Corte IDH la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Sumado a esto se insiste en que en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos está proscrita toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género, restricción que debe ser observada por los Estados miembros.

Por tanto, las decisiones administrativas y judiciales colombianas que negaron la pensión de sobrevivencia en función de una legislación que no contemplaba para tal beneficio a las parejas del mismo sexo constituyó una diferencia de trato que vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación del señor Duque.

En lo referente a las **medidas de reparación** en los casos analizados, se observa una del tipo restitución en el caso Duque vs. Colombia mediante la cual se ordenó al Estado colombiano que tramite de forma prioritaria la solicitud de pensión de sobrevivencia del afectado, y que en caso de concedérsela deberá cancelar lo correspondiente más los intereses de ley.

Como medidas de satisfacción en los dos casos se ordenó la publicación de la sentencia con la finalidad de lograr una repercusión pública de lo sucedido. Además, en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile se dispuso la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional con la presencia de autoridades públicas de alto rango y con la participación de la víctima.

En cuanto a las medidas de rehabilitación estas solo fueron ordenadas en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. En esta medida se dispuso el tratamiento médico y psicológico a las víctimas por parte de personal e instituciones estatales especializadas en la atención de personas que hubieren afrontado hechos como los ocurridos en el caso. Al proveer dicho tratamiento se debía considerar, también las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas.

Ya en lo que concierne a las garantías de no repetición la Corte IDH ordenó también únicamente en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación a funcionarios estatales en: 1) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; 2) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y 3) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI. Finalmente, en los dos casos se ordenaron indemnizaciones.

2. Principales resultados del examen a las sentencias

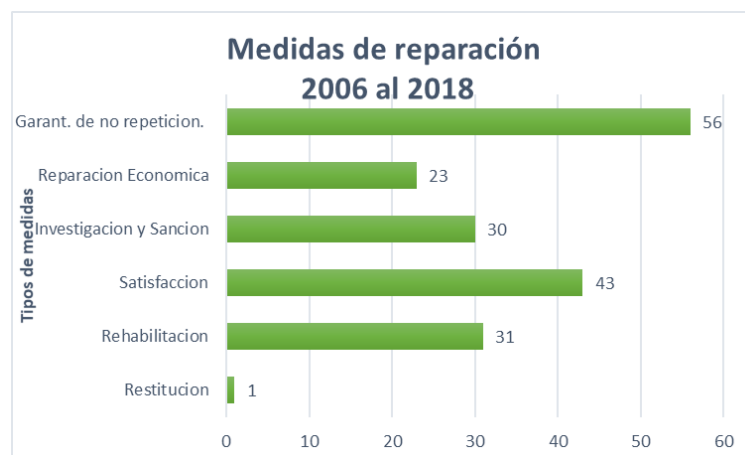
Ahora bien, después de la descripción de las medidas de reparación en función de los temas propuestos, es menester señalar cuáles fueron los resultados generales de las medidas de reparación derivados del examen realizado a las 21 sentencias emitidas por la Corte IDH en casos de vulneraciones a derechos de las mujeres:

- 1) En las 21 sentencias analizadas se encontraron un total de (184) ciento ochenta y cuatro medidas de reparación integral en las modalidades de restitución, rehabilitación, satisfacción, reparación económica, investigación y sanción y, garantías de no repetición.

- 2) Se identificó (1) una medida de reparación integral del tipo restitución del derecho en la sentencia Duque vs. Colombia; posiblemente, porque era el único escenario en que las cosas podían volver a la situación anterior. No así en el resto de las causas en que se evidenciaron vulneraciones graves a los derechos de las mujeres, siendo que el regreso a la situación anterior resultaba imposible.
- 3) Se identificaron (31) treinta y un medidas de rehabilitación en su mayoría referentes a atención médica y psicológica, así como becas. En muchos casos la Corte IDH señaló que estas medidas solo podían ejecutarse previa solicitud expresa por parte de la víctima.
- 4) Se identificaron (43) medidas de satisfacción. En todos los fallos se ordenó como medida de satisfacción la publicación de la sentencia en páginas web de instituciones públicas o en medios de comunicación. Dentro de este tipo de medidas, se encontraron también actos de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad, becas, creación de monumentos y en un caso la colocación de una placa en memoria.
- 5) En 14 casos de 21 se dispuso actos de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad, señalando que la forma de ejecución de estas medidas debía ser acordada con las víctimas.
- 6) Se identificaron (30) treinta medidas de investigación y sanción. La mayor parte de estas orientadas a la continuación de los procesos judiciales internos para la determinación de los responsables de la vulneración de derechos humanos de las mujeres.
- 7) En 7 casos de los 21 analizados se ordenó, también, investigación de las y/o los funcionarios/as públicos/as responsables de violencia institucional.
- 8) Se identificaron (23) veintitrés medidas de reparación económica por daños materiales e inmateriales. En todos los casos se ordenaron estas medidas.
- 9) Se identificaron (56) cincuenta y seis medidas de reparación del tipo garantías de no repetición. Dentro de estas medidas se encontraron capacitación a funcionarios/as públicos/as, implementación de protocolos de investigación, programas de educación desde niveles iniciales, modificaciones legislativas e incorporación de nuevas figuras jurídicas.
- 10) Solo en 3 casos de los 21 analizados se ordenaron como garantías de no repetición, programas de educación a la sociedad para la eliminación de estereotipos de género.

Los resultados expuestos constan de los gráficos que siguen, en los que se puede evidenciar el total de las medidas de reparación ordenadas en cada modalidad:

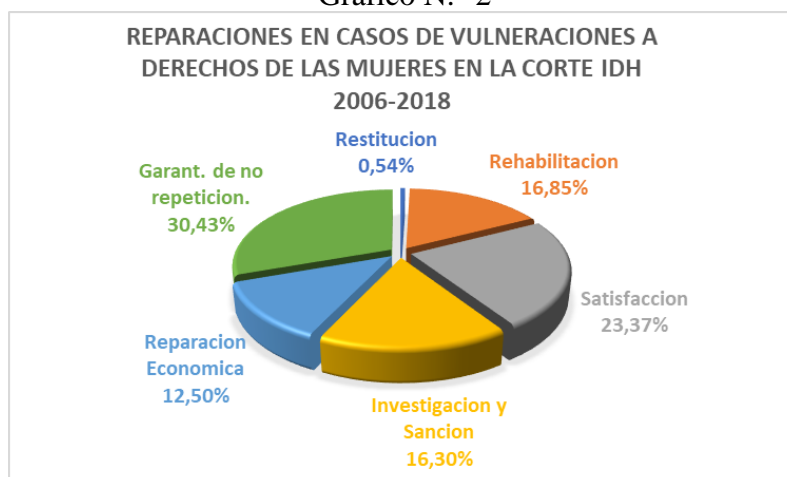
Gráfico N.º 1



Elaboración propia.

De la misma manera, en el gráfico que sigue se puede observar cuáles son las medidas de reparación ordenadas en mayor y menor medida:

Gráfico N.º 2



Elaboración propia.

Finalmente, en cuanto a las audiencias de reparación celebradas en los casos analizados se evidenció que en todas se escuchó a las víctimas y a peritas o peritos

especializados en diversos asuntos. Algunas expertas que comparecieron a estas audiencias tenían vasta experiencia en temas relacionados con violencia en contra de las mujeres, como es el caso de la doctora Julissa Mantilla que fue convocada como perita en tres casos. Tanto a las víctimas como a las y los especialistas se les formuló preguntas relacionadas con la reparación por parte de las y los jueces interamericanos y las partes procesales; no obstante, no se evidenció la participación en calidad de *amicus curiae* de ningún grupo feminista o grupo de mujeres, así como tampoco se evidenció que durante la audiencia o en las sentencias las y los jueces hubieran considerado el criterio de dichos movimientos y pensamientos sociales.

3. Conclusiones

Después de analizar la reparación integral en el capítulo anterior, surgieron algunas interrogantes, tales como: ¿Cómo construye la Corte IDH la reparación integral frente a transgresiones a los derechos humanos de las mujeres? o ¿Incorpora la Corte IDH un enfoque de género y una perspectiva interseccional cuando se trata de transgresiones cometidas a mujeres que poseen dos o más vulnerabilidades?

Para intentar resolver dichas interrogantes se analizó un universo de 178 sentencias de la Corte IDH emitidas en el periodo que va desde el año 2006 al 2018, identificando en dicho lapso veintiún sentencias que contienen escenarios de transgresiones de derechos humanos de mujeres en casos de discriminación, violencia física, sexual, racial y por orientación sexual. En las aludidas sentencias se examinaron específicamente las medidas de reparación integral dispuestas, estableciendo su relación con el caso concreto y la aplicación de los enfoques antes referidos.

Vale señalar que el enfoque de género y la perspectiva interseccional constituyen herramientas de análisis teórico-metodológicas que permiten al juez identificar el impacto de las relaciones de poder injustas entre hombres y mujeres, así como la diversidad existente entre las propias mujeres, circunstancias que se traducen en roles impuestos, prácticas cotidianas de discriminación y actos de opresión y violencia.

Las reparaciones con enfoque de género deberían elaborarse sobre la base de la identificación en el caso concreto de la discriminación y violencia que afectó a la víctima

no por su condición personal sino por el hecho de ser mujer, y en tal razón, su construcción debería dirigirse a establecer medidas que busquen no solo compensar a la víctima y sus familiares sino, además, eliminar los patrones sistemáticos de violencia en contra de las mujeres enquistados en el Estado y la sociedad.

Por otro lado, las reparaciones con una perspectiva interseccional en los casos de vulneraciones a derechos de mujeres con características adicionales de vulnerabilidad, permiten que el juzgador pueda resarcir a la víctima y sus familiares considerando las consecuencias que produjo la transgresión en razón de la conjunción de todas las variables de sometimiento. Estas variables pueden ser, entre otras: género, sexo, edad, raza, etnia, clase, condición socioeconómica, religión, orientación sexual, procedencia, ocupación, discapacidad física o mental, etc.

Para citar el ejemplo que fue analizado en este capítulo, las mujeres indígenas afrontan una doble vulnerabilidad, tanto por su sexo como por su raza. De ahí que, las y los jueces deben reparar los daños ocasionados a raíz de estos dos aspectos. Por un lado, intentando que la mujer indígena retome poco a poco su proyecto de vida y el de su familia en atención a sus circunstancias y particularidades culturales; y, por otro lado, eliminando los patrones sistemáticos de violencias de género y racial al interior y exterior de sus comunidades.

Ahora bien, en lo que se refiere a las sentencias analizadas es menester señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos empezó a operar a finales de los años 70, pero no fue sino hasta el 2006 en que se analizó por primera vez un asunto de violencia de género en la sentencia emitida en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Tres años más tarde, en el año 2009, en la sentencia conocida como Campo Algodonero se identificó por primera ocasión al asesinato de mujeres por dicha causa como feminicidio.

A partir de estas primeras sentencias, a lo largo de los años la Corte IDH ha emitido otros fallos en que ha analizado actos de discriminación y violencia en contra de mujeres. Durante el período de 2006 al 2018 se encontraron 21 sentencias referentes a este tema, de cuyo análisis se evidenció, en lo principal, la emisión de 184 medidas de reparación integral en las modalidades de restitución, rehabilitación, satisfacción, reparación económica, investigación y sanción y, garantías de no repetición.

Las medidas de reparación varían en función del caso concreto. Resulta interesante señalar que no se identificaron medidas de restitución, salvo en un caso. La ausencia de esta modalidad de reparación resulta clara considerando que aquella no procede cuando el regreso a la situación anterior es imposible o no deseable. Estas circunstancias se configuran,

precisamente, en los casos analizados en que los escenarios de grave violencia en contra de las mujeres no ameritan un regreso a la situación anterior sino una transformación de dicha realidad.

En términos generales dos medidas de reparación se repiten en todas las sentencias: reparación económica por daños materiales e inmateriales y la publicación del fallo. Respecto a esto, vale decir que, si bien todas las vulneraciones de derechos representan en mayor o menor grado una pérdida económica, su disposición en todos los casos sin mayor análisis, podría derivar en caer en la clásica consideración de que las violaciones se resuelven pagando.

Además, no se observa que se hubiere identificado previo a reparar pecuniariamente cuál era o es el proyecto de vida de las víctimas, de manera que en muy pocos casos constan indemnizaciones o medidas de reparación dirigidas a las afectadas o los hijos de las mujeres afectadas a fin de que retomen o reestructuren no solo los planes personales truncados por la vulneración, sino el proyecto familiar que con certeza se vio deteriorado.

En lo referente a la publicación de la sentencia, es de mencionar que esta medida opera como una del tipo satisfacción, teniendo por objetivo no solo dignificar la imagen de la víctima ante la sociedad, sino actuar como un recordatorio respecto de algo que ocurrió y que se busca no se repita. Dentro de esta misma modalidad de reparación, que constituye la segunda forma de reparación más ordenada, se identificaron también actos de disculpas públicas, creación de monumentos, fijación de placas y concesión de becas.

La mayor modalidad de reparación en las sentencias examinadas constituye las garantías de no repetición, siendo 56 medidas de este tipo frente al total de 184, es decir, un poco más del 30% de todas las medidas ordenadas en las 21 sentencias. En estas reparaciones se identificó la aplicación de un enfoque de género, dado que se ordenaron de forma mayoritaria capacitaciones a funcionarios/as públicos/as e implementación de protocolos con la finalidad de superar visiones estereotipadas y desarrollo de acciones a partir de enfoques diferenciados sensibles al género en los casos de transgresiones a derechos de las mujeres.

No obstante, sorprende que solo en tres casos de los 21 analizados se hubieren ordenado modificaciones en programas educativos para erradicar prejuicios y estereotipos a nivel de la sociedad. Al respecto, es importante señalar que, la discriminación y violencia no son acciones que puedan ser eliminadas de forma inmediata, sino que es necesario alcanzar un cambio de mentalidad social que modifique

de forma paulatina la consideración de inferioridad de la mujer, situación que puede lograrse –entre otros– con una intervención en la formación escolar de las personas desde los primeros años de vida.

En cuanto a la perspectiva interseccional, en los casos analizados de violencia racial, las reparaciones giraron en torno a medidas de satisfacción como disculpas públicas y actos de reconocimiento de responsabilidad, sin que se haga alusión por ejemplo a una disculpa a la comunidad indígena en el caso de las mujeres pertenecientes a pueblos originarios, siendo que una afectación a un miembro de la comunidad implica una afrenta para todos.

En cuanto a las garantías de no repetición dictadas en estos casos se identificaron capacitaciones a funcionarios/as públicos/as no solo en lo que tiene que ver con el enfoque de género sino también con un enfoque cultural. Además, se insistió en la garantía de un adecuado acceso a la justicia de las mujeres indígenas, a través de modalidades tales como la provisión de intérprete y apoyo desde un enfoque de género.

Por otro lado, de la revisión de las audiencias de reparación y de las sentencias no se advirtió que para la construcción de las medidas las y los jueces hubieren escuchado a grupos feministas o grupos de mujeres dedicadas a la defensa de los derechos de sus congéneres; así como tampoco se identificó que se hubieren considerado criterios feministas que les otorguen mayores luces respecto a lo que sucede con las mujeres, más aún cuando sufren marginación social.

En tal sentido, resulta claro que aún cuando la reparación integral resulta una figura jurídica de importante desarrollo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en los casos de vulneraciones a derechos de las mujeres requiere un mayor énfasis en cuanto a la aplicación del enfoque de género y la perspectiva interseccional. De ahí que, en atención a las consideraciones encontradas en este capítulo, en el siguiente se propone una metodología de construcción colectiva de la reparación que podría ser aplicada en estos casos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de contribuir a la prevención, sanción y erradicación de las prácticas discriminatorias y violentas en contra de las mujeres.

CAPITULO VI. UNA PROPUESTA DE CONSTRUCCIÓN COLECTIVA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE VULNERACIONES A DERECHOS DE LAS MUJERES

«En la Facultad de Derecho aprendí que la Justicia se define como el bálsamo que sana las heridas que se le infringen a la sociedad, pero en Guatemala ese bálsamo no existe. Lo que existe es la horrible y terrible impunidad. El 13 de agosto de 2005, a mis 19 años de edad todos mis anhelos, sueños y esperanzas me fueron brutalmente arrebatados. La mano de un vil cobarde en compañía de dos rapaces y ante la complacencia del Estado me secuestró, me golpeó, me violó y me mató de un solo disparo en la frente».

Padre de Claudina Velásquez dándole voz a su hija fallecida. (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 2015).

Introducción

Los capítulos anteriores reflejan que aún vivimos en sociedades atravesadas fuertemente por prácticas estructurales de desigualdad que inferiorizan, someten, discriminan y violentan la condición femenina. Esto, tiende a incrementarse a pesar de que cada vez con más frecuencia los Estados adoptan legislaciones para la protección de las mujeres y, en el contexto internacional se cuenta con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer desde 1979 y, en la región con la Convención Belém do Pará desde 1994. Siendo esta última el instrumento internacional de derechos humanos de mayor consenso en la región, debido a que ha sido ratificado por 32 Estados de los 35 que forman parte de la OEA.²²

En otras palabras, el Derecho internacional de los derechos humanos hace más de cuarenta años estableció de manera clara y tajante la necesidad de acabar con las situaciones injustas que afectan históricamente a las mujeres y niñas. Sin embargo, las violaciones a sus derechos humanos continúan y, con el pasar del tiempo, se intensifican y se tornan más complejas y múltiples. Las violencias se interconectan y agudizan,

²² Salvo Canadá, Estados Unidos y Cuba.

generando impactos mucho más graves tanto para las mujeres como para sus familias, así como para la sociedad en general. El problema entonces no es solo de la mujer, sino de todos.

La violencia sexual se relaciona con la violencia económica, la violencia psicológica se combina con la violencia familiar, la violencia física se entrecruza con la violencia racial, y así de forma sucesiva e interminable. La situación de las mujeres en la región de las Américas resulta especialmente grave dados los altos índices de pobreza, discriminación y violencia que se vive en esta parte del mundo, considerada "... la región más desigual del planeta" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Esto, a pesar de algunos avances que ciertamente han ocurrido en materia de protección y defensa de las mujeres en el ámbito regional, tanto en el plano normativo como ha sucedido con la tipificación del feminicidio para citar apenas un ejemplo, así como en el ámbito administrativo con acciones afirmativas o políticas públicas con enfoque de género. No obstante, resulta indudable que estos avances han sido en su mayoría producto de la incidencia de las propias víctimas de vulneraciones, así como de organizaciones de mujeres o grupos feministas (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparación en el Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 2016).

A este grave contexto habría que sumar el uso de estereotipos de género en la administración de justicia, cuando las mujeres deciden denunciar las transgresiones que sufren. Esta circunstancia impide que los casos sean adecuadamente juzgados y sancionados y que otras mujeres se animen a denunciar también. Lo que demuestra que los cambios legislativos o administrativos no logran mayores efectos si no van acompañados de una formación a los servidores judiciales en cuanto al análisis diferenciado de los hechos y las normas y, su correcta aplicación frente a casos de violencia de género. La falta de esta necesaria visión y labor judicial afecta el acceso real de las mujeres a la justicia y eleva los índices de impunidad.

En todas las sentencias analizadas en este trabajo de investigación que contienen distintos tipos de violencia en contra de las mujeres, se encontró también violencia institucional cometida por agentes estatales. Tal es el caso de los investigadores o las autoridades judiciales, quienes ejercieron sus funciones a partir de ideas preconcebidas o estereotipadas de la víctima que afectaron la noción de credibilidad de la mujer afectada, de los testigos y la valoración de la prueba. Impidiendo que se realicen adecuados procesos de investigación y juzgamiento y, derivando en que, en casi todos los casos no se establezca responsabilidad al agresor.

Esta situación es aún más grave cuando quien sufre el daño es una mujer en mayor condición de vulnerabilidad por confluir en la persona afectada las características de género, racial y socioeconómica, como sucede, por ejemplo, con las mujeres indígenas, negras, campesinas, pobres, etc. Quienes además de afrontar violencia de género, enfrentan también de parte de los agentes investigadores y judiciales criterios racistas y discriminadores.

Por estas razones, es necesario que las mujeres víctimas de discriminación y violencia puedan acceder a una justicia real con aproximación diferencial por género e interseccionalidad. Estas dos categorías deben aplicarse en la investigación, en el juzgamiento y en la reparación. Siguiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos de violencia contra la mujer hay un deber más estricto y reforzado en materia de debida diligencia para investigar estos hechos a partir de la eliminación de estereotipos y la aplicación de un enfoque de género. Igual situación debería ocurrir en el juzgamiento y en la forma de reparación de los daños.

La incursión en estereotipos de género nubla la visión de los agentes públicos que deben investigar, juzgar y reparar, trasladando la responsabilidad del agresor a la víctima, ocasionando nuevas vulneraciones a partir del proceso judicial y evitando una reparación que produzca una real sanación y prevenga casos futuros. De esta manera, se generan cuatro situaciones específicas: la víctima directa no obtiene justicia; otras víctimas no acuden a denunciar situaciones similares porque saben que no van a recibir la protección de sus derechos; los agresores y potenciales agresores siguen cometiendo actos de violencia con la certeza de que no serán sancionados; y, se crean precedentes investigativos y judiciales para los siguientes casos, con lo que se institucionaliza el uso de estereotipos (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparación en el Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 2016).

Quizá esta sea la razón de que existan pocos casos judicializados de discriminación y violencia en contra de las mujeres en los ámbitos nacionales, y que sean menos aun los que lleguen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En otras palabras, el motivo de la falta de judicialización y sanción no es debido a la ausencia de hechos de este tipo, sino más bien a que las víctimas no creen en la ayuda de la Justicia. Lo que no resulta extraño si consideramos que, en todos los casos analizados en el presente trabajo, se advirtió una inadecuada respuesta al requerimiento de justicia en los contextos estatales y, por tanto, una preocupante impunidad.

De ahí que, resulta positivo el hecho de que, aunque escasos, algunos de estos hechos puedan ser juzgados por los tribunales internacionales de derechos humanos. Esta situación podría animar a otras mujeres a denunciar tanto en la esfera interna como externa. En igual sentido, los pronunciamientos de la Corte IDH resultan importantes a nivel regional como aportes para los Estados en el establecimiento de estándares de investigación y juzgamiento, contenido de derechos y formas de reparación.

En lo concerniente a la reparación que corresponde al tema del presente trabajo, es menester señalar la importancia de su desarrollo en la región a partir de las sentencias de la Corte IDH a fin de enfrentar vulneraciones graves a derechos humanos. El intento por mejorar las formas de reparar equivale a una real preocupación por las víctimas de vulneraciones para quienes esta será la única manera de sanar el dolor y regresar a una vida libre de discriminación y violencia.

Si bien, la mayoría de las violaciones a los derechos de las mujeres son irreparables, el Estado a través de las y los jueces no debe jamás perder el objetivo de reponer los daños causados y sancionar a los responsables. Vale decir que esta sanción no debe orientarse hacia una intención meramente punitiva, sino que debe buscar ayudar a la persona afectada y evitar la repetición que genera la impunidad. La negación de la justicia a través de la falta de reparación a una víctima o una reparación ineficaz o inefectiva envía un claro mensaje a la sociedad que avala la discriminación y violencia en contra de las mujeres y consolida la vulnerabilidad de este grupo históricamente desprotegido.

De manera que, cuando se habla de reparación es necesario considerar que no se debe buscar únicamente la compensación a la víctima en términos estrictamente numéricos o patrimoniales, como si alguien le preguntara a quien sufrió ¿Cuánto cuesta tu sufrimiento para pagarte y terminar con ese dolor? Como si realmente fuera posible que el pago de una cantidad de dinero cubriera todos los daños ocasionados a causa de una vulneración de derechos.

Al contrario, la reparación es un proceso complejo en términos de tiempo debido a que no sucede a corto o mediano plazo, sino que las heridas físicas, psicológicas y emocionales tardan en sanar, y en muchos casos, necesitan acompañamiento permanente. Pero también es complejo en función de cómo se construye la reparación y las acciones que se van a ordenar para lograr que la víctima y su entorno regresen a un estado de tranquilidad como si la vulneración no hubiese ocurrido. ¿Cómo se debe construir la reparación para que cumpla su cometido? ¿Qué se debe ordenar? ¿De qué manera garantizar el cumplimiento

adecuado de esa reparación? Son preguntas cuya respuesta en algunos casos es difícil, y en otros, simplemente imposible.

La reparación vista como una forma de sanación a las víctimas debe preocuparse por restablecer cada uno de los aspectos rotos o destruidos, tales como la autoestima de las mujeres, por ejemplo, que después de una vulneración queda devastada o hecha añicos. Las víctimas pierden totalmente la seguridad no solo respecto de la sociedad y el Estado, sino también con relación a ellas mismas. Una de las mujeres afectadas en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* señaló durante la audiencia de reparación al referirse a los impactos que la vulneración produjo en su vida, lo siguiente: “Era verme en el espejo y no reconocirme. Era decir todas las mujeres son guapas, son bonitas, menos yo” (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, 2017).

Asimismo, en el proceso de reparación importa también la generación de un enfoque preventivo. Es decir, no solo sanar a la víctima sino también evitar que existan otras posibles víctimas en el futuro. Alcanzando con esto la ansiada finalidad de erradicación de la discriminación y violencia. La reparación, y en esto es necesario insistir las veces que sean necesarias, también debe apuntar a proteger a la sociedad a fin de evitar que se vuelvan a cometer las mismas vulneraciones.

Al respecto resulta esclarecedor lo señalado por el abogado Santiago A. Cantón, representante de la víctima en la audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el Caso *Velásquez Paiz y otros. vs. Guatemala*, quien enfatizó en la necesidad de que en estos casos las reparaciones tengan realmente una “vocación transformadora” (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, 2015). Este término fue usado por primera vez por la Corte IDH en la sentencia emitida en el caso *Campo Algodonero* y refiere que la reparación no debe ocuparse solamente de restituir a la víctima, sino de transformar la realidad que le produjo el daño y que afectará a otras posibles víctimas sino se modifica el *statuo quo* discriminatorio.

De esta manera, la reparación no debe buscar solamente sanar a quien sufrió una vulneración sino también romper el círculo de discriminación y violencia que afrontan las mujeres, especialmente, aquellas que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad. Para conseguir este objetivo hay que mirar a la reparación como una herramienta de cambio o transformación, cuya labor solo es posible a través de una construcción colectiva de las medidas. Un proceso conjunto de construcción de la

reparación en una mesa de diálogo en la que participen la víctima, el sujeto obligado, un/a especialista en reparaciones, un/a representante de la sociedad y la autoridad judicial quien deberá diseñar la medida en función de los aportes y compromisos de los participantes y aplicando enfoque de género y perspectiva interseccional.

En función de estas ideas centrales y sobre la base de lo analizado en los capítulos anteriores, este último se ocupará de establecer algunas pautas para lograr este proceso de construcción colectiva de la reparación. De ahí que, el capítulo estará dividido en cuatro secciones. En la primera se describirá la forma de construcción de la reparación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos usa actualmente, esto es, las audiencias de reparación. En la segunda sección se establecerá cuál es el mejor momento para construir la reparación integral en un caso de vulneración a derechos humanos. En la tercera se analizará la propuesta de la mesa de diálogo para la construcción colectiva de la reparación, identificando el rol de cada uno de los participantes en la mesa. Finalmente, en la cuarta sección se determinará un *test* de reparación para el diseño de las medidas.

Acabado este capítulo se presentarán las conclusiones generales de la tesis; la contribución de este trabajo en función del objetivo aún incompleto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación en contra de las mujeres en el continente americano; las limitaciones encontradas durante el trabajo de pesquisa realizado; y, los caminos para futuras investigaciones.

1. La reparación como una construcción colectiva. De las audiencias a las mesas de diálogo de reparación

A fin de iniciar el último capítulo del presente trabajo, es necesario retomar las principales conclusiones que constan en la sección anterior y que se estructuraron en torno al análisis de 21 sentencias respecto de la pregunta ¿Son plenas y efectivas las medidas de reparación integral que construye la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, cuando confluyen en la víctima varias características de vulnerabilidad?

Del análisis realizado a las sentencias interamericanas que tratan de vulneraciones de derechos de las mujeres en el periodo 2006-2018, se encontró que de las 184 medidas de

reparación que fueron dictadas en los fallos, solo una corresponde a la modalidad de restitución del derecho que implica volver las cosas al estado anterior a la vulneración; mientras que, por el contrario, en todos los casos, la Corte IDH ordenó medidas de reparación económica por daños materiales e inmateriales.

Con relación al resto de medidas de reparación las de rehabilitación e investigación y sanción se encuentran en un porcentaje de aproximadamente el 16%, mientras que, la mayor parte de medidas se enfocan en las modalidades de satisfacción en 23.37% y garantías de no repetición en 30.43%.

Ahora bien, en lo que se refiere a la aplicación del enfoque de género en las medidas de reparación se advierte que, para ello la Corte IDH convocó a las audiencias de reparación -en la mayor parte de los casos- a peritas o peritos especializados en temas de violencia de género a quienes se les preguntó cuáles serían las mejores formas de reparar. Esto sumado al análisis del contexto de cada caso y las preguntas a la propia víctima con relación a la reparación dio como resultado varias medidas con enfoque diferenciado, especialmente, en lo referente a las garantías de no repetición.

Dentro de estas se ordenaron capacitaciones a funcionarios/as públicos/as como investigadores, jueces, personal de salud, miembros de la fuerza pública, entre otros, en temas relacionados con los derechos de las mujeres y las niñas para lograr la eliminación de prejuicios y estereotipos en sus actividades laborales. Se dispuso también la implementación de protocolos de investigación en casos de violaciones a derechos de las mujeres y las niñas con la finalidad de superar visiones estereotipadas y desarrollar actuaciones a partir de enfoques diferenciados sensibles al género.

Sin embargo, solo en tres sentencias de las 21 analizadas se ordenó como medida de reparación del tipo garantía de no repetición la incorporación en los programas educativos desde nivel inicial de pautas para erradicar prejuicios y estereotipos de género a nivel de la sociedad. Lo que resulta fundamental para la eliminación de la discriminación y de la violencia que afrontan las mujeres como problemas estructurales, en tanto, constituye una de las formas más significativas de modificación del imaginario colectivo.

En lo referente a la perspectiva interseccional, vale señalar que la Corte tuvo la oportunidad de analizar la convergencia de vulnerabilidades, específicamente, sexo y raza en los casos en que las víctimas fueron mujeres indígenas. En estas sentencias, si bien la Corte IDH emitió medidas en consideración a la cuestión cultural, principalmente, para garantizar el acceso de las mujeres indígenas a la justicia, se identificaron medidas en que

este diálogo intercultural no se logró adecuadamente, como en el caso de las disculpas públicas que se enfocaron únicamente en la víctima dejando de lado a la comunidad.

Otra consideración que resulta relevante constituye que, para la construcción de las medidas las y los jueces no escucharon a grupos feministas o grupos de mujeres dedicadas a la defensa de los derechos de sus congéneres; así como tampoco estimaron posiciones teóricas feministas para tal efecto, a fin de que les otorguen mayores luces respecto de lo que sucede con las mujeres que poseen varias condiciones de vulnerabilidad.

De igual manera, conforme se establecerá en este capítulo muchas de las medidas de reparación que solicitaron las víctimas en las audiencias no fueron consideradas por las y los jueces en las sentencias respectivas, sin mayor motivación respecto de la negativa. En lo que se refiere al Estado, las y los jueces no plantearon preguntas atinentes a la reparación a la representación estatal, como si nada tuvieran que decir al respecto.

Todas estas consideraciones, derivan en que las medidas de reparación son dictadas por las y los jueces en función de un proceso individual, jerarquizado y distante de las partes, que termina siendo una imposición tanto para la víctima como para el sujeto obligado. De ahí que, los niveles de incumplimiento de las reparaciones son altos y suficientes para generar preocupación en cuanto a la efectividad de las decisiones de la Corte IDH. Esto quizá sea el producto de esta construcción alejada de las expectativas de las partes procesales.

El Estado al sentir que ha perdido la contienda legal y que, en tal razón, se le imponen situaciones tiende a no ejecutar lo ordenado, a dilatar la ejecución o ejecutar parcialmente; mientras que, para la víctima el diseño de medidas en las que no ha intervenido o no ha tenido mayor participación podría derivar en una falta de conexión con dicha reparación, lo que terminaría por desnaturalizar el objetivo mismo del proceso reparatorio, esto es, que la víctima o persona afectada se sienta sanada.

En tal virtud, se propone un cambio en la metodología de construcción de la reparación, es decir, en la forma en que se crean y diseñan las medidas de reparación por parte de las y los jueces interamericanos, con la finalidad de optimizar este proceso y lograr un mejor y mayor cumplimiento de las medidas por parte de los Estados. Asimismo, una articulación mucho más eficiente entre las medidas y las reales expectativas de la persona afectada con el propósito único de que pueda sanar efectivamente. La propuesta de modificación en la metodología de creación y diseño de las medidas de reparación busca que aquellas contribuyan a la prevención, sanción y erradicación de las prácticas discriminatorias y violentas en contra de las mujeres y que este procedimiento sea aplicado por el máximo

tribunal de derechos humanos de la región que constituye referente para las y los jueces en contextos nacionales.

La construcción colectiva de la reparación se plantea como un proceso de diálogo en el que todos los actores participen en igualdad de condiciones aportando con criterios pensados desde sus propias perspectivas a fin de lograr una reparación creada a partir del consenso de varias partes y que, por tanto, esté dotada de los componentes de la participación y el compromiso tornándose mucho más sentida y ejecutable.

Lo que sucede actualmente involucra un proceso distinto del propuesto. La Corte IDH construye a la reparación en los casos de vulneraciones a derechos humanos a partir de los hechos del caso, la gravedad de la vulneración y las expectativas de la víctima planteadas por escrito y de forma directa en una audiencia de reparación. La expresión de los deseos de la víctima en la audiencia resulta una de las informaciones más importantes con las que cuenta el juez para reparar. De tal manera, es necesario analizar cómo se desarrollan dichas audiencias y qué señalan las víctimas principalmente.

1.1 Las audiencias de reparación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme fue analizado en el capítulo cuarto de este trabajo, el procedimiento de juzgamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos está precedido por una fase no judicial que se ventila ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En esta etapa, las partes pueden llegar a una solución amistosa en que se establezca una suerte de acuerdo reparatorio. En tal sentido, el Estado puede proponer un plan de reparación integral que será puesto a disposición de la víctima. En el caso de ser aceptadas dichas reparaciones por parte de la víctima, esto es, aceptada la solución amistosa, la CIDH emitirá un informe y notificará a las partes. También puede suceder que no se llegue a ninguna solución amistosa y que la CIDH identifique una vulneración a derechos humanos; entonces, emitirá un informe sobre el fondo que incluirá recomendaciones al Estado para implementar reparaciones.²³

²³ Arts. 50 y 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, arts. 41-44 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Si las recomendaciones no se cumplen por parte del Estado en un tiempo determinado o no se puede llegar a una solución amistosa, la Comisión Interamericana de Derechos remitirá el caso a la Corte IDH para el inicio del proceso judicial. En la sustanciación de dicho proceso, la Corte IDH previo a emitir sentencia, convoca a las partes a una audiencia pública²⁴ sobre los casos contenciosos denominada “audiencia de fondo y eventuales reparaciones” que tiene como propósito escuchar las declaraciones de la víctima y peritos; y, los alegatos finales de las partes procesales en el marco de los hechos y de las reparaciones que se pudieran dictar.

La audiencia correspondiente comienza con el pronunciamiento del presidente de la Corte IDH dando por instalada la misma, luego de lo cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta el caso. Posteriormente, se toma la declaración de la víctima o víctimas y luego la de las y los peritos respecto de sus informes. El interrogatorio a los declarantes se realiza por los representantes de la víctima, la representación del Estado y por las y los jueces interamericanos -en ese orden-, quienes formulan preguntas sobre los hechos, la vulneración del derecho y las posibles reparaciones en el caso concreto. Finalmente, la Corte IDH escucha los alegatos finales orales de los representantes y el Estado, y las observaciones finales orales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la existencia de la violación de derechos, la responsabilidad del Estado y las posibles reparaciones.

Es menester destacar que en los alegatos finales orales los representantes de la víctima tienen la oportunidad de exponer cuáles consideran son las reparaciones adecuadas y necesarias en el caso concreto, así como también aquellas medidas que permitan garantizar que hechos similares no vuelvan a ocurrir. Vale señalar que, esta solicitud de reparaciones puede ser ampliada en los alegatos finales escritos que deben presentar las partes procesales después de la audiencia.

Si bien este proceso corresponde a todos los casos, el presente trabajo se enfoca exclusivamente en las vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres y el proceso de construcción colectiva que se detallara más adelante, se ha pensado en función de ese único escenario, aunque dicho proceso resulte útil para cualquier otro caso de vulneración.

Volviendo al proceso actual, es claro que existen por lo menos dos oportunidades en el proceso judicial en que la víctima de forma directa e indirecta puede señalar cuáles son

²⁴ Art. 51 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

las reparaciones que considera adecuadas,²⁵ y sobre esa base las y los jueces interamericanos deben construir la reparación. Sin embargo, esta forma de construcción resulta individual, jerarquizada y distante. Primero, porque se realiza exclusivamente por el juez; y, segundo, porque generalmente, la fuente corresponde a las intervenciones de los abogados de la víctima como interpuestas personas que hacen llegar a las y los jueces las aspiraciones y expectativas de la persona afectada respecto de la reparación.

Aun en el caso en que la víctima pueda hablar de forma directa en la audiencia, su pronunciamiento se realiza mediante un interrogatorio. Es decir, un proceso en que la mujer se sienta a un costado de la sala de audiencias y es preguntada por abogados y jueces sobre cómo quiere ser reparada. Esto coloca a la mujer víctima en posición de subordinación a fin de que conteste preguntas que formulan las partes y las y los jueces con relación a qué sucedió y cómo espera que el Estado repare los daños ocasionados, lo que remueve sus sentimientos de indignación y desconsuelo debido a tener que contar lo acaecido.

En las audiencias que se escucharon para este trabajo de investigación se evidenció que estas diligencias son muy emotivas. Las víctimas en algunos casos declaran con la voz quebrada por el sufrimiento y en otras ocasiones responden a las preguntas de los abogados y de las y los jueces en medio de un llanto desconsolado cada vez que vuelven a revivir lo sucedido; a pesar de que, desde el momento de la vulneración hasta la fecha de la audiencia han pasado en casi todos los casos más de 10 años.

Todo esto se debe a que el proceso aún no termina. Las víctimas esperan la decisión de la Corte sobre su caso. La justicia les ha sido negada durante años en sus países y la desconfianza en los órganos judiciales es demasiado grande. ¿Van a creerme? Seguramente es la pregunta que gira en su cabeza, porque su propia gente no lo ha hecho. Cuando una mujer llega al Sistema Interamericano de Derechos Humanos no solo está deshecha por la vulneración de derechos, sino también por la falta de apoyo recibido en su país de origen tanto por su comunidad como por las y/o los agentes estatales. Por esa razón, sale del espacio territorial para buscar fuera lo que dentro le ha sido negado.

Cuando la víctima declara en la audiencia de fondo y eventuales reparaciones lo cuenta todo porque es la última oportunidad de justicia que tiene. Lo cuenta incluso si todavía duele, y siempre duele, porque esos dolores no se van fácilmente y a veces no se

²⁵ También lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando somete el caso a conocimiento de la Corte IDH, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

van nunca. El dolor emocional que genera una vulneración sobrevive en el tiempo al dolor físico, y en muchas ocasiones, es imposible de sanar. En la sentencia del Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, la Corte IDH reconoció la gravedad del daño causado a mujeres víctimas de violencia sexual calificándolo de “difícilmente superable por el paso del tiempo” (Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 2006).

Debido a que este dolor está aún latente y se intensifica por la expectativa de la víctima respecto de la decisión que adoptará la Corte IDH, este no debería ser un momento para tratar el tema de la reparación. Las partes procesales están en posición de defensa y ataque. La litis no ha concluido y tanto la víctima como el Estado no se encuentran dispuestos a ceder sus posiciones. ¿Cómo pensar entonces en cómo se debería de reparar? La atención de las partes está enfocada en cómo ganar el proceso judicial, de manera que la reparación pasa a segundo plano.

Vale decir que con esto no queremos señalar que la audiencia es infructuosa, sino que en dicha diligencia no deberían tratarse aun temas reparatorios. Lo que significa que, el planteamiento que se establece no es la eliminación de las audiencias de fondo, por ser el único momento que tiene la víctima para contar directamente a las y los jueces que fue lo que ocurrió. Esto además porque conforme sostiene Carlos Martín Beristain, esta audiencia debe ser considerada en sí misma como un espacio reparador de escucha, en el que la víctima tiene la oportunidad de narrar ante un tribunal internacional de derechos humanos lo que sucedió, siendo que para entonces ha hecho un largo recorrido ante la justicia nacional sin poder hacerlo (Martín Beristain, 2008, pág. 177).

Ahora bien, lo que se plantea en contraposición al actual procedimiento es que después de emitida la sentencia se inicie un proceso de construcción colectiva de la reparación mucho más humanizado y cálido, en una suerte de diálogo -no interrogatorio- entre los sujetos involucrados y otras personas cuyos criterios son relevantes.²⁶ Es decir, se aspira que las y/o los intervinientes participen en una mesa de diálogo sin jerarquías con el único fin de establecer en conjunto y de forma armónica cuáles serían las mejores y más adecuadas formas para sanar a la afectada y evitar nuevas vulneraciones.

²⁶ Vale señalar que esta propuesta no tiene relación con los acuerdos de solución amistosa a los que pueden llegar las partes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos antes del litigio. Esto, porque de llegarse a un acuerdo en esa fase previa y si este se cumple plenamente no se inicia la controversia jurídica ante la Corte IDH. De manera que, la mesa de diálogo para reparaciones que se plantea de acuerdo con el presente trabajo debería ocurrir después del proceso contencioso que se sustancia ante la Corte Interamericana.

1.2 ¿En qué consiste la propuesta de la mesa de diálogo de reparación?

Es claro que la audiencia pública ante la Corte IDH permite obtener información para decidir el caso concreto a partir de un procedimiento directo entre las y los jueces y las partes procesales en atención al principio de inmediación;²⁷ sin embargo, esta no parece ser la mejor forma para pensar y construir la reparación integral dado que la relación entre el juez y las partes es jerarquizada y entre las partes entre sí demasiado litigiosa. Esto último debido a que, las partes procesales mantienen aún una relación constante y fuerte de tensión debido a que el proceso contencioso no ha terminado y cada una espera hacer valer de mejor manera sus argumentos.

Lo que se propone entonces es un cambio en este formato, para que la reparación no sea pensada a partir de una audiencia, sino construida de forma colectiva en una mesa de diálogo, inmediatamente de que se ha emitido la sentencia de parte de la Corte IDH. Es decir, después de que las partes procesales ya no tienen como su principal preocupación la incertidumbre de saber cómo va a decidir la Corte. Recién en este momento, la víctima y el Estado pueden pensar en la reparación.

La reparación dado el impacto que tiene en la víctima y la sociedad es probablemente lo más importante en un proceso judicial. De ahí que su decisión no puede dejarse en manos de una sola persona; actualmente, el juez. La reparación no puede ser el resultado de una imposición, sino que para alcanzar su mayor efectividad debe ser construida de forma colectiva con la participación de las personas involucradas, la autoridad judicial y otros actores relevantes. En otras palabras, la reparación debe construirse y diseñarse a partir de un espacio de cooperación para dotarla de legitimidad.

En la audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala la perita Julissa Mantilla señaló que la participación de las víctimas en la construcción de la reparación opera también como un proceso de dignificación siendo una especie de auto reparación en sí misma. Así, la perita indicó que “... lograr que los propios familiares de las víctimas puedan participar en los diseños o en las discusiones de medidas más amplias de no repetición es una medida importante de dignificación, porque la reparación es la dignificación de las víctimas” (Corte IDH,

²⁷ El juez debe estar presente en las audiencias.

Audiencia de fondo y eventuales reparación en el Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 2016).

Sin embargo, en la mesa de diálogo propuesta no solo debe participar la víctima, sino también otros actores a fin de que las varias perspectivas enriquezcan el proceso reparatorio. Así, debe estar presente y poder intervenir en igualdad de condiciones: el Estado que es quien va a ejecutar las medidas; un especialista en materia de reparación integral quien aportará con la visión técnica necesaria para alcanzar la materialización de las mismas; un/a representante de la sociedad que, en los casos de vulneraciones a derechos de las mujeres, podrían ser representantes de grupos feministas o grupos de mujeres encargados de la defensa de sus derechos; y, la autoridad jurisdiccional quien debe actuar como moderador y posteriormente diseñar las medidas de reparación considerando los aportes y acuerdos de los participantes de la mesa y aplicando un enfoque de género y perspectiva interseccional.

Gráfico N° 3



Elaboración propia.

Las cinco personas reflexionarán en la mesa de diálogo sobre el tema específico de la reparación. Sus aportes estarán orientados a lograr acuerdos respecto a cómo se debería

de reparar a partir del diálogo como metodología central de este procedimiento de construcción colectiva. En esta mesa, los participantes tendrán tanto la posibilidad de expresarse como de escuchar.

Debe dejarse claro que esta etapa no implica la continuación del litigio. Es decir, no debe verse como un proceso contencioso sino más bien como uno dialógico. Por esta razón, se insisten en que la mesa de diálogo deba realizarse después de emitida la sentencia, cuando las expectativas de las partes respecto del proceso judicial han menguado considerablemente, e incluso, se han eliminado.

Esto derivará en que todas las personas en la mesa de diálogo puedan participar en igualdad de condiciones, procurando que en esta fase ninguna este por encima de la otra. La autoridad judicial deberá actuar únicamente como moderadora de la mesa y al final considerando las cuestiones señaladas diseñará la reparación aplicando dos herramientas la visión de género y la de interseccionalidad. El objetivo de esta acción conjunta es precisamente que todos los puntos de vista, posiciones, opiniones y expresiones sean valorados y que en tal razón las soluciones planteadas tengan mayor legitimidad y compromiso y, por tanto, que sus posibilidades de cumplimiento se amplíen.

Las personas participantes podrán expresarse libremente en la mesa de diálogo en cuanto a las sugerencias de reparación y plantearán sus intervenciones a partir de diversas realidades, posiciones, conocimientos, experiencias e intereses y, esta diversidad derivará en una mayor riqueza en cuanto a las medidas que se generen. La idea central girará en torno a que todos tienen algo que exponer, algo que aportar a la situación que se aborda y algo que modificar de sus propias posiciones en procura de garantizar un único objetivo común que es alcanzar una reparación adecuada.

2. El momento ideal para pensar y construir la reparación es después de la emisión de la sentencia

Según se vio, en los procesos que se sustancian ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el momento en que se piensa actualmente en la reparación es la audiencia de fondo y eventuales reparaciones. En este momento, las y los jueces tienen la

oportunidad de preguntarle a la víctima ¿Cómo le gustaría ser reparada? Este proceso de indagación de los intereses de la persona afectada respecto de la reparación es vital para guiar la decisión de la autoridad judicial en cuanto a la posterior construcción de las medidas.

Pero ¿cuál es el mejor momento para pensar y construir la reparación? Para Carlos Martín Beristain, el momento de exploración de lo que la víctima busca como reparación es el punto clave del proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; sin embargo, “Si bien escuchar las necesidades y expectativas de las víctimas es importante en todo el proceso, es fundamental al inicio” (Martín Beristain, 2008, pág. 65). Es decir, para este autor, la exploración de las expectativas de reparación debe ocurrir desde que el proceso judicial empieza ante la CIDH a fin de sintonizar con lo que las víctimas buscan del sistema y tejer desde el principio una relación de confianza.

Esta afirmación, aunque interesante, podría resultar complicada de llevar a la práctica. El litigio es un proceso naturalmente beligerante. Los procesos judiciales inician en todos los casos debido a que la negociación, el diálogo y la armonía han resultado imposibles. Las partes se encuentran en una continua tensión a fin de salir victoriosas en función de los argumentos que plantean. Las y los jueces tampoco se encuentran en una mejor condición, debido a que se enfrentan a la fase de descubrimiento de la verdad. ¿Quién tiene la razón? Es la pregunta que gira en el pensamiento de el/a juez/a hasta que dicta sentencia. De manera que, hasta que el fallo no se ha emitido, los sentimientos de conflicto e incertidumbre dominan el proceso judicial, las posibilidades de acuerdo son escasas y las víctimas no se alejan del resentimiento para dejar entrever sus reales expectativas.

La víctima que es quien tiene la información más importante con relación a la reparación, afronta durante el proceso judicial sentimientos de inseguridad, evocación de lo sucedido y anhelo de justicia, lo que probablemente no le permite tener claridad en cuanto a qué es lo que quiere y realmente necesita como reparación. Los litigios judiciales en los contextos nacionales son largos y para cuando las víctimas llegan al Sistema Interamericano de Derechos Humanos están agotadas. Por eso a la pregunta ¿qué esperas de la Corte? en las audiencias analizadas se repitió la palabra “justicia” sin mayor explicación al respecto.

Con el Estado no ocurre una situación distinta. La incertidumbre en relación con la decisión judicial le impide participar de forma positiva en las sugerencias de la reparación. Si bien el Estado sabe que si llega ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos las posibilidades de que declaren la vulneración del derecho son altas; pero aun así no baja las armas. Se defiende y en algunas ocasiones ataca y eso es parte de lo que se espera en un

proceso judicial mientras no termina. Esa forma de actuación configura el derecho humano a la defensa y hasta que la sentencia no se emita siempre existe en el acusado la expectativa de ser declarado inocente o, por lo menos, de atenuar la sanción que se le imponga.

Sería un importante avance, pero una realidad improbable, esperar que el Estado llegue hasta esa instancia para aceptar todo, pedir disculpas y preguntar que puede hacer para ayudar. Eso no ocurre y no ha ocurrido en los casos analizados. De las audiencias se evidenció que el Estado siempre mostró una actitud reticente. En la mayoría de las audiencias los representantes del Estado plantearon argumentos orientados principalmente a deslindar total o parcialmente su responsabilidad de los hechos, aunque en muchos casos todo esto se viera precedido contradictoriamente de una disculpa a la víctima. Vale destacar que la única actuación distinta se evidenció en la audiencia en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, en que los representantes del Estado preguntaron a las víctimas las características del centro de acompañamiento de mujeres que solicitaron como reparación, demostrando un interés en la medida de reparación (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

No obstante, siendo que esa actuación es claramente una excepción al haberse evidenciado en una sola audiencia, aquello comprueba el hecho de que los representantes del Estado no llegan a una audiencia de fondo y eventuales reparaciones con la intención de disculparse, sugerir medidas y comprometerse a ejecutar lo que las víctimas solicitan. Si esa fuera la actitud el Estado habría acordado reparaciones en el proceso previo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De manera que, ya estando ante la Corte el Estado llega a defender su postura de que no todo es su culpa, y mientras eso ocurra cómo reparar a la víctima no será una de sus prioridades.

De ahí que, el momento ideal para pensar en la reparación sea precisamente cuando el litigio ha terminado, lo que ocurre después de emitida la sentencia por parte de la Corte IDH. El fallo determinará si el Estado es o no responsable de violación de una norma internacional y, por tanto, si debe o no reparar integralmente. De esta manera, una vez que la controversia en relación con la responsabilidad del Estado en la vulneración de derechos finaliza, sin el litigio de por medio, las partes pueden sentarse a dialogar de la reparación sin las tensiones propias del juicio.

3. Participantes de la mesa de diálogo de la reparación como actores estratégicos. Construyendo juntos la reparación. -

Establecido el momento oportuno para sentarse a dialogar de la reparación, lo siguiente es establecer quiénes estarán sentados en la mesa de debate. Los participantes del diálogo constituyen actores estratégicos porque su vinculación con los hechos, sus experiencias y sus conocimientos les permiten tener mayores elementos para cooperar con la construcción de la reparación. Estos actores son: la víctima, el Estado, un especialista en materia de reparación integral; un/a representante de la sociedad; y, la autoridad jurisdiccional.

En los siguientes párrafos analizaremos en qué consiste la intervención de cada uno de los participantes en las actuales audiencias de reparación y cómo debería ejecutarse su participación en la mesa de diálogo que se propone.

3.1 La participación de la víctima. La perspectiva emocional de la reparación.

Como ya se señaló, el pronunciamiento de la víctima durante las audiencias respecto de cómo espera ser reparada es posiblemente la información más importante con la que cuentan las y los jueces para construir las medidas. Esto debido a que, en estas diligencias podrán percibir directamente cuál es la afectación visible de la vulneración en la persona afectada y dado que aquella es quien sufrió el daño y siente los impactos en su vida, nadie en mejor posición para decir qué medidas aspira.

En las audiencias de reparación la representación de las víctimas y las y los jueces preguntan directamente a la mujer afectada qué reparaciones espera de la Corte IDH. En las intervenciones de las víctimas existen, principalmente, tres pedidos: verdad, justicia y garantías de no repetición. Es decir, saber qué sucedió, que se sancione a los responsables y que los hechos que atravesaron y sufrieron aquellas no le ocurran a nadie más.

La mayor parte de las víctimas de los casos analizados en este trabajo señalaron expresamente en sus declaraciones que lo único que esperaban obtener del proceso ante la

Corte IDH son medidas relacionadas con la obtención de justicia y el develamiento de la verdad, lo que se resume en que el Estado investigue lo ocurrido e identifique y sancione a los responsables (Corte IDH, Audiencia fondo y eventuales reparaciones Caso Espinoza González vs. Perú, 2014).

¿Por qué para las víctimas están importante la justicia? La falta de justicia dentro de un Estado es la principal razón por la cual las víctimas de violaciones de derechos humanos recurren a la Corte IDH. Tal como lo ha reconocido este alto tribunal, la sola sentencia en que se reconozca el cometimiento de la violación y la responsabilidad internacional del Estado constituye una forma de reparación en cuanto supone una satisfacción moral a la víctima, permite empezar con el proceso de superación emocional, reconstruye la relación de la persona afectada con la sociedad, reduce el poder que eventualmente puedan tener los perpetradores y garantiza la no repetición (Corte IDH, Audiencia fondo y eventuales reparaciones Caso Espinoza González vs. Perú, 2014).

De la misma manera, ¿Por qué para las víctimas están importante el derecho a la verdad? La verdad constituye una de las más sustanciales formas de sanación, debido a que después de la vulneración dentro y fuera de los procesos judiciales las mujeres afectadas en lugar de ser apoyadas son denigradas, humilladas y culpabilizadas de lo sucedido. Por eso, para ellas es vital que se descubra la verdad como un mecanismo de limpieza o dignificación de su nombre y de su familia ante su comunidad y la sociedad en general.

En la audiencia sobre fondo y eventuales reparaciones celebrada los días 16 y 17 de noviembre de 2017 en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, se realizó el interrogatorio a cinco de las once víctimas torturadas sexualmente por parte de miembros del ejército mexicano: Norma Aidé Jiménez Osorio; Claudia Hernández Martínez; Barbara Italia Méndez Moreno; Angélica Patricia Torres Linares; y, Suhelen Cuevas Jaramillo. Las mujeres afectadas señalaron en audiencia cómo les gustaría ser reparadas, de la siguiente manera:

Ab. Araceli Portugal, representante de las víctimas (minuto 00:38:35)

- Frente a estos daños ¿Cuáles son las medidas que te repararían y que estás solicitando ante esta Corte?

Sra. Norma Aidé Jiménez Osorio, víctima (minuto 00:38:46)

- La verdad, el poder esclarecer lo que ocurrió. El que pueda ser de conocimiento general en el país donde vivo. Fuimos señaladas y estigmatizadas y nos llamaron mentirosas y todo este tiempo hemos defendido la verdad. Merecemos que se reconozca que estamos diciendo la verdad. Justicia. Nadie ha sido consignado en un operativo tan grande. Que se investigue. Es tan importante

no solo para que se haga justicia sino también para que estos hechos no vuelvan a ser repetidos. La investigación de la cadena de mando; y, por último, a mí me sería muy reparador si la Corte a través de la sentencia pudiera obligar al Estado a cooperar para realizar este centro de acompañamiento y documentación a mujeres que como nosotras también sean sobrevivientes de tortura sexual encontrar este espacio con otras mujeres a mí me ha salvado la vida y creo que es vital como para poder pasar por esta experiencia poder compartirlo con otras y poder crear un espacio de confianza y seguridad. A mí me repararía. A mí me repara esto todo el tiempo. Pero hacerlo de una forma concreta y materializar este proyecto a mí me sería inmensamente reparador (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Ab. Stephanie Brewer, representante de las víctimas (minuto 01:37:44)

- ¿Cuáles son las medidas reparatoras que tú estás solicitando a esta honorable Corte?

Sra. Claudia Hernández Martínez, víctima (minuto 01:37:54)

- Lo que pedimos son principalmente castigo a los responsables de toda la cadena de mando, desde los que implementaron ese operativo hasta quienes lo diseñaron, lo autorizaron y quienes lo ejecutaron. Después queremos garantías de no repetición. Nuestra lucha ha sido porque demás personas no pasen por lo que nosotros hemos pasado y que haya castigo a toda la gente que se atreva a violar los derechos humanos y el reconocimiento no solo a las 11 mujeres que estamos denunciando sino a las más de doscientas cuarenta personas que fueron detenidas. Un centro-museo memorial que haga un reconocimiento de que las graves violaciones de derechos humanos no solo lastiman a las víctimas y a sus familias y a sus parejas, sino a toda la comunidad y a toda la sociedad, en general. Porque con cada violación de derechos humanos damos tres pasos en retroceso en un Estado democrático y en la consolidación de un Estado de Derecho (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Ab. Araceli Portugal, representante de las víctimas (minuto 00:18:44 -audiencia segunda parte-)

- ¿Qué es lo que ayudaría a reparar todas estas afectaciones y qué estás solicitando a la Corte?

Sra. Barbara Italia Méndez Moreno, víctima (minuto 00:18:55 -audiencia segunda parte-)

- Yo me he preguntado muchos años, justo sobre esta pregunta en qué es lo que realmente me puede reparar el dolor, el insomnio, el dolor de mi familia, el dolor de mis amigos y este dolor profundo que existe en la sociedad mexicana por estos atroces hechos y se traduce básicamente justamente en el acceso a la justicia y a la verdad. Yo solicito a esta Corte que se exija al Estado mexicano una investigación (...) Estamos proponiendo el Centro de Documentación y Acompañamiento a mujeres sobrevivientes de tortura sexual que nos permita poder generar herramientas que se encaminen a erradicar la práctica de la tortura en México en general y la tortura sexual contra las mujeres, como una forma diferenciada de torturarnos. Porque el Estado la usó en 2006 y lo sigue usando como una estrategia de control social no solamente contra las víctimas directas, sino también contra sus familias, sus colectivos, sus comunidades y el final último en contra de la sociedad mexicana. Justamente por eso estamos proponiendo el Centro de Documentación que tiene como objetivo acompañar a otras mujeres,

ponderando la relación de pares. Esta relación de pares que nos permitió a mí, a Norma, a Suhelen, a Edith, a Mariana, poder sobrevivir el horror y acompañarnos (...) la mejor justicia para mí es la no repetición. Que esto que me ocurrió a mí no le ocurra a otra mujer de nuevo (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Ab. Stephanie Brewer, representante de las víctimas (minuto 01:30:00 - audiencia segunda parte-)

- ¿Cuáles son las medidas, digamos más importantes, que quisieras pedir a la Corte?

Sra. Angélica Patricia Torres Linares, víctima (minuto 01:30:04)

- Yo estoy aquí para que se diga la verdad de lo que esos días, de lo que el 3 y 4 de mayo de 2006 pasó. Que se haga Justicia. Que, a toda la cadena de mando, se castigue a toda la cadena mando que tuvieron participación. Porque San Salvador de Atenco es un pueblo muy pequeño, sí a duras penas habrá presupuesto para 10 policías es mucho y después del día que yo salí o en ese mismo día, en la televisión en los medios de circulación más importante dijeron que había sido un operativo con más de 3000 elementos de policías a nivel federal, estatal o municipal. Entonces ninguna persona de la burocracia se manda por sí sola. Fue un operativo bien hecho. Un operativo en el que dijeron: pueden golpear, pueden violarlas, no va a haber castigo y en 11 años no ha había castigo. En mi cuerpo hicieron y en el de muchas personas. En el de 33 mujeres que estuvieron detenidas las violaron en frente de sus esposos, en frente de sus hijos, en frente de sus hermanos. Eso estuvo planeado y meditado. Entonces que se diga la verdad y que se haga justicia (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Ab. Araceli Portugal, representante de las víctimas (minuto 00:15:03 -audiencia tercera parte-)

- ¿Qué es lo que ayudaría a repararte?

Sra. Suhelen Cuevas Jaramillo, víctima (minuto 00:15:09 -audiencia segunda parte).

- Creo que nada me repararía ya por completo. Son 10 años desde que eso comenzó, a lo mejor en ese momento fueron daños físicos, pero han sido daños psicológicos a mi familia. A mi familia de raíz que eran mis padres, mis hermanos y ahora a mis hijos. Una persona que no es sana no puede criar algo sano, porque está rota esa persona. Se me hace muy complicado llegar a algo reparable. Realmente igual ayuda psicológica, física y también que se llegara a un punto de justicia.

Ab. Araceli Portugal, representante de las víctimas (minuto 00:16:45 -audiencia tercera parte-).

- ¿Qué le pedirías a esta Corte?

Sra. Suhelen Cuevas Jaramillo, víctima (minuto 00:16:47 -audiencia segunda parte).

- Que realmente vigilaran al Estado mexicano en las acciones que tiene para su implementación de la ley hacia los mexicanos y más hacia la mujer. Porque la mujer es la base. Una mujer rota, fracciona a toda la sociedad (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

En las anteriores intervenciones las víctimas insisten en la necesidad de ser reparadas a través de la justicia, verdad y garantías de no repetición. Mencionan expresamente qué es lo que les ayudaría o las aproximaría a un proceso de sanación. Sin embargo, la intervención de la persona afectada en esta audiencia sirve también para que las y los jueces sepan qué es lo que sienten o no como una medida reparadora.

Esto resulta extremadamente importante, porque muchas de las medidas de reparación son construidas y ordenadas de manera alejada o distante del sentimiento de las víctimas, de tal suerte que, cuando empiezan a aplicarse no tienen ningún efecto en las personas afectadas. Eso sucedió, por ejemplo, en el caso Campo Algodonero con la medida de reparación de construcción del monumento y acto de reconocimiento de responsabilidad con los cuales, conforme se vio en el capítulo cinco de este trabajo, las víctimas no se sintieron identificadas, a tal punto que no acudieron a dichos actos por considerarlos no reparadores. En el caso del acto de responsabilidad las víctimas señalaron que se trataba de una simulación y respecto del monumento que aquel serviría únicamente para fines turísticos.

Un buen ejemplo de manifestación de inconformidad con relación a las reparaciones de parte de las víctimas consta también de la audiencia del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, en que una de las víctimas señaló que la forma en que el Estado propuso la reparación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no era adecuada, conforme se advierte de lo siguiente:

Ab. Carlos Uriel Salas Segovia, representación del Estado (minuto 00:45:38)

- ¿Usted tiene conocimiento del contenido del reconocimiento de responsabilidad que se efectuó públicamente en el año 2013, ante la Comisión Interamericana?

Sra. Norma Aidé Jiménez Osorio, víctima (minuto 00:46:42)

- Si lo conozco. Lo escuché, pero es la misma situación. Eso sustancialmente no significa nada y no nos repara absolutamente nada.

Ab. Carlos Uriel Salas Segovia, representación del Estado (minuto 00:46:59)

- Un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado ¿no es considerado por las víctimas como una medida de reparación en este caso?

Sra. Norma Aidé Jiménez Osorio, víctima (minuto 00:47:01)

- Si lo es, pero en la medida en que sea completo. Que haya una investigación y que se nombre a todos los que fueron responsables de los hechos. Si es la mitad de la verdad no es la verdad.

Ab. Carlos Uriel Salas Segovia, representación del Estado (minuto 00:47:17)

- ¿Usted tiene conocimiento de que el Estado elaboró una propuesta de reparación integral que fue presentada a sus representantes legales?

Sra. Norma Aidé Jiménez Osorio, víctima (minuto 00:47:23)

- Las medidas de reparación presentadas ahí tienen que ver con becas, con algún tipo de seguridad o salud, pero para nosotras la reparación y las medidas de no repetición no tienen que ver con eso. Con una indemnización. Estamos hablando de la investigación de la cadena de mando y la sanción a todos los responsables (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Nótese que en este caso las víctimas fueron claras en señalar que su expectativa no era el pago de cantidades de dinero, sino el derecho a la verdad, saber qué sucedió, qué pasó. Además, las víctimas refirieron su deseo de creación de un centro de acompañamiento desde la sociedad civil que les permita compartir con otras mujeres que han sufrido vulneraciones similares como forma de reparación. De la misma manera, a las preguntas del Estado indicaron que el reconocimiento público de responsabilidad “(...) no significa nada y no nos repara absolutamente nada” (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

No obstante, la Corte IDH en su sentencia no accedió a conceder la medida del centro de acompañamiento tan insistentemente solicitada por todas las víctimas, señalando para su negativa lo siguiente: “... este Tribunal considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas. Por tanto, no estima necesario ordenar dichas medidas adicionales” (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2018).

En igual sentido, la Corte IDH en el mismo fallo ordenó reparaciones de tipo económico y la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con los hechos, aun cuando las víctimas señalaron expresamente que estas situaciones no las reparaban, y que su principal solicitud se orientaba a que se deleve la verdad de lo ocurrido.

Esto representa una clara muestra de que las medidas de reparación integral solicitadas por las víctimas en la audiencia pública serán posteriormente analizadas por las y los jueces en ese proceso solitario y jerárquico antes referido, en algunos casos admitiendo y en otros negando sin mayor justificación. Por esta razón, se propone una forma distinta de construir la reparación que no dependa de las y los jueces exclusivamente sino de un acuerdo entre las partes sentadas en una mesa de diálogo para encontrar puntos comunes, escuchar la opinión de un experto en reparaciones, las sugerencias de grupos de mujeres en iguales condiciones y el criterio judicial; y, a partir de eso establecer cuáles serían las más efectivas formas de reparar.

En la mesa de diálogo la víctima podrá expresar su sentir respecto a la reparación. Podrá decir que quiere y que no. Que siente que la sana y que le parece que es una acción sin mayor impacto en su vida. Podrá hablar de frente con el Estado para hacer peticiones, quizá aun manteniendo sentimientos de resentimiento e indignación por las acciones u omisiones estatales; sin embargo, dichos sentimientos estarán un poco más atenuados considerando que ya tiene una sentencia a su favor. De ahí que, la víctima en sus intervenciones ya no insistirá en lo sucedido, sino que se concentrará en las reparaciones y, sus peticiones quizá puedan concretarse de mejor manera.

Además, la posición de la víctima no será absoluta. Cuando una persona se sienta en una mesa de diálogo sabe que no es la única exponente y que sus opiniones no podrán ser establecidas de ninguna forma como imposición. En un diálogo se expone, pero también se escucha. El objetivo de llegar a acuerdos lleva implícito el hecho de ceder posiciones para avanzar. Esto es precisamente lo que se pretende con la mesa de diálogo de reparaciones, que la víctima pueda establecer con mayor claridad lo que quiere y necesita como reparación y que, a la vez, pueda escuchar de parte del Estado que es lo que aquel puede cumplir de forma oportuna y eficaz respecto de tales peticiones y criterios de otros actores que establezcan perspectivas distintas.

3.2 La participación del Estado. La perspectiva práctica de la reparación.

Como hemos visto el pronunciamiento de la víctima es fundamental; sin embargo, igual significación se puede reputar del Estado. Quién más que aquel que debe cumplir algo, puede decir a ciencia cierta qué es lo que le es posible realizar y en qué tiempo. Claro que no se trata de dejar al arbitrio del sujeto obligado la determinación de la reparación, porque caeríamos en el riesgo de que aquel prefiera no reparar o hacerlo en menor grado. De ahí la importancia de que la construcción de la reparación, que es la esencia del juicio en tanto implica la sanación de la víctima y la prevención de futuras vulneraciones, se realice en conjunto. En una especie de *checks and balance*²⁸ aplicado a la mesa de diálogo.

Lo que sucede actualmente en las audiencias es que el Estado no se involucra en la discusión referente a la reparación. En las audiencias que se analizaron en esta investigación, en los alegatos finales no se advirtió que la representación del Estado hubiere hecho referencia alguna a las reparaciones a favor de las víctimas, sino que sus argumentos se limitaron en el mejor de los casos a pedir disculpas y en el peor a negar lo sucedido.

Adicionalmente, la relación entre víctima-Estado es de desconfianza y resentimiento. Si la víctima llega al Sistema Interamericano de Derechos Humanos es porque transitó por todo el sistema judicial nacional sin respuesta alguna a la vulneración de derechos que sufrió. De manera que, en la audiencia es clara esa circunstancia, tanto así que, la persona afectada no cree que el Estado pueda o quiera reparar.

En la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas celebrada el 15 de mayo de 2013 en el Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, que trató de la desaparición y posterior muerte de María Isabel Véliz Franco de 15 años de edad, su madre que compareció en calidad de víctima dejó entrever su indignación con la actitud estatal y señaló entre lágrimas lo siguiente:

Ab. Pamela González, representante de la víctima (minuto 00:31:20)

²⁸ Expresión que traducida al español podría ser “controles y equilibrios” o “pesos y contrapesos”. Se usa en las Ciencias Políticas para establecer un sistema de equilibrio entre las clásicas tres Funciones o Poderes del Estado de manera que ninguna extralimite su poder, a partir de los límites que se imponen mutuamente los poderes.

- Por último, señora Franco ¿cuáles son las medidas que el Estado debería tomar en consideración para reparar el daño causado?

Sra. Rosa Elvira Franco, víctima (minuto 00:31:37)

- Esto solo lo puede reparar Dios, ellos no pueden hacer nada. Son incapaces. Pero creo que para empezar debe haber justicia. Dignificación para María Isabel. Que pidan perdón a Dios para empezar, a mí, a mis hijos que están vivos. Que le pidan perdón a la memoria de María Isabel, que ya dejen de estar ofendiendo el nombre de mi hija. Que dejen de estar diciendo que era una cualquiera y una prostituta y que yo lo soy. Yo no practico eso. Yo trabajo. Me voy a graduar de abogada después de esto. Tengo parados mis estudios, porque esto me defraudó, porque ya no creo en la justicia en Guatemala, pero me tengo que graduar porque solo me falta los dos exámenes finales. Quiero justicia, por eso estoy acá. He luchado casi 12 años. Día tras día desde que ella desapareció hasta el día de hoy. He sido perseguida, ofendida, humillada. A mi hija le han dicho lo peor que es una cualquiera y aunque lo hubiese sido quiénes son ellos para decir eso. ¿Por qué no hacen justicia? ¿Por qué no investigan? No que ofenden. Eso es demasiado. Basta ya. Quiero justicia, dignificación para mi hija en todas las formas que quieran y pueda haber. Las reparaciones se las dejo a Dios, porque no se compara. Eso es lo que pido justicia y que ya no se repita más con las demás mujeres que siguen matando en Guatemala. Que se respete a la mujer. Que se nos mire somos seres humanos que valemos (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, 2013).

De la misma manera, en la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas celebrada el 6 de febrero de 2018 en el Caso López Soto y otros vs. Venezuela, que trató de la tortura y esclavización sexual que sufrió Linda López durante aproximadamente cuatro meses, la víctima manifestó que la atención médica y psicológica la deseaba de parte de un particular y no del Estado:

Juez Patricio Pazmiño (minuto 00:38:25)

- En el tema de reparaciones usted se ha referido más específicamente al proceso de atención profesional médica, psicológica, y especialmente, a por qué razón, y esta sería una pregunta, usted o los representantes señalan que necesita un proceso de tratamiento no en el sistema público de salud sino en un sistema privado o inclusive internacional.

Sra. Linda López, víctima (minuto 00:38:53)

- Porque la realidad de los hospitales o de los sistemas públicos es que una cita podría durar seis meses o tres meses y como bien es cierto yo durante todo este tiempo he sido apoyada por tratamientos psicológicos o psiquiátricos para poder hoy estar aquí, al menos dos veces a la semana, y para poder reestablecer, para poder enfrentar la sociedad, para poder ir a una Universidad he tenido que sobrevivir y el hecho de que eso lo haya logrado no significa que estoy totalmente recuperada. (Corte IDH, Audiencia Pública de fondo y eventuales reparaciones y costas en el caso López Soto y otros. vs. Venezuela, 2018).

De este modo, no es tarea fácil recuperar en esta etapa internacional la confianza que casi por completo ha perdido la víctima en el Estado y sus instituciones. Quizá es precisamente esta la razón de que los representantes de las víctimas y las y los jueces

interamericanos pregunten exclusivamente a la persona afectada durante las audiencias cómo espera ser reparada, y no se le pregunte a la representación del Estado si ha pensado cómo reparar el daño. Es decir, se espera que el Estado comparezca a la audiencia para establecer sus argumentos con relación a lo sucedido, pero no respecto a la reparación. Esto es un error, si se estima que al crear una reparación se deja de lado a quien va a reparar.

Este último aspecto refleja la distancia que existe entre el sujeto responsable de la reparación, con las medidas que son sugeridas en la audiencia y con aquellas que son posteriormente dispuestas por la Corte IDH en sentencia. Lo que evidencia que la reparación actualmente no se trata de un proceso dialógico en el que participe, entre otros, el Estado como sujeto arrepentido que buscará reparar los daños, sino que funciona como una imposición de parte del juez al Estado, quien la cumplirá en algunos casos de forma displicente o tardía y en otros la incumplirá de forma parcial o total.

Como fue señalado, la única excepción encontrada se dio en la audiencia del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México en que, a partir del interrogatorio de la tercera víctima la representación del Estado mexicano pareció bajar las armas y empezó formular preguntas en función de comprender a qué se referían las víctimas con el centro de acompañamiento de mujeres que solicitaron, intentando profundizar en esta expectativa manifestada por las afectadas. De la misma manera, los abogados mexicanos preguntaron en varias ocasiones a las víctimas si algunas de las instituciones estatales similares que existían en ese momento podrían cubrir las tareas de aquel centro de acompañamiento.

Todo esto, representa una buena muestra de cómo el Estado puede dejar de permanecer en una esquina como simple espectador de la reparación y acercarse para ponerse en una posición mucho más dialógica y menos litigante con la víctima a fin de ayudarla a sanar. Ya bastante se discute en el proceso respecto a quién tiene la razón o el derecho. Una vez dictada la sentencia en que se declara responsabilidad estatal, la idea principal es dejar de discutir y sentarse en la mesa de diálogo a alcanzar acuerdos entre las partes en términos reparatorios. En este momento se debe detener la relación de tensión del juicio, de manera que se cambie la actitud de contienda por una actitud más negociadora, más pacificadora, más comprensiva.

3.3 Participación de especialistas. La perspectiva técnica de la reparación.

Vale señalar que además de las partes procesales también pueden participar en el proceso judicial en calidad de “peritos”, personas especializadas que guían al juez en función de su experticia en determinados aspectos. El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 2 define al perito como la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.

Las y los peritos comparecen frente a la solicitud de una de las partes o del juez. En las audiencias de fondo y eventuales reparaciones, además de la intervención de la propia víctima o sus representantes, resulta importante también el criterio de peritos para ampliar las ideas reparadoras o para aportar con orientaciones respecto a cuáles serían las mejores formas de reparar.

En los casos de violencia de género es importante que las y los jueces cuenten con la asistencia de personas especializadas en este tema. Las y los expertos pueden dar luces a la autoridad judicial para mejor decidir en los casos en que se evidencien estos escenarios a partir de conocimientos y experiencias relacionados con medicina forense, salud, operación del ordenamiento jurídico nacional, discriminación o violencia en contra de mujeres, entre otros.

En la audiencia del Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala celebrada en el 2013 y en que se trató la desaparición y posterior muerte de una adolescente, participó como perita la señora María Eugenia Solís García, experta en investigaciones en casos de violencia contra las mujeres. La especialista señaló que el caso reflejaba un patrón sistemático de violencia de género en Guatemala. Lo que a su criterio se evidenciaba, principalmente, de los múltiples feminicidios o muertes de mujeres por tal condición en dicho contexto territorial.

El patrón sistemático, de acuerdo con la perita, se advirtió en función de variables combinadas tales como el sexo, la edad y la pobreza. Ahora bien, a fin de configurar garantías de no repetición, la representante de la víctima preguntó a la experta cuáles serían los elementos mínimos que deberían de considerarse en las investigaciones de muertes violentas de mujeres. Respondiendo la perita de la siguiente manera:

Se nos mata de manera distinta. Por lo tanto, la metodología y las técnicas tienen que ser distintas. Tiene que hacerse una profundización en las probables agresiones de carácter sexual. Tiene que hacerse una investigación no solo en el ámbito privado íntimo, sino en todos los ámbitos o espacios en que circulaba, donde ella estaba, donde la víctima pernoctaba. Tiene que ser oportuna. Tiene que ser de inmediato que se tome medidas (...) de manera muy rápida deben hacerse las constataciones de los testimonios. En los expedientes que yo revisé se tardaron año y medio (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, 2013).

Igual referencia al contexto de práctica sistemática de violencia en contra de las mujeres en Guatemala se realizó en la audiencia pública de fondo y eventuales reparaciones en el Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala celebrada el 21 de abril de 2015, que también trató respecto de la desaparición y posterior muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz de 19 años de edad. En este caso, la perita señora Claudia González Orellana indicó que este contexto de violencia se evidencia a partir de una serie de elementos específicos previos antes de dar muerte a una mujer, tales como las brutales agresiones físicas y sexuales que se advierten en casi todos los casos. Dichos elementos son ignorados y, por tanto, no investigados por parte del Estado generando un clima de impunidad (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 2015).

Las y los peritos reciben preguntas de parte los representantes de la víctima y de las y los jueces interamericanos no solo respecto del contexto de la vulneración, sino también de la reparación. En la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones en el Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, el juez interamericano Humberto Sierra Porto inquirió a la perita Claudia González Orellana sobre la reparación en el caso:

Dr. Humberto Sierra Porto (minuto 02:21:27)

- ¿Qué aspectos tiene este caso que sean interesantes desde la perspectiva de garantías de no repetición? Problemas estructurales que deban ser resueltos, que puedan ser resueltos por el Estado en la línea que usted señala de visibilización y de lucha contra la impunidad.

Sra. Claudia González Orellana, perita (minuto 02:21:48)

- En este caso, particularmente, vemos como se evidencia una duplicidad de trabajo por parte de las autoridades. Vemos como se repiten las prácticas aun siendo instituciones diferentes, que han actuado en diferentes momentos del caso. Están actuando de la misma manera. Con planteamiento de estereotipos, falta de articulación, falta de información efectiva cuando se traslada una evidencia hacia otra institución; y aún más allá, es como los encargados de realizar estos informes o este examen exhaustivo sobre las evidencias aun sabiéndolo y teniendo conocimiento de acuerdo a los estándares internacionales que están plasmados en los protocolos no lo hacen. Entonces aquí hace falta un trabajo fuerte, profundo sobre las y/o los funcionarios/as públicos/as, sobre que de verdad no es una letra muerta, sino que es una aplicación concreta de no discriminar en casos de violencia

contra las mujeres (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 2015).

En la Audiencia del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, también se advirtió un interesante pronunciamiento de la perita Julissa Mantilla, experta en temas de violencia sexual en contra de las mujeres, quien se pronunció respecto de la reparación frente a preguntas realizadas por las abogadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la representación de las víctimas:

Ab. Silvia Serrano, representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (minuto 02:38:18. Tercera parte)

- En su experiencia de trabajo muy cercano con víctimas de violencia sexual durante muchos años. Quisiera preguntarle con base en esa experiencia, ya no tanto en estándares si no en su propia experiencia profesional. Dentro de los diferentes componentes de una reparación integral de lo que usted conoce ¿qué peso tiene relativo a la justicia para las víctimas de violencia sexual?

Sra. Julissa Mantilla, perita (minuto 02:38:41. Tercera parte)

- Bueno, en ese marco que usted plantea. Yo llevo, como le digo, trabajando muchos años con víctimas de violencia sexual en Perú, en Colombia, también en Guatemala y durante todo este tiempo las víctimas que van a proceso permanentemente consideran que el proceso judicial si bien puede ser desgastante y puede ser revictimizante, para ellas es una garantía de que se sepa la verdad. Hay una necesidad de que se sepa la verdad. Cuando las víctimas van a proceso, estoy hablando del caso Sepur Zarco, el caso Manta que es crimen de lesa humanidad en Perú, que va ya casi 30 años, las víctimas lo que buscan es que la gente sepa en primer lugar que no fue su culpa. Que no propiciaron la violencia. Que lo que sucedió fue una violación de derechos humanos. Por eso la justicia están importante y por eso las propuestas de reparación que son también valiosas no pueden verse sin ese principio holístico de integración con lo que es el acceso a la justicia.

Ab. Francisca Stuardo, representante de las víctimas (minuto 02:41:49. Tercera parte).

- Las reparaciones que pueden ayudar a la no repetición de hechos como este. De su experiencia ¿Qué ejemplos comparados han resultado efectivos para lograr la debida investigación de casos de violencia sexual perpetrados por agentes estatales?

Sra. Julissa Mantilla, perita (minuto 02:42:04. Tercera parte)

- A su pregunta yo quisiera tener una respuesta con muchísimos estándares y muchísimos ejemplos positivos. Lo que yo puedo rescatar es algunas buenas prácticas, pero quisiera también que entendiéramos que no basta con una medida sino cómo se implementa, cómo se desarrolla. Por ejemplo, los protocolos para juzgar con perspectiva de género. A mí me parecen fundamentales. Son muy importantes. Pero si ese protocolo no va acompañado de una capacitación real a los funcionarios y funcionarias el protocolo no va a lograr su efecto. Cuando hablo

de una capacitación real, no digo solamente una transmisión de conocimientos. Que aprendamos los estándares, sino que sea además de conocimiento, el desarrollo de capacidades para que los funcionarios y funcionarias identifiquen los estereotipos de género, por ejemplo, que han tenido en sus sentencias. Crear Unidades de Género en la Fiscalía o en la Policía me parece importante, pero nuevamente, si creamos unidades de género para que sean solamente las mujeres las que ocupen ese puesto como algo que no se vea importante en un marco general tenemos un problema. Y el siguiente elemento son los marcos normativos no solamente en la regulación de la violencia sexual o, por ejemplo, si me lo permiten usar el ejemplo del feminicidio. Casi todos nuestros países tienen normas contra el feminicidio. Es importante, pero no necesariamente el feminicidio disminuye por una norma (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

En este caso, la perita refiere que, en base a su experiencia, una de las medidas de reparación integral más significativas frente a la violencia sexual en contra de las mujeres, es aquella relacionada con el derecho a la verdad, es decir, medidas de reparación de tipo investigación y sanción. Las y los peritos coinciden entonces con las víctimas en cuanto a la necesidad de develación de la verdad como una de las más importantes formas de reparación. Lo que se busca es eliminar el sentimiento de angustia y frustración por el encubrimiento de lo que realmente ocurrió, la restauración de la imagen de la víctima ante la sociedad y, el castigo al responsable. Estas expectativas configuran precisamente lo que Ulpiano definió como Justicia *suum cuique tribuere* o dar a cada uno lo suyo.

Resulta importante resaltar también que la perita mencionó la falta del cumplimiento de las reparaciones por aproximadamente 3 décadas en los casos Sepur Zarco de Guatemala y Manta de Perú, en los cuales se evidenció una práctica sistemática de violaciones sexuales a mujeres en situación de vulnerabilidad durante más de 20 años por parte de militares extranjeros en función de las bases militares establecidas en esos territorios.

En la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas celebrada el 6 de febrero de 2018 en el Caso López Soto y otros vs. Venezuela, comparecieron también tres peritas propuestas por la víctima, por el Estado y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. La perita Daniela Kravetz, experta en temas de género y propuesta por la víctima, fue preguntada en relación con las posibles medidas de reparación de la siguiente manera:

Sra. Liliana Ortega, Representante de las Presuntas Víctimas (minuto 00:27:07):

- ¿Cuáles considera usted son las medidas de reparación idóneas en casos de torturas sexual y esclavitud sexual?

Sra. Daniela Kravetz, perita (minuto 00:27:13):

- Bueno, primero enumero varias en el informe y voy a hacer referencia a dos o tres. Primero, para muchas víctimas es importante la indemnización pecuniaria o económica y es importante que esta indemnización sea proporcional a la gravedad de la afectación que sufrió la víctima. En la sección donde abarco, donde abordo el impacto de la violencia sexual de las víctimas, hablé de las dimensiones, de las múltiples afectaciones que tienen las víctimas no solo físicamente sino también psicológicamente. Impacta el proyecto de vida. Impacta las relaciones con sus familias, etc. Entonces es muy importante tener todo eso en cuenta en materia de indemnización.

Obviamente que investigar adecuadamente los hechos, sancionar a los responsables, sancionar a todas las personas que puedan haber causado la dilación de la investigación. Puedan haber puesto trabas dentro de la investigación.

En materia de prevención muy importante adoptar protocolos. Adoptar estándares para que en casos futuros se puedan llevar a cabo las investigaciones de manera adecuada. Adoptar legislación que también sancione las conductas de manera adecuada de acuerdo a estándares internacionales.

Y por último de acuerdo a la reparación para respetar la garantía de no repetición es importante atacar los estereotipos a los que hacía referencia al principio, que son subyacentes a este tipo de violencia.

Sra. Liliana Ortega, Representante de las Presuntas Víctimas (minuto 00:29:04):

- Finalmente, y muy rápido porque nos queda muy poco tiempo, un minuto. En caso de violencia sexual. ¿Cuáles cree que podrían ser los factores más relevantes para valorar una reparación integral?

Sra. Daniela Kravetz, perita (minuto 00:29:14):

- Bueno, ya lo he señalado. Un factor es dimensionar la afectación que ha causado esta violencia en la víctima y obviamente que es muy difícil hacerlo, pero el testimonio de la víctima es crucial, también de familiares para poder entender los hechos, para poder dimensionar. Es muy importante. De nuevo vuelvo al tema de los estereotipos. Entender por qué ocurren estas violencias para poder adoptar medidas que eviten la recurrencia y prevalencia de este tipo de conductas.

Sra. Liliana Ortega, Representante de las Presuntas Víctimas (minuto 00:30:01):

- ¿Usted cree que es suficiente la existencia formal de protocolos para dar satisfacción a esta obligación?

Sra. Daniela Kravetz, perita (minuto 00:30:03):

- No, no es suficiente. Entre las cosas que hago, asesoro a oficinas de Fiscalía en la redacción de protocolos y he visto que bueno obviamente el protocolo es un primer paso. Un buen primer paso, pero hay que darle aplicación concreta. La simple existencia de un protocolo no va a reducir las tasas de impunidad que existen en un país en materia de violencia sexual. No va a mejorar el acceso a la justicia y va a lograr que las víctimas superen las barreras que existen de acceso a la justicia. Es necesario realmente capacitar al personal que aborda esto en materia de cómo se implementa el protocolo y hacer un seguimiento y también tener presente data o información respecto de cuántas denuncias se están recibiendo. Cómo están siendo tramitadas y valorar qué impacto está teniendo este protocolo y si no está teniendo impacto, adaptarlo para mejorar la actuación de los operadores de justicia. (Corte IDH, Audiencia Pública de fondo y eventuales reparaciones y costas en el caso López Soto y otros. vs. Venezuela, 2018).

En la referida audiencia la perita Daniela Kravetz fue interrogada por las y los jueces interamericanos con relación a las razones de la violencia, específicamente sexual, en contra de las mujeres, siendo enfática en la necesidad de eliminar los estereotipos de género que son la base de los posteriores actos de discriminación y violencia (Corte IDH, Audiencia Pública de fondo y eventuales reparaciones y costas en el caso López Soto y otros. vs. Venezuela, 2018).

Las y los especialistas también pueden alertar sobre determinados aspectos a ser tomados en cuenta en la reparación en relación con la violencia institucional. Así, en la mencionada audiencia en la que también participó como perita por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la señora Marie Christine Chinkin, la experta enfatizó que, en los casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, las afectadas pasan por una suerte de “revictimización” o victimización secundaria producto del maltrato del que suelen ser objeto en los procesos judiciales y que constituye “trato inhumano” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020), lo que deriva en daños psicológicos que deben ser considerados por el juez al momento de reparar.

La información con la que cuentan las y los peritos dada su experticia es fundamental para las y los jueces al momento de crear la reparación. Esto se observa del siguiente diálogo en la misma audiencia. El juez interamericano Eduardo Vio Grossi realizó a la doctora Kravetz la pregunta consiste en: ¿en qué medida la Corte IDH debe concentrarse más? Siendo la respuesta, esto que hemos venido señalando insistentemente, referente a que la víctima debe ser escuchada porque nadie mejor que ella para contestar aquello. La respuesta apuntó entonces que es necesario que las y los jueces se guíen “... por lo que ha solicitado la víctima, porque la víctima del caso es quien está en el mejor lugar de saber cuáles son las medidas de reparación que requiere” (Corte IDH, Audiencia Pública de fondo y eventuales reparaciones y costas en el caso López Soto y otros. vs. Venezuela, 2018).

Si bien las y los peritos pueden ser una suerte de guías o de orientadores para las y los jueces en cuanto a la reparación, las y los juzgadores no siempre se van a encontrar abiertos a seguir sus recomendaciones. Por ejemplo, en la audiencia en el caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, la perita Julissa Mantilla, especialista en temas de violencia contra la mujer, sugirió la construcción de medidas de reparación del tipo garantías de no repetición en cuanto a la modificación a nivel educativo en el país a fin de eliminar patrones socioculturales que reproducen estereotipos de género (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparación en el Caso Gutiérrez Hernández y otros vs.

Guatemala, 2016). No obstante, en el fallo las y los jueces no solo no acogieron la propuesta, sino que tampoco justificaron el porqué de su falta de consideración.

De todo esto deriva la importancia de que en la mesa de diálogo también pueda participar un/a especialista a fin de que puedan guiar a los/las actores/as de la mesa en los temas técnicos alrededor de la construcción de la reparación integral, así como en el conocimiento de la realidad nacional y la estructura jurídico-política del Estado. Muchas medidas de reparación se incumplen no porque exista un ánimo de no cumplir de parte del sujeto obligado a la ejecución, sino porque la medida está mal estructurada o diseñada. Los errores suelen ser problemas de redacción, desconocimiento de procedimientos internos en cada país, dificultades de orden fáctico o legal, entre otros.

Estas situaciones no pueden ser previstas por el/la juez/a que desconoce el contexto nacional, ni por las partes procesales que no son especialistas en temas de reparación. Por tal motivo, la participación de una persona con conocimiento y experiencia en reparaciones y en el contexto nacional resulta trascendental en la mesa de diálogo. Si la víctima se encarga de aclarar lo que desea y necesita como reparación, el Estado lo que puede realizar y el tiempo en que puede ejecutarlo, el perito tiene la tarea de orientar estas dos informaciones previas en función de guiar técnicamente la construcción de las medidas.

3.4 La participación de la sociedad. Los grupos de mujeres como aliados de la Justicia. Una reparación desde los afectos entre congéneres.

Este acápite establecerá a un/a participante más de la mesa de diálogo propuesta y a la vez responderá a la primera hipótesis que fue planteada al iniciar el presente trabajo y que consistió en que la reparación podría ser mejor construida si en el proceso de creación de esta se promueve la participación de grupos feministas o grupos de mujeres enfocados en la defensa y protección de sus derechos.

Al analizar en el capítulo anterior 21 sentencias de la Corte IDH en que se trataron casos de violaciones a los derechos humanos de mujeres con varias condiciones de vulnerabilidad, si bien participaron algunos grupos feministas o grupos de mujeres como

amicus curiae en el proceso judicial, no se encontró que para la construcción de la reparación las y los jueces hubieren considerado sus criterios; así como tampoco se estimaron posiciones teóricas feministas que les permitan comprender cuáles son las preocupaciones, necesidades y expectativas de las mujeres en condiciones similares de vulnerabilidad para los efectos reparatorios.

Los criterios en la mesa de diálogo de estos grupos equivalen a la perspectiva de la sociedad, considerando que una vulneración de derechos no solo afecta a las víctimas directas e indirectas, sino también al tejido social del que forman parte. De ahí que, en función del impulso de cuidado común sea necesaria la participación de un/a representante de la sociedad en la construcción de la reparación, específicamente en relación con las garantías de no repetición.

En los casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, especialmente, de aquellas que poseen varias vulnerabilidades como sexo, género, raza, clase, condición socioeconómica, origen, nacionalidad, entre otras, resultaría útil escuchar a teóricas o movimientos feministas que se encarguen precisamente de reivindicar los derechos de las mujeres que se encuentran en situaciones de mayor riesgo, como es el caso de los feminismos periféricos o del Sur Global.

En el capítulo primero de esta investigación se señaló que los feminismos periféricos o del Sur Global son aquellos movimientos o conjunto de teorías que cuestionan la invisibilización de la heterogeneidad femenina, destacando las realidades y experiencias de las mujeres marginadas o ubicadas en la periferia porque pertenecen al Sur Global en el sentido geográfico y/o metafórico.

Cuando se habla del Sur Global es inevitable considerar a las Américas que, conforme lo señalamos de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se reconoce como "... la región más desigual del planeta, caracterizada por profundas brechas sociales en que la pobreza y la pobreza extrema constituyen un problema transversal a todos los Estados de la región" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020). De ahí que, resulta interesante apuntar también que en este territorio existen numerosos grupos de protección de derechos de las mujeres cuyos criterios podrían ser considerados por las y los jueces en el proceso de reparación.

Debe tenerse claro que cada grupo tiene diferentes agendas de lucha, tales como la despenalización del aborto, la erradicación de los feminicidios, la defensa personal de las mujeres y otros cuerpos en peligro en las esferas pública y privada, la participación de las mujeres en la vida política del país, la visibilización de las desigualdades en el hogar

y el empleo, la discriminación en contextos específicos como comunidades indígenas o afros, la denuncia de violaciones de derechos a trabajadoras sexuales, entre otros.

Sin embargo, la mayor parte de estos grupos se enfocan principalmente en atender y ayudar a mujeres que no pueden generar una autodefensa dado que carecen del conocimiento, independencia, recursos económicos, posición social, etc. es decir, aquellas mujeres cuya vulnerabilidad es mayor debido a otras circunstancias adicionales además del sexo y el género.

En esta línea conviene dejar sentados algunos ejemplos relevantes de ese gran número de grupos de protección de derechos de mujeres, para efectos de determinar no solo su existencia sino sus banderas de lucha y principales métodos de resistencia. En tal sentido, nos referiremos a tres casos en la región a manera de ejemplos.

El “Comando Colibrí” en México corresponde a un grupo creado en el año 2013 en Ciudad de México, cuyo propósito es ayudar a las mujeres a enfrentar los ataques físicos que puedan sufrir por su condición, debido a que las sociedades las convierte en “víctimas perfectas”. Su herramienta de resistencia constituye el uso del propio cuerpo a través de la formación de las mujeres en defensa personal (Telesur, 2016).

Este grupo feminista propone la legitimación del cuerpo de las mujeres en un espacio considerado históricamente masculino, a fin de que se genere un empoderamiento en función de alejar la sombra impuesta de la debilidad femenina. ¿Cómo sabes quién eres si nunca has peleado? es la pregunta que esta organización genera en sus redes sociales con objeto de posicionar su visión contrahegemónica del cuerpo de la mujer. Un cuerpo que le pertenece a la misma mujer y no al hombre ni a la sociedad como generalmente se considera o, acaso no es común que desde pequeña a la mujer se le indique como debe verse, vestirse, sentarse, caminar, quién y cuántos la pueden tocar, etc.

Es decir, el cuerpo de la mujer está sujeto a directrices externas que le imponen condicionamientos o códigos de conducta como permanecer delgadas, vestirse cubiertas o sentarse con las piernas cerradas. Bourdieu sostiene que la feminidad se podría resumir en el arte de “empequeñecerse” (Bourdieu, 2000). Los imperativos que reciben las mujeres desde la infancia en función de cómo deben ocupar el espacio y cuáles son las posiciones corporales convenientes operan como una cercado invisible o confinamiento simbólico en un cuerpo que no les pertenece. Esta idea más tarde legitimará la posibilidad de apropiación, uso y destrucción de ese cuerpo.

En ese sentido, acaso ¿no resultaría importante escuchar las opiniones de grupos de mujeres que han roto con esas normas como forma de liberación? El grupo Comando Colibrí

es apenas un ejemplo de los cientos de colectivos de mujeres que deben existir en la región y en el mundo realizando llamados de atención a esta “reapropiación del propio cuerpo”. En función de esto, los criterios de estos colectivos respecto a la reparación podrían ser útiles frente a escenarios de vulneraciones de derechos de mujeres en los que la mayoría de las veces se ataca el cuerpo de la mujer a través de violencia física o violencia sexual.

Otro colectivo que conviene destacar es la asociación de trabajadoras sexuales “Flor de Azalea” en Ecuador creado en 1982 con sede en la ciudad de Machala, cuyos miembros son mujeres mayores de edad y de origen humilde. Este grupo tiene como objetivo la defensa de los derechos de las trabajadoras sexuales frente a la criminalización de su ocupación y otras formas de opresión a las que están sometidas quienes se dedican a esta actividad, como el acoso policial y la estigmatización social.

Las mujeres que ejercen la prostitución como forma de subsistencia económica están sometidas a un sin número de vulneraciones de derechos, la mayoría de las cuales están justificadas por la sociedad en función de su actividad. “Eso le pasa por puta” es una frase que la hemos escuchado y pocas veces se entiende la gravedad de tal afirmación. ¿Cómo se puede justificar una violación de derechos en base a una ocupación? No cabe duda de que estas mujeres son las menos protegidas, es más, los ataques que sufren no son vistos como tales, generándose entonces una especie de silenciosa “limpieza moral” de parte de la sociedad.

En todos los casos de mujeres desaparecidas o asesinadas que se analizaron en este trabajo, los investigadores en los procesos judiciales manejaron como hipótesis principal la posibilidad de que la víctima fuera una prostituta. Esto con la finalidad de legitimar el hecho transgresor y detener el juzgamiento y sanción del responsable. Tal situación no se evidenció en algunos casos, sino en todos. Lo que denota la existencia de un fuerte estereotipo en contra de las mujeres que se dedican a la prostitución, limitando tanto su protección social como su acceso a la justicia y a la reparación.

Este colectivo opera entonces en sentido contrario. Defiende a las trabajadoras sexuales y, con ello, también a otro tipo de mujeres en condiciones de vulnerabilidad que se dedican a esta actividad como las mujeres pobres, cabezas de familia, migrantes, consumidoras de sustancias estupefacientes, entre otras. Entre sus actividades de resistencia se cuentan diversas acciones de lucha y defensa frente al Estado para eliminar la clandestinidad y el trabajo precario, exigencias de programas sociales, reuniones entre mujeres para bailar y eliminar los sentimientos de angustia, charlas sobre derechos o simplemente tertulias entre pares integrando a sus hijos.

Sumadas a estas actividades de empoderamiento, resultaría enriquecedor tanto para ellas como para la justicia la posibilidad de participación de estas organizaciones en los procesos de reparación integral de sus compañeras. ¿Quiénes más que aquellas que sufren día a día las mismas vicisitudes están en mejores posibilidades de sugerir formas de sanar el cuerpo y la mente, después de una grave vulneración de derechos humanos?

Finalmente, vale destacar al colectivo “Mariposas Libres” conformado por más de 120 mujeres afro indígenas de la comunidad Garífuna de Honduras, originada hace más de 200 años a partir de la mezcla de africanos esclavos y náufragos con los pueblos indígenas del Caribe. Su objetivo es la lucha en contra de las políticas neoliberales hondureñas y la privatización de la tierra, manteniendo sus reivindicaciones en torno a sus tradiciones y estructura matrilineal, circunstancia que genera que las mujeres estén al frente de los actos de resistencia y custodia de su pueblo.

Las formas de resistencia de estas mujeres están enfocadas en proteger a su comunidad y sus territorios ancestrales frente a megaproyectos turísticos y cultivos de palma africana que constituyen una amenaza para el ecosistema y la sobrevivencia de sus familias. Esta labor de guardianas de la tierra o defensoras del ambiente natural no es tarea sencilla. De hecho, las expone a un sin número de vulneraciones tales como el desplazamiento, la criminalización e incluso la muerte. En el año 2019 seis mujeres defensoras garífunas fueron asesinadas.

Otra forma de resistencia es la siembra ancestral para asegurar su soberanía alimentaria. Lo que se realiza a través de un ritual en comunicación con sus antepasados para pedir acompañamiento en la lucha por la defensa de sus territorios y de la madre naturaleza. En este ritual las mujeres se reúnen para sembrar calabaza, yuca y tomate como lo hacían las matriarcas garífunas de antaño. Mientras siembran, las mujeres comparten sus dolencias, señalando que en este momento: “... las mujeres expresan sus cargas, su enojo, su ira, y todo, entonces para nosotros estas semillas también forman parte de la protesta nuestra, como cultura garífuna, igual aprovechamos ese momento que podemos estar juntas todas” (DW Historias Latinas & International Women’s Media Foundation, 2019).

Nuevamente la idea central que surge aquí es que, frente a una vulneración de derechos en contra de una de estas mujeres, son sus compañeras de lucha y miembros de la comunidad quienes podrían entender de mejor manera no solo qué sería lo más adecuado para la mujer afectada, sino también para su entorno comunitario. Las vulneraciones cometidas en contra de una persona de una comunidad ancestral, como en los pueblos indígenas o afros, se siente como un ataque a todos. La sensación de dolor e impotencia en

estos contextos no es individual sino colectiva. Los derechos y su transgresión no se entienden si no en la dimensión de convivencia común, de entendimiento social y de armonía general (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 113-14-SEP-CC. Caso 0731-10-EP, 2014, pág. 22).

Nótese que en estos tres ejemplos las mujeres buscan en otras mujeres ánimo, tranquilidad, consuelo y ayuda, como si solo sus pares pudieran equilibrar su ser roto o vacilante. Del otro lado, las mujeres que acompañan se sienten identificadas con el dolor y los procesos de resistencia y se auto fortalecen para sostenerse y sostener a sus hermanas. En esta interrelación, la participación de estos grupos en los procesos de reparación de sus compañeras podría ser realmente beneficiosa para ambas partes. El ser escuchadas e incluso apreciadas derivaría en una acción de inclusión de estas mujeres ubicadas siempre en la periferia social y estatal.

Los movimientos feministas o los grupos de mujeres podrían participar a través de la figura jurídica del *amicus curiae* para el proceso de reparación. La expresión en latín que significa “amigos de la Corte” o “amigos del Tribunal” y representa la posibilidad de que un tercero ajeno al litigio ofrezca de forma voluntaria su opinión o criterio respecto de algún punto de hecho o de derecho, para ayudar a las y los jueces a mejor decidir un caso.

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 2 define como *amicus curiae* a la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.

Aunque en esta propuesta la figura sería más de un *amicus victimae*, como si se trata de amigas de la víctima para construir la reparación. Compañeras de preocupaciones y sensaciones que pueden ayudar a la mujer afectada a decidir cuál sería la mejor forma de reparación y cuáles las más adecuadas acciones para evitar que la vulneración se repita, es decir, para proteger a mujeres en condiciones similares.

Quiénes más que un grupo de congéneres apartadas del proceso judicial para comprender de manera más conveniente cómo debería ser reparada una mujer que ha sufrido una vulneración de derechos. En torno a algunas características comunes como compartir realidades y experiencias las posibilidades de coincidir en expectativas son mayores y, por tanto, estos grupos podrían sugerir medidas de reparación integral más

cercanas a las víctimas, pero sobre todo mucho más enfocadas en la autoprotección y protección de sus hermanas como una forma de empoderamiento.

En este sentido, sería inadecuado que las decisiones respecto a la reparación sean tomadas por una persona o un grupo de personas del género masculino, como ocurre con el clásico cuestionamiento dirigido a algunos Estados en razón de las decisiones tomadas en Parlamentos para prohibir el aborto a partir de una mayoría de votos masculina, que jamás se enfrentará a la difícil resolución de dar fin a un embarazo no deseado a través de diferentes intervenciones en el propio cuerpo.

A esto habría que sumar que después de una vulneración grave de derechos humanos en contra de una mujer, en muchos de los casos la afectada pierde la confianza de forma temporal o permanente en los hombres a quienes considera potenciales agresores, conforme se evidencia de lo manifestado por varias de las afectadas del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México en la audiencia de fondo y eventuales reparaciones celebrada los días 16 y 17 de noviembre de 2017.

Dos de las víctimas durante esta audiencia indicaron esta pérdida de confianza derivada de la vulneración de derechos que sufrieron, a partir de las siguientes afirmaciones: “Me cuesta mucho trabajo entablar relaciones personales o afectivas sobre todo con hombres, me cuesta mucho trabajo sentirme segura”²⁹ y “No tengo la capacidad de darle un abrazo a mi padre, de darle un abrazo a mi hijo, porque no tengo confianza en la figura masculina”³⁰ (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Lo mismo se advierte del siguiente diálogo mantenido entre una jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la víctima del Caso López Soto y otros vs. Venezuela en la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones celebrada el 6 de febrero de 2018, al tratar lo ocurrido después de la vulneración de derechos que consistió en tortura sexual:

Jueza Elizabeth Odio Benito (minuto 00:55:48)

- Linda, cuando usted finalmente llega a ser, es decir, a manos de profesionales de la salud que la van a operar, que la van a examinar, ¿hay alguna mujer entre ellos o todos son hombres?

Sra. Linda López, víctima (minuto 00:56:15)

²⁹ Angélica Patricia Torres Linares, víctima.

³⁰ Suhelen Gabriela Cuevas, víctima.

- Lo que recuerdo en principio es ahí un médico atendiéndome y luego me operan de emergencia, ya cuando despierto pasan días. Pregunto. Siempre iba un médico a atenderme. Hubo algunas oportunidades que pedí que me atendiera un médico que fuera mujer, porque me ponían psicólogos y psiquiatras puros hombres y yo pedía que me cambiaran porque de verdad no me agradaba en ese momento estar cerca de hombres.

Jueza Elizabeth Odio Benito (minuto 00:56:52)

- ¿Cuándo usted recibe atención psicológica, terapia, también son hombres o la ve alguna mujer?

Sra. Linda López, víctima (minuto 00:57:00).

- Actualmente solo mujeres. (Corte IDH, Audiencia Pública de fondo y eventuales reparaciones y costas en el caso López Soto y otros. vs. Venezuela, 2018).

De ahí que, dada la confianza que las mujeres depositan en personas de su propio género después de una vulneración de derechos, resultaría interesante que sean mujeres ajenas al proceso las que pudieran colaborar en las sugerencias de reparaciones. Esta idea representa entonces una especie de *sororidad*³¹ en la administración de justicia, y específicamente, en la reparación. Es decir, el rescate de la solidaridad o hermandad entre mujeres en contextos de discriminación y violencia. De manera que los argumentos e ideas de los feminismos puedan brindar mayores luces a las y los jueces, sirviendo como aliados en el proceso de reparación.

En esta misma línea, por ejemplo, uno de los estándares internacionales reconocido en el Protocolo de Estambul es que la víctima de violencia sexual tenga la posibilidad de elegir el sexo de la persona que le va a tomar el interrogatorio. Así, señala el protocolo que al seleccionar a una persona como investigador "... encargado específicamente de la presunta víctima de torturas, se prestará atención particular a la preferencia de ésta por una persona del mismo sexo, del mismo medio cultural o con la que pueda comunicarse en su idioma materno" (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, pág. 52).

Esto no hace sino reiterar la pérdida de confianza de las víctimas en los hombres después de una vulneración de derechos; mientras que, al contrario, necesitan sentirse apoyadas por sus congéneres en función de la confidencialidad y la complicidad. Esta circunstancia debe ser considerada en el proceso de reparación como parte de la aplicación del enfoque de género. Como corolario de esta idea, el mismo protocolo al tratar la cuestión de género indica que, cuando una mujer haya sufrido agresión sexual,

³¹ Amistad y afecto entre mujeres

incluso si dicha agresión aún no ha sido comprobada, debe ser asistida en la investigación por una persona del mismo sexo, debido a que puede volverse a sentir traumatizada “... si la mujer piensa que debe describir lo que le sucedió ante una persona físicamente similar a sus torturadores, que inevitablemente serán principal o exclusivamente hombres” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004).

En suma, las mujeres que sufren vulneración a sus derechos humanos de parte generalmente de hombres se sienten más cómodas hablando y siendo apoyadas por mujeres. El respeto y la estimación de este sentir en el proceso judicial y, específicamente, en la reparación es parte de una visión diferenciada de la justicia. De ahí, la importancia de que grupos de mujeres o grupos feministas que se han encargado de la defensa de sus derechos desde distintos ámbitos, puedan participar en el diálogo de la reparación de sus compañeras sugiriendo medidas posibles y adecuadas tanto para la víctima, como para la comunidad a la que pertenecen.

Finalmente, vale señalar que la compañía y solidaridad entre mujeres es considerada por las víctimas como una forma de reparación *per se*. En la audiencia sobre fondo y eventuales reparaciones celebrada los días 16 y 17 de noviembre de 2017 en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, se realizó el interrogatorio a cinco de las once víctimas: Norma Aidé Jiménez Osorio; Claudia Hernández Martínez; Barbara Italia Méndez Moreno; Angélica Patricia Torres Linares; y, Suhelen Cuevas Jaramillo, quienes señalaron que les gustaría ser reparadas a través de un centro de acompañamiento para víctimas de tortura sexual en el que puedan compartir con otras mujeres en situaciones similares:

Ab. Araceli Portugal, representante de las víctimas (minuto 00:38:35)

- Frente a estos daños ¿Cuáles son las medidas que te repararían y que estás solicitando ante esta Corte?

Sra. Norma Aidé Jiménez Osorio, víctima (minuto 00:38:46)

- (...) a mí me sería muy reparador si la Corte a través de la sentencia pudiera obligar al Estado a cooperar para realizar este centro de acompañamiento y documentación a mujeres que como nosotras también sean sobrevivientes de tortura sexual encontrar este espacio con otras mujeres a mí me ha salvado la vida y creo que es vital como para poder pasar por esta experiencia poder compartirlo con otras y poder crear un espacio de confianza y seguridad. A mí me repararía. A mí me repara esto todo el tiempo. Pero hacerlo de una forma concreta y materializar este proyecto a mí me sería inmensamente reparador (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Ab. Stephanie Brewer, representante de las víctimas (minuto 01:37:44)

- ¿Cuáles son las medidas reparadoras que tú estás solicitando a esta honorable Corte?

Sra. Claudia Hernández Martínez, víctima (minuto 01:37:54)

- (...) queremos garantías de no repetición. Nuestra lucha ha sido porque demás personas no pasen por lo que nosotros hemos pasado y que haya castigo a toda la gente que se atreva a violar los derechos humanos y el reconocimiento no solo a las 11 mujeres que estamos denunciando sino a las más de doscientas cuarenta personas que fueron detenidas. Un centro-museo memorial que haga un reconocimiento de que las graves violaciones de derechos humanos no solo lastiman a las víctimas y a sus familias y a sus parejas, sino a toda la comunidad y a toda la sociedad (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Ab. Araceli Portugal, representante de las víctimas (minuto 00:18:44 -audiencia segunda parte-).

- ¿Qué es lo que ayudaría a reparar todas estas afectaciones y qué estás solicitando a la Corte?

Sra. Barbara Italia Méndez Moreno, víctima (minuto 00:18:55 -audiencia segunda parte-)

- Estamos proponiendo el Centro de Documentación y Acompañamiento a mujeres sobrevivientes de tortura sexual que nos permita poder generar herramientas que se encaminen a erradicar la práctica de la tortura en México en general y la tortura sexual contra las mujeres, como una forma diferenciada de torturarnos. Porque el Estado la usó en 2006 y lo sigue usando como una estrategia de control social no solamente contra las víctimas directas, sino también contra sus familias, sus colectivos, sus comunidades y el final último en contra de la sociedad mexicana. Justamente por eso estamos proponiendo el Centro de Documentación que tiene como objetivo acompañar a otras mujeres, ponderando la relación de pares. Esta relación de pares que nos permitió a mí, a Norma, a Suhelen, a Edith, a Mariana, poder sobrevivir el horror y acompañarnos (...) la mejor justicia para mí es la no repetición. Que esto que me ocurrió a mí no le ocurra a otra mujer de nuevo (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Ab. Araceli Portugal, representante de las víctimas (minuto 00:16:45 -audiencia tercera parte-).

- ¿Qué le pedirías a esta Corte?

Sra. Suhelen Cuevas Jaramillo, víctima (minuto 00:16:47 -audiencia segunda parte-).

- Que realmente vigilaran al Estado mexicano en las acciones que tiene para su implementación de la ley hacia los mexicanos y más hacia la mujer. Porque la mujer es la base. Una mujer rota, fracciona a toda la sociedad (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Resulta claro que las víctimas refirieron su expectativa de poder compartir con otras mujeres que han sufrido vulneraciones similares como forma de reparación, lo que denota el volcamiento de la víctima hacia sus congéneres para sentirse reparada o reconfortada. De hecho, una de las afectadas nomina esta posibilidad como el acompañamiento de pares o la relación de pares, que de acuerdo con su testimonio le sirvió para sobrellevar el horror de la tortura sexual que sufrió.

En esta misma línea muchas de las víctimas de vulneraciones a derechos humanos de mujeres, durante el proceso de sanación o para que su recuperación ocurra, se han dedicado a ayudar a otras mujeres en situaciones similares, ya sea participando en colectivos o en campañas de defensa de derechos. Nadie más que una mujer que atravesó por un sufrimiento derivado de una transgresión de derechos puede entender la dimensión, el impacto y las consecuencias que aquello genera. Por esta razón, en el caso de *Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Atenco vs. México*, muchas de las víctimas señalaron que actualmente realizan ese acompañamiento.

De hecho, a la pregunta “¿En qué trabajas ahora?” realizada por la jueza interamericana Elizabeth Odio Benito a la señora Barbara Italia Méndez Moreno, la víctima respondió: “Para vivir soy secretaria, atiendo teléfonos, etc. y el trabajo que me llena, que me da esperanza para seguir adelante todos los días es justamente el trabajo que hago con otras mujeres en la campaña 'rompiendo el silencio' trabajando con otras mujeres sobrevivientes” (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, 2017). Esto evidencia cómo después de una vulneración las mujeres fortalecen lazos tanto para ayudar como para ser ayudadas.

Esta sororidad entre las mujeres tanto para construir la reparación como para reparar *per se* fue destacada en el mismo interrogatorio realizado a la víctima Barbara Italia Méndez Moreno. Así, el juez interamericano Humberto Sierra Porto preguntó “¿Cómo consideras que este trabajo que haces comunitario es un mecanismo de resarcimiento?” siendo la respuesta de la afectada:

... ha sido un proceso maravilloso lleno de solidaridad, lleno de acompañamiento (...) mi fuerza personal no dura para nada, ni a la esquina llego con mi fuerza personal, es la fuerza colectiva la que me ha permitido llegar el día de hoy aquí y poder reconstruirme a mí. Poder construir con otras mujeres, con otras personas. La estrategia como tal de la tortura busca romper a los individuos, pero también busca romper los procesos colectivos. Los procesos sociales y en esa medida. La respuesta de nosotras las sobrevivientes es justamente reconstruir eso que pretenden romper sistemáticamente. Lo detectamos. Lo encontramos. Encontramos medidas de afrontamiento colectivo para seguir viviendo de una manera digna y poder venir aquí y platicarles de esta experiencia no con mi corazón partido en dos o partido en mil sino con una fortaleza muy particular, que

tiene que ver con la fortaleza de muchas personas, muchas mujeres que estamos pasando por esto (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Si bien es cierto que este proceso de acompañamiento y ayuda entre mujeres opera como una suerte de auto reparación, no hay que perder de vista que responde a una situación a la que fueron forzadas las víctimas después de que la vulneración de derechos destruyó su proyecto de vida. En el caso que analizamos tres de las víctimas no pudieron terminar los estudios superiores que estaban cursando al momento de la vulneración, dado que la tortura sexual a la que fueron sometidas las dejó devastadas.

La perita Julissa Mantilla en esta misma audiencia aclara esto señalando que la pérdida del proyecto de vida y los sufrimientos derivados de la vulneración hacen que las víctimas luego se dediquen a denunciar violaciones o a litigar en defensa de mujeres en situaciones similares. Es decir, las víctimas cambian su proyecto de vida porque en muchos casos no tienen más opción y la resiliencia es lo que les permite mantenerse en función de esos objetivos, pero conforme señala la perita "... el proyecto de vida de ninguna mujer es ser sometida a violencia sexual y encima ser sometida a revictimizaciones permanentes" (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Aun así, las víctimas fueron insistentes en solicitar como medida de reparación que se ordene al Estado facilitar la fundación de una organización civil dedicada al acompañamiento y documentación de casos de mujeres sobrevivientes de tortura sexual, a efectos de que las víctimas puedan brindar solidaridad y ayuda a otras mujeres en situaciones similares y estimando que esta actividad pueda operar como reparación personal y colectiva.

No obstante, la Corte IDH no accedió a conceder esta medida conforme consta de la sentencia, señalando para su negativa lo siguiente: "(...) este Tribunal considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas. Por tanto, no estima necesario ordenar dichas medidas adicionales" (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2018).

3.5 La participación del juez. De la construcción colectiva al diseño de las medidas con enfoque de género y perspectiva interseccional

Finalmente, la mesa de diálogo no puede prescindir de la autoridad judicial quien participará como moderador y escuchará las intervenciones para diseñar las medidas de reparación, en función de la construcción colectiva que se hubiere generado entre los participantes. Esta tarea no resulta nada fácil si se considera que es el/la juez/a quien debe cuidar que el proceso de diálogo cumpla su cometido y luego aplicando enfoque de género y perspectiva interseccional debe establecer las medidas de reparación sobre la base de lo señalado.

3.5.1 La autoridad judicial como moderadora de la mesa de diálogo

En su rol de moderadora, la función principal de la autoridad judicial será velar porque la mesa de diálogo se ejecute y desarrolle de manera armoniosa, en observancia estricta de los objetivos propuestos y en un marco de respeto y construcción colectiva. Para tal efecto, debe iniciar con la explicación clara de cómo se realizará el proceso de diálogo de reparación y cualquier otra información relevante que permita a las personas entender cuál es el papel de cada uno en la mesa de diálogo y cuál es la finalidad del proceso.

Entre la información relevante que los participantes deben conocer al inicio de la mesa de diálogo de reparación, se encuentra:

- 1) La duración del diálogo;
- 2) Los contenidos a tratar;
- 3) La estructura de trabajo;
- 4) La duración de cada intervención;
- 5) El mecanismo para advertir a las personas que su tiempo de intervención está por concluir; y,

6) En qué momento y cómo los participantes podrán formular preguntas.

Para el cumplimiento de estos objetivos, la autoridad judicial deberá estar acompañada por el secretario o secretaria de la Corte IDH o su delegado, quien se encargará de auxiliar al juez/a en las cuestiones operativas de la mesa de diálogo, además de tomar nota de las intervenciones y el cálculo de los tiempos.

Durante el desarrollo del diálogo de reparación, la autoridad judicial deberá moderar las intervenciones de las personas participantes, mantener el orden de los contenidos, cuidar que las intervenciones no se alejen del tema de interés, asegurar el cumplimiento de los tiempos y de las reglas acordadas; y, al cierre de la mesa realizar una breve síntesis sobre lo sucedido, registrando consensos, disensos y acuerdos; y finalmente, deberá diseñar cada una de las medidas de reparación conforme hubieren sido construidas por las/los participantes, notificando en ese momento su decisión final.

3.5.2 La autoridad judicial frente al diseño de las medidas de reparación

Ahora bien, para poder diseñar las medidas de reparación integral la autoridad judicial debe escuchar las intervenciones de cada uno de los participantes y estructurar los acuerdos a los que se hubiere llegado en materia de reparaciones. Claro está que, su papel no es simplemente la de redactor o redactora de los acuerdos de las partes, sino que en su función de su conocimiento y experiencia a nivel judicial deberá guiar a los participantes en cuanto a la construcción de la reparación y finalmente deberá convertir esa información en medidas en atención a la respectiva modalidad.

Para cumplir con esta tarea el o la juez/a en casos de vulneraciones a derechos humanos de las mujeres debe aplicar al diseño de la medida un enfoque de género y una perspectiva interseccional. En cuanto al enfoque de género se debe propender que las medidas de reparación sanen a la víctima y protejan a la sociedad. En otras palabras, que ayuden a la mujer afectada a recuperarse de los daños ocasionados por la vulneración, pero también que se dirijan a la sociedad a fin de transformar realidades injustas y evitar que se cometan nuevas vulneraciones en el futuro. De la misma manera, el o la juez/a

deberá estar atento/a a las consideraciones de riesgo adicional que enfrentan ciertas mujeres ubicadas en la periferia social, así como lograr un efectivo diálogo intercultural cuando amerite.

3.5.2.1 Aplicación del enfoque de género

Para reparar es necesario analizar de forma integral cuáles fueron los daños que la vulneración de derechos humanos ocasionó en una persona o grupo de personas. Aquí es menester recordar que cuando hablamos de víctima no nos referimos exclusivamente a quien sufrió directamente el daño sino también a la familia o el círculo cercano que se vio igualmente afectado por la vulneración. En cuanto a los casos de vulneraciones a derechos de las mujeres la aplicación de un enfoque de género implica, principalmente, escuchar a la víctima. Si la justicia logra estimar realmente la voz de las mujeres víctimas de vulneraciones se podrá abordar de mejor manera la desigualdad de género.

Este análisis integral asemeja a la tarea de un/a médico cuando una persona se acerca con un dolor en alguna parte del cuerpo. Para poder prescribir un tratamiento que sane realmente el malestar y que no se trate de un mero paliativo; el médico, en función de una atención profesional adecuada no emite un diagnóstico a partir de una simple revisión del paciente, sino que pregunta qué duele y cómo duele, y con esa información realiza un estudio exhaustivo de síntomas, historia clínica y apoyo de exámenes complementarios médicos, de laboratorio, radiografías, etc., a fin de llegar al diagnóstico definitivo y determinar el mejor tratamiento para el caso concreto.

En el mismo sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar un diagnóstico similar para saber cuáles son los daños y cuáles las mejores medidas para sanar -en la medida de lo posible- las dimensiones afectadas en una persona que ha sufrido una vulneración de derechos. En el caso de violaciones a los derechos de las mujeres el o la juez/a debe identificar con claridad porqué se generó determinada vulneración, qué afectaciones específicas ocurrieron y la reparación adecuada en cada escenario.

Una vez hecho esto, la autoridad jurisdiccional deberá ejecutar una segunda fase en la reparación, cuyas acciones tienen relación con un ámbito más preventivo que reparativo y cuyo sujeto de protección no es la víctima sino la sociedad. Nos referimos a las garantías

de no repetición que están orientadas a transformar realidades injustas y evitar la comisión de nuevas vulneraciones en el futuro, es decir, eliminar el riesgo para potenciales víctimas de la misma transgresión. Nuevamente, si consideramos esta actuación en el marco de una violación a derechos humanos de mujeres, el juez tendrá que velar porque algunas de sus medidas se centren en modificación de patrones, conductas o acciones que protejan *a posteriori* a otras mujeres.

En cualquiera de estos ámbitos, tanto cuando se trata de sanar como de transformar, el o la juez/a debe aplicar lo que se conoce como un enfoque de género o una visión diferenciada de la reparación. En el capítulo anterior vimos que el enfoque de género constituye una herramienta de análisis teórico-metodológica que le permite a la autoridad judicial identificar el impacto de las relaciones de poder injustas entre hombres y mujeres.

En tal virtud, una reparación con enfoque de género debe elaborarse sobre la base de la identificación en el caso concreto de la discriminación y violencia que afectó a la víctima no por su condición personal sino por el hecho de ser mujer, y consecuentemente, su construcción debe dirigirse a establecer medidas que busquen no solo compensar a la víctima y sus familiares, sino además, eliminar los patrones sistemáticos de violencia en contra de las mujeres enquistados en el Estado y la sociedad.

Vemos entonces que el alcance y finalidad de la aplicación del enfoque de género en la reparación en los casos de vulneraciones a los derechos de las mujeres implica sanar y transformar, lo que será contrastado con la información obtenida en las audiencias analizadas en el presente trabajo.

3.5.2.1.1 Reparar para sanar

Los daños personales y familiares de una mujer víctima de discriminación o violencia de género, dependiendo de la gravedad de la transgresión, pueden ser leves, medios o graves, además de tener una duración mediana o de largo plazo. Entre las consecuencias se puede evidenciar en muchos casos, una afectación irremediable al

proyecto de vida. De ahí la necesidad de que se construyan medidas de reparación específicas para la víctima en el caso concreto.

En la audiencia del Caso López Soto y otros vs. Venezuela, resulta revelador lo que la perita doctora Daniela Kravetz señaló en torno a este tipo de medidas. Así, indicó que “... no existe una medida que se aplique a todas las víctimas, porque las necesidades son distintas y es importante entender cuáles son las necesidades de las víctimas en el caso concreto al emitir una decisión sobre medidas de reparación” (Corte IDH, Audiencia Pública de fondo y eventuales reparaciones y costas en el caso López Soto y otros. vs. Venezuela, 2018). En este sentido, se consideran como ejemplos la indemnización, el reconocimiento público o el acompañamiento psicológico y psicosocial para la superación de las secuelas que generó la vulneración.

Lo primero que es menester considerar es que los proyectos de vida de las mujeres alcanzadas por vulneraciones a sus derechos humanos quedan desechos y retomarlos no es tarea fácil. Casi todas las víctimas declaran que después de la vulneración no pudieron continuar y terminar sus estudios universitarios o sus actividades laborales. Esto debido a que, el sufrimiento que produce la transgresión de un derecho es tal que la vida se detiene y a partir de ese momento el tiempo empieza a transcurrir lento en función de la recuperación que requiere una violación grave a derechos humanos.

En la audiencia de reparaciones en el Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica celebrada los días 5 y 6 de septiembre de 2012, la señora Ilena Hénchoz Bolaños, una de las víctimas, señaló que la vulneración de derechos que sufrió por la privación de la oportunidad de intentar tener hijos mediante el procedimiento de fecundación *in vitro* destruyó su vida y su familia en tanto no pudo cumplir con su sueño de ser madre y aquello derivó en su ruptura matrimonial (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, 2012).

Una de las preguntas planteadas por la representación de las víctimas fue ¿habría alguna forma de que usted se sienta reparada verdaderamente de ese daño sufrido? Dicha pregunta fue contestada por la víctima de la siguiente manera: “Para mí no hay nada que repare el corazón que ha sido roto, algo que pudo haber sido y no fue; pero, por supuesto, la reparación es por favor no permitan eso más. Permitan que todos los hombres y mujeres infértiles costarricenses no pasen por esto” (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, 2012).

Esto demuestra que las víctimas de violaciones graves a derechos humanos lo han perdido casi todo. En algunos casos, incluso, se han cambiado de país y han dejado de ver a sus familias, escapando un poco de la tristeza o incluso de la persecución que pudieran haber sufrido producto de activar el sistema judicial para exigir justicia, lo que de hecho sucedió en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua que trató de la violación de una niña por parte de su padre.

¿No son acaso más críticas o graves las consecuencias de una vulneración de derechos cuando se comete en contra de una niña? Hay daños que son irreparables debido a que las consecuencias son irreversibles. ¿Cómo se podría reparar a la niña V.R.P.? De hecho, a su madre le fue consultada esta posibilidad durante la audiencia de reparación celebrada los días 16 y 17 de octubre de 2017, respondiendo entre lágrimas “Hay demasiado sufrimiento y daños que hemos tenido que no sé cómo responderle esa pregunta” (Corte IDH, Audiencia Pública en el caso de fondo y eventuales reparaciones en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 2017).

A pesar de la dificultad de la reparación es preciso insistir en que la medida más adecuada o apropiada para el caso concreto siempre será aquella que la víctima establezca a partir de su propio dolor y sufrimiento. Por tal razón, en este trabajo hemos dejado sentado que para la construcción de las medidas de reparación integral la participación más importante siempre será la de la víctima, porque ella es quien conoce lo que sucedió, lo que duele y qué es lo único que podría sanarla.

Ahora bien, conforme vimos en el cuarto capítulo de este trabajo, existen varias modalidades de reparación integral algunas más urgentes que otras en determinados casos. En lo que se refiere a las vulneraciones de derechos de las mujeres, en función de lo que fue señalado por las víctimas en las audiencias de reparación se identificaron principalmente tres pedidos de reparación: rehabilitación, satisfacción e investigación y sanción. De ahí que, un enfoque de género debería considerar esencialmente estas tres formas de reparación que tienen como objeto sanar el cuerpo y la mente; reconstruir la dignidad y develar la verdad.

En cuanto a la rehabilitación debe considerarse siempre la atención médica y psicosocial de la mujer afectada por una vulneración de derechos humanos. La atención médica debe ser especializada, sensitiva y ejecutada por parte de personal con formación de género. En todos los casos, debe preguntarse a la víctima cuáles serían sus consideraciones respecto de dicha atención. Esto porque las mujeres podrían preferir recibir atención médica por parte de profesionales de su mismo sexo.

Esta estimación guarda conformidad con lo señalado en el Protocolo de Estambul respecto de los exámenes físicos a una persona que ha sufrido tortura sexual, señalando que, se garantice siempre que sea posible que el paciente elija el género del médico que realizará el examen. En el caso de que el médico no pertenezca al mismo sexo, y siempre que el paciente no oponga ninguna objeción, se procurará la presencia de un testigo del mismo sexo (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, pág. 64). Esto tiene como finalidad conseguir que la persona que ha sufrido una vulneración se sienta cómoda y relajada durante la atención médica.

Lo mismo sucede con la posibilidad de que la víctima no quisiera recibir la atención médica de parte del Estado sino de un particular, circunstancia que debe ser considerada al momento de construir la reparación. Tal situación ocurrió en el caso *López Soto y otros vs. Venezuela* en que la víctima solicitó que la atención médica no estuviera a cargo del Estado, como se vio precedentemente, sino de un médico particular pagado por el Estado. Tales peticiones responden al hecho de la desconfianza de las víctimas con el órgano público a partir de la desprotección y vulneración a la que se vieron sometidas por parte de dicho ente.

En cualquier caso, las observaciones de las víctimas deben ser consideradas para reparar y, en lo referente a la atención médica debe asegurarse, además, que esta sea inmediata, constante y por el tiempo que necesite la persona o personas afectadas. Adicionalmente, debe señalarse que la atención se realice de manera diferenciada, esto es, tomando en cuenta los aspectos particulares de la víctima o sus familiares.

Igual situación debe suceder con la atención psicosocial. Esta forma de reparación en los casos de violencia en contra de las mujeres es fundamental, y la mayoría de las veces requiere asistencia permanente. Esto, con la finalidad de eliminar los recuerdos del hecho transgresor o hacer que sean menos dolorosos, así como enfrentar las repeticiones constantes de lo sucedido, las pesadillas, o en general, cualquier situación que le recuerde a la víctima el evento que atravesó.

Todas las víctimas señalaron afectaciones psicológicas derivadas de la vulneración de derechos, como en efecto se advierte del siguiente interrogatorio formulado durante la audiencia del Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, a una de las víctimas:

Ab. Araceli Portugal, representante de las víctimas (minuto 00:15:03 -audiencia tercera parte-)

- ¿Qué es lo que ayudaría a repararte?

Sra. Suhelen Cuevas Jaramillo, víctima (minuto 00:15:09 -audiencia segunda parte-

)

- Creo que nada me repararía ya por completo. Son 10 años desde que eso comenzó, a lo mejor en ese momento fueron daños físicos, pero han sido daños psicológicos a mi familia. A mi familia de raíz que eran mis padres, mis hermanos y ahora a mis hijos. Una persona que no es sana no puede criar algo sano, porque está rota esa persona. Se me hace muy complicado llegar a algo reparable. Realmente igual ayuda psicológica, física y también que se llegara a un punto de justicia (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Por su lado, el Protocolo de Estambul determina que en casos de tortura sexual las víctimas tienden a sufrir de trastorno de estrés postraumático o depresión profunda, cuyos síntomas psicológicos y/o sociales pueden agravarse dependiendo del influjo cultural particular que tenga la víctima. Siendo necesario en estos casos la aplicación de una visión transcultural en la atención. El referido instrumento internacional establece que se ha identificado un índice mucho más elevado de trastornos psicológicos o sociales en víctimas refugiadas de distintos medios étnicos y culturales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004).

La atención psicosocial debe ser inmediata. Su ejecución debe suceder una vez se tiene conocimiento de una vulneración de derechos humanos a mujeres, incluso si ésta aún no se ha demostrado. De tal manera que, para que la asistencia psicosocial cumpla su cometido debería ocurrir desde el inicio del proceso investigativo. En esto, las administraciones de justicia tienen un rol fundamental de aplicación de esta asistencia en la investigación y en el proceso judicial, con la consecuente responsabilidad de reforzar dicha atención en la fase de reparación.

Además, la atención psicosocial antes y después de la reparación no debería distinguir a la presunta víctima o a la víctima si por ejemplo esta se encuentra en situación de detención o cumpliendo una condena. Esta circunstancia fue establecida en la audiencia del Caso Espinoza González vs. Perú, a propósito de la falta de esta atención en el contexto nacional a favor de la víctima, debido a que se consideró que exageraba sus emociones, ocultándose detrás de esta afirmación un estereotipo en contra de la afectada por encontrarse cumpliendo una condena (Corte IDH, Audiencia fondo y eventuales reparaciones Caso Espinoza González vs. Perú, 2014).

Precisamente, la perita Julissa Mantilla que participó en este caso, indicó que la falta de atención psicosocial a favor de las víctimas que se encuentran en el escenario

señalado responde el estereotipo de la “mujer mala” que pesa sobre las mujeres sospechosas o culpables de delitos. De acuerdo con este estereotipo, se cree que las mujeres cuyo comportamiento previo a la transgresión no era “adecuado” son merecedoras del hecho transgresor y, por tanto, no son dignas de reparación.

En este punto, conviene recordar que la relatora especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas en su Informe A/69/368 de 1 de septiembre de 2014 señaló que las mujeres detenidas y reclusas son especialmente vulnerables a la violencia por razón de género (Relatora especial sobre la violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas, 2014). De ahí que, debe establecerse un mayor cuidado en la atención a las mujeres en tales condiciones, sin descartar de ninguna manera la asistencia psicosocial.

Otro de los factores que deben considerarse en los casos de vulneraciones a derechos de las mujeres y que tiene relación tanto con el aspecto psicológico como con la dignidad, constituye la culpa. Por ejemplo, en los casos de violencia sexual se evidencian menos denuncias que en el resto de las violaciones a derechos humanos dado que la víctima carga además del dolor de la vulneración con el estigma de ser acusada como responsable. Lo que responde nuevamente a estereotipos de género en que incurre tanto la sociedad, como el Estado.

Es común observar que las víctimas de violencia de género se sienten culpables por las agresiones recibidas. Esta percepción se ve reforzada por su círculo familiar, social, y en general, por la comunidad a la que pertenecen. Nótese que, al escuchar un caso de vulneración a derechos de las mujeres no es extraño que las personas estimen que la violencia pudo haber sido evitada o prevenida por la mujer. Con lo que se insinúa que la víctima tiene la culpa de la agresión.

Esta idea suele llegar al extremo de justificar casi absolutamente al sujeto agresor. Un ejemplo claro se evidencia en el acoso sexual en el trabajo. Las mujeres son culpabilizadas de este hecho por su manera de vestir o de comportarse. Incluso se les prohíbe denunciar estas agresiones. Se motiva su silencio para mantener la armonía laboral. Casos como estos no pueden hacerse públicos para guardar el “buen nombre” del lugar de trabajo.

Muchas veces se condiciona la permanencia de la afectada en su puesto si logra que el acoso sexual no afecte su desempeño o el ambiente laboral, dejando en la mujer la responsabilidad de aislar la violencia. Esto se convierte además en un mensaje tácito para el resto de las mujeres, que envía la errónea idea de soportar estas transgresiones (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 292-16-SEP-CC. Caso N.º 743-13-EP, 2016).

De este modo, los daños psicológicos son una de las principales consecuencias de las vulneraciones a los derechos de las mujeres debido a la culpa que les es atribuida por los hechos agraviantes. Esta circunstancia también resulta en una afectación a la dignidad de las mujeres y precisa tanto de medidas de rehabilitación en lo referente a la recuperación de la estabilidad emocional y psicológica; como medidas de satisfacción para reconstruir la dignidad lesionada.

De acuerdo con Carlos Martín Beristain, la culpa se origina debido a que la sociedad responsabiliza a las mujeres por lo que les ocurre librando de culpa al agresor; de ahí que, se crea que la víctima es responsable de haber sido vulnerada por cómo iba vestida, dónde se encontraba, con quién estaba, etc. La culpa también surge de la propia víctima que se cuestiona lo sucedido con frase tales como “no debí haber salido a esa hora”, “no debí haberme ido por ahí”, “no debí haber aceptado”, entre otros. Este sentimiento de culpa deriva en un daño psicológico y una afectación a la dignidad que deben ser recuperados.

La perita Julissa Mantilla, de conformidad con lo señalado durante la audiencia del Caso Espinoza González vs. Perú enfatizó que la materialización de la justicia mediante la reparación debe lograr que las mujeres entiendan que aquello que les sucedió no fue culpa de ellas. Que las mujeres que han sufrido vulneraciones a sus derechos eliminen los sentimientos de estigma, de vergüenza y de culpa; y, que acepten que son víctimas de un delito y no responsables de lo que les ocurrió (Corte IDH, Audiencia fondo y eventuales reparaciones Caso Espinoza González vs. Perú, 2014).

Por todas estas razones, las medidas de satisfacción enfocadas en reparar la dignidad de las víctimas y sus familiares son fundamentales. En la mayoría de los casos analizados se observó que adicionalmente a la vulneración de derechos ocurrida, las mujeres afectadas tuvieron que afrontar también violencia institucional, producto de estereotipos en agentes estatales, que buscaron culpabilizar a la víctima o denigrar su reputación, para suspender las investigaciones correspondientes.

En la audiencia del Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, la hija de la víctima señaló que durante la investigación se determinó que su madre era una prostituta y que por tal razón desapareció, con lo que las acciones de búsqueda prácticamente se suspendieron. En tal virtud, sus pedidos de reparación se enfocaron principalmente en que se retome la investigación y que se limpie el nombre de su madre que fue gravemente manchado por el Estado en el proceso judicial:

Abogado de las víctimas Maynor Alvarado

- ¿Qué espera usted después de esta audiencia ante la Corte IDH?

Víctima, hija de la mujer desaparecida, Ángela Arguello Gutiérrez (minuto 30:15:00)

- Para mi estar aquí presente es un momento muy valioso, dado que en mi país después de 16 años yo no he logrado absolutamente nada, ni un avance en cuanto a la investigación. Yo deseo que después de esta audiencia se establezca una investigación que sea realmente eficaz y que se determine qué pasó con mi madre y dónde está. Viva y muerta. Además, desearía que los responsables de todas las calumnias que se dijeron se retracten de las mismas, porque mi mamá era una persona honorable. Una catedrática honorable que dedicó más de 20 años a la formación de estudiantes en la Universidad de San Carlos y se encargaron de descalificarla y de denigrarla durante mucho tiempo (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 2016).

Situación parecida se advirtió en la audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el caso *Atala Riffo e hijas vs. Chile*. En esta diligencia la víctima narró que debido a su orientación sexual tuvo que afrontar múltiples estereotipos durante el proceso judicial que derivaron en que se entregue a sus hijas al cuidado del padre de estas. En su declaración la señora Atala relató como su orientación sexual fue el único criterio determinante para no considerarla una persona idónea o habilitada para la formación de menores de edad. En cuanto a la reparación, la víctima señaló que todo eso destruyó su dignidad y a su familia y que, por tal razón, "... el solo hecho de estar aquí, ante ustedes, y que ustedes me estén mirando, ya para mi constituye parte de reparar mi dignidad" (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el Caso *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, 2011).

Finalmente, la tercera modalidad de reparación que se repite en los pedidos de las víctimas durante las audiencias corresponde a la de investigación y sanción. Todas las mujeres afectadas coincidieron en dos pedidos "justicia" y "verdad" que configuran precisamente a esta forma de reparar. Las medidas de investigación resultan determinantes para las víctimas en tanto están encaminadas al develamiento de la verdad.

La frase "quiero que se haga justicia" lleva implícito el anhelo de las víctimas de que se sancione a los responsables de las vulneraciones de derechos con objeto de evitar la impunidad; así como que se recupere su dignidad ante todos. Con este tipo de medidas el Estado envía mensajes a la sociedad de rechazo de este tipo de actos con la finalidad de erradicarlos y a la misma víctima en función de decirle de forma tácita que lo ocurrido no fue su culpa, sino que existe un culpable y que este será sancionado.

Lo señalado se pudo observar en casi todas las audiencias. Así, en la audiencia del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, las afectadas insistieron en que se dicten medidas de investigación y sanción en función del derecho humano a la verdad:

Ab. Araceli Portugal, representante de las víctimas (minuto 00:38:35)

- Frente a estos daños ¿Cuáles son las medidas que te repararían y que estás solicitando ante esta Corte?

Sra. Norma Aidé Jiménez Osorio, víctima (minuto 00:38:46)

- La verdad, el poder esclarecer lo que ocurrió. El que pueda ser de conocimiento general en el país donde vivo. Fuimos señaladas y estigmatizadas y nos llamaron mentirosas y todo este tiempo hemos defendido la verdad. Merecemos que se reconozca que estamos diciendo la verdad. Justicia. Nadie ha sido consignado en un operativo tan grande. Que se investigue. Es tan importante no solo para que se haga justicia sino también para que estos hechos no vuelvan a ser repetidos (...)

Ab. Stephanie Brewer, representante de las víctimas (minuto 01:37:44)

- ¿Cuáles son las medidas reparatoras que tú estás solicitando a esta honorable Corte?

Sra. Claudia Hernández Martínez, víctima (minuto 01:37:54)

- Lo que pedimos son principalmente castigo a los responsables de toda la cadena de mando, desde los que implementaron ese operativo hasta quienes lo diseñaron, lo autorizaron y quienes lo ejecutaron (...)

Ab. Araceli Portugal, representante de las víctimas (minuto 00:18:44 -audiencia segunda parte-)

- ¿Qué es lo que ayudaría a reparar todas estas afectaciones y qué estás solicitando a la Corte?

Sra. Barbara Italia Méndez Moreno, víctima (minuto 00:18:55 -audiencia segunda parte-)

- Yo me he preguntado muchos años, justo sobre esta pregunta en qué es lo que realmente me puede reparar el dolor, el insomnio, el dolor de mi familia, el dolor de mis amigos y este dolor profundo que existe en la sociedad mexicana por estos atroces hechos y se traduce básicamente justamente en el acceso a la justicia y a la verdad. Yo solicito a esta Corte que se exija al Estado mexicano una investigación (...)

Ab. Stephanie Brewer, representante de las víctimas (minuto 01:30:00 - audiencia segunda parte-)

- ¿Cuáles son las medidas, digamos más importantes, que quisieras pedir a la Corte?

Sra. Angélica Patricia Torres Linares, víctima (minuto 01:30:04)

- Yo estoy aquí para que se diga la verdad de lo que esos días, de lo que el 3 y 4 de mayo de 2006 pasó. Que se haga Justicia. Que, a toda la cadena de mando, se castigue a toda la cadena mando que tuvieron participación (...) (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

En igual sentido, en la audiencia pública de fondo y eventuales reparaciones en el caso Gelman vs. Uruguay, la víctima y sus representantes insistieron en la necesidad de que las medidas de reparación busquen que se quiebre el silencio en Uruguay. Que se deleve la verdad en el caso, a fin de que la víctima encuentre a su mamá y se haga justicia, enfatizando que existe mucha complicidad en los temas relacionados con la dictadura de Uruguay por parte de militares, civiles y políticos, lo que ha obstaculizado cualquier investigación al respecto (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el caso Gelman vs. Uruguay, 2010).

3.5.2.1.2 Reparar para transformar

Más allá de la reparación a la víctima vista como un proceso de sanación, la Corte IDH debe generar también medidas de prevención a fin de proteger a la sociedad. De hecho, esta fue otra de las aspiraciones que todas las víctimas refirieron durante las audiencias de reparación. Como si se tratara de una extensión de su propio proceso de recuperación, ampliado más allá de su ámbito personal o familiar y orientado hacia otras posibles víctimas.

En los casos de vulneraciones a los derechos de las mujeres las garantías de no repetición son imprescindibles a fin de evitar que existan potenciales víctimas de las mismas vulneraciones en el presente y en el futuro. Aquí es menester señalar que, el efectivo cumplimiento de la Convención Belém do Pará por parte de los Estados debería ser suficiente para garantizar que las mujeres del Continente vivan libres de violencia y discriminación. Sin embargo, la inobservancia de las obligaciones contenidas en dicho instrumento internacional es permanente y deriva en que este fenómeno no se reduzca y que la Corte IDH tenga que resolver casos relacionados con estas faltas.

Esto equivale a una clara inobservancia de parte de los Estados del deber de prevención establecido en el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará y cuyo mayor análisis se evidenció en las tres sentencias en que la Corte IDH trató el fenómeno del

“femicidio”, esto es, en los casos González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Veliz Franco vs. Guatemala y Velásquez Paiz vs. Guatemala.

En estos fallos, la Corte IDH estableció que este deber de prevención incluye dos momentos. El primero relacionado con las acciones estatales realizadas antes de que una vulneración de derechos ocurra, tales como: legislación, políticas públicas, educación, etc., es decir, la estructura estatal para prevenir de forma general actos de violencia en contra de las mujeres. El segundo debe establecer acciones estatales específicas para evitar situaciones en las que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia, como trabajadoras sexuales, niñas en situación de calle, etc. (Caso González y otras vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009, pág. 69).

La falta de cumplimiento del deber de prevención en estos dos momentos mantiene la violencia estructural en contra de las mujeres en la región, derivando en que los 21 casos analizados en este trabajo no se traten de hechos aislados, sino de apenas una muestra pequeña que ha salido a la luz, dentro de un número incontable de casos similares en casi todos los países. De manera que, para crear medidas de reparación que contribuyan a eliminar esta realidad, lo primero que debe tener en cuenta la autoridad judicial es el contexto amplio de discriminación y violencia en contra de la mujer.

El reconocimiento de una situación generalizada de discriminación y violencia en contra de las mujeres en los Estados es un requisito *sine qua non* para reparar. Esto es visible no solo a partir de las estadísticas sino también de los casos que llegan a la Corte. Solo en el pequeño universo de las sentencias analizadas se encontraron cinco casos en Guatemala, cuatro en México y tres en Perú, evidenciándose claramente un patrón de violencia en contra de las mujeres en estos contextos.

Ahora bien, eso no significa que en el resto de los países de la región no exista tal marco de violencia. Sería precipitado asegurar, por ejemplo, que en Ecuador en que se encontró apenas un solo caso, las mujeres sufren menos vulneraciones. De hecho, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, en su visita oficial al Ecuador en noviembre y diciembre de 2019, mostró preocupación por los resultados arrojados en cuanto a la violencia contra las mujeres en este país, encontrando graves situaciones de vulneraciones en contra de niñas, mujeres indígenas, mujeres privadas de la libertad, migrantes y refugiadas (Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, 2019).

Es preciso tener en cuenta que no todos los casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres y niñas se denuncian, de manera que, el número de casos

judicializados no es un reflejo de la realidad; menos aún los casos que llegan a la esfera internacional. La falta de denuncia de estas situaciones obedece a múltiples factores, tales como, una carencia de confianza en la justicia en cuanto a la investigación y sanción a los responsables, los estereotipos de género arraigados en la sociedad y el Estado que, culpabilizan a las mujeres de tales hechos. Sumado a esto, la situación se agrava por el sentimiento de vergüenza que cargan las mujeres cuando atraviesan por estas situaciones, entre otros.

No es ajeno al conocimiento de todos que, las mujeres que denuncian violencia sexual enfrentan generalmente dentro y fuera de procesos judiciales cuestionamientos a su forma de vestir o vida sexual. Lo que evidencia estereotipos de género fuertemente arraigados en la sociedad y el Estado. Estas mismas ideas respecto del comportamiento de las mujeres que han sido agredidas sexualmente no se reflejan, por ejemplo, cuando se analizan hechos relacionados en contra de sus pares masculinos. ¿Cuántas veces hemos escuchado cómo estaba vestido un hombre en el momento en que fue víctima de una agresión de cualquier tipo? ¿Se indaga la vida sexual de un hombre previo a iniciar procesos de búsqueda frente a denuncias de desaparición?

Por todas estas razones las y los jueces al momento de reparar deben ir más allá del caso concreto con la finalidad de que la reparación alcance también esas prácticas sistemáticas de discriminación y violencia que sufren las mujeres. Entonces, la reparación integral debería enfocarse, entre otros aspectos, en la eliminación de los estereotipos a través de garantías de no repetición que permitan impactar de forma más severa y permanente en la mentalidad de la sociedad. De hecho, la doctora Daniela Kravetz, perita en el Caso López Soto y otros vs. Venezuela, fue preguntada por el juez interamericano Roberto Caldas respecto a cómo establecer estas medidas de reparación, señalando que es necesario un cambio de mentalidad que permita superar prejuicios y evitar vulneraciones en el futuro (Corte IDH, Audiencia Pública de fondo y eventuales reparaciones y costas en el caso López Soto y otros. vs. Venezuela, 2018).

Sin embargo, la perita apuntó que dicho cambio comporta un proceso largo que debe iniciarse a través de algunas acciones tales como: el desarrollo de jurisprudencia a partir de precedentes que puedan influir en la sociedad resaltando el rechazo a este tipo de conductas tanto por los Estados como por la comunidad internacional; políticas públicas de educación no solo para las y/o los agentes estatales, sino para la sociedad en general, que permitan eliminar desde edades tempranas los roles de género y la generación de violencia; y, un marco legislativo adecuado que viabilice la investigación y sanción de estas

infracciones (Corte IDH, Audiencia Pública de fondo y eventuales reparaciones y costas en el caso López Soto y otros. vs. Venezuela, 2018).

Precisamente en este sentido, esta investigación pretende resaltar la importancia de esta primera recomendación, depositando en la jurisprudencia una alta confianza en cuanto a su posibilidad de generar cambios. Esto, considerando su potencial de influir en el imaginario social a partir de la legitimidad de sus criterios relacionados a las conductas aceptadas o prohibidas socialmente, y principalmente, porque las y los jueces a partir de la reparación pueden ordenar la creación y ejecución de políticas públicas, la promulgación de normativa y la aplicación de protocolos enfocados en la protección de las mujeres frente a la discriminación y violencia.

Las garantías de no repetición son el aporte más significativo para el respeto de los derechos humanos en la región, en la medida en que su correcta construcción y aplicación por parte de los Estados evita que otras personas acudan al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La finalidad de estas medidas frente a los casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres debe ser la modificación o reversión de las situaciones injustas, la transformación de las desigualdades de género que dan lugar a dichas situaciones y deben orientarse a identificar y eliminar los factores estructurales que las permiten.

A partir de las garantías de no repetición es posible proporcionar un nuevo marco o una nueva mirada que permita superar de manera efectiva y oportuna los problemas estructurales identificados y orientar acciones hacia la prevención de transgresiones en el futuro. En este punto es necesario insistir que precisamente como señala el título de la Convención Belém do Pará, es necesario prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, para cuyo efecto son indispensables las garantías de no repetición utilizadas como instrumentos transformadores.

En el caso *González y otros (Campo Algodonero) vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que en el caso de violencia estructural es necesaria una reparación con vocación transformadora, lo que implica que la misma tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo (Caso *González y otras vs. México*. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009, pág. 114). En otras palabras, la adopción de medidas o acciones con perspectivas de género que permitan modificar o eliminar en el Estado y la sociedad: estereotipos, prácticas discriminatorias y en general cualquier barrera institucional que impida u obstaculicen respuestas adecuadas a la violencia de género.

En casi todos los casos analizados en este trabajo, la representación de las víctimas durante la audiencia de reparación instó a la Corte IDH a que aplicara una reparación transformadora, tal como lo señaló en la sentencia del Caso Campo Algodonero. Así, ocurrió en la audiencia celebrada en abril de 2015 en el Caso González Lluy y otros vs. Ecuador en que el abogado de la víctima insistió en la necesidad de que la reparación fuera "... transformadora para la vida de Thalía que sigue siendo insegura y transformadora para todas las personas que tiene VIH en la región" (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el Caso González Lluy vs. Ecuador, 2015).

Todo lo señalado deriva en la necesidad de que se modifiquen patrones socioculturales que contienen prejuicios y estereotipos en contra de las mujeres y que contribuyen a la violencia. En cuanto a esto, conviene no perder de vista que el Comité de la CEDAW ha generado dos recomendaciones importantes. La Recomendación General 19 relativa a la violencia contra las mujeres, en la que se determina que aquellas actitudes tradicionales o prácticas sociales o culturales basadas en estereotipos, muchas de estas ocultas en actos de protección, generan condiciones que derivan en negación de derechos, control, subordinación y violencia; y la Recomendación General 25 que establece la importancia de la lucha contra la discriminación, en la que se señala que los Estados parte deben asegurar la eliminación de estereotipos basados en el género.

Ahora bien, para construir reparaciones en la modalidad de garantías de no repetición que consideren lo establecido es necesario que el juez antes de reparar realice un análisis del contexto general en que ocurrió la vulneración a fin de identificar la existencia o no de patrones de desigualdad o un marco de discriminación o subordinación. Una vez identificado debe procurar que sus disposiciones se materialicen en efectivas acciones que de alguna manera puedan influir y modificar dicho contexto de violencia.

Una de estas disposiciones puede ir encaminada a la creación de protocolos y paralelamente capacitación a las y/o los funcionarios/as públicos/as que van a aplicarlos. Es decir, es necesario velar no solo porque exista un marco de protección sino también una correcta aplicación. Además, debe cuidarse que todas las acciones se realicen con enfoque de género y una visión transformadora que permita mudar la realidad que no funciona.

A fin de eliminar las barreras en la administración de justicia resultan útiles los protocolos tanto de investigación como de juzgamiento con perspectiva de género frente a casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres. Estos protocolos deben ir

acompañados siempre de capacitaciones a funcionarias y funcionarios/as públicos/as, a fin de que se logren efectos palpables.

En igual sentido, las capacitaciones no deben limitarse exclusivamente a la transmisión de conocimientos como la instrucción de estándares o normativa, sino también al desarrollo de una tolerancia cero frente a la discriminación o a la violencia de género desde una perspectiva institucional. Las funcionarias y funcionarios/as públicos/as deben ser capaces de identificar estereotipos de género con el objetivo de que se genere en el fuero personal su rechazo y se elimine definitivamente su práctica.

En esta misma modalidad de garantías de no repetición, también resulta útil la modificación de órganos estatales o la creación de unidades administrativas especializadas en perspectiva de género en cada institución. Así también, la generación de marcos normativos que regulen conductas y establezcan sanciones a fin de contribuir a la eliminación de la discriminación y violencia en contra de la mujer, conforme lo aseguró la perita Julissa Mantilla durante la audiencia en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2017).

Las políticas públicas también resultan importantes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres. El desarrollo de la prevención debe gestarse al mismo nivel que el régimen sancionatorio y los dos deben tener marcos pragmáticos de aplicación. Un Estado de Derecho o Constitucional no puede prescindir de una norma de prevención y de sanción madura, así como de procedimientos que rechacen la impunidad como opción.

No obstante, estas medidas surtirían muy pocos efectos si no van acompañadas de modificaciones de mentalidad a nivel de la sociedad. Esto se logra únicamente mediante la educación. Los programas de educación de la población desde los niveles iniciales deben estar orientados a eliminar los estereotipos de género y fortalecer el principio de igualdad. Resulta preocupante que sea precisamente en este ámbito donde se originen y se reproduzcan la mayoría de los estereotipos contra las mujeres.

En el año 2010 la ONU desarrolló un Estudio sobre la Tolerancia Social e Institucional a la Violencia basada en Género en Colombia. Los resultados de dicho estudio fueron que existía una mayor tolerancia de este fenómeno en los funcionarios de la educación y de la salud (Programa Integral contra Violencias de Género. Fondo de las Naciones Unidas y el Gobierno de España para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (MDGF), 2010). Esta situación que podría ser un reflejo del resto

de países de la región preocupa sobremanera si se considera que quienes están a cargo de la educación de los niños y niñas colaboran en la permanencia del problema en lugar de su eliminación.

Finalmente, en cuanto a las garantías de no repetición no se puede pasar por alto que, además del contexto general de violencia en contra de las mujeres, existen determinadas situaciones que agravan aún más la difícil situación de la condición femenina. Tal es el caso de los conflictos armados, para citar apenas un ejemplo, en que las mujeres afrontan un marco más grave de violencia sexual; lo que resulta mucho más crítico, incluso, si las víctimas forman parte de un grupo armado.

En algunos países, como Perú, las mujeres identificadas como terroristas no pueden acceder a mecanismos internos de reparaciones, porque una de las causales de exclusión en los planes integrales derivados de conflictos armados internos constituye el haber sido integrante de un grupo subversivo, conforme lo señaló la perita Julissa Mantilla, en la antes señalada audiencia del Caso Espinoza González vs. Perú (Corte IDH, Audiencia fondo y eventuales reparaciones Caso Espinoza González vs. Perú, 2014). De tal manera que, existen mujeres cuyos derechos son vulnerados, pero que por su condición personal y social no pueden acceder a la reparación.

3.5.2.2 Aplicación de la perspectiva interseccional

En los casos de violencia de género además de considerar el contexto general de violencia que sufren las mujeres y los escenarios específicos de vulneraciones como situaciones de detención, conflictos armados, migraciones socioeconómicas, etc.; el juez tampoco puede perder de vista las condiciones personales de las víctimas que aumentan el riesgo de vulneración. La atención a la confluencia de estas características tales como: el sexo, el género, la raza, la etnia, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la situación socioeconómica, el origen, la nacionalidad, entre otros, constituye lo que se denomina la perspectiva interseccional.

La perspectiva interseccional consiste en una herramienta de análisis teórico-metodológica que permite a la autoridad judicial, en los casos de vulneraciones a los

derechos humanos de las mujeres, juzgar y reparar a partir de un análisis ampliado de las múltiples discriminaciones que afrontan ciertas mujeres por la convergencia de características personales de vulnerabilidad.

Esta discriminación múltiple se refleja también en las restricciones que sufren en el acceso a la justicia. Muchas mujeres tienen que caminar largos trayectos o movilizarse de una ciudad a otra para poner una denuncia de discriminación o violencia que en la mayoría de los casos no será debidamente investigada y sancionada debido a prácticas discriminatorias por parte de funcionarios/as públicos/as a causa de racismo, xenofobia, aporofobia, etc.

De ahí que, las mujeres con múltiples variables de sometimiento, marginadas y ubicadas en las periferias sociales enfrentan mayores riesgos de violaciones a sus derechos y adicionalmente deben lidiar con una justicia que las discrimina, que las revictimiza y que les resulta ineficaz. De acuerdo con el Informe de ONU Mujeres 2011-2012 “El Progreso de las Mujeres en el mundo. En busca de la Justicia”, los sistemas de justicia actuales tienen un sesgo que va en contra de los intereses de las mujeres y tal como funcionan en estos momentos refuerzan la desigualdad en las relaciones de poder entre mujeres y hombres, por lo que deben ser transformados (ONU MUJERES, 2011, pág. 9).

El artículo 9 de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres deben actuar con debida diligencia en una suerte de obligación reforzada de protección. En cuanto a la aplicación de la debida diligencia, indica la mencionada disposición que, los Estados tienen que considerar la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón de su raza y condición étnica, entre otras situaciones de riesgo.

Por tales razones, uno de los cambios fundamentales que se requiere para alcanzar una justicia que empodere a las mujeres, especialmente, a aquellas con múltiples vulnerabilidades o ubicadas en las periferias sociales, consiste en lograr que cada uno de los elementos de la cadena de la justicia, desde el momento que se denuncia hasta la reparación, estén atravesados por una visión de género e interseccional.

Por ejemplo, los riesgos y daños derivados de la convergencia del sexo con la raza resultan en una situación que debe ser considerada por el juez al momento de reparar. En el Informe sobre Las Mujeres Frente a la Violencia y Discriminación derivadas del Conflicto Armado en Colombia, la CIDH estableció que la situación de las mujeres indígenas y negras es particularmente crítica al ser víctimas de múltiples formas de

discriminación por causa de su raza, etnia y por el hecho de ser mujeres, situación que se agrava dentro del ámbito de un conflicto armado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

La pertenencia de una persona a un grupo que ha estado sometido a discriminaciones históricas la ubica en una situación especial de riesgo y disminuye el pleno ejercicio de sus derechos. Esto precisamente sucede con las mujeres indígenas y negras, que conforme se vio en los capítulos precedentes, están expuestas a dos formas de discriminación: la primera por pertenecer a un grupo racial y étnico y la segunda por su sexo. De ahí que, la combinación de vulnerabilidades las hace mayormente susceptibles de ser abusadas y victimizadas por los grupos armados en su lucha por controlar recursos y territorios, usando, por ejemplo, la violación sexual como estrategia de guerra.

No hay que perder de vista que dada la discriminación estructural construida y reproducida en contra de las mujeres indígenas y negras en las desiguales sociedades de la región de las Américas, aquellas están sometidas a una vulnerabilidad más: la pobreza. Ignoradas, con menor acceso a la educación que el resto de la población y empujadas a los trabajos con menores salarios y condiciones de dignidad, estas mujeres enfrentan realmente una triple discriminación: por ser mujer, por ser indígena/negra y, por ser pobre. Situaciones que deben ser estimadas al momento de reparar en función de la aplicación de la perspectiva interseccional.

3.5.2.2.1 ¿Cómo reparar cuando la víctima es una mujer indígena?

Conforme ya fue señalado, las mujeres indígenas afrontan generalmente una triple vulnerabilidad: sexo, raza y condición socioeconómica. De ahí que, las y los jueces al reparar con perspectiva interseccional deben considerar estos aspectos intentando que la mujer indígena retome poco a poco su proyecto de vida y el de su familia en atención a su cosmovisión cultural y, eliminando los patrones sistemáticos de violencias de género y racial al interior y exterior de sus comunidades.

Además de esto, las mujeres indígenas, igual que ocurre con el resto de las mujeres, afrontan un sentimiento de culpabilidad y vergüenza cuando son víctimas de una violación a sus derechos humanos; sin embargo, en el caso de las primeras tal sentimiento se agudiza en tanto forman parte de una comunidad en que cada miembro es apenas un fragmento de ese gran ser colectivo. De manera que, el daño o la agresión que se produce en un miembro se siente por parte de toda la comunidad como una afectación general.

Las mujeres indígenas estiman entonces que fue su culpa exponerse a la vulneración de derechos y con eso faltar a la comunidad a la que pertenecen. Esa impresión de deslealtad a su gente que sienten las víctimas, lo siente también la misma comunidad que en lugar de apoyar a la afectada se limitará a culpabilizarla y en muchos casos a rechazarla. Por lo que, en lugar de sentirse apoyadas por su círculo cercano son generalmente señaladas, derivando en la necesidad de esconderse para evitar el desprecio.

En las sentencias analizadas en este trabajo se identificaron dos escenarios relacionados con mujeres indígenas: Caso Fernández Ortega y otros vs. México y Caso Rosendo Cantú vs. México. En estos dos fallos se juzgaron violaciones sexuales perpetradas por militares mexicanos en contra de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, dos mujeres indígenas *me'phaa* del Estado de Guerrero en México, quienes al momento de los hechos tenían 17 y 25 años de edad, respectivamente.

Las vulneraciones de derechos ocurrieron en fechas cercanas, apenas con tres semanas de diferencia, y con similitudes entre ambos hechos, razones por las cuales Valentina e Inés presentaron denuncias de lo ocurrido casi al mismo tiempo. Adicionalmente, las violaciones que padecieron las mujeres indígenas se ejecutaron en el marco de la militarización de los territorios indígenas de la Región de la Costa-Montaña del Estado de Guerrero frente al posible surgimiento de grupos guerrilleros, es decir, en un contexto de conflicto armado.

Las víctimas pertenecían a la organización del pueblo indígena *me'phaa* que lucha por sus derechos económicos, sociales y culturales, de ahí que, si bien el Estado señaló que en este caso se había generado una militarización en esa zona para luchar contra el crimen organizado; en ese proceso, las y/o los agentes estatales del orden público agredían también a los movimientos ciudadanos en una clara criminalización de la protesta social, en la que se cometieron las vulneraciones señaladas en contra de Valentina e Inés como una especie de advertencia o castigo a la comunidad.

Durante la audiencia en el caso Fernández Ortega vs. México los representantes de la víctima sostuvieron que el acto de violación sexual por parte de militares que sufrió

Inés Fernández fue un “acto de profunda discriminación y desprecio a su situación de mujer indígena y en situación de pobreza” (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el Caso Fernández Ortega vs. México, 2010). Además, se realizó como una acción de castigo en el contexto de agresión a los pueblos indígenas y de criminalización a los movimientos sociales, es decir, tuvo como finalidad enviar un mensaje de dominación tanto para ella, como para su comunidad, siendo la violación sexual de la víctima una forma de tortura.

El día de los hechos Inés Fernández, quien tenía 25 años de edad, se encontraba en su casa con sus hijos de 9, 7, 5 y 3 años, cuando varios militares entraron a su domicilio y le preguntaron por su marido, como ella no sabía hablar bien español y estaba muy asustada no les respondió. Aquello motivó que los militares violaran a Inés apuntándola con un arma y en presencia de sus hijos menores de edad.

Durante la audiencia de reparación los representantes de la víctima insistieron en que “(...) la violencia se debió a su condición de género, a su situación de pobreza y a su identidad étnica” y destacaron que la perita Marcela Guaita fue enfática en sostener que “(...) la violencia sexual obedece a los estereotipos de género que existen en la sociedad, especialmente, cuando la posición de subordinación de las mujeres es particularmente grave” (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el Caso Fernández Ortega vs. México, 2010). De esta manera, la violación sexual que sufrió Inés Fernández implicó no solo una vulneración a los derechos de la mujer, sino también una transgresión a la prohibición de no discriminación.

En esta audiencia se insistió también en que la violación sexual de la víctima no fue debidamente investigada por parte del Estado, generando con esto barreras en el acceso a la justicia y, por tanto, impunidad. En palabras de los representantes de Inés Fernández todo el proceso judicial estuvo marcado por una profunda discriminación, dado que la víctima no fue tratada de acuerdo con su condición de mujer indígena víctima de violencia. En este mismo sentido, en el informe pericial del caso se señaló que, por la situación de exclusión de las mujeres indígenas de Guerrero, estas deben sortear obstáculos de tipo económico, social, cultural y hasta geográfico para acceder a la protección de los tribunales (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el Caso Fernández Ortega vs. México, 2010).

En este sentido, las medidas de reparación relacionadas con la protección de los derechos de las mujeres indígenas que fueron solicitadas por los representantes de la víctima en la audiencia de fondo y eventuales reparaciones estuvieron orientadas a exigir al Estado

que garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad para las mujeres indígenas víctimas de violencia en Guerrero, a partir de la creación de una Casa de la Mujer para las mujeres indígenas de la región a fin de que puedan reunirse y capacitarse en el ejercicio de sus derechos y en el tratamiento de las víctimas de violencia.

Por otro lado, el 16 de febrero del 2002, mientras Valentina Rosendo Cantú lavaba ropa a orillas de un río fue abordada por un grupo de 8 soldados, quienes le hicieron algunas preguntas que ella no contestó, la golpearon y después, dos de ellos, la violaron sexualmente. El caso igual que el de Inés Fernández llegó a la Corte IDH que emitió varias medidas de reparación integral, entre ellas disculpas públicas. Las disculpas del Estado fueron efectuadas el 15 de diciembre de 2011 por la violación a sus derechos humanos y por la negación del acceso a la justicia

En relación con la ejecución de esta medida de reparación, la víctima señaló que “La disculpa pública para mí fue muy importante, porque nunca mentí y mi comunidad me rechazó y ahora están en el proceso de reconciliación. Que se vea que nunca mentimos. Que busquemos justicia. Sin embargo, no es suficiente la disculpa, es necesaria la investigación y continuar en la lucha para evitar que otras mujeres atraviesen por eso” (Canal 22, 2017).

De tal manera, en los casos de vulneraciones a mujeres indígenas las medidas de satisfacción que tiene relación con la reconstrucción de su dignidad dentro de su comunidad son muy significativas. Vale destacar que, conforme se vio, las vulneraciones que sufren las mujeres indígenas son consideradas como una afrenta en contra de toda la comunidad, incluso por parte de la misma víctima, quien se asume tiene responsabilidad en el hecho que sufrió. De ahí que, las medidas de satisfacción deben extenderse más allá de la mujer afectada hasta llegar a la propia comunidad a fin de sanar el tejido comunitario roto y recuperar la confianza.

Vale destacar que las medidas de reparación que se ordenan en estos casos, en función de la aplicación de la perspectiva interseccional, deben propender a realizar una negociación cultural o un diálogo intercultural buscando la reconstrucción de la armonía comunitaria y que a la vez se identifiquen prácticas consuetudinarias de aquellas que esconden violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

3.5.2.2.2 ¿Cómo reparar cuando existe confluencia de vulnerabilidades en contexto de mayor riesgo?

El caso Yarce y otras vs. Colombia resulta interesante de destacar en este acápite considerando que la violación de derechos a las mujeres ocurrió en un contexto de conflicto armado interno y en contra de un grupo de mujeres de condición socioeconómica deprimida o de “estrato bajo”, es decir, mujeres que viven en pobreza o extrema pobreza. Los hechos ocurrieron en la Comuna 13 de Medellín, ubicada en la periferia de la ciudad, que fue formada como favela de campesinos desplazados de sus tierras por grupos armados ilegales y que luego se convirtió en un punto neurálgico de violencia entre milicias guerrilleras y paramilitares.

En la audiencia en el caso Yarce y otras vs. Colombia, se explicó que antes de la violencia de derechos cometida en contra de las 5 mujeres lideresas de la Comuna 13 de Medellín y específicamente de la muerte de Teresa Yarce a manos de agentes paramilitares en el contexto de la operación “Orión”, aquellas estaban organizadas en el “Comité Cívico de Mujeres” a fin de ayudar a otras mujeres de la comunidad cuyo riesgo de vulneración era latente por parte de las guerrillas y el Estado mediante grupos paramilitares.

En lo que se refiere a la expectativa de reparación, durante la audiencia el juez interamericano Diego García-Sayán preguntó a una de las víctimas, señora Mery del Socorro Naranjo Jiménez ¿Qué es lo que espera de la Corte? quien respondió “Que se haga justicia. Que se diga la verdad. ¿Por qué a nosotros? ¿a nuestras familias? Nos destruyeron nuestras vidas. Que se haga justicia” (Corte IDH, Audiencia de fondo y eventuales reparaciones Caso Yarce y otras vs. Colombia, 2015). De nuevo vemos aquí como las víctimas a la pregunta de cómo quisieran ser reparadas insisten en el develamiento de la verdad y la materialización de la justicia.

Sin embargo, estas dos categorías que en el fondo procuran la satisfacción personal de las víctimas de que su parte de la historia sea escuchada y creída por las autoridades estatales y la sociedad, debe ir acompañada de otras consecuencias de la transgresión que eviten el cometimiento de nuevas vulneraciones en casos de mujeres en mayores riesgos.

Ahora bien, no hay que perder de vista que la concepción de la reparación integral adquiere una distinta connotación cuando se produce en condiciones ordinarias frente a escenarios en que se evidencian violaciones masivas a derechos humanos como ocurre en los contextos de conflicto armado. En muchos de estos casos se han generado procesos de

reparación en Justicia Transicional, sin embargo, las víctimas no han podido acceder a la reparación adecuadamente porque dichos procesos no siempre son sencillos, rápidos y efectivos.

Esa es una de las razones por las cuales las víctimas acuden a los tribunales de derechos humanos internacionales para obtener las reparaciones que en el contexto nacional les han sido negadas. En estos escenarios, las y los jueces deben atender con cuidado al contexto general y a la situación particular de cada víctima, a efectos de que la reparación evite nuevas violaciones masivas a derechos humanos y recupere en la medida de lo posible las vidas desechas de las personas afectadas.

4. Aplicación de un test de reparación para el diseño de cada una de las medidas. -

A partir de lo señalado, es decir de la construcción colectiva de la reparación en la mesa de diálogo y en función del rol de cada uno de las y los participantes, lo siguiente que debe ocurrir es el diseño de las medidas de reparación por parte de la o el juez/a, esto es, la redacción de las mismas. Esto no constituye un tema menor dado que una redacción inadecuada podría derivar en interpretaciones incorrectas y, por tanto, en una falta de efectividad de la reparación.

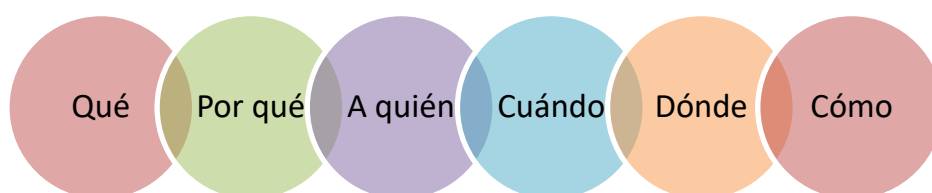
Cuando hablamos de la efectividad de la reparación nos referimos principalmente a dos circunstancias. Primero a que la víctima y la sociedad se sientan realmente reflejadas en las medidas de reparación dirigidas a su favor; y, segundo, que aquellas se cumplan de forma oportuna y total, porque de nada sirve la reparación si no se ejecuta de forma efectiva e inmediata. Ya lo hemos señalado, pero conviene insistir en que, cuando una víctima acude al Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha pasado años litigando en procesos judiciales en el ámbito nacional sin éxito alguno, por tal razón, lo que pide cuando está frente a las y los jueces se resume en dos palabras: justicia y verdad.

Estos dos conceptos se materializan únicamente cuando la reparación integral dictada a su favor se cumple. Recién en ese momento, la víctima puede cerrar ese capítulo de su vida que tanto daño le ha hecho y continuar con una nueva normalidad. Claro está que habrá heridas que no sanen nunca, pero también existirán aquellas cuya curación sea posible a través de la reparación.

Ahora bien, las dos circunstancias antes anotadas en torno a una reparación adecuada en casos de vulneraciones a derechos de las mujeres, esto es, el reflejo de la víctima y la sociedad en la reparación y su efectivo cumplimiento, dependerán de que tan acordes sean las medidas y que tan claras y completas se hayan redactado. En otras palabras, de si el proceso para su construcción y diseño se llevó a efecto con participación directa de la víctima y si se consideraron aspectos relevantes con relación a sus necesidades concretas y a las formas de contribuir a la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.

De esta manera, en función del procedimiento de diálogo propuesto para la redacción, resulta conveniente que en la fase del diseño de las medidas la jueza o el juez aplicando un enfoque de género y una perspectiva interseccional formule las mismas planteándose seis preguntas. Las preguntas tienen que ocurrir a nivel mental por parte de la autoridad jurisdiccional. No es necesario plasmarlas en ningún texto, sino que estas actuarán como una suerte de *test de reparación* a fin de que el diseño o formulación de cada una de las medidas de reparación sea mucho más fácil para la autoridad judicial. Estas seis preguntas son: qué, por qué, a quién, cuándo, dónde y cómo:

Gráfico N.º 4



Elaboración propia.

La pregunta *¿qué reparar?* busca que se responda específicamente cuál es el daño que se pretende reparar con la medida concreta. La identificación de si el daño sucedió a nivel físico, emocional, psicológico, patrimonial, etc. otorga información importante para

que la jueza o el juez tome en consideración cuáles son los daños que son o deben ser reparados con cada medida. De la misma manera, esta pregunta funciona también para establecer qué es lo que se busca prevenir, en el caso de las garantías de no repetición.

La pregunta *¿por qué?* procura la respuesta de la justificación de una medida concreta para determinado daño. *¿Por qué reparar un daño emocional con una disculpa pública? ¿Ese tipo de medida realmente llega a cubrir las afectaciones emocionales de una víctima?* Esta pregunta tiene por objetivo evitar medidas de reparación innecesarias o que no sirvan para un efecto específico. No se trata de crear una lista interminable de medidas de reparación sino medidas que sean realmente efectivas.

La pregunta *¿a quién?* también refiere una gran importancia, dado que su respuesta permitirá a la jueza o el juez establecer quién es la persona o personas que deben ser reparadas, de manera que nadie que hubiere sufrido un daño directo a partir de la vulneración de derechos quede por fuera del proceso reparatorio. Vale decir que esta pregunta puede ser formulada dentro de contextos nacionales por parte de las y los jueces para responder no solo a quién reparar sino también quién es el sujeto o sujetos que deben reparar.

La pregunta *¿cuándo?* tiene relación con el ámbito temporal tanto para que se ejecute una reparación como para que se informe del cumplimiento a la autoridad judicial a fin de que se realice el proceso de supervisión. No es posible dejar una medida de reparación sin un tiempo determinado para su ejecución, hacerlo derivaría en que quien deba cumplir lo haga en cualquier momento o no lo haga, lo que para la víctima podría resultar en una espera muy larga e incluso eterna. Nuevamente, siendo que la víctima ha esperado años para obtener justicia, resulta revictimizante e injusto que espere aún más para que la reparación se materialice.

El tiempo que establezca la jueza o el juez puede ser específico como exigir un cumplimiento hasta determinado día; o, un poco más abierto como establecer el cumplimiento dentro de un número delimitado de días o de meses. Respecto a las medidas que no puedan cumplirse dentro de un parámetro temporal determinado como, por ejemplo, las medidas de rehabilitación de atención médica o psicológica, o las medidas de investigación y sanción, en que la jueza o el juez no sabe en cuánto tiempo aquellas podrían concluir, lo ideal es aplicar plazos para que tanto la víctima como el sujeto obligado presenten informes de cumplimiento de manera periódica a fin de que el juez pueda ir controlando los avances de la reparación.

De la misma manera, cuando consideramos el tiempo se debe tener presente que el juez además del plazo total para el cumplimiento debe establecer con claridad el momento exacto en que la medida debe empezar a ejecutarse, con objeto de que su ejecución no se dilate. Resulta natural pensar que la ejecución debería ser de forma inmediata una vez que el sujeto obligado ha sido notificado con la sentencia, sin embargo, en la mayoría de los casos no funciona de esa manera y el proceso reparatorio tarda en iniciar.

En cuanto a la pregunta *¿dónde?* esta tiene relación con el ámbito espacial. En qué lugar debe ejecutarse determinada medida y por lugar no nos referimos al país sino a espacios definidos como una ciudad, una comunidad, un barrio, una plaza e incluso espacios virtuales como páginas webs, redes sociales, etc. La selección del mejor lugar para la ejecución de una medida es significativa debido a que aquello va a influir o impactar negativa o positivamente en la recepción de la medida por parte de la víctima y la sociedad. Por ejemplo, es necesario definir si en ciertos casos es mejor realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en la plaza central de una ciudad o en la página web de una institución pública.

Finalmente, la pregunta *¿cómo?* hace alusión a la forma en qué debe ejecutarse la medida. Una vez determinado el daño concreto, la justificación de una reparación específica, la persona a quien se va a reparar, las limitaciones de tiempo y lugar, es preciso establecer el procedimiento que deberá seguirse para que todo lo anterior se lleve a efecto. Esta información no se la pueda dejar al azar, sino que debe estar manifiestamente dispuesta a fin de que el sujeto obligado tenga el camino claramente trazado para cumplir con la medida ordenada.

De esta manera, el procedimiento establecido en el presente trabajo busca desarrollar una forma de reparación mucho más dialógica, cercana a la víctima, igualitaria y plural a diferencia de aquella que ocurre en la actualidad. Para lograr tal objetivo el proceso de reparación que se propone se enmarca en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que constituye el tribunal de derechos humanos del continente americano y, por tanto, la obligada referencia de los tribunales nacionales de esta parte del mundo.

La administración de justicia debe modificarse para permitir que los grupos histórica y socialmente discriminados tengan un mejor y mayor acceso. *¿Puede el derecho ser emancipatorio?* constituye una de las célebres preguntas de Boaventura de Sousa Santos (Santos B. D., 2012b, pág. 64). La respuesta en este trabajo pretende ser una de las tantas

positivas que existen, si se piensa al Derecho, y específicamente, a la justicia como una forma de empoderamiento femenino.

Carlos Martín Beristain señala que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha supuesto avances significativos respecto a una perspectiva de reparación más amplia que los enfoques centrados en la reparación económica (Martín Beristain, 2008, pág. 21); sin embargo, el Derecho es dinámico y hay que seguir avanzando hacia nuevas formas de reparación que contribuyan a la transformación social y a una real igualdad de género. De ahí que, la presente propuesta pretende ser una contribución en cuanto a la posibilidad de mejorar la reparación empezando por modificar la forma en que esta se construye y se diseña.

5. Conclusiones

La reparación es el corazón de un proceso judicial. Lo único que trascenderá tanto para la víctima como para sociedad constituyen las acciones ejecutadas en función de sanar a la persona afectada y proteger a quienes podrían estar en riesgo de sufrir una vulneración similar en el futuro. Debido a su importancia, la construcción de la reparación resulta algo que debe pensarse y ejecutarse de manera cuidadosa a efectos de que sea realmente efectiva.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos la reparación se construye exclusivamente por el juez, a partir de la gravedad de la vulneración, de los daños ocasionados y de lo que solicite la víctima en su demanda y en la audiencia pública de fondo y eventuales reparaciones. Esta audiencia es crucial para establecer cuáles son las reales expectativas de las víctimas, sin embargo, el proceso se torna jerarquizado y alejado del sentimiento de la mujer afectada en tanto se produce durante su declaración de los hechos.

Tampoco existe en esta audiencia la participación de *amicus curiae* -amigo de la Corte- que participen en la reparación a fin de que se realicen sugerencias en función de las garantías de no repetición, como medidas cuyo objetivo es la protección de la sociedad en función de evitar las mismas vulneraciones en el futuro.

En tal razón, el presente trabajo propone una forma de construcción colectiva de la reparación en la que se quiebre ese proceso solitario, distante y jerárquico que existe actualmente por uno mucho más dialógico, cercano a la víctima, igualitario y plural. El procedimiento ha sido pensado en el contexto de los casos de vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres y tiene como objetivo desarrollar a la institución jurídica de la reparación integral en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de que opere como un instrumento emancipatorio.

El procedimiento consiste en una mesa de diálogo en que se construirá de manera colectiva la reparación en cada caso, por parte de cinco actores estratégicos: la víctima que aportará con la perspectiva emocional; el Estado como sujeto obligado, encargado de la perspectiva práctica; un/a especialista en temas de reparación integral cuyo aporte será la perspectiva técnica; un/a representante de la sociedad que contribuirá con la perspectiva comunitaria y podrá sugerir medidas a partir de una visión ajena al proceso para prevenir nuevas vulneraciones; y, la autoridad jurisdiccional quien actuará como moderadora de la mesa y quien finalmente deberá diseñar las medidas de reparación.

En cuanto a la o el representante de la sociedad, en el contexto de un caso de vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres, estos pueden ser grupos feministas o grupos de mujeres en defensa de sus derechos. Esto considerando que las víctimas buscan apoyo en sus congéneres cuando atraviesan estas situaciones y quién más que alguien que está en una situación similar a la de la mujer afectada puede pensar en formas de reparación efectivas para el grupo al que pertenece.

Finalmente, es importante señalar también que, en la fase del diseño de las medidas, a cargo de la jueza o el juez, esta autoridad deberá realizar tal labor aplicando un enfoque de género y una perspectiva interseccional, que le permita tanto sanar a la víctima en razón de los daños ocasionados como transformar el contexto de discriminación y violencia que sufren las mujeres en la región.

La clave para la transformación de nuestras realidades marcadas por la desigualdad de género se encuentra, principalmente, en la eliminación de los estereotipos que son los que posibilitan que la sociedad y el Estado vulneren los derechos de las mujeres o justifiquen la violencia en su contra. Esta transformación puede ocurrir a través de medidas de reparación del tipo garantías de no repetición en las sentencias de la Corte IDH, recomendando la introducción de modificaciones o nuevos criterios desde la educación general inicial con la finalidad de erradicar los actuales patrones socioculturales que no permiten el ejercicio pleno

del derecho de las personas a ser educados libres de estereotipos y que más tarde derivarán indefectiblemente en discriminación y violencia.

Conclusiones Generales

Como señala Paulo Freire todo trabajo de tesis, como todo trabajo de investigación, debe iniciar encontrando las preguntas-clave que es necesario encarar y resolver (Freire & Faúndez, 1986). En esta línea, el presente trabajo de investigación inició a partir de la pregunta: *¿Es adecuada la reparación integral que construye la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, tanto para sanar a la víctima como para transformar la realidad de desigualdad que enfrenta la población femenina?*

Vale aclarar que la decisión de analizar a la reparación integral en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivó de la importancia que tienen las decisiones del máximo tribunal de derechos humanos de la región de las Américas en el desarrollo de estándares de protección de derechos. Los referidos estándares que genera la Corte IDH en su jurisprudencia son de obligatorio acatamiento no solo por parte del país involucrado en un caso de violación de derechos, sino para todos los países americanos que han ratificado su jurisdicción contenciosa.

En cuanto a la reparación integral es menester destacar que esta constituye un derecho-deber que se aplica en razón de la responsabilidad de un Estado por la vulneración de un derecho humano, que se traduce en el incumplimiento de una obligación internacional. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la reparación se encuentra sustentada en el artículo 63.1 del Pacto de San José y su notable evolución hacia la “reparación integral” ha sido producto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha desarrollado un amplio catálogo de modalidades de reparación: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, investigación y sanción y, garantías de no repetición.

Estas modalidades se aplican por parte de la Corte IDH frente a cualquier violación a derechos humanos que llega a su conocimiento, dependiendo de las circunstancias del caso y de la gravedad de la violación. De acuerdo con los Principios de Naciones Unidas respecto de la reparación esta debe ser “plena y efectiva” (Asamblea General de las Naciones Unidas , 2005). Sin embargo, ¿cómo se alcanzan estas dos características de la reparación integral en los casos de discriminación y violencia en contra de la mujer? Siendo que, como han señalado insistentemente desde distintas perspectivas los grupos feministas o grupos de mujeres en defensa de sus derechos, estos no constituyen eventos aislados, sino que están enmarcados en un patrón general y

sistemático de violencia soportado en la desigualdad de género y la devaluación de lo femenino.

Si consideramos este escenario y partimos de que la discriminación antecede a la violencia y que en cuanto a la violencia reconocemos con mayor frecuencia tres tipos: psicológica, física y sexual ¿qué pasa cuando estas se combinan? y más aún ¿qué pasa si a esta confluencia se adicionan otras violencias por raza, edad, origen, nacionalidad, etc.? Estas circunstancias ciertamente agravan las diferentes situaciones que afrontan las mujeres. De ahí que, la reparación integral deba atender no solo a las características del caso y la gravedad de la vulneración, sino también a la condición de la víctima, al contexto general de discriminación y violencia y a la confluencia de opresiones.

En este sentido, a fin de prestar atención a la condición de la víctima y al contexto general de discriminación y violencia, la reparación integral debe aplicarse con “enfoque de género”, es decir, debe elaborarse sobre la base de la identificación en el caso concreto de la vulneración que afectó a la víctima no por su condición personal sino por el hecho de ser mujer, y en tal razón, las medidas no deben solo compensar a la víctima y sus familiares, sino también, eliminar los patrones sistemáticos de violencia en contra de las mujeres enquistados en el Estado y la sociedad.

Mientras que, para atender a la confluencia de opresiones o violencias debe aplicarse una “perspectiva interseccional” que permita establecer si la víctima al momento de la violación de derechos humanos poseía, además de su condición de mujer, otras características adicionales de vulnerabilidad que le hubieren generado riesgos mayores y daños específicos. Esto con el fin de que la reparación integral no se realice exclusivamente en clave de género, sino también en clave étnica, cultural, social, etc., evitando la invisibilización de otras formas de violencia que actúan en contra de las mujeres como colaboradoras en la opresión a causa de su sexo y género.

A partir de estas consideraciones, es importante señalar que la formulación de la pregunta y la intención de su respuesta como objetivo general no pretendía simplemente cuestionar la forma de construcción de la reparación integral en la Corte IDH, sino que, la principal finalidad consistía en que, en la eventualidad de la confirmación de una hipótesis negativa, la investigación aportara con elementos de análisis y cuestiones a debatir para alcanzar una reparación integral que respondiera de mejor manera a los escenarios señalados. En otras palabras, que cumpliera con los efectos restitutivos para la víctima y correctivos de la realidad marcada por situaciones de desigualdad y poderes injustos en contra de las mujeres, especialmente de aquellas ubicadas en la periferia social.

Por tales razones, el estudio propuesto se planteó en torno a cinco objetivos específicos. Los tres primeros se orientaron a abordar la contextualización teórica necesaria sobre la base de autores/as, conceptos y categorías en los campos de la historia, la sociología y el Derecho, estableciendo: 1) las principales teorías feministas y fundamentos teóricos del debate actual acerca de los derechos de las mujeres; 2) las causas y tipos de discriminación y violencia que sufren las mujeres que poseen varias condiciones de vulnerabilidad; y, 3) la reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su lado, el cuarto objetivo específico encauzó la búsqueda de la respuesta a la pregunta principal en función de establecer cómo construye la Corte IDH la reparación integral frente a casos de vulneraciones a los derechos de las mujeres cuando en la víctima se combinan situaciones de riesgo; y, el quinto objetivo tuvo como propósito contribuir con una propuesta de modificación de construcción de la reparación integral en el escenario apuntado.

A fin de abordar el núcleo de la investigación, se aplicó como herramienta metodológica principal el estudio de casos concretos a partir del análisis de sentencias y la observación de audiencias de reparación. De esta manera, la investigación se centró en 21 casos identificados en el período 2006 – 2018 en que la Corte IDH trató temas de violencia de género, explorando la construcción de las reparaciones en las sentencias y recorriendo las voces de las víctimas en cuanto a sus expectativas de recuperación durante las audiencias públicas.

Dicho esto, a continuación, se hará referencia a las principales conclusiones derivadas de la investigación, a los aportes que pretende esta tesis para el desarrollo de la reparación integral, a los desafíos y ausencias en el proceso investigativo y, finalmente a las perspectivas para futuras investigaciones:

a. Principales conclusiones de la investigación

Del análisis de las 21 sentencias que emitió la Corte IDH en el período 2006-2018 que tienen relación con diferentes tipos de discriminación y violencia en contra de las mujeres, se encontró que en dichos fallos se emitieron un total de 184 medidas de reparación integral. 1 medida de restitución, 23 de reparación económica, 30 de investigación y sanción, 31 de rehabilitación, 43 de satisfacción y 56 en la modalidad de garantías de no repetición.

De los anteriores resultados se evidenciaron inicialmente dos situaciones. La primera consistió en que las medidas de restitución no resultan efectivas en los escenarios de discriminación y violencia en contra de las mujeres debido a que un regreso a la situación anterior a la vulneración en la mayoría de los casos es inadecuado y en algunos casos incluso imposible, siendo entonces necesarias otras modalidades de reparación cuyo objetivo no sea el regreso a situaciones injustas sino la transformación de realidades.

La segunda comportó que, en todos los casos, se ordenaron medidas de indemnización y publicación de la sentencia. Si bien todas las vulneraciones de derechos representan en mayor o menor grado una pérdida económica y una afectación moral, no se evidenció la justificación de la consideración de estas modalidades como indispensables en cada caso concreto. Igualmente, llamó la atención la aplicación de la indemnización frente a todas las vulneraciones, con lo que, podría caerse en el riesgo de volver a la clásica consideración de la reparación, de acuerdo con la cual, las violaciones de derechos se resuelven exclusivamente pagando.

Ahora bien, en cuanto al análisis de la construcción de las medidas se observó que, para tal efecto, la Corte IDH celebró audiencias de fondo y eventuales reparaciones en los casos. Dentro de estas audiencias las y los jueces interamericanos preguntaron directamente a las víctimas cómo les gustaría ser reparadas. Además, se convocó a peritas o peritos especializados en temas de violencia de género a quienes también se les preguntó respecto del contexto general de violencia y discriminación en contra de las mujeres y cuáles serían las mejores formas de combatir tales circunstancias.

En lo referente a las medidas de reparación centradas en la víctima, se advirtió que los mayores porcentajes se concentraron en las modalidades de rehabilitación (16.85%), satisfacción (23.37%) e investigación y sanción (16.30%). Lo que coincide con lo señalado por las mujeres afectadas en las audiencias de reparación en cuyos pedidos se contemplaron precisamente las tres modalidades. Por tanto, se desprende que las y los jueces escucharon y atendieron las voces de las víctimas para construir la reparación, lo que contribuye a la creación de una reparación diferenciada sensible al género.

No obstante, se observó también que en algunos casos aquello no ocurrió. Concretamente, durante la audiencia de reparaciones en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, las afectadas insistieron en que su expectativa no era el pago de cantidades de dinero, sino el derecho a la verdad y la creación de un centro de acompañamiento desde la sociedad civil que les permita compartir con otras mujeres que han sufrido vulneraciones similares como forma de reparación. Frente a esto, la Corte IDH

en su sentencia no accedió a conceder la medida del centro de acompañamiento, señalando para su negativa únicamente que no estimaba necesario ordenar dicha medida, sin justificar la razón de tal consideración (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2018).

Esto demuestra que en algunos casos las medidas de reparación son construidas de manera alejada o distante del sentimiento de las víctimas, de tal suerte que, cuando empiezan a aplicarse no tienen ningún efecto en las personas afectadas. Eso sucedió, de igual forma, en el caso Campo Algodonero con la medida de reparación de construcción de un monumento y acto de reconocimiento de responsabilidad con los cuales, los familiares de las víctimas no se sintieron identificados, a tal punto que no acudieron a dichos actos por considerarlos no reparadores.

En lo que tiene relación con las garantías de no repetición dirigidas a favor de la sociedad y que apuntan a la eliminación de patrones sistemáticos de violencia en contra de las mujeres, se encontró que las mismas fueron dictadas en las sentencias analizadas en un porcentaje del 30.43%. Dentro de esta modalidad se ordenaron capacitaciones a funcionarios estatales en temas relacionados con los derechos de las mujeres y las niñas para lograr la eliminación de estereotipos; la implementación de protocolos de investigación en casos de violaciones a derechos de mujeres y niñas; y, en muy pocos casos reformas legales que contribuyan a la erradicación de la discriminación y violencia de género.

Sin embargo, uno de los resultados que más llamó la atención fue que solo en tres sentencias de las 21 analizadas se ordenó como garantía de no repetición la incorporación en los programas educativos desde nivel inicial de pautas para erradicar prejuicios y estereotipos de género a nivel de la sociedad. Lo que resulta fundamental para la eliminación de la discriminación y de la violencia que afrontan las mujeres como problemas estructurales, en tanto, constituye una de las formas más significativas de modificación del imaginario colectivo. De acuerdo con Marta Lamas, es crucial que las personas eliminen desde edades tempranas las representaciones, imágenes y discursos que reafirman los estereotipos de género, a fin de que no los reproduzcan en su vida adulta, lo que sucede principalmente debido a una educación que desarrolle la igualdad y suprima la discriminación (Lamas, 1996: 10).

Por otro lado, en cuanto a la perspectiva interseccional, en los casos analizados de violencia racial, las reparaciones giraron en torno a capacitaciones a funcionarios/as públicos/as en enfoque de género y perspectiva cultural. Además, se insistió en la garantía

de un adecuado acceso a la justicia de las mujeres indígenas, a través de modalidades tales como la provisión de intérprete y apoyo diferencial. Se ordenaron también medidas de satisfacción como disculpas públicas y actos de reconocimiento de responsabilidad; no obstante, no se advirtió que dichas medidas se extiendan a la comunidad, a pesar de que en los casos de vulneraciones a mujeres indígenas se evidencia una afectación no solo a la víctima sino también al tejido comunitario.

Finalmente, de la revisión de las audiencias de reparación y de las sentencias no se encontró que para la construcción de las medidas las y los jueces hubieren escuchado o considerado los criterios de reparación de grupos feministas o grupos de mujeres dedicadas a la defensa de los derechos de sus congéneres. De lo que se observó que no existió una estimación del componente social enfocado en luchar contra la discriminación y violencia de género y cuyas sugerencias de reparaciones hubieren resultado sumamente útiles en función de sus perspectivas y experiencias.

Los postulados de los feminismos no pueden ser pasados por alto por las juezas o jueces al momento de reparar. Resultaría sumamente enriquecedor para el proceso de reparación que se consideren las alarmas generadas por estos movimientos y/o pensamientos sociales a efectos de contribuir con la reducción y erradicación de las distintas prácticas discriminatorias y violentas que afrontan las mujeres en diferentes escenarios. Estas situaciones difícilmente están en la mente del juez al momento de reparar, de ahí la necesidad de verse auxiliado por quienes tienen mayor conocimiento en función de sus realidades y experiencias.

Un ejemplo que se ha resaltado a lo largo de esta investigación es el caso de los feminismos periféricos o movimientos en defensa de los derechos de mujeres excluidas socialmente, como es el caso de las mujeres indígenas o negras. Estos colectivos pueden participar en el proceso de reparación para efectos de establecer las diversas opresiones que enfrentan las mujeres en las cuales confluyen varias vulnerabilidades como, por ejemplo, el género y la raza. Así también, para identificar las diferentes formas de lucha y resistencia que han generado estos grupos frente a tales opresiones, a raíz de lo cual pueden sugerir formas de reparación, principalmente, como garantías de no repetición, esto es, medidas preventivas a favor de mujeres en iguales circunstancias.

De la misma manera, la participación de los feminismos periféricos o movimientos de defensa de mujeres excluidas socialmente resultaría significativo para comprender las definiciones o significados propios de estos colectivos en cuanto a términos que suelen considerarse como universales, tales como: género, mujer, igualdad de género, entre otros.

Todo esto encaminado a que la reparación integral responda de manera esencial a la calidad y condición de la víctima, tanto si esta es mujer, como si es mujer con alguna otra consideración personal o social que le genere mayor riesgo de vulneración en el contexto social, tal como ocurre con la raza y/o la etnia.

No es posible bajo ningún concepto homologar a las mujeres frente a la reparación. Las formas de sanación y de prevención que necesitan las mujeres que sufren discriminación y violencia requieren que se piense en las particulares condiciones de la víctima, que se escuche atentamente su voz a fin de establecer cuáles son sus expectativas y anhelos en cuanto a la reparación, y que se escuche las voces de mujeres en situaciones similares. Si las mujeres no son iguales y las circunstancias opresoras que afrontan tampoco lo son, entonces, la reparación también debe ser diferente.

Pensar que las mujeres son iguales para efectos de reparar sus derechos equivaldría a pasar por alto procesos históricos de lucha dentro de los propios movimientos feministas alrededor del mundo, por ejemplo, el hecho de que las mujeres negras han establecido sus propias formas de emancipación a partir de preocupaciones particulares que no siempre han coincidido con las preocupaciones de las mujeres blancas o mestizas. No solo sería injusto, sino también un desperdicio de experiencia el omitir en el ejemplo que usamos que mientras los feminismos hegemónicos blanco-mestizos responden a una estructura constructivista, los feminismos negros parten de una no-categoría (no-mujer), lo que comporta un ejercicio de deconstrucción.

b. Aportes que pretende esta tesis para el desarrollo de la reparación integral

A partir de las conclusiones anotadas, se estableció la necesidad de contribuir con una alternativa diferente a la que existe actualmente en la Corte IDH para pensar y construir las medidas de reparación en los casos de discriminación y violencia frente a las mujeres, en cuyo proceso se considere la calidad y condición de la víctima, esto es, que se aplique un enfoque de género y una perspectiva interseccional.

La audiencia pública ante la Corte IDH que se utiliza como forma de escuchar a las víctimas y otras actoras o actores procesales previo a reparar, si bien permite obtener información para decidir el caso concreto a partir de un procedimiento directo entre las y los jueces y las partes procesales, no es la mejor forma para pensar y construir la reparación. En este procedimiento la relación entre la jueza/juez y las partes es jerarquizada y entre las partes entre sí demasiado litigiosa debido a que el proceso judicial aún no termina.

Además, siendo que la reparación es diseñada de forma posterior a la audiencia y en un proceso solitario y distante por parte de la jueza o juez, en muchos casos la víctima no se siente realmente reflejada en la reparación y la falta de consideración de otras perspectivas no viabilizan una verdadera transformación de la realidad.

En tal virtud, este trabajo de investigación pretende contribuir con una propuesta de construcción de la reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos que subsane los inconvenientes encontrados en función de acercar la reparación a la víctima y la sociedad, permitiendo que su creación se efectúe mediante un proceso colectivo con enfoque de género y perspectiva interseccional, con la finalidad de que la reparación integral sea realmente plena y efectiva frente a casos de discriminación y violencia en contra de las mujeres cuando confluyen en la víctima varias características de vulnerabilidad.

El cambio de formato propuesto consiste en la construcción de la reparación a partir de una “mesa de diálogo” después que se hubiere emitido la sentencia de parte de la Corte IDH. La apuesta por un proceso reparatorio mucho más dialógico, cercano a la víctima y la sociedad, incluyente e igualitario, pretende la superación del actual procedimiento solitario, distante y jerárquico; y, busca que la reparación en los casos de vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres sane a la víctima y transforme las situaciones injustas a las que están sometidas las mujeres operando como un instrumento emancipatorio.

En la mesa de diálogo referida se sugiere la participación de cinco actores/as estratégicos/as que aportarán con distintas perspectivas, experiencias y conocimientos, enriqueciendo el proceso de creación colectiva de la reparación: 1) la víctima; 2) el Estado; 3) un/a especialista en reparación integral y que tenga un conocimiento sólido de la realidad y del sistema jurídico nacional del Estado que debe reparar; 4) un/a representante de la sociedad; y, 5) la autoridad jurisdiccional.

La víctima en la mesa de diálogo contribuirá con la perspectiva emocional respecto a qué sucedió y cómo desea ser reparada. Podrá expresar su sentir respecto a la reparación. Podrá decir que quiere y que no. Que siente que la sana y que le parece que es una acción sin mayor impacto en su vida. Podrá hablar de frente con el Estado para hacer peticiones, quizá aun manteniendo sentimientos de resentimiento e indignación por las acciones u omisiones estatales; sin embargo, dichos sentimientos estarán un poco más atenuados considerando que ya tiene una sentencia a su favor. De ahí que, la víctima en sus intervenciones ya no insistirá mayormente en lo sucedido, sino que se concentrará en las reparaciones y sus peticiones quizá puedan concretarse de mejor manera.

El Estado como sujeto obligado, estará encargado de la perspectiva práctica, señalando cómo propone reparar, de qué forma y en cuánto tiempo. Podrá dejar de permanecer en una esquina como simple espectador de la reparación y acercarse para colocarse en una posición mucho más dialógica y menos litigante con la víctima a fin de ayudarla a sanar. Ya bastante se ha discutido en el proceso respecto a quién tiene la razón o el derecho. Una vez dictada la sentencia en que se declara la responsabilidad estatal, la idea principal es dejar de discutir y sentarse en la mesa de diálogo a alcanzar acuerdos en términos reparatorios.

La o el especialista en temas de reparación integral conocedor de la realidad nacional y el sistema jurídico del país involucrado asistirá a las partes con la perspectiva técnica con relación a cómo reparar adecuadamente el caso concreto y qué garantías de no repetición podrían ordenarse. La guía u orientación del o la especialista en la mesa de diálogo en lo atinente a la construcción de la reparación integral dada su experiencia y conocimiento resulta de capital importancia. Muchas medidas de reparación se incumplen no porque exista un ánimo de no cumplir de parte del sujeto obligado, sino porque la medida está mal estructurada o diseñada y las múltiples interpretaciones dan lugar a dificultades en la ejecución. Algunos de los errores suelen ser problemas de redacción, desconocimiento de procedimientos internos en cada país, dificultades de orden fáctico o legal, entre otros, que pueden ser subsanados por el especialista.

En cuanto a el/la representante de la sociedad este/a participa en función de sugerir medidas de reparación a favor de potenciales víctimas a partir de una visión ajena al proceso para prevenir nuevas vulneraciones. En el contexto de un caso de violaciones a los derechos humanos de mujeres ubicadas en la periferia social, esta parte puede estar configurada por representantes de grupos feministas o grupos de mujeres en defensa de sus derechos. Lo que resulta oportuno considerando la experiencia de estos grupos en la lucha y resistencia contra diferentes tipos de agresiones a la condición femenina y dado que las víctimas buscan apoyo en sus congéneres cuando atraviesan estas situaciones.

Los grupos feministas o de mujeres en defensa de sus derechos podrían participar como *amicus victimae*, como si se tratara de “amigas de la víctima”. Quienes mejor que aquellas que están en una situación similar a la de la mujer afectada para pensar en formas de reparación efectivas para el grupo al que pertenecen. Sus compañeras de preocupaciones y sensaciones pueden ayudar a la mujer afectada no solo a decidir cuáles serían las mejores formas de reparación en el caso concreto, sino principalmente, cuáles las más adecuadas

acciones para evitar que la vulneración se repita, es decir, para proteger a mujeres en condiciones equivalentes.

Finalmente, en la mesa de diálogo la participación de la autoridad judicial resulta indispensable. La jueza o el juez deberá actuar como moderador/a y diseñar las medidas de reparación a partir de la construcción colectiva que se hubiere generado entre los participantes. En su rol de moderadora la autoridad jurisdiccional deberá velar porque la mesa de diálogo se ejecute y desarrolle de manera armoniosa, en observancia estricta de los objetivos propuestos y en un marco de respeto y construcción colectiva; todo esto con el auxilio del secretario de la Corte IDH o su delegado.

En cuanto al diseño de las medidas de reparación la jueza o el juez deberá generar una mayor sensibilidad y comprensión de las situaciones que afectan a las mujeres ubicadas en la periferia social, a partir de la aplicación de un enfoque de género y una perspectiva interseccional, a fin de dar forma a los acuerdos a los que han llegado los participantes en la mesa. Con las medidas de reparación se buscará sanar a la víctima en razón de los daños ocasionados considerando sus múltiples vulnerabilidades y, transformar el contexto de discriminación y violencias que sufren las mujeres en la región mediante la contribución a la eliminación de los estereotipos que facilitan las vulneraciones y generan tolerancia e impunidad.

Para terminar, el diseño de las medidas deberá realizarse por parte de la autoridad jurisdiccional mediante el planteamiento de seis preguntas, que actuarán como una suerte de *test de reparación* con la finalidad de no dejar ninguna información relevante sin cubrir, garantizando con esto el proceso de cumplimiento. Estas seis preguntas son: qué reparar, por qué reparar, a quién reparar, cuándo reparar, dónde reparar y cómo reparar.

c. Desafíos y ausencias en el proceso investigativo

Los elementos antes referidos que han sido planteados como aportes para el desarrollo de la reparación integral en contextos de discriminación y violencias en contra de las mujeres, resultan importantes en atención a la influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para contribuir con la tarea de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar estas situaciones. Sin embargo, es necesario señalar también las dificultades y limitaciones que surgieron en el proceso investigativo.

Una de las principales dificultades de la investigación tuvo relación con la dimensión espacial en cuanto a la posibilidad de realizar entrevistas a las víctimas de

vulneraciones a derechos a fin de identificar si las reparaciones que recibieron fueron realmente satisfactorias en cada caso. Esto dado que, la investigación no se realizó en un contexto nacional, sino en uno regional que constituye un marco mucho más amplio. De ahí que, considerando a la región de la Américas, los hechos analizados ocurrieron en diferentes países como México, Guatemala, Colombia, Perú, Costa Rica, etc.

En esta línea, la realización de entrevistas a las víctimas de los casos analizados para escuchar sus voces respecto a la reparación resultó un proceso complejo; más aun considerando que, algunas de las víctimas cambiaron sus domicilios en razón de que sufrieron persecuciones o agresiones como consecuencias de las denuncias que plantearon por las vulneraciones a sus derechos. En suma, encontrar a las víctimas y generar acercamientos con ellas constituyó una de las principales limitaciones en el proceso de investigación, lo que buscó cubrirse rescatando sus voces en las audiencias de reparación.

La segunda dificultad consistió en la imposibilidad de comprobación de los resultados comprendidos a partir de la implementación del procedimiento propuesto. Actualmente, la Corte IDH realiza la construcción de la reparación, conforme fue señalado, en función de las circunstancias del caso y la gravedad de la vulneración, atendiendo a las expectativas de las víctimas señaladas por escrito y en la audiencia de fondo y eventuales reparaciones. No existe otra forma de construcción y diseño de la reparación integral en este y otros escenarios.

En consecuencia, los aportes que se establecen en la presente investigación se realizan a partir de la identificación de un problema y la propuesta de una posible solución para la protección de los derechos de las mujeres y para la prevención, sanción y erradicación de la discriminación y violencias en su contra. Siendo el mayor reto de esta tesis la aplicabilidad de dicha propuesta a fin de identificar si su desarrollo pudiera implicar efectivamente un mejoramiento en la construcción de la reparación.

d. Perspectivas para futuras investigaciones:

El presente trabajo se enfoca en la reparación integral vista esta como derecho de las víctimas y de la sociedad para compensar los daños ocasionados y evitar nuevas vulneraciones. En lo que se refiere al escenario planteado, esto es, violaciones de derechos a mujeres con múltiples condiciones de vulnerabilidad, el objetivo de la reparación,

conforme se vio, corresponde a sanar a la víctima y transformar la desigualdad de género que deriva en situaciones injustas y violentas en contra de la condición femenina.

A lo largo de esta investigación se ha hecho referencia exclusivamente a la primera fase o etapa de la reparación que constituye su construcción y diseño. ¿Cómo pensar la reparación? ¿Cómo crear la reparación? ¿Cómo redactar las medidas? Hemos señalado que esta información es crucial si se considera que una medida de reparación defectuosamente estructurada y mal redactada genera como resultado una desconexión de la víctima con la forma de sanación ordenada y/o un incumplimiento de la reparación por parte del sujeto obligado que tampoco se siente conectado con esta.

Sin embargo, una vez subsanada esta etapa inicial, surge la segunda fase de la reparación cuya trascendencia es realmente significativa. Nos estamos refiriendo al cumplimiento de la reparación. La plena ejecución de lo dispuesto en términos reparatorios constituye la verdadera realización de la justicia y garantía de protección de los derechos. ¿Cómo se cumplen las medidas? ¿El cumplimiento es oportuno o más bien tardío? ¿El cumplimiento es íntegro y adecuado o parcial y defectuoso? ¿Qué sucede cuando no se verifica un cumplimiento íntegro? ¿Cuál es el sentimiento de las víctimas cuando el cumplimiento de las medidas de reparación íntegra finalmente concluye? Las respuestas a todas estas preguntas configurarían interesantes trabajos de investigación en el futuro y complementarían adecuadamente los aportes de esta tesis.

e. Palabras finales

Como último punto es pertinente finalizar recordando las palabras de la jueza interamericana Elizabeth Odio Benítez, durante la audiencia de fondo y reparaciones en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, quien dirigiéndose a una de las víctimas que entre llantos señalaba que aún en esa instancia no estaba segura de estar haciendo lo correcto, le manifestó *“Las mujeres nunca nos equivocamos cuando peleamos por nuestros derechos”*.

Eso, precisamente, pretende hacer este trabajo de investigación, abonar al sin número de luchas y resistencias que han estructurado las mujeres alrededor del mundo para autoprotgerse de las opresiones y violencias que sufren cotidianamente, para avanzar hacia una verdadera igualdad de género y para que ser mujer no constituya una condición de vulnerabilidad, subordinación y violencia. Espero sinceramente que esa finalidad cumpla su cometido.

Bibliografía

- Abreu, M. Z. (2002). Luta das Mulheres pelo Direito de Voto. Movimentos sufragistas na Grã-Bretanha e nos Estados Unidos. *Arquipélago±Revista da Universidade dos Açores. Ponto Delgada, 2ª série, VI,* 166-199.
- Agatón, I. (2013). *Justicia de género. Un asunto necesario*. Bogotá: Editorial Temis.
- Alberdi, I., & Matas, N. (2002). *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*. Barcelona: Fundación La Caixa.
- Antón, J. (2007). Afrodescendientes: sociedad civil y movilización social en el Ecuador. *The Journal of Latin American and Caribbean Anthropology*, 233-245.
- Asamblea General de las Naciones Unidas . (16 de 12 de 2005). *Principios y Directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Recuperado el 29 de 08 de 2020, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- Beauvoir, S. D. (2013). *El Segundo Sexo*. Buenos Aires: Debolsillo.
- Bidaseca, K. (2012). Voces y luchas contemporáneas del feminismo negro. Corpolíticas de la violencia sexual racializada. En C. y. Centro de Información de las Naciones Unidas para México, *Afrodescendencia. Aproximaciones contemporáneas de América latina y el Caribe* (págs. 40-50). México D.F.: Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y Rca. .
- Bidaseca, K. (2014). Nomadismo identitario, Colonialidad, Género/Sexo y Religión en las performances de Giuseppe Campuzano y Alma López desde la posición del Tercer Feminismo. *Intersticios de la política y la cultura. Intervenciones latinoamericanas*, 9-22.
- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina* (Segunda ed.). Barcelona: EDITORIAL ANAGRAMA S.A.
- Cabrera, A. (2013). Historia económica mundial 1870-1950. *Economía informa*, 99-115.
- Cadet, J. (2006). *Protección Regional de los Derechos Humanos. Comparado*. . México D.F.: Editorial Porrúa.
- Canal 22 (2017). Entrevista a Valentina Rosendo Cantú. Canal 22.
- Cançado, A. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-2002). En F. Gómez, *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI* (págs. 549-592). Bilbao: Universidad de Deusto.
- Cançado, A. (2013). El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas . *JA 2013-I. fascículo No. 10*, , 18-43.

- Carneiro, S. (2005). Ennegrecer el feminismo. La situación de la mujer negra en América. *Nouvelles Quéstions Féministes Revue Internationale francophone*, volumen 24, n.2, 21-22.
- Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de 02 de 2001).
- Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de 02 de 2003).
- Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de 07 de 2004).
- Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 07 de 02 de 2006).
- Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de 09 de 1993).
- Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de 11 de 2012).
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de 02 de 2012). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de 01 de 1999).
- Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de 11 de 2003).
- Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de 11 de 2003).
- Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 03 de 12 de 2001).
- Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia Reparaciones y Costas. Voto Razonado (Corte Interamericana de Derechos Humanos 03 de 12 de 2001).
- Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de 06 de 2005).
- Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de 11 de 2009).

Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de 11 de 2009).

Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de 03 de 2005).

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de 05 de 2001).

Caso del Caracazo vs. Venezuela. Sentencia Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de 08 de 2002).

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de 11 de 2006). Recuperado el 28 de 07 de 2020, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Caso Duque vs. Colombia. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de 02 de 2016).

Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de 11 de 2014).

Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de 08 de 2010).

Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de 08 de 2016).

Caso Forneron e hija vs. Argentina. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de 04 de 2012).

Caso Garrido y Bairroga vs. Argentina. Sentencia Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de 08 de 1998).

Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia Fondo y Reparaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de 02 de 2011).

Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de 07 de 1989).

Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de 11 de 2005).

Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de 11 de 2005).

Caso Gonzáles LLuy y otros vs. Ecuador. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de 09 de 2015).

- Caso González y otras vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de 11 de 2009). Recuperado el 02 de 08 de 2020, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de 08 de 2017).
- Caso I.V. vs. Bolivia. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de 11 de 2016).
- Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de 11 de 1998).
- Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de 02 de 2006).
- Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de 09 de 2018).
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (28 de 11 de 2018). Recuperado el 01 de 08 de 2020, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf
- Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de 11 de 2003).
- Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de 11 de 1996).
- Caso Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo, Caso Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo (International Criminal Court 07 de 08 de 2012). Obtenido de https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_07872.PDF
- Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de 11 de 2009).
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de 08 de 2010).
- Caso The Factory At Chorzow (Claim for indemnity) (The Merits), Caso The Factory At Chorzow (Claim for indemnity) (The Merits) (Permanent Court of International Justice 13 de 09 de 1928). Obtenido de http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1928.09.13_chorzow1.htm
- Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de 11 de 2008).

- Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Sentencia Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de 02 de 2002).
- Caso V.R.P., y otros vs. Nicaragua. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 08 de 03 de 2018).
- Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de 11 de 2015).
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de 07 de 1989).
- Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de 05 de 2014).
- Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de 11 de 2016).
- Cerdá, C. (2005). Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. N.º 50/55. , 193-218.
- Chaux, E. (2003). Agresión reactiva, agresión instrumental y el ciclo de violencia. *Revista de Estudios Sociales* N.º 15, 47-58.
- Choque, M. E. (2010). Descolonizando el género a través de la profundización de la condición sullka y mayt'ata. *Tinkazos*, 81-97.
- CIDH. (26 de 11 de 1986). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*. Obtenido de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Indice.htm>
- CIDH, R. s. (2007). *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>
- Clark, K. (2005). Feminismos estéticos y antiestéticos en el Ecuador de principios del siglo xx: Un análisis de género y generaciones. *Procesos: revista ecuatoriana de historia*, 85-105.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Washington D.C.: Secretaria General. Organización de Estados Americanos. Recuperado el 26 de 07 de 2020, de <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Espanol.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020*. Washington D.C.: Organización de Estados Americanos.

- Comité de la CEDAW. (29 de 01 de 1992). *Recomendación General N.º 19*. Obtenido de Recomendación General N.º 19: http://archive.ipu.org/splze/cuenca10/cedaw_19.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (04 de 12 de 2008). *Ley 1257. Violencias contra la Mujer*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Congreso de la República de Colombia.
- Consejo de Europa. (4 de 9 de 1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Obtenido de https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 113-14-SEP-CC. Caso 0731-10-EP (2014).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 292-16-SEP-CC. Caso N.º 743-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 07 de 11 de 2016). Recuperado el 16 de 08 de 2020
- Corte IDH (2010). Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el Caso Fernández Ortega vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 28 de 07 de 2020, de <https://www.bing.com/videos/search?q=Audiencia+P%3%bablica.+Caso+Fern%3%alndez+Ortega+vs.+M%3%a9xico&&view=detail&mid=1331B02B82B0984CF0371331B02B82B0984CF037&&FORM=VRD GAR>
- Corte IDH (2010). Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el caso Gelman vs. Uruguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 03 de 08 de 2020, de <https://vimeopro.com/corteidh/caso-gelman-vs-uruguay/video/28670010>
- Corte IDH (2011). Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 03 de 08 de 2020, de <https://vimeopro.com/corteidh/caso-atala-riffo-e-hijas-vs-chile/video/28419540>
- Corte IDH (2012). Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Recuperado el 01 de 08 de 2020, de <https://vimeo.com/48921880>
- Corte IDH (2013). Audiencia de fondo y eventuales reparaciones Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 15 de 7 de 2020, de <https://vimeopro.com/corteidh/caso-veliz-franco-y-otros-vs-guatemala/video/66261727>
- Corte IDH (2014). Audiencia fondo y eventuales reparaciones Caso Espinoza González vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 25 de 07 de 2020, de <https://vimeopro.com/corteidh/caso-espinoza-gonzales-vs-peru/video/91316346>
- Corte IDH (2015). Audiencia de fondo y eventuales reparaciones Caso Yarce y otras vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 01 de 8 de 2020, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf

- Corte IDH (2015). Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el Caso González Lluy vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 01 de 08 de 2020, de <https://vimeo.com/125630336>
- Corte IDH (2015). Audiencia de fondo y eventuales reparaciones en el caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 17 de 07 de 2020, de <https://vimeo.com/channels/909219/126508527>
- Corte IDH (2016). Audiencia de fondo y eventuales reparación en el Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Recuperado el 01 de 08 de 2020, de <https://vimeo.com/180108054>
- Corte IDH (2016). Audiencia fondo y eventuales reparaciones en el caso I.V. vs. Bolivia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 01 de 08 de 2020, de <https://vimeo.com/165028201>
- Corte IDH (2017). Audiencia de fondo y eventuales reparaciones. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 18 de 07 de 2020, de <https://vimeo.com/243262377>
- Corte IDH (2017). Audiencia Pública en el caso de fondo y eventuales reparaciones en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Recuperado el 1 de 8 de 2020, de <https://vimeopro.com/corteidh/caso-vrp-y-vpc-vs-nicaragua/video/241603583>
- Corte IDH (2018). Audiencia Pública de fondo y eventuales reparaciones y costas en el caso López Soto y otros. vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 11 de 07 de 2020, de <https://vimeopro.com/corteidh/caso-lopez-soto-y-otros-vs-venezuela/video/254680759>
- Crenshaw, K. (2002). Documento para o encontro de especialistas em aspectos da discriminação racial relativos ao gênero. *Estudos Feministas*, 171-188.
- Cubides, J. (2016). Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos Humanos . *Razón Crítica*. 1, 52-91.
- Cunha, T. (2011). *Para além de um Índico de desesperos e revoltas. Uma análise feminista pós-colonial das estratégias de autoridade e poder das mulheres de Moçambique e Timor-Leste*. Coimbra: Universidade de Coimbra–Centro de Estudos Sociais.
- Curiel, O. (2002). Identidades esencialistas o construcción de identidades políticas: El dilema de las feministas negras. *Otras Miradas*, 96-113.
- Curiel, O. (2007). Los aportes de las afrodescendientes a la teoría y la práctica feminista. *Revista Perfiles del Feminismo Iberoamericano*, 3, 1-19.
- Cusicanqui, S. R. (2010). *Ch'ixinakax utxiwa. Una reflexión sobre practicas y discursos descolonizadores*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- Darré, S. S., & Yael, D. (2017). Las mujeres en la fotografía pública uruguaya. *Revista Práxis*, 99-111.
- Davis, A. (2004). *Mujeres, raza y clase*. Madrid: Ediciones Akal S.A.

- Day, S. (1994). What counts are rape? Physical assault and broken contracts: contrasting views of rape among London sex workers. En P. H. (edit), *Sex and violence. Issues in representation and experience* (págs. 172-189). London and New York: Routledge.
- De las Heras, S. (2009). Una aproximación a las teorías feministas. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 45-82.
- de Miguel, A. (2003). El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación. El caso de la violencia contra las mujeres. *Revista Internacional de Sociología (RIS)*, N.35, 127-150.
- De Sousa Santos, B., & Meneses, M. P. (2014). *Epistemologías del Sur (Perspectivas)*. Madrid: Ediciones Akal.
- Del Pololo, F., & Antón, J. (2009). Visibilidad estadística de la población afrodescendiente de América Latina: aspectos conceptuales y metodológicos. En CEPAL, *Afrodescendientes en América Latina y el Caribe: del reconocimiento estadístico a la realización de derechos* (págs. 13-38). Santiago: CEPAL.
- Delgado-Álvarez, M., Sánchez, M., & Fernández-Dávila, P. (2012). Atributos y estereotipos de género asociados al ciclo de la violencia contra la mujer. *Universitas Psychologica*, vol. 11, núm. 3, 769-777.
- Dirlik, A. (2010). El aura poscolonial. La crítica del tercer mundo en la edad del capitalismo global. En P. Sandoval, *Repensando la Subalternidad. Miradas críticas desde/sobre América Latina* (págs. 53-102). Lima: Envió Editores.
- DW Historias Latinas, & International Women's Media Foundation (2019). La lucha de las mujeres garífunas en Honduras. DW - La cadena internacional de Alemania.
- Eichler, M. (1991). *Nonsexist Research Methods. A Practical Guide* . New York: Routledge.
- Esteva, G., & Prakash, M. (2014). *Grassroots postmodernism: Remaking the soil of cultures*. London: Zed Books.
- Facio, A. (2000). Hacia otra teoría crítica del derecho. *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho.*, 15-44.
- Facio, A., & Fries, L. (2005). Feminismo, Género y Patriarcado. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, 259-294.
- Faúndez, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Federici, S. (2013). *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*. Nueva York: Traficantes de Sueños .
- Fernández, A. (2011). Prejuicios y Estereotipos. Refranes, chistes y acertijos, reproductores y transgresores . *Revista de Antropología Experimental*. N. 11, 317-328.

- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y Garantismo*. Madrid: Editorial Trotta.
- Fraser, N. (2012). La política feminista en la era del reconocimiento: un enfoque bidimensional de la justicia de género. *Arenal: Revista de historia de mujeres*, 19(2), 267-286.
- Freire, P., & Faúndez, A. (1986). *Hacia una pedagogía de la pregunta* (Primera ed.). Buenos Aires: Ediciones La Aurora.
- García Ramírez, S. (2008). *Las reparaciones en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos*. Ciudad de México: UNAM.
- García, F. F. (2007). Dos propuestas de la Ilustración para la educación de la mujer: Rousseau vs. Mary Wollstonecraft. *A Parte Rei. Revista de Filosofía*, 1-11.
- Gargallo, F. (2012). *Feminismos desde Abya Yala. Ideas y proposiciones de las mujeres de 607 pueblos en nuestra América*. Bogotá: Ediciones desde abajo.
- González, D. (2011). Gender Stereotyping and the Federal Judiciary in Mexico. *Mexican Law Review*, 3(2), 265-296.
- Guillerot, J. (2009). *Reparaciones con Perspectiva de Género*. México D.F.: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Haro, M. (2010). Feminismos y Revolución. Consideraciones para la Lectura de la Historia. *Destiempos. Revista de Curiosidad Cultural*, 1-13.
- Hernández, A. (2008). Feminismos poscoloniales: reflexiones desde el sur del Río Bravo. En L. S. Navaz, & R. A. Castillo, *Descolonizando el feminismo: Teorías y prácticas desde los márgenes* (págs. 75-116). Madrid: Cátedra.
- Hernández, A. (2011). Entre el etnocentrismo feminista y el esencialismo étnico. Las mujeres indígenas y sus demandas de género. *Debate feminista*, 24, 206-229.
- Hooks, B. (2004). "Mujeres negras. Dar forma a la teoría feminista". En A. B. Gloria Jean Watkins (bell hooks), *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*, (págs. 33-50). Madrid: Traficantes de Sueños.
- Ibarburu, E. (2014). La vida y obra de Paulina Luisi. *Revista del Centro Nacional de Información y Documentación*, 143-180.
- Jabardo, M. (2012). Feminismos Negros. Una antología. En M. Jabardo, *Feminismos Negros. Una antología* (pág. 314). Madrid: Traficantes de Sueños.
- Jaramillo, I. C. (2000). La crítica feminista al Derecho. *Género y Teoría del Derecho*, 25-66.
- Lagarde, M. (2006). Del femicidio al feminicidio. *Desde el Jardín de Freud*. 6, 216-225.
- Leistenschneider, N. (2012). La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos. *Anuario mexicano de derecho internacional*. 12, 3-23.

- Lugones, M. (2005). Multiculturalismo radical y feminismos de mujeres de color. *Revista Internacional de Filosofía Política* (25), 61-76.
- Lugones, M. (2008). Colonialidad y género. *Tabula rasa*, 73-101.
- Lugones, M. (2012). Subjetividad esclava, colonialidad de género, marginalidad y opresiones múltiples. *Pensando los feminismos en Bolivia*, 129-140.
- MacKinnon, C. (1993). Hacia una teoría feminista del Derecho. *Derecho y Humanidades*. 3 y 4, 155-168.
- Manzanares, P. A. (2007). Mujeres indígenas y desarrollo en Perú. *Ra Ximhai: revista científica de sociedad, cultura y desarrollo sostenible*, 3(3), 707-738.
- Maqueda, M. L. (2008). Mujeres inmigrantes, ¿mujeres vulnerables? . *Papeles*. N. 104, 79-92.
- Martín Beristain, C. (2008). *Diálogos sobre la Reparación* (Primera ed.). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Martín, R. M. (2013). Feminismos periféricos, feminismos-otros: una genealogía feminista decolonial por reivindicar. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 53-79.
- Mignolo, W. (2008). El pensamiento des-colonial, desprendimiento y apertura: un manifiesto. *Revista Telar* , 7-38.
- Mohanty, C. T. (1984). Under Western Eyes: Feminist Scholarship and Colonial Discourses. *Humanism and the University I: The Discourse of Humanism*, 333-358.
- Mohanty, C. T. (2003). “Under western eyes” revisited: Feminist solidarity through anticapitalist struggles. . *Signs: Journal of Women in culture and Society*, 28(2), 499-535.
- Mojica, C. (2005). Justicia restaurativa. *Opinión Jurídica* 4 (7), 33-42.
- Nash, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Santiago: Universidad de Chile.
- OEA. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Obtenido de Convención Americana de Derechos Humanos: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- OEA. (09 de 06 de 1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* . Obtenido de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer : <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- OEA. (8-22 de 03 de 2013). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Recuperado el 08 de 08 de 2020, de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Recuperado el 24 de 07 de 2020, de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>
- OIM, O. I. (2003). *World Migration Report. An Overview of International Migration*. Obtenido de World Migration Report. An Overview of International Migration: https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2003_1.pdf
- OMS. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Obtenido de Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;jsessionid=BF416D39CEE360EF6C5C9AC75D28ACBC?sequence=1.
- OMS. (2013). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer*. Obtenido de <https://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/9789241564625/es/>
- OMS, O. M. (29 de 11 de 2017). *Violencia contra la Mujer*. Obtenido de Violencia contra la Mujer: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- OMS, O., & OPS, O. (1998). *Violencia contra la Mujer. Un tema de salud prioritario*. Obtenido de Violencia contra la Mujer. Un tema de salud prioritario: https://www.who.int/gender/violence/violencia_infopack1.pdf
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- ONU. (21 de 12 de 1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>
- ONU. (18 de 12 de 1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Obtenido de Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer : <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>
- ONU. (10 de 12 de 1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

- ONU. (10 de 12 de 1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>
- ONU. (20 de 11 de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* . Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- ONU. (20 de 12 de 1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* . Obtenido de Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer : <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>
- ONU. (17 de 07 de 1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Obtenido de Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- ONU. (1999). *Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales. Revisión 1*. Obtenido de Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales. Revisión 1: https://primi.iom.int/sites/default/files/repositorio/un_recomendaciones_sobre_estadisticas_de_las_migraciones_internacionales_002.pdf
- ONU. (28 de 01 de 2002). *Resolución 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* . Obtenido de <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>
- ONU. (16 de 12 de 2005). *Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>
- ONU. (19-21 de 03 de 2007). *Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones*. Obtenido de <https://www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf>
- ONU. (2008). *Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*. Obtenido de Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género: http://www.oas.org/es/sla/ddi/derechos_humanos_orientacion_sexual_identidad_genero.asp
- ONU. (7 de 10 de 2015). *Declaraciones del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16578&LangID=S>
- ONU MUJERES. (4-15 de 11 de 1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Obtenido de

https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf

- ONU MUJERES. (2011). *El Progreso de las Mujeres en el Mundo. En busca de la Justicia*. New York: ONU MUJERES.
- ONU, O. R. (2014). *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas*. Obtenido de Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
- Oré, G. (2007). El derecho a la reparación por violaciones manifiestas y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres. En C. e. Proyectos, *Justicia y Reparaciones para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno* (págs. 307-326). Lima: Ediciones Nova Print SAC.
- Organización de la Unión Africana. (27 de 07 de 1981). *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul)*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- Oyěwùmí, O. (1997). *The invention of women: Making an African sense of western gender discourses*. London: University of Minnesota Press.
- Oyěwùmí, O. (2010). Conceptualizando el género: Los fundamentos eurocéntricos de los conceptos feministas y el reto de la epistemología africana. *Revista Africaneando: Revista de actualidad y experiencias*, 4, 25-35.
- Paredes, J. (2010). Hilando fino desde el feminismo indígena comunitario. *Aproximaciones críticas a las prácticas teórico-políticas del feminismo latinoamericano*, 117-120.
- Proceso. (07 de 11 de 2011). Víctimas abuchean a autoridades por inauguración de monumentos en Juárez. *Proceso*.
- Programa Integral contra Violencias de Género. Fondo de las Naciones Unidas y el Gobierno de España para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (MDGF). (2010). *Estudio sobre Tolerancia Social e Institucional a la Violencia basada en el Género en Colombia*. Bogotá: Naciones Unidas. Recuperado el 02 de 08 de 2020, de <http://www.bdigital.unal.edu.co/48804/1/estudiosobretolerancia.pdf>
- Puig, A. M. (2001). Los derechos políticos de las mujeres: evolución y retos pendientes. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 195-214.
- Quijano, A. (1992). Colonialidad y Modernidad/Racionalidad. *Perú indígena*, 11-20.
- Rabossi, E. (1990). Derechos Humanos: El principio de igualdad y la discriminación. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. N.º 7. , 175-190.
- Raikes, A., Watts, C., & Heise, L. (1994). Violence against women: A neglected public health issue in less developed countries. *Social Science & Medicine*. 39(9), 1164-1179.

- Ramírez, P. (2009). Ciudadanías negadas: Victimización histórica, reparación y (re) integración para mujeres y niñas en Colombia. El desafío de zurcir las telas rotas . *Reflexión Política* 11, 92-107.
- Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias. (2019). *Informe sobre Ecuador*. Naciones Unidas.
- Relatora especial sobre la violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas. (2014). *Informe A/69/368*. Ginebra: Relatora especial sobre la violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas. Recuperado el 02 de 08 de 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9775.pdf>
- Restrepo, O. (2007). ¿ El silencio de las inocentes?: Violencia sexual a mujeres en el contexto del conflicto armado. *Opinión Jurídica*, 6(11), 89-101.
- Rivas, C. I. (2018). La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (14), 55-76.
- Rojas, J. (2007). La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estados por Hechos Internacionalmente Ilícito. *Issue I. American on Human Rights and Humanitarian Law Articles and Essays Analyzing Reparations in International Human Rights Law*. 23, 91-126.
- Ron Erráez, X. (2014). Hacia la desoccidentalización de los feminismos. Un análisis a partir de las perspectivas feministas poscoloniales de Chandra Mohanty, Oyeronke Oyewumi y Aída Hernández. *Realis. Revista de estudios antiutilitaristas e Poscoloniais*, 36-60.
- Ron Erráez, X. (2015). Estereotipos de género en el discurso judicial ecuatoriano. Restricciones al cuerpo y a la sexualidad de las mujeres. *e-cadernos* 24. *Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra*, 102-118.
- Ron, X., & Aguirre, P. (2017). El feminicidio: El discurso jurídico latinoamericano. *Revista IURIS N.º 16. Volumen N.º 2*, 17-65.
- Rousseau, J.-J. (1985). *Emilio o de la Educación*. Madrid: Editorial EDAF.
- Rousset, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos. N. 1*, , 59-79.
- Russell, D., & Caputi, J. (2006). Sexismo terrorista contra las mujeres Universidad Autónoma de México. *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres. Vol. 8.*, 53-72.
- Russell, D., & Van de Ven, N. (1976). *Crimes against women: proceedings of the International Tribunal*. California: Le Femmes.
- Salgado, J. (2012). El reto de la igualdad: género y justicia indígena. En B. d. Santos, *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador* (págs. 243-278). Quito: Abya-Yala. Fundación Rosa Luxemburgo.

- Sánchez, C., & Oliveros, S. (2014). La reparación integral a las víctimas mujeres: Una aproximación a la aplicación del enfoque diferencial de género en el contexto del conflicto armado colombiano. *Universitas Estudiantes. Pontificia Universidad Javeriana*, 163-185.
- Sánchez, N. P. (2006). Las mujeres indígenas; surgimiento de una identidad colectiva insurgente. *De lo privado a lo público: 30 años de lucha ciudadana de las mujeres en América Latina*, 236-248.
- Sandoval, C. (2009). *La Rehabilitación como una Forma de Reparación con Arreglo al Derecho Internacional*. Reino Unido: REDRESS.
- Santos, A. S. (2014). Construcción de identidades femeninas en la esfera pública estadounidense: la incorporación de la mujer a la política. *Cuadernos Kóre* (8), 71-95.
- Santos, B. d. (2001). Los nuevos movimientos sociales. *OSAL. Observatorio Social de América Latina*, 177-188.
- Santos, B. d. (2011). Epistemologías del sur. *Utopía y praxis latinoamericana*, 16(54), 17-39.
- Santos, B. d. (2012). *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Santos, B. D. (2012b). *Derecho y Emancipación* (Primera ed.). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Corte Constitucional del Ecuador.
- Santos, B. d. (2018). *Epistemologías del Sur*. Buenos Aires; Coimbra: CLACSO; CES.
- Schechter, S. (1982). *Women and Male Violence: The vision and struggles of the battered women's movement*. Cambridge: South End Press.
- Segato, R. (2006). *O Édipo brasileiro: a dupla negação de gênero e raça*. Brasília: Departamento de Antropologia, Universidade de Brasília.
- Segato, R. (2007). Racismo, discriminación y acciones afirmativas: herramientas conceptuales. En P. U. Perú, *Educación en ciudadanía intercultural* (págs. 63-90). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Segato, R. (2017). La estructura de género y el mandato de violación. En E. C. Alejandra de Santiago Guzmán, *Mujeres Intelectuales. Feminismos de Liberación en América Latina y el Caribe*. (págs. 299-387). Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Shohat, E. (2008). Notas sobre lo poscolonial. *Estudios postcoloniales. Ensayos Fundamentales*, 103-120.
- Silva, L. L., Cucurullo, S., & Salema, E. (2007). Violência silenciosa: violência psicológica como condição da violência física doméstica. *Interface-Comunicação, Saúde, Educação*. 11, 93-103.
- Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En H. B. (comp.), *El derecho en el género y el género en el derecho* (págs. 31-71). Buenos Aires: Editorial Biblos.

- Spivak, G. C. (2010). *Crítica de la razón poscolonial. Hacia una historia del presente evanescente*. Madrid: Ediciones Akal.
- Stavengahen, R. (2006). Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina. En R. L. Jurídica, *Grandes Temas de la Antropología Jurídica* (págs. 15-25). Oaxtepec, Morelos, México : Red Latinoamericana de Antropología Jurídica .
- Telesur. (2016). *Telesur*. Recuperado el 10 de 7 de 2020, de <https://www.telesur.tv/>
- Valcárcel, A. (2001). *La memoria colectiva y los retos del feminismo*. Santiago de Chile: CEPAL; ECLAC.
- Vallarta, J. (2006). *La Protección de los Derechos Humanos. Régimen Internacional* . México D.F : Editorial Porrúa.
- Vargas, V. (2002). Los feminismos latinoamericanos en su tránsito al nuevo milenio (Una lectura político personal). *Estudios y otras prácticas intelectuales latinoamericanas en cultura y poder*, 307-316.
- Vera Piñeiros, D. (2008). Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario: complementos a la perspectiva de la ONU. *Papel Político.13(2)*, 739-773.
- Viveros, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación . *Debate Feminista 52* , 1-17.
- Wilches, I. (2010). Lo que hemos aprendido sobre la atención a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano . *Revista de Estudios Sociales N.º 36*, 86-94.
- Zirion, I., & Idarraga, E. (2014). Los feminismos africanos: Las mujeres africanas “en sus propios términos”. *Relaciones Internacionales.*, 35-54.

APÉNDICES

APÉNDICE 1

PAÍSES DEL MUNDO Y FECHAS DE RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL SUFRAGIO FEMENINO EN EL MUNDO		
País	Año	Observación
Afganistán	2003	Debido a la discriminación y abusos el porcentaje de mujeres votantes es muy bajo
África Central	1986	El sufragio es muy limitado debido a la discriminación de sexo por cultura o religión.
Albania	1946	
Alemania	191	La desigualdad de derechos hace que aun el porcentaje de votos sea reducido debido a que solo las mujeres de cierta clase social y con un determinado nivel de educación tengan acceso
Antigua y Barbuda	1951	
Arabia Saudita	2015	
Argentina	1947	
Australia	1902	El segundo país del mundo que reconoció el derecho al voto de las mujeres; aunque las mujeres aborígenes aún tienen dificultades para votar
Austria	1918	
Bahamas	1962	
Barbados	1950	
Bélgica	1948	Desde 1920 las mujeres votan en elecciones comunales
Belice	1964	
Bolivia	1952	
Brasil	1961	
Bulgaria	1947	
Canadá	1940	1940 en Quebec, de 1916 a 1922 en el resto del país
Chile	1949	Desde 1935 las mujeres pueden votar en las elecciones municipales. Fue un debate de décadas debido a la parcialidad de partidos religiosos y de izquierda frente a la igualdad de la mujer con el hombre.
China	1949	
Checoslovaquia	1920	
Colombia	1957	
Costa de Marfil	1955	
Costa Rica	1949	
Cuba	1934	
Dinamarca	1915	Desde 1908 podían votar las mujeres de más de 25 años y que pagaran impuestos
Djibouti	1986	

Dominica	1951	
Ecuador	1929	
Egipto	1955	
El Salvador	1939	Limitado*
España	1931	La primera vez que las mujeres votaron fue en 1933
Estados Unidos	1920	
Filipinas	1937	Referéndum de 1935, 95% a favor
Finlandia	1906	
Francia	1944	
Georgia	1918	
Granada	1951	
Grecia	1952	Solo pueden votar las mujeres mayores de 30 años y que sepan leer y escribir desde 1952
Guatemala	1945	Limitado *
Guyana	1953	
Haití	1950	
Honduras	1955	
Hungría	1920	
India	1949	
Irán	1963	Las mujeres pueden votar pero sufren limitaciones a la hora de presentarse como candidatas
Irlanda	1918	
Islandia	1919	
Italia	1945	En febrero de 1945 se aprobó el derecho al voto de las mujeres y en 1946 se llevó adelante el decreto por el que también pudieron ser votadas.
Jamaica	1944	
Japón	1946	
Jordania	1974	
Kenia	1963	
Kuwait	2005	
Liechtenstein	1984	
Luxemburgo	1919	
México	1953	Desde 1947 las mujeres votan en elecciones municipales
Mónaco	1962	
Nicaragua	1955	
Nigeria	1976	
Noruega	1913	
Nueva Zelanda	1893	Primer país donde las mujeres pudieron votar
Países Bajos	1919	
Pakistán	1954	
Panamá	1945	
Paraguay	1961	
Perú	1955	
Polonia	1918	

Portugal	1971	Desde 1931 las mujeres pueden votar si tuvieron la escuela secundaria completa
Qatar	2003	
Reino Unido	1928	Desde 1918 podían votar las mujeres mayores de 30 años
República Dominicana	1942	
Rumania	1948	
Rusia	1917	
Samoa	1990	
San Kitts y Nevis	1952	
San Vicente y las Granadinas	1951	
Santa Lucía	1951	
Siria	1954	
Sudáfrica	1994	Desde 1930 las mujeres de piel blanca tenían derecho al voto
Suecia	1919	
Suiza	1971	
Surinam	1948	
Trinidad y Tobago	1946	
Túnez	1956	
Turquía	1934	
Uruguay	1927	Fue el primer país en Sudamérica en aprobar el sufragio femenino
Venezuela	1947	
Yugoslavia	1947	

Fuente: Elaboración propia al 07/06/2018

APÉNDICE 2

PAÍSES QUE HAN RATIFICADO LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994,
en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 5 de marzo de 1995

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	REF RA/AC/AD REF	DEPOSITO
Antigua y Barbuda	/ /	08/12/98	11/19/98 AD
Argentina	06/10/94	04/09/96	07/05/96 RA
Bahamas ¹	05/16/95	05/03/95	05/16/95 AD
Barbados	05/16/95	02/08/95	05/16/95 RA
Belize	11/15/96	11/25/96	11/25/96 AD
Bolivia	09/14/94	10/26/94	12/05/94 RA
Brasil	06/09/94	11/16/95	11/27/95 RA
Canadá	/ /	/ /	/ /
Chile	10/17/94	10/24/96	11/15/96 RA
Colombia	/ /	10/03/96	11/15/96 AD
Costa Rica	06/09/94	07/05/95	07/12/95 RA
Dominica	/ /	06/30/95	06/06/95 RA
Ecuador	01/10/95	06/30/95	09/15/95 RA
El Salvador	08/14/95	11/13/95	01/26/96 RA
Estados Unidos	/ /	/ /	/ /
Grenada	/ /	11/29/00	02/15/01 RA
Guatemala	06/24/94	01/04/95	04/04/95 RA
Guyana	01/10/95	01/08/96	02/28/96 RA
Haití	/ /	04/07/97	06/02/97 AD
Honduras	06/10/94	07/04/95	07/12/95 RA
Jamaica	12/14/05	11/11/05	12/14/05 RA
México	06/04/95	06/19/98	11/12/98 RA
Nicaragua	06/09/94	10/06/95	12/12/95 RA
Panamá	10/05/94	04/26/95	07/12/95 RA
Paraguay	10/17/95	09/29/95	10/18/95 RA
Perú	07/12/95	04/02/96	06/04/96 RA
República Dominicana	06/09/94	01/10/96	03/07/96 RA
San Kitts y Nevis	06/09/94	03/17/95	06/12/95 RA
Santa Lucía	11/11/94	03/08/95	04/04/95 RA
San Vicente y las Grenadinas	03/05/96	05/23/96	05/31/96 RA
Suriname	/ /	02/19/02	03/08/02 RA
Trinidad y Tobago	11/03/95	01/04/96	05/08/96 RA
Uruguay	06/30/94	01/04/96	04/02/96 RA

Venezuela	06/09/94	01/16/95	02/03/95 RA
-----------	----------	----------	-------------

Fuente: Página web Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos8.htm>. Revisada al 10/10/2020.

DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS

REF = REFERENCIA

D = DECLARACION

R = RESERVA

AD = ADHESION

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

RA = RATIFICACION

AC = ACEPTACION

1. Bahamas:

(Declaración de Bahamas al firmar y adherirse a la Convención)

En el instrumento de ratificación el Gobierno de Bahamas declara:

Artículo 7(g) de la Convención no implica ninguna obligación del Gobierno del Commonwealth de las Bahamas a proporcionar ninguna forma de indemnización de fondos públicos a ninguna mujer que haya sido sujeta a violencia en circunstancias en que ésta responsabilidad podría normalmente no haber sido incurrida bajo las leyes existentes en Bahamas.

APÉNDICE 3
PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE QUE HAN TIPIFICADO EL
FEMINICIDIO

PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE QUE HAN TIPIFICADO EL FEMINICIDIO O FEMICIDIO			
País y tipificación del delito	Cuerpo legal	Año de emisión	Texto en la norma
Argentina (femicidio)	Código Penal de la Nación	2012	<p>Artículo 80. Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:</p> <p>1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia.</p> <p>4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.</p> <p>11°. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género.</p>
Bolivia (feminicidio)	Ley 348 se incorpora al Código Penal	2013	<p>Artículo 84 (ley 348)</p> <p>Artículo 252 bis(código penal): Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia; 2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad; 3. Por estar la víctima en situación de embarazo; 4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo; 5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad; 6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física,

			<p>psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;</p> <p>7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;</p> <p>8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;</p> <p>9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.</p>
Brasil (feminicidio)	Ley 13.104 integrada al Código Penal	2015	<p>Art. 121: Matar a alguien: Pena: reclusión de 6 (seis) a 20 (veinte) años. Homicidio Calificado Feminicidio IV. Contra la mujer por razones de la condición femenina: VII. de acuerdo con lo establecido en los artículos 142 y 144 de la Constitución Federal, integrantes del sistema penitenciario y de la Fuerza Nacional de Seguridad Pública, en el ejercicio de la función o en consecuencia de ella, o contra su cónyuge, compañero o pariente consanguíneo hasta tercer grado, en razón de esa condición Pena - reclusión, de doce a treinta años. 2° Se considera que hay razones de condición de sexo femenino cuando el crimen involucra: I. Violencia doméstica y familiar II. Menosprecio o discriminación a la condición de mujer. Aumento de pena 7° La pena del feminicidio se incrementa de 1/3 (un tercio) hasta la mitad si el crimen se practica: I. Durante la gestación o en los 3 (tres) meses posteriores al parto; II. Contra persona menor de 14 (catorce) años, mayor de 60 (sesenta) años o con discapacidad; III. En presencia de descendiente o de ascendente de la víctima.</p>
Colombia (feminicidio)	Ley 1761 integrada al Código Penal	2015	<p>Art. 104 A. Feminicidio Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes</p>

			<p>circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.</p> <p>a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.</p> <p>b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.</p> <p>c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.</p> <p>d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.</p> <p>e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.</p> <p>f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.</p>
Chile (femicidio)	Ley 20.480 integrada al Código Penal	2010	<p>TÍTULO OCTAVO. Crímenes y simples delitos contra las personas. I. Del homicidio Art. 390 El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p>

				Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.
Costa Rica (femicidio)	Ley 8589 intergrada al código penal		2007	Artículo 21.- Femicidio Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no
Ecuador (femicidio)	Código Orgánico Integral Penal (COIP)		2014	Artículo 141.- Femicidio. La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Artículo 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.
El Salvador (feminicidio)	Decreto N°520 integrado en el código penal		2011	Artículo 45.- Feminicidio Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor

		<p>contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.</p> <p>b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.</p> <p>c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.</p> <p>d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.</p> <p>e) Muerte precedida por causa de mutilación.</p> <p>Artículo 46.- Femicidio Agravado El delito de femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:</p> <p>a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.</p> <p>b) Si fuere realizado por dos o más personas.</p> <p>c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.</p> <p>d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.</p> <p>e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.</p> <p>Artículo 48.- Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda. Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:</p> <p>a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley ó en cualquier otra ley.</p> <p>b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los</p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra ley. c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.
Guatemala (femicidio)	Decreto N° 22-2008 contemplado en el código penal	2008	<p>Artículo 6. Femicidio.</p> <p>Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.</p> <p>c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.</p> <p>d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.</p> <p>e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.</p> <p>f. Por misoginia.</p> <p>g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.</p> <p>h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.</p> <p>La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.</p>
Honduras (femicidio)	Decreto N° 144-83 integrado en el código penal	2013	Artículo 118-A.: Incurre en el delito de femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y

			<p>desprecio por su condición de mujer y se castigará con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión, cuando</p> <p>concurran una o varias de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de pareja, ya sea matrimonial, de hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental;</p> <p>2) Cuando el delito esté precedido de actos de violencia doméstica o intrafamiliar, exista o no antecedente de denuncia;</p> <p>3) Cuando el delito esté precedido de una situación de violencia sexual, acoso, hostigamiento o persecución de cualquier naturaleza; y,</p> <p>4) Cuando el delito se comete con ensañamiento o cuando se hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida.</p>
México (feminicidio parricidio)	– Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia integrada en el Código Penal Federal	2007	<p>Capítulo V. Feminicidio.</p> <p>Art. 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p>

			<p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
Nicaragua (femicidio parricidio)	– Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres integrada al código penal	2014	<p>Artículo 9. Femicidio.</p> <p>Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Haber pretendido infructuosamente establecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;</p>

			<p>c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;</p> <p>d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;</p> <p>e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;</p> <p>f) Por misoginia;</p> <p>g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;</p> <p>h) Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.</p> <p>Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.</p> <p>Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato³⁶, hasta un máximo de treinta años de prisión.</p>
-Panamá (femicidio)	Ley 82 del 2013 integrada al código penal	2017	<p>Artículo 132-A.</p> <p>Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco hasta treinta años de prisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando exista una relación de pareja o hubiere intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima. 2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad. 3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.

			<p>4. Cuando el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.</p> <p>5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.</p> <p>6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.</p> <p>7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando la misma haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.</p> <p>8. Para encubrir una violación.</p> <p>9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.</p> <p>10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.</p>
Paraguay (feminicidio)	Ley 5777 integrada al código penal	2016	<p>Art. 50. – Feminicidio</p> <p>El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando:</p> <p>a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;</p> <p>b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;</p> <p>c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;</p> <p>d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado</p>

			<p>de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho;</p> <p>e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o,</p> <p>f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.</p>
Perú (feminicidio)	Ley N° 29819 integrada en el código penal	2013	<p>Artículo 107. Parricidio / Feminicidio</p> <p>El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.</p> <p>Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.</p> <p>Art. 108- B: Feminicidio</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia Familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

			<p>La pena privativa de libertad será no menos de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la víctima era menor de edad; 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación. 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas; 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
República Dominicana (feminicidio)	Ley N° 550-14 integrada en el código penal	2010	Artículo 100. Femicidio. Quien, en el marco de tener, haber tenido o pretender tener una relación de pareja, mate dolosamente a una mujer comete feminicidio. El feminicidio será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.
Uruguay (femicidio)	Ley N° 19.538 integrada en el código penal	2017	<p>Art. 311.- Circunstancias agravantes especiales. El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos:</p> <p>1°. Cuando se cometiere en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge, del concubino o concubina; y también cuando se cometiere en la persona del excónyuge, del exconcubino o exconcubina o de alguien con quien el agente tuviere o hubiere tenido una relación de afectividad e intimidad de índole sexual, si el vínculo anterior o actual fue la causa del delito y no se configurare una circunstancia agravante muy especial.</p> <p>Art. 312.- 8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.</p>

			<p>Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:</p> <p>a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.</p> <p>b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.</p> <p>c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.</p>
Venezuela (femicidio)	Ley orgánica sobre el derecho De las mujeres a una vida libre de violencia, integrada al código penal	2014	<p>Artículo 57. El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión. Se considera odio o desprecio a la condición de mujer cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La víctima presente signos de violencia sexual. 2. La víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte. 3. El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público. 4. El autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer. 5. Se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, denunciada o no por la víctima. <p>Por ser considerado un delito contra los derechos humanos, quien fuere sancionado por el delito de femicidio no tendrá derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de la pena.</p>

PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE QUE NO TIENEN NORMATIVA RELATIVA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Nombre del país	Año de emisión	Cuerpo Legal
Antigua y Barbuda	1995 1999	Ley de Ofensas Sexuales Ley de Violencia Doméstica
Aruba	1991	Código Penal
Bahamas	2008	Ley de ofensas sexuales y violencia doméstica
Barbados	1993	Ley de violencia doméstica
Belice	2007	Acta 19: Violencia doméstica
Cuba	1999	Ley 87.- Delitos sexuales
Dominica	1998	Ley de ofensas sexuales
Granada	2010	Acta 19.- Violencia doméstica
Guadalupe	_____	No existen antecedentes de legislación referente
Guyana Francesa	_____	No existen antecedentes de legislación referente
Guyana	1996 2010	Ley de violencia domestica Ley de Ofensas sexuales
Haití	1996	Código Penal (Art. 269.- Instala medidas de supervisión y condena del delito de homicidio contra el cónyuge)
Islas Caimán	_____	Está en proceso una legislación sobre de la violencia de género
Islas Turcas y Caicos	_____	No existen antecedentes de legislación referente

Islas Vírgenes	2011	Ley de violencia doméstica
Jamaica	2009	Ley de Ofensas sexuales
Martinica	_____	No existen antecedentes de legislación referente
Puerto Rico	2013	Ley 23.con anexos de violencia doméstica
San Bartolomé	_____	No existen antecedentes de legislación referente
San Cristóbal y Nieves	2005	Ley de violencia doméstica
San Vicente y las Granadinas	2015	Ley de violencia doméstica
Santa Lucía	2004	Ley 9 en el Código criminal
Suriname	2009	Ley de violencia doméstica
Trinidad y Tobago	1999 2012	Ley de violencia doméstica enmendada en el 2006 Ley de Ofensas sexuales

Fuente: Elaboración propia al 07/06/2018

APÉNDICE 4

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE 2006 A 2018

AÑO 2006				
SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	RESUMEN	VULNERACIÓN DERECHOS DE GÉNERO	
			SI	NO
Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia	31 de enero de 2006	Desaparición de 37 personas por parte de un grupo paramilitar		✓
Caso López Álvarez vs Honduras	01 de febrero 2006	Responsabilidad extracontractual del Estado por mala administración de justicia		✓
Caso Comunidad Indígena Jakye Axa vs Paraguay	06 de febrero de 2006	Responsabilidad internacional del Estado por no garantizar el derecho de propiedad ancestral de la comunidad.		✓
Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú	07 de febrero de 2006	Responsabilidad del Estado frente al despido injustificado de trabajadores municipales y de no cumplir con la donación de la infraestructura ofrecida para el sindicato		✓
Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay	29 de marzo de 2006	Responsabilidad internacional del Estado por no garantizar el derecho de propiedad ancestral de dicha comunidad		✓
Caso Baldeón García vs Perú	06 de abril de 2006	Abusos cometidos por las fuerzas militares, durante el conflicto interno, en perjuicio de los campesinos de la serranía peruana		✓

Caso Masacres de Ituango vs Colombia	01 de julio de 2006	Consentimiento y colaboración por parte de la Fuerza Pública con un grupo paramilitar para el asesinato y despojo de bienes a una población campesina.		✓
Caso Ximenes Lopes vs Brasil	04 de julio de 2006	Abuso y maltrato por parte de un hospital psiquiátrico a un paciente con discapacidad mental causándole la muerte, a lo que no se siguió ninguna investigación.		✓
Caso Montero Aranguren y otros (retén de Catia) vs Venezuela	05 de julio de 2006	Asesinato de 37 reclusos por parte de la fuerza pública y militar después de un segundo golpe de estado en Venezuela.		✓
Caso Claude Reyes y otros vs Chile	19 de septiembre de 2006	Responsabilidad del Estado al negar información ambiental y de inversiones con respecto a la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Cóndor (deforestación)		✓
Caso Servellón García vs Honduras	21 de septiembre de 2006	Asesinato de 4 jóvenes por parte de la Fuerza de Seguridad Pública en una redada cuyos cadáveres fueron encontrados en distintos lugares lejos del crimen.		✓
Caso Goiburú y otros vs Paraguay	22 de septiembre de 2006	Tortura, desaparición y muerte de opositores al gobierno de la época por parte de la Fuerza Pública sin hallazgo de cuerpos ni		✓

		investigación completa que aclare los hechos.		
Caso Vargas Areco vs Paraguay	26 de septiembre de 2006	Asesinato de un conscripto de 15 años por supuestamente huir del destacamento luego de salir de enfermería por parte de un suboficial de dicho lugar.		✓
Caso Almonacid Arellano vs Chile	26 de septiembre de 2006	Ejecución extrajudicial de la víctima en el contexto de un gobierno de facto, sin existir alguna investigación o sanción a los responsables.		✓
Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú	24 de noviembre de 2006	Despido injustificado de 257 trabajadores cesados por resoluciones del Congreso de la época		✓
Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú	25 de noviembre de 2006	Abusos, tortura y muerte de reclusos por parte del Estado debido a la ejecución del “Operativo Mudanza 1”, con violencia de género en contra de las mujeres reclusas	✓	
Caso Nogueira Carvalho vs Brasil	28 de noviembre de 2006	Asesinato de activista de derechos humanos por parte de un grupo delincuenciales cuyos miembros hacen parte de la Fuerza Pública que denunciaba crímenes de esta banda.		✓

Caso “La Cantuta” vs Perú	29 de noviembre de 2006	Secuestro y desaparición de un grupo de universitarios y un profesor por parte de la Fuerza pública sin existir investigación.		✓
---------------------------	-------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---

AÑO 2007				
SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	RESUMEN	VULNERACIÓN DERECHOS DE LA MUJER	
			SI	NO
Caso Masacre de la Rochela vs Colombia	11 de mayo de 2007	Asesinato de un grupo de funcionarios/as públicos/as por parte de un grupo paramilitar en colaboración de la Fuerza Pública		✓
Caso Bueno Alves vs Argentina	11 de mayo de 2007	Responsabilidad del Estado por maltrato de la Fuerza Pública y perjuicio físico de la víctima por supuesta estafa		✓
Caso Escué Zapata vs Colombia	04 de julio de 2007	Responsabilidad internacional del Estado por tortura y ejecución extrajudicial de un dirigente indígena por parte de agentes militares sin existir investigación alguna.		✓
Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador	04 de julio de 2007	Asesinato de tres personas por parte de la Fuerza pública debido a una suspensión de garantías sin existir una investigación que aclare los hechos.		✓

Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz vs Perú	10 de julio de 2007	Responsabilidad del Estado frente a la desaparición y muerte de dirigentes sindicalistas por parte de un grupo de miembros de la Fuerza Pública denominado “Comando Rodrigo Franco”		
Caso García Prieto y otros vs El Salvador	20 de noviembre de 2007	Asesinato de la víctima y la condena de dos personas con posterior hostigamiento y amenazas hacia familiares de la víctima sin una investigación completa que aclare los hechos.		✓
Caso Boyce y otros vs Barbados	20 de noviembre de 2007	Responsabilidad del estado por la ejecución de tres hombres mediante pena de muerte en la horca por asesinato existiendo una apelación pendiente.		✓
Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador	21 de noviembre de 2007	Responsabilidad extracontractual del Estado por mala administración de justicia en la supuesta culpabilidad por nexos con narcotraficantes e incautación de bienes que después de la investigación fue desestimada con devolución parcial de dichos bienes.		✓
Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador	22 de noviembre de 2007	Muerte de mujer por negligencia médica por parte de médicos de un hospital privado		

		en donde los hechos no han sido esclarecidos.		
Caso Pueblo Saramaka vs Surinam	28 de noviembre de 2007	Responsabilidad del Estado por no garantizar el derecho de propiedad ancestral de dicha comunidad al ocupar territorios con una represa hidroeléctrica.		✓

AÑO 2008				
SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	RESUMEN	VULNERACIÓN DERECHOS DE LA MUJER	
			SI	NO
Caso Kimel Vs. Argentina	02 de mayo de 2008	Condena a escritor e investigador argentino por publicación de libros en los que expresa su desacuerdo con el actuar de un juez en virtud del asesinato de cinco religiosos víctimas de la política de su época.		✓
Caso Yvon Neptune Vs. Haití	06 de mayo de 2008	Detención de político al cese de sus funciones con violación al debido proceso.		✓
Caso Aritz Barbera y otros Vs. Venezuela	05 de agosto de 2008	Responsabilidad del Estado frente a la destitución de tres jueces de lo contencioso por incurrir en errores de garantía administrativa frente a un proceso civil.		✓

Caso Castañeda Gutman Vs. México	06 de agosto de 2008	Responsabilidad del Estado por vulnerar los derechos de un político independiente al no permitirle realizar la inscripción de su candidatura presidencial.		✓
Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá	12 de agosto de 2008	Responsabilidad Internacional del Estado por la desaparición y muerte de la víctima por parte de agentes militares durante la dictadura militar panameña.		✓
Caso Bayarri Vs. Argentina	30 de octubre de 2008	Detención, tortura y encarcelamiento por supuesta culpabilidad en actos de secuestro siendo confesada bajo tortura sin haber sido investigado apropiadamente.		✓
Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia	27 de noviembre de 2008	Asesinato de activista de derechos humanos por denunciar los hechos perpetrados en la Masacre de Ituango, sin existir investigación alguna que aclare los hechos sobre la responsabilidad de la Fuerza Pública sobre el crimen.		✓
Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala	26 de noviembre de 2008	Desaparición forzada de dirigente indígena y su hija por parte de un grupo de militares y miembros de las autodefensas durante el conflicto interno con el pueblo maya sin	✓	

		existir investigaciones que esclarezcan los hechos ni se establezcan responsables.		
Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia	27 de noviembre de 2008	Desaparición forzada de la víctima por parte de un retén militar en la década de los ochenta sin existir investigación alguna que aclare los hechos ni se establezcan responsables.		✓

AÑO 2009				
SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	RESUMEN	VULNERACIÓN DERECHOS DE GÉNERO	
			SI	NO
Caso Tristán Donoso Vs. Panamá	27 de enero de 2009	Violación de derechos de expresión por interceptación, grabación y divulgación de una conversación telefónica de un abogado por parte de una denuncia realizada por un exprocurador.		✓
Caso Ríos y otros Vs. Venezuela	28 de enero de 2009	Violación de derechos de libertad de expresión de 22 trabajadores de RCTV por supuesta responsabilidad del Estado que incluye hostigamientos, agresiones verbales y lesiones por armas.		✓

Caso Perozo y otros Vs. Venezuela	28 de enero de 2009	Violación de derechos de libertad de expresión de 44 trabajadores de Globovisión por parte de funcionarios/as públicos/as que incluye hostigamientos, agresiones verbales y obstaculamiento para ejercer su trabajo.		✓
Caso Kawas Fernández Vs. Honduras	03 de abril de 2009	Responsabilidad del Estado por el asesinato de una mujer activista que protegía un área ecológica y su comunidad del asecho de grandes compañías.		
Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela	30 de junio de 2009	Responsabilidad del Estado por destitución arbitraria de una funcionaria pública que al apelar fue desestimada dicha destitución, pero no existieron garantías de reparaciones por el tiempo en cese de funciones.		
Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú	01 de julio de 2009	Responsabilidad del Estado por la falta de cancelación de pensiones, bonos, entre otros a 273 miembros de la Asociación de Jubilados de la Contraloría General del Perú.		✓
Caso Escher y otros Vs. Brasil	06 de julio de 2009	Interceptación de líneas telefónicas de miembros de asociaciones públicas		✓

		ADECON y COANA por parte de la Fuerza Pública sin la justicia y reparación adecuada.		
Caso Anzualdo Castro Vs. Perú	22 de septiembre de 2009	Desaparición forzada y ejecución de la víctima por parte del Servicio de Inteligencia Militar de la época.		✓
Caso Garibaldo Vs. Brasil	23 de septiembre de 2009	Responsabilidad del Estado por la falta de investigación y sanción a los responsables del homicidio de la víctima después del desalojo de una invasión habitacional en una Hacienda del sector.		✓
Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados	24 de septiembre de 2009	Responsabilidad del estado por la falta de garantías de un juicio justo para la víctima dando como resultado una condena de pena de muerte en la horca.		✓
Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México	16 de noviembre de 2009	Responsabilidad internacional del Estado frente a la desaparición y muerte de tres jóvenes sin existir garantías de investigación y reparación de las víctimas por violencia de género.	✓	
Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela	17 de noviembre de 2009	Prisión preventiva sobre funcionario público que alega no ser parte de la corrupción del gobierno de su época.		✓

Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela	20 de noviembre de 2009	Injuria de las Fuerzas Armadas y encarcelamiento en contra de un general retirado por brindar declaraciones a los medios sobre temas de controversia y debate de la época.		✓
Caso Radilla Pacheco Vs. México	23 de noviembre de 2009	Responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de la víctima por parte de militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.		✓
Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala	24 de noviembre de 2009	Desaparición de 251 habitantes de una comunidad por parte del grupo militar especial Kaibiles, en donde además se conoce de acciones tales como violación, golpes para provocar abortos, además del secuestro de un menor.	✓	

AÑO 2010				
SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	RESUMEN	VULNERACIÓN DERECHOS DE GÉNERO	
			SI	NO
Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala	25 de mayo de 2010	Desaparición forzada de un político indígena por un grupo delincuencia sin		✓

		existir investigación alguna que aclare los hechos.		
Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia	26 de mayo de 2010	Desaparición y muerte de un líder político por parte de militares y grupos paramilitares por oposición a su partido.		✓
Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay	24 de agosto de 2010	Responsabilidad internacional del Estado por no garantizar el derecho de propiedad ancestral de la comunidad.		✓
Caso Fernández Ortega vs. México	30 de agosto de 2010	Violación sexual de una mujer indígena delante de sus hijos por parte de militares en medio de una represión a la delincuencia del lugar.	✓	
Caso Rosendo Cantú y otra vs. México	31 de agosto de 2010	Responsabilidad internacional del estado por la violación sexual y tortura de la víctima sin existir garantías para la sanción de los responsables.	✓	
Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs Bolivia	01 de septiembre de 2010	Desapariciones forzadas de las víctimas por parte de la dictadura militar de la época sin existir una investigación que aclare los hechos.		✓
Caso Vélez Loor vs. Panamá	23 de noviembre de 2010	Detención injustificada y posterior condena de deportación sin derecho a		✓

		defensa de un migrante ecuatoriano por parte de las autoridades panameñas.		
Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil	24 de noviembre de 2010	Responsabilidad del Estado en la detención, tortura y muerte de 77 personas entre políticos y campesinos resultado de la operación de erradicar a la Guerrilla de Araguaia en la dictadura militar de la época.		✓
Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México	26 de noviembre de 2010	Responsabilidad del estado por la detención y encarcelamiento injustificado por supuesta portación de armas de fuego de uso militar sin autorización y siembra de amapola y marihuana de las víctimas por parte de miembros del ejército sin existir un esclarecimiento de los hechos.		✓

AÑO 2011				
SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	RESUMEN	VULNERACIÓN DERECHOS DE GÉNERO	
			SI	NO
Caso Gelman vs Uruguay	24 de febrero de 2011	Desaparición de mujer embarazada en medio de la operación Cóndor en donde hay indicios de que la hija de la víctima fue	✓	

		dada en adopción a una familia desconocida por parte de agentes estatales sin existir investigación alguna que aclare los hechos y sancione a los responsables.		
Caso Abrill Alosilla y otros vs Perú	04 de marzo de 2011	Responsabilidad del Estado por no proveer garantías en la devolución de retroactivos según la ley a 233 miembros del Sindicato de Funcionarios del Servicio de Agua Potable.		✓
Caso Vera Vera y otra vs Ecuador	19 de mayo de 2011	Falta de atención médica integral y posterior muerte de la víctima bajo custodia estatal.		✓
Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela	01 de julio de 2011	Destitución arbitraria de sus funciones como jueza sin derecho a la defensa y sin garantías de un justo proceso.		
Caso Mejía Idrovo vs Ecuador	05 de julio de 2011	Responsabilidad del Estado en el fallo que da de baja a la militar víctima del proceso.		✓
Caso Torres Millacura y otros vs Argentina	26 de agosto de 2011	Tortura y muerte de la víctima sin existir investigación que aclare los hechos.		✓
Caso Contreras y otros vs El Salvador	31 de agosto de 2011	Desaparición de menores en inciertas circunstancias con el encuentro de uno de ellos después de 30 años que se encuentra en proceso de reparación de su identidad		✓

		sin existir una investigación que aclare los hechos.		
Caso López Mendoza vs Venezuela	01 de septiembre de 2011	Responsabilidad internacional del Estado por inhabilitar para el ejercicio de la función pública.		✓
Caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay	13 de octubre de 2011	Responsabilidad del Estado por no brindar las garantías necesarias a las víctimas para la devolución de sus ahorros que sin autorización fueron enviados a un banco en las Islas Caimán.		✓
Caso Fleury y otros vs Haití	23 de noviembre de 2011	Detención y torturas degradantes en contra de la víctima, además de violación de la integridad de sus familiares sin existir investigación alguna que aclare los hechos.		✓
Caso Familia Barrios vs Venezuela	24 de noviembre de 2011	Persecución permanente a miembros de una familia y ejecución de algunos de ellos por parte miembros de la Fuerza Pública sin que haya una investigación que esclarezca los hechos.		✓
Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina	29 de noviembre de 2011	Violación del derecho a la libre expresión y prensa de periodistas quienes fueron condenados por parte del gobierno del presidente Menem debido a las		✓

		publicaciones del hijo no reconocido del presidente.		
--	--	------------------------------------------------------	--	--

AÑO 2012				
SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	RESUMEN	VULNERACIÓN DERECHOS DE GÉNERO	
			SI	NO
Caso Atala Riffo y niñas vs Chile	24 de febrero de 2012	Responsabilidad internacional del Estado en la discriminación y arbitraria intromisión en la vida privada de la víctima debido a su orientación sexual, además de la consiguiente pérdida de custodia de sus hijas.	✓	
Caso González Medina y familiares vs República Dominicana	27 de febrero de 2012	Desaparición forzada de un profesor universitario activista y opositor debido a supuestos escritos en un medio llamado “narcizaso” en los cuales se dictan críticas a militares y al gobierno de la época junto con la denuncia de fraude electoral sin existir investigación alguna que aclare los hechos y sancione a los responsables.		✓
Caso Fornerón e Hija vs Argentina	27 de abril de 2012	Responsabilidad del Estado por la adopción ilegal de una menor por parte de la madre a		✓

		una familia sin el consentimiento del padre en medio de un proceso judicial interpuesto por el padre debido a garantizar sus derechos como progenitor		
Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras	27 de abril de 2012	Responsabilidad internacional del Estado por la muerte de 107 reclusos del penal de San Pedro Sula por la negligencia en el mantenimiento estructural del edificio		✓
Caso Díaz Peña vs Venezuela	26 de junio de 2012	Detención injustificada por cinco años sin un proceso judicial de la víctima por presunta ejecución de actos terroristas en instituciones diplomáticas por parte del Estado omitiendo garantías de una investigación apropiada.		✓
Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador	27 de junio de 2012	Responsabilidad del Estado por dar autorización de exploración y explotación a una petrolera en territorios ancestrales sin el consentimiento de estas comunidades causando prejuicios culturales.		✓
Caso Furlan y familiares vs Argentina	31 de agosto de 2012	Responsabilidad internacional del Estado por la demora excesiva en la respuesta a una tutela médica impuesta por un menor con discapacidad para el eventual tratamiento		✓

Caso Palma Mendoza vs Ecuador	03 de septiembre de 2012	Responsabilidad del Estado por el secuestro y muerte de la víctima a manos de criminales sin que haya existido una investigación que permitiera el rescate y sancionara a los responsables.		✓
Caso Vélez Restrepo vs Colombia	03 de septiembre de 2012	Hostigamiento y exilio de un periodista por documentar la violencia de militares en contra de manifestantes, sin el debido proceso judicial que aclare los hechos y la debida habilitación de credenciales profesionales de dicho periodista.		✓
Caso Uzcátegui y otros vs Venezuela	03 de septiembre de 2012	Responsabilidad del Estado por la ejecución extrajudicial de la víctima por parte de la fuerza policial, además del hostigamiento y amenazas de muertes hacia sus familiares.		✓
Caso Masacre de Río Negro vs Guatemala	04 de septiembre de 2012	Responsabilidad internacional del Estado por la eliminación de toda una comunidad maya sin permitir a sus sobrevivientes realizar actos propios de su cultura para con sus muertos en sus territorios. Hechos realizados por miembros de la policía y grupos armados.		✓

Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana	24 de octubre de 2012	Responsabilidad del Estado por la expulsión y muerte de un grupo de ciudadanos haitianos sin respetar sus derechos de migrantes y sin un debido proceso que sancione a los responsables.		✓
Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador	25 de octubre de 2012	Responsabilidad del Estado por la masacre de cerca de un millón de personas en el marco de un operativo militar sin existir después de la exhumación un a investigación que aclare los hechos.		✓
Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs Guatemala	20 de noviembre de 2012	Responsabilidad del Estado por la desaparición forzada de 27 personas, ejecución extrajudicial de algunas otras y la detención y tortura de una menor de edad sin existir una investigación que aclare los hechos.		✓
Caso Mohamed vs Argentina	23 de noviembre de 2012	Responsabilidad internacional del estado por la falta de garantías en un proceso judicial en el cual la víctima no ha sido judicializado ni condenado por el homicidio culposo de una persona durante un accidente, siendo la víctima absuelta en un proceso anterior.		✓

Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica	28 de noviembre de 2012	Responsabilidad del Estado por la prohibición del procedimiento de fecundación in vitro en el marco de no garantizar los derechos a la vida privada y formación de familia en muchas mujeres.	✓	
Caso García y familiares vs Guatemala	29 de noviembre de 2012	Desaparición forzada de un sindicalista y líder estudiantil sin que exista una investigación que aclare los hechos e indique su paradero.		✓
Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia	30 de noviembre de 2012	Responsabilidad del Estado por la masacre perpetrada en la cual un helicóptero militar bombardeó una comunidad sin permitir el auxilio por parte de sobrevivientes debido a la posterior balacera en el sitio. Además, el exilio del lugar con el inadvertido saqueo de dichas viviendas.		✓

AÑO 2013				
SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	RESUMEN	VIOLACIÓN DERECHOS DE GÉNERO	
			SI	NO
Caso Mendoza y otros vs Argentina	14 de mayo de 2013	Imposición arbitraria de cadena perpetua de acuerdo a las leyes del estado, tortura, falta		✓

		de garantías en la atención médica a cinco menores de edad por delitos cometidos en su infancia sin existir una investigación adecuada sobre la muerte de una las víctimas estando detenido.		
Caso Suárez Peralta vs Ecuador	21 de mayo de 2013	Impunidad por falta de justicia en la mala práctica médica cometida a una mujer.		
Caso Mémoli vs Argentina	22 de agosto de 2013	Violación del derecho a la libertad de expresión de dos hombres sentenciados penalmente por injuria sin existir una investigación que aclare los hechos.		✓
Caso de Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador	23 de agosto de 2013	Remoción arbitraria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia sin que hubiera un marco legal que regule procedimientos de separación.		✓
Caso García Lucero y otros vs Chile	28 de agosto de 2013	Falta de investigación y reparación integral en la detención y tortura durante el régimen militar de la época y su posterior exilio al Reino Unido.		✓
Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador	28 de agosto de 2013	Cese arbitrario de 8 vocales del Tribunal Constitucional por resolución del Congreso que constituyó en un mecanismo ad hoc con		✓

		destitución de magistrados sin que hubiese garantías en el proceso.		
Caso Luna López vs Honduras	10 de octubre de 2013	Asesinato de activista ambiental y regidor municipal sin una investigación que aclare los hechos y sancione a los responsables.		✓
Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia	20 de noviembre de 2013	Responsabilidad internacional del Estado por la muerte de un líder comunitario afrodescendiente y el desplazamiento de 3500 miembros de dicha comunidad de sus territorios ancestrales en la ejecución del “Operativo Génesis”		✓
Caso Gutiérrez y familia vs Argentina	25 de noviembre de 2013	Ejecución extrajudicial de un Subcomisario por parte de un policía federal que fue absuelto de dicho homicidio por un tribunal cuando la víctima investigaba un depósito fiscal en el caso de la “Aduana Paralela”.		✓
Caso Familia Pacheco Tineo vs Bolivia	25 de noviembre de 2013	Responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos de una familia que buscaba asilo en Bolivia provenientes del Perú y les fue negada.		✓
Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs México	26 de noviembre de 2013	Detención, tortura y confesión inducida en función de condenar a las víctimas sin investigación que aclare los hechos por parte		✓

		del Ministerio Público para ser puestos en libertad después de la sentencia de la corte interamericana.		
Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú	26 de noviembre de 2013	Detención forzada y desaparición por cerca de 22 años de la víctima por parte de una patrulla del Ejército peruano tras las campañas del gobierno de la época en contra de grupos de oposición sin que haya esclarecimiento de los hechos		✓
Caso J. vs Perú	27 de noviembre de 2013	Detención forzada de la víctima junto con acciones inversas a su integridad y vida privada por parte de agentes estatales durante las pesquisas del Diario de Sendero Luminoso.	✓	

AÑO 2014				
SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	RESUMEN	VIOLACIÓN DERECHOS DE GÉNERO	
			SI	NO
Caso Liakat Ali Alibux vs Suriname	30 de enero de 2014	Juicio político y sentencia de un año a político sin haberse dado con claridad dicho proceso debido al incumplimiento del artículo 140 de la constitución en el cual		✓

		refiere que todo cargo público debe estar libre de actos ilegales		
Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala	19 de mayo de 2014	Desaparición y muerte de una menor de 15 años sin existir búsqueda alguna de la niña por parte de las autoridades y sin una investigación que esclarezca los hechos y los responsables estando aún la denuncia en proceso.	✓	
Caso Brewer Carías vs Venezuela	26 de mayo de 2014	Proceso penal seguido a la víctima por parte del Estado debido a la acusación de querer cambiar con violencia la Constitución.		✓
Caso Norín Catrimán y otros vs Chile	29 de mayo de 2014	Responsabilidad del Estado por el juzgamiento y condena de dirigentes y miembros de una comunidad indígena debido a supuestas acciones terroristas.		✓
Caso Hermanos Landaeta Mejías vs Venezuela	27 de agosto de 2014	Responsabilidad internacional del Estado por la muerte y desaparición de dos hermanos menores de edad		✓
Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana	28 de agosto de 2014	Detención arbitraria y posterior expulsión de República Dominicana hacia Haití de las víctimas por parte del Estado entre los años 1999 y 2000 sin que existan garantías.		✓

Caso Defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala	28 de agosto de 2014	Muerte de activista de derechos humanos, acoso y hostigamiento a miembros de su familia junto con la migración obligada sin que haya una investigación que aclare los hechos.		✓
Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs Panamá	14 de octubre de 2014	Responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de indemnizaciones a las comunidades por haber inundado sus territorios a causa de una hidroeléctrica además de falta de garantías en la conservación de territorios ancestrales.		✓
Caso Rochac Hernández y otros vs El Salvador	14 de octubre de 2014	Responsabilidad del Estado en la desaparición de las víctimas en el marco de operativos realizados en contra de la insurgencia durante la época sin existir explicación alguna quedando en la impunidad.		✓
Caso Tarazona Arrieta y otros vs Perú	15 de octubre de 2014	Muerte de una mujer y sus acompañantes debido a un disparo proporcionado por un militar en medio de operativos de la época.		✓
Caso Rodríguez Vera y otros vs Colombia	14 de noviembre de 2014	Desaparición forzada, tortura y muerte de una de las víctimas en el marco de la toma		✓

		del Palacio de Justicia en la década de los ochenta.		
Caso Espinoza Gonzáles vs Perú	20 de noviembre de 2014	Detención ilegal de la víctima con actos de violencia sexual y tortura durante una investigación por terrorismo efectuada por el grupo MRTA del cual supuestamente era miembro. Además de la ausencia de tratamiento médico y alimentación en el período de su reclusión.	✓	
Caso Argüelles y otros vs Argentina	20 de noviembre de 2014	Falta de garantías en el proceso judicial y retención excesiva de 20 oficiales militares acusados de fraude militar.		✓

AÑO 2015				
SENTENCIA	AÑO DE LA SENTENCIA	RESUMEN	VIOLACIÓN DE DERECHOS DE GÉNERO	
			SI	NO
Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú	17 de abril de 2015	Responsabilidad del Estado por las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas en el contexto de la operación “Chavín de Huántar” llevada a cabo por las fuerzas armadas e inteligencia para rescatar a 72 rehenes del MRTA en la Embajada de Japón.		✓

Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión)	22 de junio de 2015	Violación de libertad de expresión a todo el concesionario de una televisora venezolana junto con el cese de concesión de frecuencia sin justificación sustentada en alguna investigación.		✓
Caso Canales Huapaya y otros vs Perú	24 de junio de 2015	Cese de funciones de varios funcionarios permanentes del Congreso peruano sin que existan garantías judiciales durante el proceso.		✓
Caso Wong Hin Wing vs Perú	30 de junio de 2015	Falta de garantías en el proceso de extradición de la víctima hacia China por el delito de lavado de activos, contrabando y cohecho aduciendo que al efectuarse dicha extradición podría enfrentarse el demandante a una pena de muerte según la legislación china.		✓
Caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador	01 de septiembre de 2015	Responsabilidad del estado por no supervisar adecuadamente las normas de preservación de muestras biológicas y calificación de entidades que prestan servicios de salud referente al caso de una mujer que fue contaminada con VIH en una transfusión de sangre a la edad de tres años por parte de la Cruz Roja del Azuay.	✓	

Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs Chile	02 de septiembre de 2015	Detención, tortura y confesión obligada de miembros civiles y militares junto con una condena de cinco años que fue finalmente convalidada por exilio.		✓
Caso López Lone y otros vs Honduras	05 de octubre de 2015	Proceso judicial y suspensión de magistrados en el marco de un golpe de Estado.		✓
Caso comunidad campesina de Santa Bárbara vs Perú	01 de septiembre de 2015	Desaparición forzada de miembros de la comunidad incluyendo varios menores por parte de miembros de las Fuerzas Armadas estando el proceso en la impunidad, aunque las investigaciones hayan demostrado la responsabilidad en los hechos.		✓
Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador	05 de octubre de 2015	Responsabilidad del Estado por la dudosa vinculación del proceso de juzgamiento y sentencia en contra de la víctima y los actos arbitrarios de algunos funcionarios frente a la Convención Americana.		✓
Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú	02 de octubre de 2015	Detención forzada a un abogado acusado de terrorismo y acogido a la ley de arrepentimiento en donde el Estado no hizo las investigaciones necesarias sobre la tortura psicológica a la que fue sometido.		✓

Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs Honduras	08 de octubre de 2015	Responsabilidad del Estado por no respetar los acuerdos realizados con la comunidad en cuanto a sus tierras y dar concesión a un proyecto minero que afectaría el medio ambiente.		✓
Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs Honduras	08 de octubre de 2015	Responsabilidad del Estado por no respetar los territorios ancestrales de la comunidad creando un área protegida en el territorio y dando concesión a la compra y venta de terrenos de dicha comunidad		✓
Caso García Ibarra y otros vs Ecuador	17 de noviembre de 2015	Muerte de un adolescente por parte de un agente policial sin que la víctima hubiera mantenido resistencia o agresión hacia el agente o terceras personas, habiendo sido sentenciado dicho agente a 18 meses por homicidio inintencional.		✓
Caso Velásquez Paiz y otros vs Guatemala	19 de noviembre de 2015	Desaparición y muerte de una mujer en circunstancias de tortura y violencia sexual sin que exista investigación alguna que esclarezca los hechos tras transcurrir 10 años del hecho.	✓	
Caso Quispialaya Vilcapoma vs Perú	23 de noviembre de 2015	Hechos de violencia y abuso comunes durante el proceso de milicia por parte de un superior		✓

		a la víctima causando la ausencia de visión en el ojo derecho y daño psicológico sin que aún se sancione al responsable.		
Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam	25 de noviembre de 2015	Responsabilidad del Estado por no respetar los derechos sobre territorios ancestrales de las comunidades y no entregar los títulos correspondientes.		✓

AÑO 2016				
SENTENCIA	FECHA DE LA SENTENCIA	RESUMEN	VIOLACIÓN DE DERECHOS DE GÉNERO	
			SI	NO
Caso Duque vs Colombia	26 de febrero de 2016	Responsabilidad internacional del Estado por no reconocer una pensión de sobrevivencia por fallecimiento del cónyuge de la víctima por ser del mismo sexo.	✓	
Caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala	29 de febrero de 2016	Responsabilidad del estado por la muerte de una presa por tener omisiones consecutivas acerca de su tratamiento en contra de la diabetes.		
Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala	03 de mayo de 2016	Falta de información sobre el procedimiento administrativo que concluyó en la destitución de una funcionaria pública		

Caso Tenorio Roca y otros vs Perú	22 de junio de 2016	Responsabilidad del Estado en la detención, tortura y desaparición de la víctima por parte de fuerzas del orden en el marco del conflicto interno de la época		✓
Caso Flor Freire vs Ecuador	31 de agosto de 2016	Responsabilidad del Estado por la separación injustificada de un funcionario de la fuerza terrestre debido a la discriminación por su orientación sexual.		✓
Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador	01 de septiembre de 2016	Responsabilidad del Estado por el allanamiento, detención y confesión forzada de las víctimas en medio de una investigación policial de narcóticos sin existir garantías en el proceso.		✓
Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil	20 de octubre de 2016	Responsabilidad del Estado por desaparición, esclavitud y trata de personas en una hacienda.		
Caso Pollo Rivera y otros vs Perú	21 de octubre de 2016	Detención forzada, tortura y enjuiciamiento de un médico por cumplir con su profesión para Sendero Luminoso en desconocimiento de que esto no podía realizarse.		✓
Caso Yarce y otras vs Colombia	22 de noviembre de 2016	Asesinato de activista femenina de derechos humanos, detención y migración forzada de otras de la Comuna 13	✓	

Caso Gómez Murillo y otros vs Costa Rica	29 de noviembre de 2016	Prohibición de práctica de fecundación in vitro por parte del Estado por alegar que atenta contra de la vida y la dignidad del ser humano. ³²		✓
Caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador	29 de noviembre de 2016	Muerte violenta de un policía en un operativo sin existir una investigación imparcial y con garantías que aclaren los hechos.		✓
Caso miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs Guatemala	30 de noviembre de 2016	Masacre de miembros de varias comunidades por parte de agentes estatales.		✓
Caso I.V. vs Bolivia	30 de noviembre de 2016	Intervención quirúrgica de ligadura de trompas sin el consentimiento de la víctima.	✓	
Caso Andrade Salmón vs Bolivia	01 de diciembre de 2016	Responsabilidad del Estado en los procesos penales llevados en contra de una exalcaldesa		✓

AÑO 2017				
SENTENCIA	FECHA DE LA SENTENCIA	RESUMEN	VIOLACIÓN DE DERECHOS DE GÉNERO	
			SI	NO

³² Similar al caso Artavia Mutillo y otros vs. Costa Rica, sin embargo en este la reparación integral es acordada por las partes a través de una solución amistosa.

Caso Zegarra Marín vs Perú	15 de febrero de 2017	Responsabilidad del Estado por la violación al principio de presunción de inocencia y al deber de motivación en perjuicio la víctima por condena en delitos por encubrimiento personal y falsificación de documentos en general además de corrupción de funcionarios.		✓
Caso Vásquez Durán y otros vs Ecuador	15 de febrero de 2017	Desaparición forzada de un ciudadano peruano en el marco de la guerra del Alto Cenepa		✓
Caso Favela Nova Brasília vs Brasil	16 de febrero de 2017	Ejecución extrajudicial de 26 personas y tres violaciones sexuales en el marco de una redada policial sin existir una investigación que aclare los hechos y sancione los responsables.		✓
Caso Acosta y otros vs Nicaragua	25 de marzo de 2017	Asesinato del esposo de una activista de derechos humanos sin existir una investigación que aclare los hechos.		✓
Caso Ortiz Hernández vs Venezuela	22 de agosto de 2017	Responsabilidad del Estado por la muerte de cadete militar por arma de fuego durante una práctica		✓
Caso Gutiérrez Hernández y otros vs Guatemala	24 de agosto de 2017	Desaparición de la víctima sin una investigación que aclare los hechos	✓	

Caso Lagos del Campo vs Perú	31 de agosto de 2017	Despido de la víctima por ciertas manifestaciones sobre actos de injerencia de los trabajadores de la empresa Ceper- Pirelli entre otras.		✓
Caso Vereda La Esperanza vs Colombia	31 de agosto de 2017	Desaparición forzada de 12 personas por parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM)		✓
Caso Pacheco León vs Honduras	15 de noviembre de 2017	Falta de investigación concluyente por la muerte de un candidato a diputado.		✓
Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs Perú	23 de noviembre de 2017	Responsabilidad del Estado por el cese colectivo de trabajadores por programas de racionalización y evaluación de personal.		✓

AÑO 2018				
SENTENCIA	FECHA DE LA SENTENCIA	RESUMEN	VIOLACIÓN DE DERECHOS DE GÉNERO	
			SI	NO
Caso Pueblo indígena Xucuru y sus miembros vs Brasil	05 de febrero de 2018	Responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la propiedad colectiva de dicha comunidad.		✓
Caso San Miguel Sosa y otras vs Venezuela	08 de febrero de 2018	Despido arbitrario de varias funcionarias públicas por firmar el referendo de la		✓

		revocatoria del mandato de Hugo Chávez Frías.		
Caso Poblete Vilches y otros vs Chile	08 de marzo de 2018	Responsabilidad del Estado por muerte de un adulto mayor tras no tener una buena atención de salud en dos hospitalizaciones		✓
Caso V.R.P., V.P.C y otros vs Nicaragua	08 de marzo de 2018	Responsabilidad internacional del Estado por la falta de respuesta ante los abusos y violación de una niña por parte de su padre	✓	
Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala	09 de marzo de 2018	Responsabilidad internacional del Estado por las violaciones causadas a dos menores durante el proceso de adopción internacional mediante notaría.		✓
Caso Carvajal Carvajal y otros vs Colombia	13 de marzo de 2018	Asesinato de un periodista y hostigamiento a su familia sin existir una investigación que esclarezca los hechos.		✓
Caso Herzog y otros vs Brasil	15 de marzo de 2018	Detención arbitraria, tortura y muerte de un periodista durante la dictadura militar de la época		✓
Caso Armhein y otros vs Costa Rica	25 de abril de 2018	Recursos de revisión amplia de condenas penales impuestas a 17 personas		✓
Caso Munárriz Escobar y otros vs Perú	20 de agosto de 2018	Desaparición forzada de la víctima por parte de la fuerza judicial sin haber una investigación que aclare los hechos.		✓

Caso Coc Max (Masacre de Xamán) vs Guatemala	22 de agosto de 2018	Masacre de 11 miembros de la comunidad que se encontraban refugiados en una hacienda en México víctimas de los abusos cometidos en su país por parte de militares.		✓
Caso Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala	23 de agosto de 2018	Responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos de 49 personas diagnosticadas con VIH		✓
Caso Terrones Silva y otros vs Perú	26 de septiembre de 2018	Responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de las víctimas.		✓
Caso Escaleras Mejía y otros vs Honduras	26 de septiembre de 2018	Responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y muerte de un activista ambiental y la impunidad en la que se mantienen los hechos.		✓
Caso López Soto y otros vs Venezuela	26 de septiembre de 2018	Privación de la libertad en contra de su voluntad de una mujer de 19 años inducida a actos de violencia y discriminación.	✓	
Caso Villamizar Durán y otros vs Colombia	20 de noviembre de 2018	Responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de las víctimas por los llamados “Falsos Positivos”		✓
Caso Isaza Uribe y otros vs Colombia	20 de noviembre de 2018	Responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y muerte de un miembro sindical y simpatizante de un partido político.		✓

Caso Omeara Carrascal y otros vs Colombia	21 de noviembre de 2018	Responsabilidad del Estado por la desaparición forzada y muerte de las víctimas y hostigamiento a familiares		✓
Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México	28 de noviembre de 2018	Responsabilidad internacional del Estado por la detención y traslado en Texcoco y San Salvador Atenco en el marco de manifestaciones de floricultores en donde varias mujeres fueron apresadas y violadas consecutivamente durante dicho traslado.	✓	
Caso Trueba Arciniega y otros vs México	27 de noviembre de 2018	Ejecución extrajudicial de la víctima por parte de miembros del Ejército.		✓
Caso Alvarado Espinoza y otros vs México	28 de noviembre de 2018	Desaparición forzada de las víctimas por parte de agentes policiales en el Ejido Benito Juárez.		✓
Caso Órdenes Guerra y otros vs Chile	29 de noviembre de 2018	Violación del derecho de acceso a la justicia bajo la figura de prescripción de acciones civiles contra crímenes de lesa humanidad.		✓

